



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Lunes 18 de octubre de 2021

Sesión 17 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, lunes 18 de octubre de 2021	Sesión 17 Anexo II

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se da cuenta que a esta Comisión Legislativa que suscribe, le han sido turnadas diversas iniciativas en iguales materias, suscritas por legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios de esta Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, así como de congresos locales, mismas que se describen en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que les confieren los artículos 39, 44, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7, de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 67, 68, 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, 168, 171, 176, 177, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas a que se hace referencia.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I. En el capítulo denominado "ANTECEDENTES", se describe el proceso legislativo seguido desde la presentación de las iniciativas objeto del presente dictamen, hasta su turno a esta Comisión, así como los demás trabajos realizados en torno al análisis del tema que nos ocupa.
- II. En el capítulo "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de los diversos proponentes para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en las iniciativas en estudio.
- III. En el Capítulo de "RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2022", se citan las exposiciones realizadas por los ponentes durante dicho evento, llevado a cabo el día 11 de octubre de 2021, en torno al tema que nos ocupa.
- IV. En el capítulo de "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", se explican los argumentos jurídicos, doctrinales y pragmáticos en las que se sustentan las consideraciones del presente dictamen.

ANTECEDENTES.

INICIATIVA PRESIDENCIAL

1. El 8 de septiembre de 2021 el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2. El 9 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L.65-II-7-0003.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 16 de octubre de 2019, la Diputada Nohemí Alemán Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
4. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1295 de fecha 16 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 17 de octubre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
5. Mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1694 de fecha 18 de diciembre de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 26 de febrero de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
6. En Sesión del Senado de la República de fecha 22 de octubre de 2019, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
7. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de octubre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-1060 y recibida con fecha 23 de octubre de 2019.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

8. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1371 de fecha 18 de diciembre de 2019 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 03 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
9. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de octubre de 2019, el Senador Arturo Bours Griffith, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 183 y adiciona un artículo 183 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
10. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-1090 y recibida con fecha 30 de octubre de 2019.
11. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1440 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
12. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de octubre de 2019, el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 113-A, 113-B y 113-C a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
13. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de octubre de 2019, la Mesa

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-4-1205 y recibida con fecha 30 de octubre de 2019.

14. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1597 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
15. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de octubre de 2019, el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
16. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64-II-5-1348 y recibida con fecha 30 de octubre de 2019.
17. Mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1786 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
18. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de octubre de 2019, la Diputada. Geraldina Isabel Herrera Vera, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
19. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1253 de fecha 29 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

noviembre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.

20. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1587 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
21. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de octubre de 2019, el Diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
22. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1379 de fecha 29 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
23. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1688 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
24. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de octubre de 2019, la Diputada Marcela Guillermina Velasco González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de incentivo a la actividad física saludable.
25. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1377 de fecha 30 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de octubre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
26. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1689 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

27. En Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 28 de junio de 2020, el Senador Santana Armando Guadiana Tijerina, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 14 Bis y un artículo 96 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adiciona una fracción IV al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y se adiciona un tercer párrafo al artículo 39 C de la Ley del Seguro Social.
28. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R2A.-1083 de fecha 28 de junio de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de diciembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
29. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 19 de octubre de 2020, la Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que adiciona un artículo 206 a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
30. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-2382 de fecha 19 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 27 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
31. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 19 de octubre de 2020, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se adicionan los artículos 206, 207 y 208 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción de la brecha salarial de género.
32. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-5-2771 de fecha 19 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 27 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
33. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de octubre de 2020, se recibió por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 96; y se adiciona una

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

34. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2106 de fecha 22 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 27 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
35. En Sesión del Senado de la República de fecha 22 de noviembre de 2020, el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
36. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2778, y recibida con fecha 27 de noviembre de 2020.
37. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de octubre de 2020, se recibió por parte del Congreso del Estado de Jalisco, Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
38. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-4-2795 de fecha 27 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
39. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de octubre de 2020, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se reforman los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Díctamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

40. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-5-2371 de fecha 27 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
41. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de octubre de 2020, la Diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
42. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2128 de fecha 27 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
43. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se adiciona al título VII, "De los estímulos fiscales", un capítulo XII denominado: "Del estímulo fiscal por medidas de protección al medio ambiente", que comprende el artículo 205, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia del estímulo a infraestructura ambiental. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
44. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2820; y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
45. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se reforma la fracción V del artículo 28, se adiciona la XI al artículo 25 y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
46. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-5-2381, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
 47. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, el Senador Arturo Bours Griffith, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se adiciona una fracción al artículo 25 y se deroga la fracción XX de artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
 48. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-3-2104, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
 49. En Sesión del Senado de la República de fecha 10 de noviembre de 2020, la Senadora Eva Eugenia Galaz Caletti, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
 50. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de noviembre de 2020, la Mesa

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2170, y recibida con fecha 10 de noviembre de 2020.

51. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de noviembre de 2020, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
52. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2199, y recibida con fecha 24 de noviembre de 2020.
53. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de noviembre de 2020, la Diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país).
54. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 25 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2364, y recibida con fecha 25 de noviembre de 2020.
55. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de diciembre de 2020, el Senador José Alberto Galarza Villaseñor, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Cinematografía, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
56. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2189, y recibida con fecha 09 de diciembre de 2020.
57. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de diciembre de 2020, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
58. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2203 de fecha 02 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 09 de diciembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
59. En Sesión del Senado de la República de fecha 08 de diciembre de 2020, la Senadora Verónica Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que se reforma el inciso d), de la fracción I del artículo 27; se adiciona una fracción XXVII al artículo 79; se reforman el primer párrafo y fracción I del artículo 82; y el inciso d) de la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
60. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 08 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-4-2302, y recibida con fecha 15 de diciembre de 2020.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

61. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de diciembre de 2020, Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios de MC, de Morena y del PT, presentaron Iniciativa por el que se reforman y adicionan los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
62. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-5-2455 de fecha 08 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
63. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de diciembre de 2020, la Diputada Ana Paola López Birlain, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
64. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-4-2315 de fecha 09 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
65. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de diciembre de 2020, el Diputado Fernando Torres Graciano del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducciones en servicios de educación.
66. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2331 de fecha 10 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
67. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de diciembre de 2020, la Diputada Saraí Núñez Cerón, y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
68. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 2706 de fecha 15 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 09 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
69. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 15 de diciembre de 2020, el Diputado Adolfo Torres Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
70. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2293 de fecha 15 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 09 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
71. En Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 20 de enero de 2021, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de producción artesanal de cerveza.
72. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 20 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2404, y recibida con fecha 09 de febrero de 2020.
73. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un artículo 186 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
74. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2531, y recibida con fecha 10 de febrero de 2021.

75. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
76. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-1-2809, y recibida con fecha 10 de febrero de 2021.
77. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de febrero de 2021, el Diputado José Francisco Esquitin Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de deducciones de gastos médicos, hospitalarios y funerarios a causa de pandemia).
78. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-5-3178 de fecha 10 de febrero de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 23 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
79. En Sesión del Senado de la República de fecha 16 de febrero de 2021, la Senadora Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se adicionan nuevas tarifas a los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (para las mujeres contribuyentes que hayan enviudado a causa del Covid-19). En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
80. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 16 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2585, y recibida con fecha 23 de febrero de 2021.
81. En Sesión del Senado de la República de fecha 23 de febrero de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
82. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 23 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2585, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
83. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 02 de marzo de 2021, el Diputado Eduardo Ron Ramos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se adicionan los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
84. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2380 de fecha 02 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 10 de marzo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
85. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, la Senadora Indira Kempis Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

86. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-5-3227, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
87. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, los Senadores Miguel Ángel Lucero Olivas, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Alejandra del Carmen León Gastélum y Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
88. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2614, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
89. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

90. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-1-2914, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
91. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
92. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2471, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
93. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de la Ley General de Cambio Climático; y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
94. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2382, y recibida con fecha 10 de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

marzo de 2021.

95. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 04 de marzo de 2021, la Diputada Dulce Alejandra García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
96. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2401 de fecha 08 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 10 de marzo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
97. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 23 de marzo de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 27 y 34 la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de teletrabajo).
98. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-2974 de fecha 18 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
99. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 23 de marzo de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 27 y 34 la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de teletrabajo).
100. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-2974 de fecha 23 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
101. En Sesión del Senado de la República de fecha 13 de abril de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En esa misma

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

102. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 13 de abril de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2735, y recibida con fecha 28 de abril de 2021.
103. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 13 de abril de 2021, el Diputado Juan Martín García Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de deducción de gastos médicos, hospitalarios y funerarios, por causa de pandemias, así mismo, los correspondientes por la adquisición de dispositivos médicos prioritarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades epidémicas).
104. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-5-3309 de fecha 13 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 28 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
105. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 13 de abril de 2021, el Diputado José Rolando Benavides Mendiola, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyo a madres y padres de familia por partos múltiples.
106. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-3026 de fecha 14 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 28 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
107. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de abril de 2021, la Diputada Irene García Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

108. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-5-3341 de fecha 28 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
109. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2021, la Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de incentivos fiscales para que las personas físicas y morales contraten a personas adultas mayores de 60 años y más.
110. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-4-2595 de fecha 29 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
111. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2021, el Diputado Mario Mata Carrasco, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de procedimientos de discrepancia fiscal).
112. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2661 de fecha 29 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
113. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2021, la Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

114. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de abril de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2543, y recibida con fecha 26 de mayo de 2021.
115. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de abril de 2021, el Senador Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
116. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de abril de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2813, y recibida con fecha 26 de mayo de 2021.
117. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de marzo de 2021, el Diputado José Rolando Benavides Mendiola, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 28 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción de gastos por consumo de alimentos.
118. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2686 de fecha 25 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
119. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, el Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d)

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- de la fracción XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
120. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-4-01 y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
121. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, el Senador Roberto Juan Moya Clemente, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por al que se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
122. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 65-II-5-4 y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
123. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, el Senador Juan Antonio Martín del Campo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XII "De los pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior" al Título VII "De los Estímulos Fiscales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

63659.

124. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-6-0001, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
125. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de septiembre de 2021, el Diputado Armando Reyes Ledesma, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
126. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0006 de fecha 09 de septiembre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
127. En Sesión del Senado de la República de fecha 13 de septiembre de 2021, la Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX y se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
128. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 13 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-2-12, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
129. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 28 de septiembre de 2021, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, y suscrita por Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

130. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0031 de fecha 28 de septiembre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
131. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de octubre de 2021, la Diputada Itzel Josefina Balderas Hernández, y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
132. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-48 de fecha 05 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
133. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 28 de septiembre de 2021, el Diputado Fernando Torres Graciano y suscrita por Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como de diversos Grupos parlamentarios, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
134. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0027 de fecha 28 de septiembre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
135. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 07 de octubre de 2021, la Diputada María José Alcalá Izguerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
136. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-50

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de fecha 07 de septiembre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

137. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de octubre de 2021, el Senador José Erandí Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
138. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-1-57, y recibida con fecha 12 de octubre de 2021.
139. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, la Diputada María Saraí Núñez Cerón y suscrita por Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
140. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0061 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
141. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de 2021, la Diputada Adriana Lozano Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

142. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0066 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
143. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, la Diputada Saraí Núñez Cerón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
144. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0067 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
145. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, el Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
146. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-4-079 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
147. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, el Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyos fiscales para los dueños de animales de compañía.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

148. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0070 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
149. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, el Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyo al turismo nacional.
150. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0066 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
151. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, el Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de apoyos fiscales para obtener una vida saludable).
152. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-4-080 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
153. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, la Diputada Sarafí Núñez Cerón y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de consumo en restaurantes.
154. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

0071 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

155. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
156. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-6-0002, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
157. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 196 y 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de modificación a régimen de pago del impuesto.
158. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-100 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
159. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Patricia Terrazas Baca y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 27 y deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

160. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0105 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
161. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Patricia Terrazas Baca y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adicionan los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
162. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-94 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
163. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Patricia Terrazas Baca y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (relativa a estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito).
164. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-98 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
165. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, el Diputado Jorge Romero Herrera y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y derogan el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de personas físicas.
166. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0075 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

para su análisis y dictamen correspondiente.

167. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de inclusión laboral de mujeres, jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores).
168. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-99 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
169. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del Régimen de Pequeños Contribuyentes.
170. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0074 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
171. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
172. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-102 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

173. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
174. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-137 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
175. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Gina Gerardina Campuzano González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
176. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-137 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
177. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de deducciones al teletrabajo).
178. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-102 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
179. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 25, 28 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- en materia de deducción del 100% en consumo en restaurantes e incremento de la deducción al pago de maquinaria y equipo para restaurantes.
180. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0073 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
 181. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Laura Lorena Haro Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 182. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0114 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
 183. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).
 184. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
 185. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Laura Lorena Haro Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 186. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0072

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

187. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de octubre de 2019, el Senador Juan Manuel Fócil Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
188. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64-II-5-1348 y recibida con fecha 30 de octubre de 2019.
189. Mediante oficio No. DGPL 64-II-5-1786 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
190. En Sesión del Senado de la República de fecha 05 de noviembre de 2019, el Senador Ricardo Velázquez Meza, del Grupo Parlamentario del Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1o., segundo párrafo y el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
191. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 05 de noviembre de 2019, la Mesa

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1266 y recibida con fecha 06 de noviembre de 2019.

192. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1605 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 18 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
193. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 20 de mayo de 2020, el Diputado Armando González Escoto, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 2o.-a, fracción i, último párrafo y adiciona una fracción al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
194. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. CP2R2A.-132 de fecha 20 de mayo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 09 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
195. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de octubre de 2020, se recibió por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, Iniciativa por la que se adiciona un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
196. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2067 de fecha 22 de octubre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 27 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
197. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, el Senador Ismael García Cabeza de Vaca, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

198. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2143, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
199. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, la Senadora Nancy De la Sierra Arámburo, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se deroga el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
200. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2821, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
201. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 10 de noviembre de 2020, el Diputado Sergio Mayer Bretón, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por el que se adiciona el artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de plataformas digitales y financiamiento a la inversión y estímulos al cine nacional).
202. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 10 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-5-2405, y recibida con fecha 10 de noviembre de 2020.
203. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de noviembre de 2020, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

204. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2199, y recibida con fecha 24 de noviembre de 2020.
205. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de noviembre de 2020, la Diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país).
206. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 25 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2364, y recibida con fecha 25 de noviembre de 2020.
207. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de diciembre de 2020, el Senador José Alberto Galarza Villaseñor, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Cinematografía, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
208. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de diciembre de 2020, la Mesa

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2189, y recibida con fecha 09 de diciembre de 2020.

209. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 01 de diciembre de 2020, el Diputado Luis Javier Alegre Salazar, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por el que se adiciona un artículo 2o.-E a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
210. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-5-2444, y recibida con fecha 09 de diciembre de 2020.
211. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de diciembre de 2020, la Diputada Mónica Almeida López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
212. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2253 de fecha 03 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de diciembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
213. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de diciembre de 2020, se recibió por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, Iniciativa por la que se adicionan una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera, y un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley al Impuesto al Valor Agregado.
214. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-3-2205 de fecha 08 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
215. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 08 de diciembre de 2020, la Diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de eliminación del IVA a los preservativos.
216. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2412 de fecha 08 de diciembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
217. En Sesión del Senado de la República de fecha 15 de diciembre de 2020, la Senadora Nancy de la Sierra Arámuro, y la Senadora. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción de la tasa del 16% al 5% para prestación de servicios de hospedaje en hotelería y venta de alimentos preparados en restaurantes. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
218. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2295 de fecha 20 de enero de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 09 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
219. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, la Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
220. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2528, y recibida con fecha 10 de febrero de 2021.

221. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
222. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2382, y recibida con fecha 10 de febrero de 2021.
223. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 03 de febrero de 2021, la Diputada Ximena Puente De La Mora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
224. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2391 de fecha 04 de febrero de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 10 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
225. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de febrero de 2021, la Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
226. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2551 de fecha 09 de febrero de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 23 de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

227. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, la Senadora Indira Kempis Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
228. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-5-3227, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
229. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de la Ley General de Cambio Climático; y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
230. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2382, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
231. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 04 de marzo de 2021, la Diputada Dulce Alejandra García, del Grupo Parlamentario del Partido

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
232. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2401 de fecha 08 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 10 de marzo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
233. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de marzo de 2021, las Diputadas integrantes de los Grupos Parlamentarios de MC, del PRI, del PAN y del PRD presentaron Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de productos de gestión menstrual.
234. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2405 de fecha 09 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 17 de marzo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
235. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 17 de marzo de 2021, la Diputada Ximena Puente De La Mora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de aplicar tasa del 0% al servicio de internet).
236. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-2947 de fecha 17 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
237. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 17 de marzo de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de exención del impuesto al valor agregado a productos de gestión e higiene menstrual).
238. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2512 de fecha 17 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

239. En Sesión del Senado de la República de fecha 06 de abril de 2021, los Senadores Jorge Carlos Ramírez Marín, Miguel Ángel Osorio Chong, Manuel Añorve Baños, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Sylvana Beltrones Sánchez, Nuvia Mayorga Delgado, Verónica Martínez García, Eruviel Ávila Villegas, Ángel García Yáñez y Heriberto Manuel Galindo Quiñones, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción XI al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
240. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 06 de abril de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2549, y recibida con fecha 13 de abril de 2021.
241. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 27 de abril de 2021, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se reforma el artículo 2-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado.
242. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-1-3067 de fecha 28 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
243. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2021, el Diputado Ricardo Flores Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo de la fracción I y deroga la fracción IV del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

244. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2540 de fecha 29 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
245. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de abril de 2021, el Diputado Ricardo Flores Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
246. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2814 de fecha 29 de abril de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de mayo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
247. En Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 09 de junio de 2021, el Diputado Armando Fidel Castro Traviña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
248. La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio No. CP2R3A.-637 de fecha 09 de junio de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 17 de junio de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
249. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de marzo de 2021, la Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa la que se reforma el artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
250. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-3-2421 de fecha 18 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
251. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 23 de marzo de 2021, el Diputado Adolfo Torres Ramírez y Diputados integrantes del Grupo

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

252. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 64- II-4-2567 de fecha 18 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
253. En Sesión del Senado de la República de fecha 14 de septiembre de 2021 la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-6274.
254. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 14 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L.65-II-1-16 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
255. En Sesión del Senado de la República de fecha 23 de septiembre de 2021 el Senador Ismael García Cabeza de Vaca del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-6274.
256. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 23 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-4-27.y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

257. En Sesión del Senado de la República de fecha 30 de septiembre de 2021 la Senadora Nestora Salgado García, del Grupo Parlamentario MORENA, presentó en el Senado de la República la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-6274.
258. En sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 30 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-6-0034 y recibida con fecha 11 de octubre de 2021
259. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de septiembre de 2021, el Diputada Patricia Terrazas, y suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
260. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-37 de fecha 30 de septiembre de 2021 se turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
261. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 5 de octubre de 2021, la Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
262. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-44 de fecha 05 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en misma fecha por esta Comisión Dictaminadora, para su

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

análisis y dictamen el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

263. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de octubre de 2021, el Senador José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
264. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-1-57, y recibida con fecha 12 de octubre de 2021.
265. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, el Senador Juan Zepeda del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso J) al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
266. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-2-01 y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

267. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de septiembre de 2021, el Diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
268. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-3-0006 de fecha 09 de septiembre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

269. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción de la tasa general del impuesto en la Región Fronteriza.
270. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-101 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
271. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
272. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-136 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
273. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de 2021, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de tasa 0% al pago del servicio de internet en los hogares).

274. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-107 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
275. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Laura Lorena Haro Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
276. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-142 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
277. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).
278. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
279. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, los Diputados Marcela Guerra Castillo, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de disminución del IVA.

280. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-143 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

281. En Sesión del Senado de la República de fecha 29 de octubre de 2019, el Senador Arturo Bours Griffith, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 2, fracción I, inciso A) numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
282. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 29 de octubre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-2-1104, y recibida con fecha 30 de octubre de 2019.
283. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1464 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
284. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de octubre de 2019, el Diputado Manuel Huerta Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
285. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1376 de fecha 29 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.

286. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1686 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
287. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 29 de octubre de 2019, la Diputada Rosalinda Domínguez Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas.
288. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1378 de fecha 29 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 04 de noviembre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
289. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1687 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 10 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
290. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 05 de noviembre de 2019, los Legisladores Sylvana Beltrones Sánchez y Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
291. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1172 de fecha 05 de noviembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 06 de noviembre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
292. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1463 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 18 de marzo de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2020 para dictaminar la iniciativa en comento.

293. En Sesión del Senado de la República de fecha 05 de noviembre de 2019, el Senador Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
294. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 05 de noviembre de 2019, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-1155, y recibida con fecha 06 de noviembre de 2019.
295. Mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1441 de fecha 16 de enero de 2020 la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó a esta Comisión Dictaminadora prórroga hasta el 18 de marzo de 2020 para dictaminar la iniciativa en comento.
296. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de octubre de 2020, se recibió por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 96; y se adiciona una fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
297. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2106 de fecha 22 de noviembre de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 27 de noviembre de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
298. En Sesión del Senado de la República de fecha 22 de noviembre de 2020, el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

299. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2778, y recibida con fecha 27 de noviembre de 2020.
300. En Sesión del Senado de la República de fecha 22 de noviembre de 2020, el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y, se deroga el inciso c) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
301. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-5-2779, y recibida con fecha 27 de noviembre de 2020.
302. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción A) al artículo 2o., recorriéndose las subsecuentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

303. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2288, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
304. En Sesión del Senado de la República de fecha 04 de noviembre de 2020, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un inciso B) a la fracción I del artículo 2o., y una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
305. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 04 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2290, y recibida con fecha 12 de noviembre de 2020.
306. En Sesión del Senado de la República de fecha 18 de noviembre de 2020, la Senadora Eva Eugenia Galaz Caletti, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que se adiciona un párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
307. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 18 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-4-2230, y recibida con fecha 18 de noviembre de 2020.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

308. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 25 de noviembre de 2020, la Diputada Soraya Pérez Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país).
309. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 25 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2364, y recibida con fecha 25 de noviembre de 2020.
310. En Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de fecha 20 de enero de 2021, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de producción artesanal de cerveza.
311. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 20 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2404, y recibida con fecha 09 de febrero de 2020.
312. En Sesión del Senado de la República de fecha 18 de febrero de 2021, los Senadores Gerardo Novelo Osuna, Alejandro Armenta Mier y Susana Harp Iturribarria, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
313. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-7-2514, y recibida con fecha 09 de febrero de 2021.

314. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, el Senador Raúl Paz Alonzo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforman los incisos g) y j) del numeral 1, del artículo 2; la fracción XXVI del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se reforma el artículo 212 y la fracción VI del artículo 215 de la Ley General de Salud. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
315. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2317, y recibida con fecha 10 de febrero de 2021.
316. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 09 de febrero de 2021, la Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
317. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-7-2551 de fecha 09 de febrero de 2021 turnó la citada iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 23 de febrero de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
318. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, los Senadores Alejandra del Carmen León Gastélum, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinero Alonso, Miguel A. Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A:-63659.

319. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-6-2607, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
320. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 02 de marzo de 2021, el Diputado Eduardo Ron Ramos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
321. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2470 de fecha 02 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 10 de marzo de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
322. En Sesión del Senado de la República de fecha 07 de septiembre de 2021, la Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
323. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-7-0002, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

324. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2 y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
325. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0106 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
326. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Laura Lorena Haro Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de bebidas alcohólicas, cervezas y vinos de mesa).
327. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-103 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
328. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).
329. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
330. En Sesión del Senado de la República de fecha 13 de septiembre de 2021, el Senador

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, pro la que se derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

331. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 13 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-1-09, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
332. En Sesión del Senado de la República de fecha 13 de septiembre de 2021, el Senador Gerardo Novelo Osuna, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
333. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 13 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 65-II-3-0008, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
334. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 05 de octubre de 2021, el Diputado Jorge Álvarez Máynez y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal.
335. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

0037 de fecha 05 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

336. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de octubre de 2021, el Senador José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
337. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-1-57, y recibida con fecha 12 de octubre de 2021.
338. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, la Diputada Martha Estela Romo Cuéllar y Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de Importación de leche en polvo descremada).
339. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-77 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
340. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 2º. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de recaudación fiscal sobre el tabaco.

341. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0104 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 14 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
342. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2 y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
343. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-0106 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
344. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Laura Lorena Haro Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de bebidas alcohólicas, cervezas y vinos de mesa).
345. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-103 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
346. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).

347. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

348. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 22 de octubre de 2019, los Diputados Maribel Martínez Ruíz y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron Iniciativa que reforma el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, en materia de prohibición de condonaciones a grandes contribuyentes.
349. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1311 de fecha 22 de octubre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 23 de octubre de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
350. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-1612 de fecha 18 de diciembre de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 03 de marzo de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.
351. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 26 de marzo de 2020, la Diputada Adriana Lozano Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social presentó Iniciativa que reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013.
352. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-3618 de fecha 26 de marzo de 2020 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 31 de marzo de 2020 para su análisis y dictamen correspondiente.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

353. En Sesión del Senado de la República de fecha 22 de noviembre de 2020, el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
354. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 22 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-4-2778, y recibida con fecha 27 de noviembre de 2020.
355. En Sesión del Senado de la República de fecha 24 de noviembre de 2020, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
356. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2199, y recibida con fecha 24 de noviembre de 2020.
357. En Sesión del Senado de la República de fecha 03 de febrero de 2021, el Senador Roberto Juan Moya Clemente, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
358. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 03 de febrero de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 64- II-2-2199, y recibida con fecha 09 de febrero de 2021.
359. En Sesión del Senado de la República de fecha 02 de marzo de 2021, el Senador Raúl Bolaños Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de la Ley General de Cambio Climático; y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
360. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 02 de marzo de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. DGPL 64- II-3-2382, y recibida con fecha 10 de marzo de 2021.
361. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 18 de marzo de 2021, la Diputada Zaira Ochoa Valdivia del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación.
362. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64- II-2-2521 de fecha 18 de marzo de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 13 de abril de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

363. En Sesión del Senado de la República de fecha 01 de septiembre de 2021, los Senadoras y Senadores, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.
364. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 01 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-7-0001, y recibida con fecha 11 de octubre de 2021.
365. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-743 de fecha 25 de abril de 2019 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 26 de abril de 2019 para su análisis y dictamen correspondiente.
366. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
367. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-136 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
368. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto

Díctamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).

369. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
370. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 21 de septiembre de 2021, el Diputado Manuel Rodríguez González, Grupo Parlamentario de MORENA presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.
371. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-22 de fecha 21 de octubre de 2021 se turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el 11 de octubre para su análisis y dictamen correspondiente
372. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 30 de septiembre de 2021, el Diputada Patricia Terrazas, y suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
373. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-37 de fecha 30 de septiembre de 2021 se turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta comisión dictaminadora el día 11 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
374. En Sesión del Senado de la República de fecha 12 de octubre de 2021, el Senador José Erandi Bermúdez Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. En esa misma fecha se dictó turno a la H. Cámara de Diputados, en términos de los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1 y 178 del Reglamento del Senado de la República, remitida mediante el oficio de Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no. DGPL-2P1A.-63659.

375. En Sesión de la H. Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen por medio del oficio no. D.G.P.L. 65-II-1-57, y recibida con fecha 12 de octubre de 2021.
376. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 12 de octubre de 2021, la Diputada Alejandra Pani Barragán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.
377. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-92 de fecha 12 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 12 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
378. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional presentaron iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
379. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-136 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.
380. En Sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de fecha 14 de octubre de 2021, la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto, por

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal).

381. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-108 de fecha 14 de octubre de 2021 turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, recibida en esta Comisión Dictaminadora el día 15 de octubre de 2021 para su análisis y dictamen correspondiente.

ACTIVIDADES DE LA CHCP

382. El 13 de septiembre de 2021, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo relativo a la comparecencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, a fin de realizar el análisis del tercer Informe de Gobierno del presidente de la República en materia económica, así como para que dé cuenta de las iniciativas que comprenden el paquete económico para el ejercicio fiscal 2022", a través del cual se estableció el procedimiento para la comparecencia de dicho funcionario.
383. El 23 de septiembre de 2021, compareció el C. Rogelio Ramírez de la O, Secretario de Hacienda y Crédito Público ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, en la que tuvo una presentación de hasta por 45 minutos para referirse al Tercer Informe de Gobierno del Presidente de la República, específicamente a la materia económica, así como al paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, 1 ronda de posicionamientos de los grupos parlamentarios, hasta por 10 minutos en orden creciente, 2 rondas para preguntas, respuestas y réplicas de los grupos parlamentarios, bajo el formato de hasta por 3 minutos para realizar la pregunta, hasta 5 minutos para dar respuesta y 3 minutos de réplica: en la primera se profundizó en el análisis del Tercer Informe de Gobierno, específicamente en lo relativo a la política económica y en la segunda ronda se abordó el paquete económico para el ejercicio fiscal 2022.
384. El 5 de octubre de 2021, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo por el que se comunica la integración nominal de las comisiones ordinarias de la LXV de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión", a través del cual se dio a conocer el número de las comisiones ordinarias, entre las que se menciona a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

385. En igual fecha, se realizó la reunión de Instalación de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de iniciar sus trabajos legislativos, en la cual se aprobó, entre otros temas, declararse en reunión permanente para el análisis del paquete económico para 2022, aprobar el calendario de trabajo para el análisis y discusión del paquete económico para 2022, así como citar a reunión de trabajo al Subsecretario del Ramo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Procurador Fiscal de la Federación y a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con la finalidad de que los legisladores encargados de analizar el referido paquete económico, cuenten con mayores elementos para el cumplimiento cabal de la responsabilidad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
386. El 7 de octubre de 2020, comparecieron Gabriel Yorio González, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Raquel Buenrostro Sánchez, Jefa del Servicio de Administración Tributaria y Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación, de conformidad con el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A FIN DE REGULAR LA REUNIÓN DE TRABAJO CON FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DEL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2022", en la que tuvieron una presentación de 60 minutos para referirse al paquete económico para el ejercicio fiscal 2022, se efectuaron 2 rondas de preguntas de los grupos parlamentarios, hasta por 5 y 3 minutos, respectivamente, cada una en orden ascendente, mismas que fueron resueltas por los servidores públicos comparecientes en 2 rondas de respuestas de 15 minutos cada una.
387. De conformidad con los acuerdos tomados en la Tercera Reunión de la Junta Directiva de esta Comisión Legislativa del día 8 de octubre del presente año, se llevó a cabo el "PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2022", el día 11 de octubre de 2021, en las que participaron 61 ponentes, entre, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

Se precisa que por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el dictamen las iniciativas antes referidas. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

De igual forma, se enfatiza que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen, entre otros, la realización del Parlamento Abierto, reuniones de trabajo al seno de la Comisión, así como participaciones de los proponentes de las iniciativas en los términos que señala el Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

INICIATIVA PRESIDENCIAL

- 1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.**

La iniciativa se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa antes referida, la importancia y trascendencia de continuar consolidando la transformación del país y reitera su compromiso de no aumentar ni crear nuevos impuestos, así como de combatir frontalmente la corrupción y la impunidad.

Asimismo, indica que se siguen impulsando medidas para simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y fortalecer a las autoridades para asegurar el debido cumplimiento de las normas tributarias, incluyendo las relativas al ejercicio de facultades de gestión tributaria.

El Gobierno Federal reitera que la recaudación y administración de las contribuciones es una de las actividades inmanentes del Estado, toda vez que permite sufragar el gasto público y por ello se demanda del Estado que ejercite sus atribuciones con eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; mientras que del contribuyente se espera honestidad, cumplimiento oportuno y solidaridad.

En la iniciativa en análisis el Gobierno Federal manifiesta que con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), México fortaleció y amplió los programas sociales de apoyo directo a la población más necesitada a efecto de contrarrestar los efectos negativos de la situación.

Por otro lado, en la iniciativa en comento se refiere que ante una mayor demanda de recursos públicos para atender las necesidades de salud pública y fortalecer los programas sociales, el Servicio de Administración Tributaria implementó un programa de fiscalización

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y cobro de adeudos fiscales de los grandes entes económicos del país, que permitió rebasar la meta de recaudación fijada para el ejercicio fiscal 2020 y cumplir con la esperada para 2021.

La iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal señala que el sistema tributario al basarse en la autodeterminación por parte de los contribuyentes, la mayoría no cuenta con capacidad administrativa para determinar sus contribuciones, siendo necesario recurrir a la asesoría o gestoría, por lo que se propone impulsar regímenes fiscales simplificados basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, dando mayor claridad en la aplicación de las disposiciones de una manera rápida, práctica y sencilla.

Lo anterior, se indica, permitirá incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad.

De esa forma, el Ejecutivo Federal señala la importancia de lograr una simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario mexicano, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Parámetro para la determinación de la ganancia cambiaria

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio establecido por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

2. Orden de acreditamientos

En la iniciativa que se estudia se propone adicionar al artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta un segundo párrafo, con el fin de establecer el orden de prelación

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

en el que se aplicarán los acreditamientos, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

3. Créditos respaldados

El Poder Ejecutivo Federal menciona que la normatividad en materia tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Que las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes.

Por ello, en la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía se plantea adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para incorporar un supuesto adicional que configure la existencia de créditos respaldados, toda vez que es evidente la necesidad de actualizar dicho artículo ante nuevas planeaciones que involucran operaciones de financiamiento que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

4. Determinación de pagos provisionales

En la iniciativa se propone reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización a que hace referencia dicho precepto se trata del coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Asimismo, el Ejecutivo Federal plantea precisar que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

5. La nuda propiedad y el usufructo de bienes

5.1. Acumulación de ingresos por la nuda propiedad y el usufructo de un bien

En la iniciativa que se dictamina se propone adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la fracción XII, con la finalidad de precisar que los contribuyentes deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien, y que los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

5.2. Determinación de la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien

El Poder Ejecutivo expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.

6. Razón de negocios en reestructuras corporativas

En la iniciativa que se dictamina se propone reformar el artículo 24, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

Asimismo, la iniciativa que nos ocupa refiere que, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionar un

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

segundo párrafo y reformar el actual segundo párrafo de dicho artículo, para incorporar requisitos adicionales a los ya establecidos en el precepto legal en comento.

De igual forma, se somete a consideración de esta Comisión Dictaminadora que cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización a que se refiere dicho artículo quedará sin efectos.

Por último, con la propuesta enviada se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal para determinar si, de forma relacionada con la reestructuración de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

7. Deducciones

7.1. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

El Ejecutivo Federal señala que en armonía con las propuestas de reforma del Código Fiscal de la Federación en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, propone establecer medidas para la procedencia en las deducciones de las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, para inhibir la realización de prácticas ilegales, por ello plantea reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible, según corresponda.

7.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

La presente iniciativa que se somete a consideración de esta Cámara de Diputados, establece que con la intención de fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, se somete a consideración de esta Soberanía reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para suprimir la excepción que actualmente se contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

7.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Igualmente, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa de mérito que se ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, bajo el argumento de que no es posible recuperar el monto del crédito; no obstante, se ha advertido que no agotan los medios legales para su cobro, debido a que éstos, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Adicionalmente precisa en su exposición de motivos que han encontrado en el fisco federal una forma de que éste indirectamente asuma el costo fiscal de las deudas de los clientes, a pesar de que el incumplimiento de las obligaciones es imputable a esas compañías, al no realizar una efectiva evaluación en el otorgamiento del crédito.

En ese sentido, pretende que las empresas no sólo profesionalicen el otorgamiento del crédito a sus clientes, sino que además tomen todas las medidas necesarias para evitar la falta de pago o morosidad, al tiempo en el que contribuyen de manera proporcional y equitativa al gasto público.

Asimismo, en la iniciativa se propone adicionar al artículo 27, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un cuarto párrafo, con la finalidad de establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.

Al respecto, el Ejecutivo Federal señala que la modificación de ninguna forma implica un aumento en las cargas administrativas, puesto que, lo que se busca es aprovechar la información que actualmente las Instituciones de Crédito deben conservar y suministrar para cumplir con las obligaciones establecidas, desde hace más de 20 años en la Ley para

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Regular las Sociedades de Información Crediticia, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción.

8. Capitalización delgada

En la iniciativa en estudio se propone a esta Soberanía reformar el artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que los contribuyentes puedan acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses a los que legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone incluir en los conceptos para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal. Lo anterior, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Por otro lado, la iniciativa propone reformar el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la deducción relativa a la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva, al encontrarse "vinculada" con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sólo resulta aplicable al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la ley de la materia que acredite que puede realizar dichas actividades por cuenta propia.

En la exposición de motivos destaca que, en el caso de la exploración y extracción de hidrocarburos, será aplicable a quienes tienen el carácter de asignatarios o contratistas, toda vez que conforme al artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Nación quien lleva a cabo esta actividad por conducto de particulares y Empresas Productivas del Estado al amparo de contratos y asignaciones, respectivamente.

Al respecto, señala que en el caso de la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; ahora, tratándose de generación de energía nuclear y minerales radioactivos, por los titulares de las autorizaciones y asignaciones, respectivamente, que se otorgan conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y, en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos el otorgamiento de la concesión o el permiso será conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone la adición de un octavo párrafo a la fracción XXVII del artículo 28, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo del mismo precepto, en cuanto a que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

9. Inversiones

9.1. Conceptos que integran el monto original de la inversión

En la iniciativa en estudio, se plantea la necesidad de aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, razón por la que se propone la reforma del artículo 31, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

9.2. Aviso por la enajenación de bienes que dejan de ser útiles

En la iniciativa que se dictamina, se propone reformar el artículo 31, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con objeto de reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

9.3. Adquisición del derecho de usufructo de bienes inmuebles

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En la iniciativa que se estudia, el Ejecutivo Federal propone adicionar un tercer párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de precisar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, de conformidad con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley, y se precisa que se podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

9.4. Inversiones del sector minero y derecho de usufructo de bienes inmuebles

El Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 32, actual quinto párrafo de la mencionada Ley, haciendo patente que dichas erogaciones, por su propia naturaleza de gasto diferido, no forman parte de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo.

Asimismo, se propone reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) y adicionar una fracción XV al mismo numeral, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal incluyen las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras o adaptaciones que se realicen en un lote minero conforme a la Ley Minera, así como a fin de establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble.

10. Sector financiero

10.1. Deducción de reservas técnicas

En la iniciativa que se dictamina se propone reformar el artículo 50, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación, garantizando así que éstas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

10.2. Declaración informativa del sector financiero

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 55, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

10.3. Actualización de la referencia a sociedades anónimas con concesión para actuar como bolsa de valores

En el proyecto que se somete a consideración de esta Soberanía se propone la modificación a los artículos 56, 126 y 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerar como bolsa de valores tanto a la Bolsa Mexicana de Valores, como a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate.

11. Pérdidas fiscales

11.1. Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades

El Ejecutivo Federal propone reformar el séptimo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como adicionar un octavo párrafo a dicho precepto, con la finalidad de establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

11.2. Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas

En la reforma que se dictamina, se propone ampliar los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad, con la finalidad de actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas y para ello propone reformar el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir los supuestos correspondientes y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas.

Asimismo, en la iniciativa se propone adicionar un párrafo quinto al citado artículo 58, para prever que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión, los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

12. Eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

En la iniciativa sujeta a dictamen, se propone reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo régimen citado.

Asimismo, en la iniciativa se plantea derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su contenido resultará inaplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

13. Tributación de las personas morales de derecho agrario

Conforme a lo previsto en la iniciativa sujeta a dictamen, las personas morales de derecho agrario que obtengan ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, accederán a los nuevos regímenes simplificados que se plantea incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta, acogiéndose a los beneficios que establecen dichos esquemas de tributación.

En consecuencia, la propuesta del Ejecutivo Federal plantea derogar el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

14. Obligaciones en materia de partes relacionadas

El Poder Ejecutivo somete a consideración de esta Soberanía reformar el artículo 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

residentes en el extranjero, así como realizar precisiones en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la Ley referida anteriormente, para brindar seguridad jurídica y homologar con el contenido del artículo 180 de la misma Ley, en cuanto a la referencia a márgenes de utilidad.

Por otro lado, en la iniciativa se propone someter a consideración de esta Soberanía establecer con mayor claridad, detalle y explicación lo que la documentación comprobatoria, con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, debe contener, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia.

Asimismo, en la iniciativa en estudio se plantea reformar el plazo establecido en los artículos 76, fracción X y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen.

15. Modificaciones con motivo de la obligatoriedad del dictamen fiscal

Otra de las medidas que propone el Ejecutivo Federal, acorde con la propuesta de modificación del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, corresponde a las adecuaciones previstas en los preceptos legales que hacen referencia únicamente a la posibilidad de optar por presentar el dictamen, a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

Es por ello, que se propone a esta Soberanía modificar los artículos 4, primer párrafo, 42, tercer párrafo y 76, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

16. Aviso de enajenación de acciones efectuada entre residentes en el extranjero

El Ejecutivo Federal propone la adición en el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de una fracción XX, con la finalidad de establecer una obligación para las personas morales a que se refiere el Título II de dicha Ley, consistente en la presentación de un aviso mediante el cual informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

17. Determinación de la utilidad fiscal neta

Otra de las medidas prevista en la iniciativa, consiste en la modificación del tercer párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el único fin de precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

18. Eliminación de conceptos que se asimilan a salarios

La propuesta de reforma a dictaminar considera necesario precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

19. Actividades empresariales y profesionales

19.1. Declaración informativa de personas físicas

Otra de las medidas que se incluyen en la iniciativa, consiste en modificar el artículo 106, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

19.2. Contabilidad electrónica y declaración informativa

En la iniciativa se propone eliminar del artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

En este mismo orden, en la iniciativa sujeta a dictamen se plantea reformar el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76 fracción X de dicha Ley.

20. Régimen de Incorporación Fiscal

El Ejecutivo Federal expone que una de las modificaciones que se someten a consideración de esta Soberanía, es la relativa a las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), ya que tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea, por lo que propone derogar la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que dichos contribuyentes tributen en este último régimen.

Aunado a lo anterior, se propone a esta Soberanía modificar el primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar la referencia a la citada Sección.

21. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles por personas físicas

21.1. Obligación de llevar contabilidad

Entre las medidas que se proponen en la iniciativa, se encuentra la de considerar los elementos que sirven de base para el cálculo del impuesto, por lo que se plantea reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la referida Ley lleven contabilidad electrónica.

21.2. Documentación en la declaración

Asimismo, en la propuesta de reforma se considera necesario modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta documento alguno.

22. Donativos, planes personales de retiro y aportaciones complementarias de retiro

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Una de las medidas que propone el Ejecutivo Federal es la prevista en el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de incluir como instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión.

Adicionalmente, se plantea incluir que además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, lo que incluye a las instituciones que ya cuentan con una autorización para administrar estos canales de inversión.

Otra de las propuestas que se pone a consideración de esta Soberanía consiste en modificar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción contenida en su último párrafo, a fin de que los supuestos contenidos en las fracciones III y V del citado artículo, relativas a los donativos y las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales establecida en el último párrafo referido.

23. Operaciones comparables para residentes en el extranjero

En la iniciativa sujeta a dictamen se estima conveniente someter a la consideración de esta Soberanía que la obligación de aplicar el principio de plena competencia o de valor de mercado también resulte aplicable a las operaciones en las que intervengan los contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, las deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas, esto mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 de dicha Ley.

24. Ingresos por adquisición de bienes por residentes en el extranjero

Se somete a consideración de esta Soberanía reformar el párrafo quinto del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación, practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

25. Enajenación de acciones con fuente de riqueza en territorio nacional

El Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 161, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para sustituir el término "contador público registrado" por "contador público inscrito".

Asimismo, se plantea reformar el artículo 161, octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, se incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone reformar el párrafo decimoprimer del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de prever que la obligación de efectuar la retención a que se refiere dicho precepto se podrá relévar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en la iniciativa se propone modificar lo establecido en el artículo 161, párrafo decimoséptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de sociedades en el caso de una reestructuración, a efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía reformar lo dispuesto en el artículo 161, decimooctavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones.

Igualmente, en la iniciativa se propone reformar lo dispuesto en dicho párrafo para precisar que la autorización a que se refiere el artículo en comento quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Finalmente, la propuesta de reforma plantea una disposición transitoria con la finalidad de establecer que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, deberán informar a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

26. Tasa de retención por intereses para residentes en el extranjero

En la iniciativa del Ejecutivo Federal se propone reformar el párrafo décimo primero del artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar el término "derivados de los títulos de que se trate", a fin de aclarar que la limitante para aplicar las tasas reducidas, resulta aplicable a cualquier operación que dé origen al pago de intereses y no solo cuando los intereses que se pagan derivan de títulos de crédito. Asimismo, propone sustituir en los numerales 1 y 2 del citado párrafo décimo primero, la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos a los que hacen referencia.

27. Ingresos de residentes en el extranjero por indemnizaciones de daños o perjuicios

El Ejecutivo Federal propone reformar la fracción III del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que cuando la disposición señala el término "convencionales", se refiere a las penas convencionales.

Además, se propone a esta Soberanía incluir en la citada fracción III del artículo 172, el supuesto específico que señale que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero receptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

28. Representación legal de residentes en el extranjero

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En la iniciativa que se dictamina, se propone reformar el primer párrafo del artículo 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la mencionada Ley debe asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

29. Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRE)

29.1. Se elimina la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone a esta Soberanía reformar la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia claramente de la denominación actual del Título pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas.

29.2. Conceptos que no se consideran sujetos al régimen

En la iniciativa sujeta a dictamen se pone a consideración de esta Soberanía reformar el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, teniendo en cuenta que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México.

29.3. Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera

El Ejecutivo Federal propone aclarar lo relativo al sistema de determinación del impuesto que corresponde pagar conforme al Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que plantea modificar el artículo 177, segundo párrafo de la referida Ley, con la finalidad de aclarar que las reglas dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

preferente no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, por lo que tampoco resultan aplicables para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del mencionado Título VI.

30. Empresas multinacionales y operaciones celebradas entre partes relacionadas

30.1. Operaciones comparables con empresas multinacionales

Se plantea en la iniciativa incorporar en un mismo artículo la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes de los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, se plantea a esta Soberanía establecer con precisión cuáles son los parámetros temporales que debieron considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio. En este sentido, en la iniciativa se prevé aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis, si no se está ante el supuesto que hoy ya establece el párrafo cuarto del artículo 179, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se propone modificar. La reforma propuesta por el Ejecutivo Federal tiene como sustento la detección de situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio, lo cual dificulta el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

30.2. Método intercuartil para la obtención del rango de precios del monto de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad en operaciones comparables

El Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía modificar el artículo 180, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de aclarar las disposiciones existentes para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

incertidumbre de los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos.

30.3. Precios de transferencia

Se propone a esta Soberanía derogar el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta como una medida de simplificación administrativa, toda vez que el Ejecutivo Federal señala que el escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulta de aplicar lo dispuesto en el referido artículo 182, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualmente sólo representa una carga administrativa para los contribuyentes, ya que en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información.

De igual forma, se propone a esta Soberanía reformar el artículo 182, segundo párrafo de la Ley de la materia, para establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del mismo precepto, que se presente la declaración informativa de sus operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto.

En congruencia con la eliminación de la facilidad administrativa para las empresas maquiladoras, consistente en la opción de obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que la autoridad fiscal confirme que cumplen con esas obligaciones, ya que todas las empresas maquiladoras, por regla general, deberán realizar el cálculo de acuerdo con la disposición *Safe Harbor* para la determinación de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no constituyan establecimiento permanente en el país, en la iniciativa sujeta a dictamen el Ejecutivo Federal propone derogar el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad para que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora.

En razón de las modificaciones propuestas, el Ejecutivo Federal también considera necesario reformar el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la posibilidad de que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia.

31. Registro de instituciones que administran los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

En la iniciativa que se presenta se propone a esta Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, debido a que tratándose del estímulo fiscal que establece dicho artículo, relativo al pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, el artículo 304 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales, por lo cual la referencia a contratos de seguro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, puede considerarse superada, habida cuenta que las referidas reglas no podrían ir más allá de lo que ya establece el Reglamento de la mencionada Ley.

Asimismo, en la iniciativa el Ejecutivo Federal propone la inclusión de un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales a que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual tiene como finalidad que las personas físicas previsiblemente beneficiadas por su aplicación, habiendo cumplido los requisitos para ello, puedan tener certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello.

32. De los estímulos fiscales

El Ejecutivo Federal propone precisar que, tratándose de los estímulos fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el acreditamiento de la diferencia del crédito fiscal podrá

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

realizarse contra el impuesto causado que resulte, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes, así como el impuesto acreditable en los términos de la referida Ley, por lo que plantea reformar los artículos 189, segundo párrafo; 190, segundo párrafo; 202, tercer párrafo; 203, segundo párrafo, y 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33. Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas

El Ejecutivo Federal propone establecer un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, para tal fin propone a esta Soberanía la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

Acorde con lo anterior, en la iniciativa se propone que el Régimen Simplificado de Confianza entre en vigor el 1 de enero de 2022, considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, y adicionalmente se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

Asimismo, se expone que con la finalidad de que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, se plantea a esta Soberanía que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

34. Régimen Simplificado de Confianza de personas morales

En la iniciativa se propone la creación de un régimen de tributación para las personas morales residentes en México, cuyos ingresos totales no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, lo que equivale a alrededor del 96 por ciento del total de los contribuyentes personas morales.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El régimen que propone el Ejecutivo Federal permitirá que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), apegándose a la realidad económica del contribuyente.

En la iniciativa sujeta a dictamen se establece que los contribuyentes en este nuevo régimen dejarán de realizar las declaraciones provisionales mediante el uso del coeficiente de utilidad obtenido de su declaración anual del ejercicio fiscal anterior, que puede significar una carga importante tratándose de las micro y pequeñas empresas que presentan estacionalidades en su actividad económica y, por su componente inflacionario, puede representar una importante presión mensual en el cumplimiento del pago de sus obligaciones.

Adicionalmente, la reforma propone un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, precisando que la deducción de inversiones se determinará mediante la aplicación del porcentaje que corresponda, dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión.

Asimismo, en la iniciativa se prevén requisitos generales para que procedan las deducciones considerando el flujo de efectivo; tal es el caso de la eliminación de conceptos que no convergen con este esquema, como la deducción de créditos incobrables, así como el costo de ventas.

De igual forma, en la iniciativa se establece el procedimiento para determinar los pagos provisionales de este sector de contribuyentes, para lo cual, las personas morales determinarán su utilidad fiscal disminuyendo de sus ingresos las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades y, en su caso, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar; al resultado obtenido se le aplicará la tasa contenida en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorgando la posibilidad de acreditar, entre otros, las retenciones, así como los pagos provisionales efectuados con anterioridad al mes que se está calculando.

En ese orden de ideas, la medida que propone el Ejecutivo Federal prevé que los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos para continuar aplicando el esquema de tributación propuesto, deberán cumplir, a partir del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el día 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

De igual forma, se plantea a esta Soberanía incluir disposiciones transitorias para las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, a partir de la entrada en vigor de este régimen, tributen en términos de este esquema, esto es, el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones.

35. Cláusulas habilitantes

Finalmente, el Poder Ejecutivo propone reformar los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de incluir una cláusula habilitante que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Alimento para animales

En la iniciativa que se dictamina se señala que el artículo 2o.-A., fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece que la enajenación de productos destinados a la alimentación, salvo la de algunos productos que se mencionan en el mismo inciso, está afecta a la tasa del 0%.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal refiere que el tratamiento establecido en el ordenamiento antes citado para la enajenación de productos destinados a la alimentación ha sufrido diversas modificaciones desde su origen.

Asimismo, señala que tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece.

De igual forma, el Ejecutivo Federal expone que la ley sólo ha establecido que la tasa preferencial es aplicable a los productos destinados a la alimentación, por lo que, si la ley

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

no hace distinción alguna respecto de productos destinados a la alimentación humana de los productos destinados a la alimentación animal, no es dable que la haga el operador jurídico.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal hace énfasis en que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado (IVA) para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

Señala el Ejecutivo Federal en su iniciativa que de acuerdo a ello, la tasa del 0% también se aplica a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para su producción, lo que sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre otros bienes expresamente contemplados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso e) de la Ley del IVA.

El Ejecutivo Federal reconoce que si bien en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del IVA sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada, se propone a esta Soberanía, con propósitos aclaratorios, establecer expresamente que dicha tasa es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA, por lo que se propone reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA.

2. Productos de gestión menstrual

El Ejecutivo Federal, en la iniciativa que se somete a dictamen, expone que una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

pública de todos los ciudadanos de la república. Aunque el derecho es homogéneo para todos los habitantes sin distinción alguna, la realidad es que por razón de género sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

En ese sentido, se reconoce que una diferencia importante por género es el proceso de menstruación, función natural del género femenino, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.

En la iniciativa también se expresa que para atender este proceso natural existen en el mercado productos sanitarios, como son las toallas, tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en la Ley del IVA a la tasa del 16%. El gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino.

Al respecto, en la iniciativa se menciona que este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud. En efecto, un amplio sector de la población corresponde a mujeres en situación de pobreza que no cuentan con recursos económicos para adquirir dichos productos, por ejemplo, las niñas y adolescentes que habitan en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Destaca el Ejecutivo Federal que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en el sentido de que *"hay muchas niñas y mujeres que no se pueden permitir comprar compresas o tejidos higiénicos y, a menudo, deben utilizar materiales poco salubres como periódicos, que pueden causar infecciones. En algunos casos, cuentan con tejidos adecuados, pero no con los medios para mantenerlos lo suficientemente limpios para reutilizarlos (...) la falta de un lugar seguro o la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a tasas más altas de ausentismo escolar y malos resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia y rendimiento escolares se ven afectados"*.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía modificar el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

sujetos en el IVA a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA, con lo que se espera una disminución del precio de venta de estos productos.

3. Requisitos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El Ejecutivo Federal en la iniciativa sujeta a análisis expone que el artículo 5o. de la Ley del IVA establece los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para efectuar el acreditamiento del IVA que les sea trasladado, así como el pagado en la importación.

Se sostiene en la iniciativa de mérito que, tratándose del acreditamiento del IVA pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

Ante tales consideraciones el Ejecutivo Federal propone, a efecto de aclarar esta situación y evitar interpretaciones indebidas, reformar el artículo 5o., fracción II, primer párrafo de la Ley del IVA, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

4. No acreditamiento del IVA cuando se lleven a cabo actividades que no se consideren realizadas en territorio nacional

En la iniciativa sujeta a análisis se expresa que el Ejecutivo Federal propuso, entre otras medidas, reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y c) de la Ley del IVA, a fin de precisar que no es acreditable en ningún caso el IVA trasladado al contribuyente por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto.

Asimismo, se planteó que cuando, además de actividades gravadas o gravadas y exentas, el contribuyente realice actividades no objeto del impuesto, deberá considerar los ingresos o contraprestaciones que obtenga por estas últimas dentro del valor total de las actividades para calcular el factor de acreditamiento del impuesto, si para realizarlas destina gastos que utiliza indistintamente para las actividades mencionadas, a fin de que el acreditamiento

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

corresponda efectivamente a la proporción que representan las actividades gravadas dentro del total de actividades del contribuyente.

De igual manera, se propuso reformar el artículo 5o., fracción V, inciso d), primer párrafo y numerales 2 y 3 de la Ley del IVA, a fin de homologar el tratamiento mencionado, cuando se trate del acreditamiento del IVA trasladado al contribuyente tratándose de inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, se señala que en su oportunidad la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados determinó que las referidas propuestas requerían de un estudio más detallado de aspectos vinculados con actos o actividades no objeto del IVA, entre otros.

Destaca el Ejecutivo Federal que, atendiendo a lo anterior, en un nuevo análisis es de concluirse que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

En ese sentido, se indica que actualmente es claro que tanto las actividades exentas del IVA, aquéllas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquellas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1o. de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del IVA.

En virtud de lo expuesto, el Ejecutivo Federal considera necesario, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, adicionar un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de la Ley referida realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Se destaca en la iniciativa que la definición propuesta incluye los supuestos de aquellos actos que no se consideran realizados en territorio nacional conforme a los artículos 10, 16

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y 21 de la Ley del IVA, así como los realizados en territorio nacional que no queden comprendidos dentro los supuestos a que se refiere el artículo 1o. de la misma Ley, por los cuales se obtengan ingresos o se cobren contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el IVA al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del IVA trasladado.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que en el artículo 4o.-A de la Ley del IVA se establezca expresamente que cuando en dicho ordenamiento se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones en concordancia con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), que a la letra dice:

"...es cierto que al retirarse del léxico legal la expresión de "actividades no objeto del impuesto", se genera como uno de los principales problemas, que no existe una disposición en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sirva para convertir los ingresos que el contribuyente recibe como resultado de la realización de la actividad "no objeto" de que se trata, en "valores", concepto este último que se diseña en la legislación del IVA como base del impuesto."

"Sin embargo, se trata de un problema meramente terminológico, que si se interpreta correctamente, no afecta el principio de legalidad tributaria. El concepto del "valor" se requiere no sólo para establecer la base del impuesto, sino también para poder integrar el cálculo del factor de prorrateo, que como se ha descrito, consiste en determinar la proporción que significan para el contribuyente, los "valores" derivados de una actividad gravada, frente a los "valores" derivados de las demás actividades, por las que no se pagará el impuesto; pues el porcentaje correspondiente a los valores de las actividades gravadas, será el porcentaje de IVA trasladado por adquisición de insumos de destino indistinto, que el contribuyente podrá acreditar contra el IVA que deba pagar por sus actividades gravadas."

"Finalmente, los "valores" a los que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se relacionan con activos obtenidos por el contribuyente, o ingresos, con motivo de la realización de la actividad de que se trate. Por referirse a cosas análogas, por ende, esta Segunda Sala no advierte un impedimento para que al

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

calcular el factor de prorratio, pueden confrontarse los "valores" de las actividades gravadas, contra el monto de los ingresos (esto es, sin llamarlos valores) ..."

En ese contexto, tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos.

Erogaciones o inversiones utilizadas exclusivamente para realizar actos o actividades no gravadas

Adicionalmente, en la iniciativa de mérito el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b) y d), primer párrafo y su numeral 2 de la Ley del IVA, para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A, no será acreditable.

Erogaciones o inversiones utilizadas indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y no gravadas

Por otra parte, también se menciona en la iniciativa en análisis que en caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

Además, se expresa que, retomando el "principio de continuidad de la cadena productiva", es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Conforme a lo referido, en la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal considera necesario aclarar el tratamiento aplicable a las actividades señaladas en el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional en términos de dicha Ley, así como a aquéllas diferentes a las establecidas en la referida disposición realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto o el que hubiera pagado con motivo de la importación pues, como ya se mencionó, al igual que las actividades exentas son actividades no gravadas.

Derivado de lo anterior, en la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 de la Ley del IVA, para aclarar que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de la misma fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas y no gravadas, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la citada Ley.

Por lo antes referido, a fin de precisar el tratamiento en materia de acreditamiento del IVA, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo y numerales 2 y 3, así como adicionar un artículo 4o.-A, a la Ley del IVA.

5. Obligaciones en periodo preoperativo

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal menciona que el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo de la Ley del IVA, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el IVA o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Al respecto, el Ejecutivo Federal estima necesario que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA. Aunado a ello, considera necesario facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

Por lo anterior, en la iniciativa en estudio el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo de la Ley del IVA.

6. Régimen de Incorporación Fiscal

En la iniciativa en estudio, el Ejecutivo Federal expresa que ha considerado conveniente proponer el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, así como la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

También expresa que, en congruencia con lo anterior, considera conveniente eliminar de la Ley del IVA, aquellas disposiciones que aluden al RIF. En tal virtud, se estima conveniente proponer la derogación del artículo 5o.-E de la referida Ley, toda vez que el mismo se refiere a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF y, en consecuencia, reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D del mismo ordenamiento, que refiere al artículo que propone derogar.

Se resalta en la iniciativa en análisis que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la propuesta de reforma a dicha Ley ha planteado establecer, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta 2021.

7. Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional

En la iniciativa que se dictamina el Ejecutivo Federal expresa que el artículo 18-D, fracción III de la Ley del IVA, establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

territorio nacional, de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada.

También expresa que dicha información actualmente se presenta en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

Agrega que, de acuerdo con el cumplimiento de dicha obligación, se ha identificado que la información referida se proporciona en la declaración de pago del impuesto, la cual se presenta de manera mensual.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera conveniente, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, reformar la referida fracción para establecer que la entrega de información sobre el número de servicios u operaciones realizadas con receptores ubicados en territorio nacional será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumplen las dos obligaciones, ya que ambas se cumplen con la presentación de la misma declaración.

De igual manera estima conveniente, como consecuencia de lo anterior modificar el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

8. Uso o goce temporal de bienes tangibles

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el IVA conforme a los Capítulos IV y V de la Ley de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el

Díctamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa de mérito que se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del IVA ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Señala como ejemplo, que dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

También expresa que el esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

Se resalta en la iniciativa que se dictamina que, atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto, el Ejecutivo Federal considera necesario aclarar, mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del IVA, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Importación de combustibles automotrices

El Ejecutivo Federal alude, en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen, que el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan. El Estado mexicano deja de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

planteados por la actual Administración en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Aunado a lo anterior, se indica que dentro de los ejes rectores de la actual Administración se encuentra el compromiso de que no se establecerán nuevos impuestos, por lo que resulta fundamental que los existentes se cubran de manera efectiva, a fin de contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Adicionalmente, se menciona que la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) y si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, se estima necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Conforme a lo manifestado en la iniciativa que se somete a dictamen, el Ejecutivo Federal, a fin de contrarrestar el contrabando de combustibles, considera necesario que se establezca expresamente en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS) que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone la adición de un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del IEPS, para establecer la medida señalada.

2. Definiciones relativas a bebidas alcohólicas (marbete electrónico y establecimiento)

Marbete electrónico

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se expone en la iniciativa en análisis que el artículo 3o., fracción IV de la Ley del IEPS, contiene la definición de marbete, la cual se refiere a los marbetes físicos entregados por la autoridad que se adhieren a los envases de las bebidas alcohólicas.

Destaca el Ejecutivo Federal en la iniciativa de mérito que este marbete ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

Se sostiene en la iniciativa en estudio que el marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal propone reformar la referida fracción IV del artículo 3o. de la Ley del IEPS, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Finalmente, el Ejecutivo Federal manifiesta que el marbete físico, proporcionado por la autoridad en forma impresa, se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico, cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

Establecimiento de consumo final

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina considera que resulta conveniente prever, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar de su venta, qué debe entenderse por "establecimiento de consumo final" mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento. Para ello, se propone a esta Soberanía, adicionar una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del IEPS.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

3. Combustibles automotrices. Cuotas aplicables cuando se ha omitido el pago del impuesto

El Ejecutivo Federal en la iniciativa en análisis propone establecer, mediante la adición de un octavo párrafo al artículo 5o. de la Ley del IEPS, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna, pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

4. Régimen de Incorporación Fiscal

El Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina manifiesta que en congruencia con la propuesta del Régimen Simplificado de Confianza en el Impuesto sobre la Renta para personas físicas y la eliminación del RIF, considera conveniente eliminar de la Ley del IEPS aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, por lo que propone derogar el artículo 5o.-D de la mencionada Ley, toda vez que el mismo hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF.

Adicionalmente, manifiesta que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, en la propuesta de reforma a la Ley del ISR se establece, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta 2021.

5. Bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas

El Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a dictamen que el artículo 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS, establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, se expresa en la iniciativa que, no obstante, existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, el Ejecutivo Federal considera conveniente facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases antes referida, ello como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas.

En este sentido, el Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 19, fracción XVIII de la Ley del IEPS, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general, a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

Lectura de código QR

Por otra parte, en la iniciativa en estudio el Ejecutivo Federal expone que, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

En ese contexto, refiere que, con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, se expresa en la iniciativa que para el Ejecutivo Federal resulta importante establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tomando en cuenta lo anterior, el Ejecutivo Federal propone la adición de la fracción XXIV al artículo 19 de la Ley del IEPS, con la finalidad de establecer como obligación, por parte de los referidos establecimientos, la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

6. Alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables, cigarros y otros tabacos labrados

Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

El Ejecutivo Federal expresa en la iniciativa en estudio que el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Señala que dicho Padrón es una medida de control relacionada con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

Se agrega en la iniciativa en estudio que la NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. Se menciona que el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

En la iniciativa sujeta a dictamen, también se expresa que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no pueden considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

Se sostiene en la iniciativa en estudio que, por las razones expuestas, no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del IEPS, para eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, por lo que la referencia a dicha fracción en el artículo 8o, fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Códigos de seguridad. Proveedores de servicios de impresión

El Ejecutivo Federal en la iniciativa que se somete a dictamen expone que conforme al artículo 19, fracción XXII, inciso e), segundo párrafo de la Ley del IEPS, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad.

Precisa el Ejecutivo Federal que en tanto se contaba con los proveedores mencionados, el Servicio de Administración Tributaria implementó el referido código a efecto de evitar el consumo de productos ilegales e, incluso, adulterados.

Agrega el Ejecutivo Federal que no obstante lo referido, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas, por lo que considera conveniente eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS.

Código de seguridad en estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En la iniciativa del Ejecutivo Federal se expresa que la Ley del IEPS contempla diversas obligaciones a las que están sujetos los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.

Adicionalmente, se manifiesta que dentro de dichas obligaciones se encuentra la de imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas para su venta. Obligaciones que permiten a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo de bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

El Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante lo referido, es importante tomar en consideración que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra forma de presentación, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

Por las razones apuntadas, el Ejecutivo Federal estima necesario incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como los señalados en el párrafo que antecede y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS, con la finalidad de establecer la referida obligación de manera homogénea para los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, respecto de cualquier presentación en la que enajenen sus productos.

En ese sentido, y en congruencia con la propuesta antes señalada, el Ejecutivo Federal, a fin de armonizar en la Ley del IEPS la referencia a estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que deben contener el código de seguridad impreso, propone reformar el artículo 19-A de la Ley del IEPS.

7. Actualización de cuotas aplicables a combustibles automotrices

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El Ejecutivo Federal expone en la iniciativa en análisis que, durante 2020, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los gobiernos impusieron restricciones a la movilidad para tratar de contener los contagios, lo que causó una baja en el dinamismo de la economía. Agrega que lo anterior propició que los precios de los energéticos en todo el mundo se ajustaran a la baja.

Se señala en la iniciativa en estudio que esto también se observó en los precios de los combustibles automotrices en México, mismos que se reflejaron en el Índice Nacional de Precios al Consumidor a lo largo del año y tuvo efectos en la inflación del 2020.

Se señala también que para 2021, los precios de los combustibles se han recuperado paulatinamente debido a las políticas de vacunación emprendidas por los países alrededor del mundo, el incremento gradual de la movilidad y un mayor dinamismo de la economía, así como a la coordinación en las decisiones de producción de los principales países productores de petróleo para limitar la oferta de crudo, lo que se podría reflejar en presiones inflacionarias.

Se expone en la iniciativa que, además de los precios de los combustibles, existen otros factores inflacionarios que afectan el índice de precios y que han sido reconocidos por la autoridad monetaria, tales como las presiones en los precios de diversas materias primas, los efectos de base de comparación y las presiones de costos por cuellos de botella en la producción. Por lo anterior, se prevé que en México la inflación de 2021 sea superior a la meta establecida por el Banco de México.

Por otra parte, expone el Ejecutivo Federal que el artículo 2o., fracción I, inciso D), párrafo tercero, de la Ley del IEPS, establece que la actualización de las cuotas del impuesto aplicable a los combustibles automotrices se realice anualmente de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Agrega el Ejecutivo Federal, que lo anterior implicaría reflejar la alta inflación que se registrará durante 2021 en las cuotas para 2022 y, por tanto, alargar los efectos económicos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en detrimento de la economía de las familias de menores ingresos del país.

También se menciona que en caso de aplicar el mecanismo de actualización vigente en el artículo antes señalado, se podría generar una inflación persistente en la economía mexicana debido a que los combustibles automotrices son importantes insumos en la cadena de provisión de distintos bienes y servicios, tales como la industria, el transporte de carga, así como la transportación de la población hacia sus centros de trabajo, por lo que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

reflejar la inflación de 2021 en las cuotas del impuesto aplicables a los combustibles automotrices para el ejercicio fiscal de 2022 podría generar presiones inflacionarias.

De igual manera se expresa en la iniciativa que se dictamina que los Criterios Generales de Política Económica 2022 es el documento que presenta el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión que contiene las expectativas del gobierno federal sobre el comportamiento de las variables económicas para el ejercicio fiscal de 2022 y, por ello, son el referente para la definición de la política económica en el país.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal para proteger el poder adquisitivo de las familias mexicanas y evitar posibles distorsiones en la dinámica económica asociadas al comportamiento de la inflación, considera necesario que, mediante disposiciones transitorias de la Ley del IEPS, para el ejercicio fiscal de 2022, se modifique el procedimiento de actualización de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, para que refleje la inflación esperada durante 2022, conforme a los Criterios Generales de Política Económica 2022.

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Automóviles blindados

Se indica en la iniciativa sujeta a dictamen que el artículo 2o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos establece que el impuesto se calculará aplicando la tarifa o tasa prevista en el artículo 3o. de la citada Ley, según corresponda, al precio de enajenación del vehículo, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones.

Asimismo, se indica que, tratándose de automóviles blindados, la base que se considera para el cálculo del impuesto es el precio de enajenación sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje, estableciendo que, en ningún caso, el impuesto a pagar por dichos vehículos blindados será menor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

De igual forma, se indica que cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la tarifa establecida multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que un sistema tributario que fomenta la progresividad se caracteriza por tener procedimientos que al determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes reconozcan su verdadera capacidad contributiva, es decir, la carga tributaria es soportada en mayor medida por aquellos que poseen mayores recursos. La progresividad es considerada como una de las técnicas más eficaces en la lucha por acceder a sistemas tributarios que permitan una justa distribución de las cargas públicas. En este sentido, el principio de progresividad adquiere relevancia como un instrumento eficaz en la redistribución de la riqueza, que es un aspecto fundamental para lograr un sistema tributario que denote verdadera justicia.

En ese orden de ideas, se manifiesta que los vehículos blindados son bienes que no son adquiridos por la generalidad de los mexicanos, sino únicamente por un pequeño grupo con características económicas muy particulares. El artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, permite que para determinar la base de dicho impuesto no se considere el valor del material utilizado para el blindaje, dando como consecuencia directa una disminución del impuesto a cargo.

Se indica que, para el Ejecutivo Federal, ese tratamiento especial en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos implica que los contribuyentes de mayores ingresos tengan un trato diferenciado sin justificación suficiente para soportarse a la luz de la nueva política fiscal, que promueve tratos equitativos para el grueso de la población, procurando a aquellos sectores de la sociedad que han soportado históricamente la mayor carga tributaria.

Acorde a lo anterior, se propone a esta Soberanía reformar el primer párrafo del artículo 2o., así como derogar el segundo párrafo del mismo numeral, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, con el fin de eliminar el tratamiento diferencial aplicable a la enajenación de automóviles blindados. Como consecuencia de lo anterior, se ajusta la fracción II del artículo 8o. de la citada Ley. Asimismo, se propone una disposición transitoria que mantenga para 2022 la actualización de las cantidades previstas en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Residentes en territorio nacional

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que las reformas vigentes a partir de 2006, en relación con la residencia de las personas físicas, tuvieron por objeto, entre otros, dotar de instrumentos a la administración tributaria frente a la imperiosa necesidad de que la regulación fiscal sea eficiente, eficaz y orientada a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, se señala que se deben tomar en cuenta, los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de "apátrida tributario", por lo que se presentan nuevos requerimientos para garantizar la sujeción tributaria, de los que México no puede quedar aparte.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera imperioso fortalecer y mejorar la regulación que el Código Fiscal de la Federación contempla actualmente en su artículo 9o. para la residencia de las personas físicas y morales, a fin de actualizar la regulación sobre la materia. Por ello, propone señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

El Ejecutivo Federal indica que la reforma propuesta está inspirada en las mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales.

Asimismo, propone que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba mantener por un plazo de cinco años, en lugar de los tres años que actualmente se prevén, con el propósito de homologarlo con el que cuentan las autoridades fiscales, por regla general, para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Así también, el Ejecutivo Federal propone que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Aunado a lo anterior, se precisa que, si bien es importante contar con los medios para obtener información, también es de gran relevancia para el Ejecutivo Federal contar con herramientas para lograr el cobro de créditos fiscales o llevar a cabo notificaciones.

2. Plazos

2.1. Recepción de declaraciones

El Ejecutivo Federal plantea modificar el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, eliminando la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos únicamente reciben el pago de las contribuciones, pero no así las declaraciones.

2.2. Suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se contempla la facultad de las autoridades fiscales para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada, adicionando para tal efecto un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

3. Comprobantes fiscales en operaciones con público en general

Toda vez que, en la actualidad las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico, el Ejecutivo Federal propone modificar el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados.

4. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal indica que, en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se han detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual se propone reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con lo anterior, señala el Ejecutivo Federal, los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

Asimismo, la iniciativa que nos ocupa refiere que, en la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben cumplir a fin de que la transmisión de la propiedad que se dé por virtud de las operaciones de fusión o escisión que celebren, no sea considerada una enajenación de bienes. Por lo que, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, propone reformar lo establecido en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Con dicha reforma, el Ejecutivo Federal pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

Además, la iniciativa busca precisar que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Por último, con la propuesta enviada se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

5. Transmisión del capital social en una escisión

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal, se menciona que en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Sin embargo, en la práctica la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo, motivo por el cual propone clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, precisando que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del capital social.

6. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de las regalías

El Ejecutivo Federal propone, a través de la iniciativa sujeta a dictamen, adicionar un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Lo anterior, aunado al beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables, como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

7. Actualización respecto del medio de publicación del Diario Oficial de la Federación

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se indica que en congruencia con la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019, en la que la edición impresa para efectos de distribución se suprimió, se deberá reformar la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, para adaptarla a la realidad jurídica, debido a que la misma se refiere a una publicación impresa de los índices de precios y el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general.

8. Firma electrónica Avanzada o Certificado de Sello Digital (CSD) tratándose de personas morales con socios o accionistas en situación fiscal irregular

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que, a efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, se propone la adición de un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal.

9. Cancelación de los CSD

El Ejecutivo Federal precisa que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes pueden llevar a cabo un procedimiento mediante el cual pueden subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, sin que dicho procedimiento constituya una instancia legal que tenga por finalidad revocar o dejar sin efectos las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales en otros procedimientos establecidos en el referido Código, los cuales sirven para motivar los supuestos establecidos para llevar a cabo la cancelación de CSD.

Además, señala que en términos de los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con un procedimiento previo para efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, con una instancia para aclarar su situación fiscal, en la que tienen la posibilidad de aportar los elementos que consideren procedentes para ello, respetándose así la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la iniciativa que se dictamina propone reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII de citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

En concordancia con lo anterior, el Ejecutivo Federal propone eliminar el contenido del último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

porción normativa dispone que se podrá solicitar un nuevo certificado, cuando la conducta que motivó la cancelación del sello, resulte materialmente imposible de subsanar o desvirtuar.

10. Restricción de los CSD

10.1. Nuevo régimen en la Ley del Impuesto sobre la Renta

Con motivo de la propuesta presentada también por el Ejecutivo Federal, de establecer un nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la iniciativa que se dictamina plantea las diversas medidas de control en caso de incumplimientos específicos en el mismo, con el fin de evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo dicho régimen de tributación.

En ese sentido, se propone incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual.

10.2. Resistencia de los contribuyentes a la verificación de sus obligaciones fiscales

En la iniciativa que nos ocupa, se señala que la restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, al día de hoy, ha resultado ser una medida eficaz para disuadir algunas de las conductas de los contribuyentes que obstaculizan el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no resultan novedosos los supuestos de restricción temporal de CSD derivados del ejercicio de facultades de comprobación, en virtud de que, desde la adición del artículo 17-H al Código Fiscal de la Federación, antecedente del artículo 17-H Bis, ya se contemplaban éstos.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal consideró oportuno formular la propuesta de adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los mismos, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que dicha medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia, incentivando la colaboración de los mismos en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

10.3. Acreditamiento de la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal menciona que a efecto de otorgar certeza a la medida que contiene el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se propone modificar la fracción V del citado artículo, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Dicha propuesta pretende otorgar a la autoridad fiscal mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.

10.4. Inconsistencias que pueden motivar la restricción del CSD

En la iniciativa que se analiza, se indica que el artículo 17-H Bis, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales, previo a dejar sin efectos los CSD, restrinjan temporalmente su uso cuando detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos a las que tengan acceso.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal plantea reformar la fracción VII del artículo mencionado en el párrafo anterior, con el fin de precisar que la autoridad podrá también considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Asimismo, se señala que a través de este procedimiento la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar, lo cual además genera certeza para los contribuyentes.

10.5. Socio o accionista que ostente el control efectivo de la persona moral con situación fiscal irregular

El Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se consideró que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

10.6. Cómputo de plazo

En la iniciativa que se dictamina, se propone reformar el quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD.

Con lo anterior, señala el Ejecutivo Federal, se evitará que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

10.7. Procedimiento de aclaración, cuando se haya emitido resolución que resuelva el fondo de la cuestión

El Ejecutivo Federal propone en la iniciativa que se analiza, adicionar un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Asimismo, la iniciativa precisa que el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, no podrá modificar, con los elementos aportados por el contribuyente, las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

11. De los medios electrónicos

En la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal, se señala que el uso de instrumentos tecnológicos tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros, se ha vuelto cada vez más común, pues configuran una administración tributaria moderna que permite una comunicación permanente, fluida y eficaz con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por ello, estas herramientas han sido de gran utilidad para que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea cada vez más sencillo e incluso pueda realizarse vía remota.

En ese sentido, y como resultado de la necesidad de reducir los costos de los organismos gubernamentales, de incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y de reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel, desde 2003 se implementó la firma electrónica.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

A su vez, se señala que el Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, teniendo el mismo valor probatorio.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal indica que hay una aceptación en la evolución tecnológica y el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que aquélla que se realiza de puño y letra, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona.

De igual manera, se precisa que el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación prevé que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable, por lo que para brindar certeza sobre la autenticidad de la firma electrónica, el Servicio de Administración Tributaria ha puesto a disposición del público en general un mecanismo de verificación correspondiente, consistente en la remisión al documento original con la clave pública del autor, siendo que los avances tecnológicos permiten que la verificación pueda realizarse a través de diversos mecanismos.

Bajo esa tesitura y considerando que la tecnología se encuentra en constante evolución, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación será el que se determine mediante reglas de carácter general, a efecto de posibilitar el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.

Así también, en la iniciativa que nos ocupa se propone actualizar diversas referencias que se hacen en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

12. Aclaración sobre el cómputo de plazos

El Ejecutivo Federal expone a través de la iniciativa que, derivado de la información y documentación que los contribuyentes proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento, a efecto de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada.

Dado que el plazo de cuarenta días se interrumpe desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento, hasta que el contribuyente cumple en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento, el Ejecutivo Federal propone modificar el séptimo párrafo del referido precepto, a efecto de señalar expresamente que el periodo entre la emisión del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento, no computa dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución; lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes.

De igual forma, la iniciativa propone ajustar en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma a dicho artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a decimoctavo párrafos, para ser sexto a decimonoveno párrafos, respectivamente.

13. Devoluciones en formato electrónico (FED)

El Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.

14. Facultades de comprobación en devoluciones

Con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, el Ejecutivo Federal plantea aclarar el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, a efecto de dar certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, tutelando de este modo, su derecho de audiencia.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Para tales efectos, y por cuestión de orden, en la iniciativa presentada se plantea incorporar un párrafo en la actual fracción VI del referido artículo y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII.

15. Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

En la iniciativa en estudio se expone que, durante las auditorías llevadas a cabo por parte de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse. Sin embargo, el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio, los saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

Por tal motivo, el Ejecutivo Federal propone adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones.

Además, se propone prever que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

Por otro lado, en la iniciativa de estudio se plantea adicionar un párrafo en el cual se señalen los casos en los que no será aplicable la opción en cuestión. Para tales efectos, no serán susceptibles de aplicarse las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia, por lo que con el objeto de no afectar dichos plazos, no se incluyen este tipo de cantidades dentro de la opción establecida para los contribuyentes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que, si la autoridad requiere información o documentación para verificar la procedencia de la cantidad susceptible de aplicarse, no se considerará que lo hace en ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que se pretende otorgar una opción para que los contribuyentes corrijan su situación fiscal.

De igual forma, en la iniciativa se establece que la autoridad ante la que se presente la solicitud citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a esta facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta. En la resolución determinante del crédito fiscal que emita la autoridad que ejerció las facultades de comprobación, se podrá hacer constar el monto aplicado.

Por otro lado, en la iniciativa se establece que no se generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad.

Así también, que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción. Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

De igual manera, se establece que la opción en comento no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal propone la inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Segundo del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

16. Aplicación de estímulos

En la iniciativa de reforma presentada, se propone modificar el primer párrafo del artículo 25 y el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Además, se plantea modificar el segundo párrafo del propio artículo 25 para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual; lo anterior, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

17. Responsabilidad solidaria

En la iniciativa que plantea el Ejecutivo Federal, se señala que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

En ese sentido, dentro del contenido de la iniciativa se precisa que resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

En la exposición de motivos que se dictamina se menciona que, en la práctica, la autoridad fiscal ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través del cual se documente dicha adquisición, resultando necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación, mediante la constatación de otros hechos conocidos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal precisa en su exposición de motivos que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades fiscales y continuar con la negociación, motivo por el cual se estima que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En ese sentido, en la iniciativa en estudio se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación.

De igual forma, el Ejecutivo Federal plantea reformar la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de responsabilidad solidaria.

La propuesta planteada a esta Cámara de Diputados, parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero constituyen, en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el Fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, lo que es necesario a favor de la seguridad jurídica de los representantes, quienes ven acotada su responsabilidad a los términos que se proponen, como a las autoridades, quienes ven también delimitado el ámbito de su actuación.

A efecto de facilitar a los contribuyentes la manifestación de voluntad para asumir la responsabilidad solidaria, el Ejecutivo Federal propone modificar el referido artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, para establecer que ésta se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Con la finalidad de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se plantea la modificación a la fracción XI del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios.

18. Registro Federal de Contribuyentes

Dentro del contenido de la iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, se expone que el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos bajo los cuales se deberá solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Si bien, dicho artículo no prevé la obligación de los ciudadanos mayores de edad de realizar tal inscripción,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

existen supuestos en los que los ciudadanos requieren contar con una clave en el Registro Federal de Contribuyentes para realizar un trámite en concreto, tal es el caso de quienes concluyen sus estudios profesionales, quienes solicitan su inscripción a efecto de obtener su firma electrónica avanzada y estar en posibilidad de tramitar su título y cédula profesional, por lo que atendiendo a dicha realidad y a efecto de impulsar la cultura tributaria para que más ciudadanos cuenten con su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral para el ejercicio de sus actividades económicas, la iniciativa en comento propone que se señale expresamente que dichas personas físicas mayores de edad deberán inscribirse en el citado registro, lo anterior, a través de la adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código.

Asimismo, en la iniciativa que se dictamina se propone reformar la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de señalar que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, es la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate.

Lo anterior, a fin de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.

En otro orden de ideas, dentro de la iniciativa se señala que, para privilegiar la atención directa a los contribuyentes, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C del artículo de referencia.

Además, el Ejecutivo Federal plantea adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte, ya sea mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

Asimismo, se plantea la propuesta de modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, de esta manera se podrá verificar que efectivamente el domicilio proporcionado corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Respecto de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, en la iniciativa que se dictamina se indica que el Servicio de Administración Tributaria ha detectado que, en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir. Es por ello, que se propone establecer un nuevo requisito de procedencia para cualquiera de los trámites mencionados, salvo el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, ya que, en este caso en particular, la fusionante asume la responsabilidad y obligaciones de la fusionada.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal propone adicionar a la fracción IX del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), relativo a que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes.

19. Comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI)

19.1. Aclaración respecto de la exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito

De igual forma, dentro del contenido de la iniciativa presentada a esta Cámara de Diputados, se señala que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación prevé además de la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, la de solicitar el CFDI, entre otros, cuando se exporten mercancías que no sean objeto de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, no obstante, son estos contribuyentes quienes deben expedir el CFDI. En este sentido, el Ejecutivo Federal propone reformar el primer párrafo del referido artículo 29 para precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI en este supuesto, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que realizan este tipo de operaciones.

19.2. Publicación de complementos

Expone el Ejecutivo Federal que las necesidades de información y de clarificación de las operaciones económicas, han hecho indispensable el uso de complementos en los CFDI. Estos elementos obligatorios de los CFDI permiten a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos. En ese sentido, propone reformar la fracción III del referido artículo, a efecto de especificar la publicación de los complementos de CFDI en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

19.3. Proveedores de certificación de CFDI

En la iniciativa que se dictamina, se señala que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación ya prevé la obligación que tienen los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria los CFDI que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, se contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a éstos.

En ese sentido, y considerando que las obligaciones de dichos proveedores son trascendentes, toda vez que tienen la responsabilidad de validar la información que incorporan los contribuyentes en los CFDI, al verificar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, asignar el folio a los CFDI e incorporar el sello digital de la autoridad fiscal, el Ejecutivo Federal consideró que resulta necesario normar dicha actividad de manera particular.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por tal motivo, en la iniciativa se considera que la relación entre el Servicio de Administración Tributaria y los proveedores de certificación de CFDI y la operación de éstos, se debe contemplar en una disposición específica, lo cual otorga seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social. Es por ello que propone derogar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adicionar un artículo 29 Bis, que regulen la autorización y operación de los proveedores de certificación.

19.4. Delimitación en la emisión de CFDI de egreso

El Ejecutivo Federal señala a través de la iniciativa propuesta, que se ha detectado que, en algunos casos, los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; sin embargo, algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener una justificación válida para ello, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Como resultado de lo anterior, y congruente con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, la iniciativa del Ejecutivo Federal propone reformar el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.

19.5. Actualización de las actividades y obligaciones manifestadas en el CFDI, en caso de discrepancia

En la iniciativa se señala que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación prevé los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad fiscal ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

Razón por la cual, y a efecto de evitar dichas inconsistencias, el Ejecutivo Federal propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro.

19.6. Datos adicionales al CFDI

La iniciativa también menciona que a partir de este año, el Servicio de Administración Tributaria ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Sobre el particular, el Ejecutivo Federal destaca que el número de solicitudes por parte de contribuyentes que no reconocen la operación comercial o relación laboral correspondiente presenta tendencia a la alza, por lo que a fin de tener mayores elementos de control y, en su caso, identificación y prevención de estas situaciones, propone reformar la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como requisitos de éste, datos que hace unos años sí se incluían en la facturación.

19.7. Delimitación en la cancelación de los CFDI

En la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, se indica que debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales. Ante tal situación, el Ejecutivo Federal propone

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

establecer un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes y otorgar certeza respecto de dichas cancelaciones.

Así también, en la iniciativa en estudio se indica que se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, los contribuyentes cancelan los CFDI, lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones. Conforme a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que para que los contribuyentes puedan cancelar los CFDI, deben acreditar y justificar que efectivamente dichos comprobantes tuvieron un vicio en su emisión o que se contaba con una justificación válida para su cancelación, estando en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscal la procedencia de dicha cancelación.

19.8. Características de los CFDI

De igual forma, en la iniciativa en estudio se plantea que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación.

20. Intercambio de información

El Ejecutivo Federal, a través de la iniciativa presentada, señala que la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información, requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

Ante tal escenario, somete a consideración la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

21. Obligaciones fiscales

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal propone reformar el primer, cuarto y quinto párrafos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término "herramientas", toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Además, plantea modificar el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que actualmente se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

También, propone reformar el sexto párrafo del artículo referido, a efecto de reflejar que actualmente los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

En la iniciativa, a su vez, se propone modificar el párrafo octavo del mencionado artículo, para eliminar la referencia a las declaraciones, en tanto ahora ya no se presentan por correo.

Asimismo, propone modificar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, plantea derogar el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Es así que, dentro del contenido de la iniciativa se señala que, de no realizar los ajustes correspondientes, se traduce en un alto costo para el Servicio de Administración Tributaria, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

22. Operaciones relevantes

El Ejecutivo Federal propone reformar el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

23. Establecimiento de la obligación respecto de ciertos contribuyentes para ser dictaminados por contador público inscrito

La iniciativa en estudio contempla la reforma al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta.

Lo anterior, como resultado del incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes. Respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal, se señala como medida de control, el establecimiento de la obligación para que éstos dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo resulta necesario establecer que, para el cumplimiento de su obligación fiscal, se auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes que los guiará e incentivará en el estricto cumplimiento de esa obligación, sin que quede al arbitrio del contribuyente.

En la iniciativa que se dictamina, se observa que se mantiene la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros puedan hacerlo.

Además, propone modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Para hacer acorde la modificación del artículo 32-A, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contribuyentes que sean partes relacionadas de aquéllos que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, presenten la información sobre su situación fiscal. Lo anterior, toda vez que, al ser partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminar, llevan a cabo operaciones que es necesario revelar de manera integral en relación con la aplicación de las disposiciones fiscales.

Asimismo, la iniciativa plantea reformar los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

24. Recepción de declaraciones

A través de la iniciativa en análisis, se propone reformar las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que el Ejecutivo Federal señala que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

25. Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se menciona que a más de cinco años de que se adicionó el artículo 32-B Bis en el Código Fiscal de la Federación, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Por tal motivo, propone fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido, a fin de hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia de intercambio de información, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

De igual manera, en la iniciativa se señala que la implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere de la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

Conforme a lo señalado anteriormente, el Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Soberanía que, para efectos del referido artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios para que esté en posibilidad de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias.

26. Regulación en materia de beneficiario controlador

De igual forma, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal menciona que a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador. Lo anterior, teniendo en consideración que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global) reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Se señala que, derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Además, tanto el GAFI como el Foro Global, tienen el mandato de evaluar a los países para confirmar la disponibilidad y la accesibilidad por parte de las autoridades tributarias de información confiable y actualizada sobre los beneficiarios controladores, de los vehículos jurídicos que sean empleados en cada país, por ejemplo, sociedades mercantiles, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, entre otras, ya que esta información es relevante para combatir la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos, es decir, las transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

De igual manera, se indica que con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada.

Además, la referida iniciativa precisa que la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores, constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional y se ha convertido en uno de los principales temas para fines del intercambio de información previa petición, debido a ello, este elemento ha sido incluido en las evaluaciones conducidas por el Foro Global; evaluaciones en las que eventualmente México participará en calidad de país evaluado. En consecuencia, se destaca que es un compromiso ineludible que nuestro país cuente con un marco jurídico que garantice el cumplimiento de los estándares mínimos de transparencia.

En la iniciativa presentada a esta Soberanía, se precisa que el concepto de beneficiario controlador del GAFI, adoptado por el Foro Global, es el marco de referencia para todas las administraciones y debe entenderse como la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica o figura jurídica, dicho control o beneficio económico, se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En ese marco, el Ejecutivo Federal propone adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, con la finalidad de que la administración tributaria cumpla los estándares internacionales que exigen niveles de transparencia mínimos en relación con los beneficiarios controladores de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras figuras jurídicas con fines fiscales. En ese sentido, para los evasores de impuestos y otros infractores de la ley, resultará más difícil ocultar sus actividades delictivas y los fondos ilícitos en jurisdicciones donde este tipo de norma, objeto de esa propuesta, se ha puesto en marcha en su totalidad.

Asimismo, en la iniciativa se señala que los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; por lo que el Ejecutivo Federal, propone la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, que prevén los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

27. Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

La iniciativa presentada señala que en congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, propone incluir como un supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia, para lo cual plantea adicionar la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En relación con el procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, el Ejecutivo Federal plantea especificar que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

procedimiento correspondiente, para lo cual se propone reformar el artículo 32-D, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, dentro de la iniciativa se plantea modificar el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

28. Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

El Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término "formularios" por "herramientas" de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo, la iniciativa que nos ocupa somete a consideración de esta Soberanía la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias.

La propuesta del Ejecutivo Federal menciona a manera de contexto, que se tiene que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento es un proyecto multilateral en el que participaron inicialmente, en enero de 2018, ocho administraciones tributarias. La finalidad del programa es efectuar un análisis de riesgos sobre la información financiera y fiscal de grupos multinacionales. Precizando que este proyecto puede resultar eventualmente beneficioso para los contribuyentes que decidan participar en él, puesto que podrán obtener certidumbre tributaria en cuanto a determinadas actividades y transacciones, frente a las administraciones tributarias participantes en el proyecto. Al ser un mecanismo de participación voluntaria, no genera compromisos de la administración tributaria de México frente a los contribuyentes que participan en él y no pretende tampoco sustituir a los mecanismos ya establecidos para tal efecto (resoluciones conforme al artículo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

34-A del Código Fiscal de la Federación o resoluciones que deriven de procedimientos de resolución de controversias, conforme a los tratados para evitar la doble tributación).

Además, señala que con el establecimiento de esta facultad para el Servicio de Administración Tributaria, posibilita beneficiarse de esta mejor práctica y permite establecer otros programas homólogos o similares que, pudieran fraguarse o construirse desde las mismas bases que el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, excluyendo todo aquel componente que no resulte necesariamente alineado a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo; sin dejar de observar que actualmente 22 administraciones tributarias ya participan en este proyecto.

29. Obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos

Con la iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, se propone especificar en el artículo 41, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades podrán exigir la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente. Acorde con ello, plantea reformar la fracción I del referido artículo, para hacer referencia a "información" en lugar de "documento".

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone precisar que no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

30. Obligaciones y sanciones del contador público inscrito

En la iniciativa presentada a esta Cámara de Diputados, se plantea adicionar un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

Así también, la iniciativa menciona que, toda vez que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes, realizando un examen de los estados financieros de una entidad, emitiendo una opinión en la que se presenta la situación financiera de una

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

empresa, motivo por el cual tendrá acceso a información que le permita tener conocimiento de cualquier irregularidad en el comportamiento fiscal del contribuyente, por lo que el Ejecutivo Federal considera que es necesario que el contador público tenga la obligación de informar cualquier hallazgo de acciones que puedan causar un perjuicio al fisco federal.

Por otro lado, propone modificar el primer párrafo del artículo 91-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código, referente a informar a la autoridad fiscal cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, en concordancia con la propuesta de reforma al artículo 52, fracción III, tercer párrafo del referido Código.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal.

Dichas medidas, señala la iniciativa, se proponen con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

31. Avalúos

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades, las autoridades fiscales están facultadas, entre otros actos, para practicar u ordenar la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Que dichas autoridades también están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, podrán considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

Asimismo, que en esos casos es común que, tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

En ese sentido, con el objeto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica de tales avalúos, el Ejecutivo Federal propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Además, se señala que los alcances de dicha facultad, que actualmente tiene la autoridad fiscal, incluso tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, deberá quedar precisada desde el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que además propone modificarlo, haciendo referencia a los bienes intangibles, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.

En la iniciativa se hace énfasis en que la facultad conferida a la autoridad en el artículo 42 del referido Código, relativa a practicar avalúos, es diferente a los avalúos a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que este último hace referencia a aquéllos que la autoridad ordena practicar y no a los que dicha autoridad practique.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

32. Facultades de comprobación a instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios

En la iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, se señala que para fortalecer el marco normativo de las facultades de las autoridades fiscales para revisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, así como para que puedan ejercer sus atribuciones de revisión relacionadas con lo previsto en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinqués que se proponen adicionar al mismo Código, se somete a consideración de esta Soberanía incorporar diversas facultades en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

Particularmente, propone adicionar al citado artículo 42 una fracción XII, para establecer el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del Código.

El Ejecutivo Federal plantea adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, también propone adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se buscará otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

33. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En la iniciativa que se analiza, el Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

34. Armonización de referencias contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto de disposiciones en materia de precios de transferencia

El Ejecutivo Federal, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, propone precisar en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, la referencia a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia, aplicables a personas físicas y morales.

En ese sentido, se refiere a que si bien, actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código, se establecen los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal y están señalados los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regulan la materia de precios de transferencia; sin embargo, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones, obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta necesaria su inclusión.

Específicamente, la iniciativa propone que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones será de 2 meses cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así también, plantea incluir tales disposiciones, en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B, del Código, únicamente hace referencia a este plazo, cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX, como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

Por otra parte, en la iniciativa se señala que el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; sin embargo, el Ejecutivo Federal advierte la necesidad de reforzar este procedimiento para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger dicha información que es sumamente sensible.

Bajo esa óptica, el Ejecutivo Federal propone reformar la disposición invocada, para incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe, suscriban un documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Asimismo, en la iniciativa se propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa, los usos que podrá darle el contribuyente a dicha información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

Asimismo, el Ejecutivo Federal menciona que como parte del procedimiento para dar a conocer la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, resulta importante delimitar el periodo que la misma estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada dicha información.

35. Documento de confidencialidad en revisiones de gabinete

El Ejecutivo Federal señala a través de la iniciativa presentada, que hasta antes de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la fracción VII del artículo 48 de ese ordenamiento, contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo se eliminó sin que se advierta de la exposición de motivos la razón que hubiera dado lugar a ello.

En este sentido, propone incluir para las revisiones de gabinete, el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria.

Lo anterior, tomando en cuenta que la facultad, que por lo general se ejerce para revisar la materia de precios de transferencia, es la establecida en el artículo 42, fracción II del Código, mejor conocida como revisión de gabinete.

Con base a lo señalado anteriormente, es que la propuesta del Ejecutivo Federal conlleva establecer el procedimiento con una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, por lo que plantea prever la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, una medida de control adicional que propone la iniciativa en comento consiste en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

Es así que, como parte del procedimiento para dar a conocer la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, resulta importante para el Ejecutivo Federal delimitar el periodo que la misma estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto de la mano con los fines para los que puede ser utilizada dicha información, de forma homóloga a lo dispuesto en estos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En concordancia con la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa precisa las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Por último, la propuesta deja claro que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

36. Visitas domiciliarias relacionadas con los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies del Código Fiscal de la Federación

Con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, el Ejecutivo Federal considera necesario establecer en el artículo 49, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, los sujetos que podrán ser visitados.

37. Excepciones al orden de la revisión secuencial

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone adicionar un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial, a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia a la propuesta de modificación al citado artículo 32-A, y a que se busca que los procedimientos de fiscalización sean más expeditos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

38. Exhibición de la declaración correspondiente para el pago a plazos, en parcialidades o diferido

El Ejecutivo Federal propone reformar la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

39. Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

En la iniciativa de análisis, se menciona que derivado de que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, existen abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Que dichos abusos se han detectado en solicitudes de resolución, en las cuales:

- El contribuyente se aprovecha de que las solicitudes de resolución, sobre todo bilaterales y multilaterales, pueden demorar ya que no dependen sólo de la autoridad fiscal mexicana, y se desiste de su solicitud.
- El contribuyente no proporciona información completa, lo que deriva en que se actualicen los apercibimientos y se tenga por no presentada la solicitud.
- El contribuyente determina no implementar el resultado de la resolución emitida.
- No se confirma lo solicitado por el contribuyente.
- No se implementa el resultado de la resolución emitida.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal sometió a consideración de esta Soberanía, reformar el artículo 67, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para evitar los abusos descritos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

corroborar el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas.

Por otro lado, señala que el artículo 67, sexto párrafo del Código establece la limitante para que las autoridades determinen la situación fiscal de los contribuyentes en un plazo máximo de seis años y seis meses o siete años (suma del plazo suspendido con el que no se suspende), dependiendo si se lleva a cabo una revisión en las oficinas de la autoridad, una visita domiciliaria o la revisión del dictamen de un contador público inscrito.

Sin embargo, dicha limitante, al no considerar la suspensión extraordinaria de plazos cuando las visitas domiciliarias o revisiones en las oficinas de la autoridad tienen una duración de dieciocho meses o más, ha dado pauta a diversas interpretaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que causa incertidumbre jurídica para los contribuyentes, pues en algunos casos se ha interpretado que el plazo que se suspende adicionado con el que no se suspende es la suma de plazos establecidos por el legislador en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, lo cual se visualiza en la tesis VII-P-SS-20 *"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."*, emitida por la Sala Superior del citado Tribunal.

Ante tal situación, la iniciativa propone reformar el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados en la presente propuesta los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años, a que se refiere el citado artículo 46-A.

Con lo anterior, se señala que habrá mayor certeza jurídica a los particulares, respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo, dando claridad al cómputo del mismo.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone dar el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente, para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información. El principio que subyace en la propuesta es el de cumplir con los compromisos internacionales y que la legislación interna no sea un obstáculo para dicho cumplimiento.

40. Actualización al marco jurídico del secreto fiscal

Indica el Ejecutivo Federal en su propuesta de iniciativa, que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé los supuestos en los que no resulta aplicable la reserva de información y datos.

En ese sentido, las hipótesis contenidas en la mencionada disposición hacen referencia, entre otros, a aquellos sujetos que han incumplido con sus obligaciones fiscales, o bien, han cometido alguna conducta delictiva.

Es importante resaltar que las conductas que establece el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del Código Fiscal de la Federación, al igual que las ya establecidas en el citado artículo 69, constituyen prácticas indebidas u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, motivo por el cual el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código, a fin de incluir como parte de las excepciones indicadas, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

Con la medida propuesta, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

41. Actualización al procedimiento contra Empresas que Facturan Operaciones Simuladas y Empresas que Deducen Operaciones Simuladas

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que existen contribuyentes incumplidos en sus obligaciones fiscales, que se encuentran impedidos legalmente para emitir CFDI y que abusan de la existencia de figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal consideró necesario establecer medidas y prevenir consecuencias fiscales, que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas y continúen realizando los actos a que se refiere el párrafo anterior, considerando tales operaciones como inexistentes.

Además, se señala que resulta necesario inhibir la celebración de actos, adquisición de bienes o prestación de servicios, que se lleven a cabo mediante el uso de los medios de los que primigeniamente se valía el contribuyente que no ha subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación y que sean soportados por comprobantes fiscales emitidos a través de otro contribuyente con el único fin de evadir los efectos de las medidas de los numerales antes referidos.

Por lo anterior, se plantea adicionar un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

42. Plazo máximo de substanciación del procedimiento de acuerdo conclusivo

En la iniciativa de estudio se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, en el que se establezca que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento arbitral.

El Ejecutivo Federal consideró que, con esta propuesta, se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que corrija la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no lleguen

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

Asimismo, y con el objetivo de brindar certidumbre jurídica a los contribuyentes y para que exista consistencia con la adición del cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal propone una disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del referido cuarto párrafo propuesto.

43. Reducción de multas

Dentro del contenido de la iniciativa, se propone reformar los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Bajo este supuesto, se indica que no se limita el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Así también, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimeros, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, se planteó la derogación de los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El Ejecutivo Federal a través de la iniciativa presentada, expone la necesidad de tener identificadas las pérdidas de las sociedades que pertenecen al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, con objeto de desincentivar y evitar las malas prácticas que se generaron en la consolidación fiscal.

Al efecto, consideró necesario adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación para sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, y de esta manera inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaran pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

En ese sentido, se propone la adición de un noveno párrafo para sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e integradas que tributan en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad integradora y sus sociedades integradas con el diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

Por lo anterior, propone imponer una consecuencia jurídica considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

45. Multas relacionadas con disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Soberanía, adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar

esta conducta como agravante y así desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

46. Aclaración sobre la expresión "residencia" en materia de precios de transferencia

En la iniciativa de estudio, se menciona que de acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 76, fracciones I y XII, así como 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para dichas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la ley mencionada.

Por su parte, el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada, es que el Ejecutivo Federal propone aclarar el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. Con dicha propuesta, se otorga certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción.

47. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación de CFDI

Con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello, el Ejecutivo Federal propone adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código, para establecer como infracción, la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Además, se planteó la adición de una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet fuera del plazo establecido para ello.

48. Infracciones y sanciones de las instituciones financieras

En la iniciativa de estudio, se propone establecer por medio de la adición de los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

Respecto de las sanciones de dicho esquema, el Ejecutivo Federal contemplo un mínimo y un máximo, que permitirá a las autoridades fiscales fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos, y que resultan de la asunción de un compromiso internacional del Estado mexicano en pro de la transparencia y cooperación internacional.

49. Infracciones relacionadas con proveedores de certificación autorizados

El Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Lo anterior, considerando que mensualmente se reciben altos volúmenes de archivos digitales que amparan CFDI certificados por los citados proveedores, respecto de los cuales, al ingresar a las bases de almacenamiento del Servicio de Administración Tributaria, se ha

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

identificado que muestran inconsistencias, lo que ha generado que dicho órgano, deba destinar recursos para depurar las facturas electrónicas con inconsistencias y rechazarlas a efecto de que se consideren como facturas válidas.

Así también, propone adicionar el artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.

50. Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad

El Ejecutivo propone reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Que el artículo 83 del Código Tributario, establece en su fracción XVIII, como infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, el utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

En tal sentido, la infracción contenida en la fracción XVIII, es relativa a las empresas que deducen operaciones simuladas que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por una empresa que factura operaciones simuladas, cuando aquellos no corrigieron su situación fiscal.

De acuerdo a la tesis de jurisprudencia *2a./J. 78/2019 (10a.)*, emitida por la SCJN, de rubro "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"; la autoridad fiscal cuenta con las facultades de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, por lo que señala que, la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas, de tal manera que, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Conforme a lo anterior, se señala en la iniciativa en estudio que resulta necesario adicionar la fracción XIX, al artículo 83 del Código Tributario, a efecto de considerar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B.

De acuerdo con lo expuesto, se indica que la sanción que propone el Ejecutivo Federal atiende principalmente al hecho de que la utilización de comprobantes derivados de operaciones inexistentes o simuladas, constituye un acto doloso por parte de los contribuyentes, con el único fin de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Por último, se señala que la finalidad de la propuesta que nos ocupa es inhibir prácticas fiscales indebidas por parte de los contribuyentes, desincentivando la comisión de este tipo de actos.

51. Sanciones por CFDI

En la iniciativa que se propone, se menciona que en términos de lo previsto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes están obligados a emitir los CFDI incorporando los complementos conducentes, en los términos que determine el Servicio de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, con la finalidad de inhibir que se expidan los comprobantes fiscales sin los complementos correspondientes, por lo que se plantea sancionar dicha conducta, con una nueva multa que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo.

En concordancia con la propuesta de infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación, se propone la incorporación del supuesto en comento al artículo 84, fracción XVI del mismo ordenamiento, a efecto de prever la sanción correspondiente a la referida infracción.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señala que resulta necesario modificar el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia a la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

52. Infracciones y multas relacionadas con beneficiarios controladores

En la iniciativa que se dictamina, se indica que en el marco de las reformas propuestas para incorporar la regulación relativa a beneficiarios controladores, se plantea adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

Lo anterior, en virtud de que los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

En este sentido, el Ejecutivo Federal somete a consideración la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, que establecen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

Las sanciones que se proponen a través de la iniciativa contemplan un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

53. Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

En la iniciativa propuesta, se menciona que derivado de la detección de conductas irregulares de los contribuyentes en materia de marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas, el Ejecutivo Federal consideró necesario incluir el marco legal relativo a las infracciones correspondientes.

Por lo anterior, propone adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como tales el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

Propone establecer en el citado ordenamiento, las multas aplicables a las referidas infracciones, para lo cual se plantea adicionar las fracciones VI y VII al artículo 86-B del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, plantea incluir como sanción la cancelación de los marbetes o precintos entregados al contribuyente, al incurrir en alguna infracción de las previstas en las fracciones II, V, VI, VII y IX del artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de evitar que se haga uso de los mismos y se pueda afectar la salud de los consumidores.

También se propone reformar la fracción IV del artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever que no se configurará la infracción relativa a la destrucción de envases en los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

54. Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El Ejecutivo Federal consideró necesario establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarros y otros tabacos labrados, para ello se propone adicionar un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la Federación.

Acorde con lo anterior, se planteó establecer como sanción, la cancelación de los códigos de seguridad entregados al contribuyente al incurrir en alguna infracción de las previstas en el artículo 86-H del referido Código, con la finalidad de que no se pueda hacer uso de los mismos.

55. Infracciones cometidas por los funcionarios o empleados públicos

La iniciativa menciona que a efecto de garantizar que las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se emitan oportunamente y evitar molestias a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propuso la inclusión dentro de las infracciones de los funcionarios o empleados públicos previstas en el artículo 87 del Código, la falta de emisión oportuna de dicha resolución, en cuyo caso, será aplicable la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

56. Sanción a la simulación de relaciones laborales

En la iniciativa propuesta se señala que la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del 2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que establece como defraudación fiscal calificada utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

Conforme a lo anterior, los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, el Ejecutivo Federal ha detectado que, en algunos casos, en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea otorgar a las personas físicas, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos, la iniciativa propone adicionar en el artículo 108 del citado Código, como calificativa del delito de defraudación

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar, en una mitad, la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta para ocultar relaciones laborales.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone la adición de un inciso j) al párrafo séptimo del artículo 108 del referido Código.

57. Convenciones internacionales anticorrupción

La propuesta enviada por el Ejecutivo Federal, menciona que en el marco del combate a la corrupción, México forma parte de diversas Convenciones y Acuerdos que tienen por objeto implementar acciones para erradicar dichas prácticas en los sectores público y privado (servidores públicos y particulares), tanto en el nivel nacional como internacional, entre las que destacan las que se encuentran a cargo de los organismos internacionales como la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención Anticohecho), la cual se encuentra a cargo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (MESICIC), a cargo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Tales organismos internacionales, han formulado diversas recomendaciones para fortalecer la legislación doméstica a fin de que sea congruente con los objetivos de las citadas Convenciones y con ello lograr erradicar la corrupción, particularmente las acciones de cohecho, tanto nacional como internacional.

El Ejecutivo Federal señaló que durante 2020 y 2021, se han llevado a cabo visitas in situ (en formato virtual) por parte de los grupos de trabajo encabezados por dichas organizaciones internacionales, a fin de verificar el avance en la implementación de las recomendaciones formuladas a México.

En ese sentido, es de reconocer que México ha emprendido reformas a gran escala para mejorar la lucha contra la corrupción y, particularmente, al cohecho a nivel nacional; sin embargo, advierten que es factible robustecer dichas medidas considerando en ello la inclusión de normas contra el cohecho internacional, lo cual también redundaría en la lucha contra el cohecho nacional.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tomando en cuenta lo anterior, la iniciativa señala que el sistema tributario mexicano es congruente con las referidas Convenciones y sus principales recomendaciones, consistentes en la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, toda vez que nuestra legislación no permite deducir o acreditar erogación alguna por concepto de soborno —o cualquier otra erogación que implique corrupción o cohecho— realizada por los contribuyentes, en territorio nacional o en el extranjero.

Que, al no tratarse de un gasto estrictamente indispensable para producir los ingresos gravados, los sobornos no pueden ser deducidos y, de hacerlo, se configura el delito de defraudación fiscal.

En consecuencia, la prohibición de beneficios tributarios para casos de cohecho se encuentra expresamente determinada en el Criterio Normativo 24/ISR/N, previsto en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Sin embargo, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, el Ejecutivo Federal propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

Con lo anterior, se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone la adición de un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del referido Código.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

58. Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

Además, plantea adicionar un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación, cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación.

Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

59. Notificación por estrados

El Ejecutivo Federal propone modificar el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantizará que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

60. Supuesto para garantizar el interés fiscal

Dentro del contenido de la iniciativa, se señala que la autoridad fiscal ha detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes, como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

En ese sentido, para atacar la problemática descrita, el Ejecutivo Federal propone adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal, lo cual no resulta contrario al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*, es decir, plan de acción para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20. Esta Acción 14 del Proyecto sobre BEPS trata lo relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

61. Diligencia de embargo y remates

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se menciona que, para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente, se propone adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que, por su naturaleza, puede ser realizado a través de ese medio.

También se propone reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 161, segundo párrafo, del Código, para eliminar la referencia del término "caja", ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

En otro orden de ideas y considerando que el nuevo régimen que se plantea prever en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en ingresos amparados por CFDI, y con la finalidad de promover el uso de éstos, el Ejecutivo Federal

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

propone otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen, entre otros, la participación en los remates que realiza el Servicio de Administración Tributaria con motivo de los bienes que embarga, para lo cual, plantea reformar el segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

Además, propone reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Asimismo, plantea reformar el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Finalmente, propone la reforma del artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

62. Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

La iniciativa que nos ocupa, señala que con el fin de aclarar la regulación existente al día de hoy en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el Ejecutivo Federal plantea la reforma del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos segundo y tercero, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

63. Combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos

I. Diagnóstico

Dentro del contenido de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, se presentó el Diagnóstico correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos lesiona y pone

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

De igual forma, el Ejecutivo Federal expone que, a pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 de tomas ilícitas en ductos, respectivamente¹.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que, entre 2019 y 2020, se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente la mercancía, se omite el pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A su vez, señala que el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal expone que se ha observado que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. Lo anterior, ya que, de acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito², de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

II. Medidas contra el mercado ilícito en territorio nacional

63.1. Contabilidad en materia de controles volumétricos

Conforme a lo señalado anteriormente, la iniciativa indica que, en 2018, con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas

¹ Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en:

https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnbv.aspx

² Disponible en: <http://www.informeseuridad.cns.gob.mx/>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

Al respecto, la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otras cosas, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Sin embargo, el Ejecutivo Federal señaló que derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Asimismo, las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del 2020 que reducirían su meta de producción de crudo, de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

El Ejecutivo Federal expone que a tres años de la reforma y ante la situación actual que se está viviendo en el país, considera necesario realizar un ajuste al esquema, que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país, al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Por lo anterior, con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es que el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Con dicha propuesta, los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos, accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios, y en consecuencia, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores, se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización que emitía el Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios, impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.

Esto implica que los contribuyentes obligados, podrán acceder a un mercado más amplio para contratar a verificadores y laboratorios, sin reducir el estándar de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

También, la iniciativa propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos forman parte de la contabilidad. De igual manera, el Ejecutivo Federal propone adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

De igual forma, la iniciativa menciona que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, se considera un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales.

En ese sentido y con la finalidad de cumplir con esta actividad fundamental en la industria, el Ejecutivo Federal propone reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos consistentes en:

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- La obligación de generar y conservar los reportes en los que cada volumen objeto de las operaciones del contribuyente.
- Los registros de volumen deben obtenerse de sistemas de medición.
- Especificar cuáles son los puntos de medición.
- La obligación de asociar a los registros de volumen la información de los CFDI o pedimentos.

Además, propone añadir a la cláusula habilitante que el Servicio de Administración Tributaria determine las características técnicas en materia de hidrocarburos y petrolíferos emitida por cualquier autoridad competente, mediante reglas de carácter general.

63.2. Determinación presuntiva para el sector de hidrocarburos

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

No obstante, la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta dicho principio de buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Es por ello que, así como se han determinado obligaciones específicas en materia de contabilidad para este sector, el Ejecutivo Federal propone establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria³, determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y, 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

En relación a los supuestos de procedencia, el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa que se dictamina, consideró que las presuntivas no son arbitrarias, pues éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones, siendo éstos cuando:

- a) El contribuyente revisado no envíe los reportes de controles volumétricos al Servicio de Administración Tributaria.
- b) El contribuyente revisado no cuente con los controles volumétricos, entendiéndose por éstos a los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias.
- c) El contribuyente revisado no cuente con medidores o las mediciones de éstos no sean confiables.
- d) Exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas.
- e) Se detecte que el contribuyente recibe más de lo que le facturan como compra o lo que importa.
- f) Tratándose de ventas, se advierta que:

1. El contribuyente entrega más litros de los que factura como venta.

³ Tesis aislada de rubro: "Determinación presuntiva de contribuciones. Su análisis a la luz del principio de proporcionalidad tributaria".

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2. El contribuyente factura más de lo que puede vender.
3. El contribuyente recibió más de lo que vendió considerando la capacidad útil de los tanques y sus existencias.

Adicionalmente, la iniciativa propone reformar el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

El Ejecutivo Federal propone que para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del tanque, toda vez que, éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

En relación al método para determinar presuntivamente las ventas, el Ejecutivo Federal estimó la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes que se encuentra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Así, para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, el Ejecutivo Federal propone tomar en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que, a menor urbanización, menor rotación de inventario.

Además de lo anterior, propone adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación, el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

Por último, en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se propone que se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. Para la aplicación de dicha

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fracción que se propone, se plantea considerar el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, la iniciativa propone establecer un tratamiento específico para cada uno de ellos. En el caso del gas licuado de petróleo con la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos, se obtuvo una estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, por lo que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone un coeficiente del 38%.

Para el caso de gasolina, se consultó el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución). Además, se consultaron los datos de la Comisión Reguladora de Energía de precios de venta al público y se obtuvo un precio promedio, con base en esta diferencia de precios se obtuvo una ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, con base en dicha estimación y considerando que la determinación presuntiva sirva para disuadir conductas ilícitas, se propone un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone adicionar el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación con la fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes.

De tal forma que, el medio que se establece para destruir tales presunciones es idóneo, pues consiste en la identificación del registro volumétrico con el contable, con lo cual la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

autoridad tendrá certeza de las operaciones de los contribuyentes y sus volúmenes correspondientes para la verificación del correcto pago de las contribuciones.

Al establecer que el dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se consideró que en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

63.3. Infracciones y multas relacionadas con controles volumétricos

En la iniciativa presentada ante esa Cámara de Diputados, se propone reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, para establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

63.4. Sanción penal para los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos en materia de hidrocarburos y petrolíferos o los alteren

El Ejecutivo Federal, a través de la iniciativa que nos ocupa, propone reformar la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

Así también, propone reformar la fracción II de este precepto para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

En la fracción III de artículo de referencia, el Ejecutivo Federal propone establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, o contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También, propone modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

Además, la iniciativa propone como conducta a sancionar en la fracción V que se adiciona, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

Asimismo, propone como conducta a sancionar a través de la adición de la fracción VI, que corresponde a dar efectos fiscales a los comprobantes emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles, lo anterior con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

De igual forma, propone la adición de tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, para ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal consideró necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta, a fin de evitar dejar en estado de incertidumbre a los contribuyentes, por lo que propone que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Así también, se indica que atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos, se propone aumentar el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3% a fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

III. Medidas para combatir el contrabando por omisión de impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los de hidrocarburos y petrolíferos

63.5. Contrabando

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

En otro orden de ideas y con el firme propósito de erradicar la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, con motivo del contrabando de combustibles, la iniciativa propone el establecimiento de una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo del Código.

En ese sentido, propone que tratándose de la omisión en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se introducen a territorio nacional, se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

63.6. Presunción de contrabando

El Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando, cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del impuesto especial sobre producción y servicios de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior, ya que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en este caso, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

Asimismo, la iniciativa propone la adición de las fracciones XXII y XXIII al referido precepto, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, se presumirá ese delito, cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

63.7. Sanciones al delito de contrabando tratándose de hidrocarburos y petrolíferos

En la iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, se propone adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; así como, la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

63.8. Responsabilidad de los agentes aduanales y agencias aduanales

La iniciativa señala que derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

Que derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales, al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone derogar el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, ya que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

63.9. Homologación de las referencias con la Ley Aduanera

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que nos ocupa, que con el objeto de otorgar certeza a los contribuyentes en la realización de sus operaciones, propone reformar el artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

64. Disposiciones transitorias

64.1. Se deroga artículo transitorio en materia de controles volumétricos

En la iniciativa que se dictamina, se menciona que con el objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos, afectadas por la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos, y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Para el inicio de la exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, la iniciativa que se dictamina menciona que ya no será necesaria la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, por lo que propone su derogación.

F. OTROS ORDENAMIENTOS

1. Dictamen de peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías

En la iniciativa planteada por el Ejecutivo Federal se expresa que derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

Se agrega en la iniciativa, que lo anterior con la finalidad de crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, se señala en la iniciativa que se dictamina que no obstante lo manifestado, se hace necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que, en congruencia con las propuestas de reforma al Código Fiscal de la Federación en materia de controles volumétricos, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa sujeta a estudio derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal también se propone, establecer que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

2. Llave pública

El Ejecutivo Federal en la iniciativa que se somete a dictamen expresa que acorde con la propuesta de reformas al Código Fiscal de la Federación, propone reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para que dicho artículo haga referencia a llave pública y no a clave pública.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 2. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Nohemí Alemán Hernández. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto establecer un régimen especial para las personas físicas que tengan actividad empresarial en el sector informal. Entre lo propuesto, destaca: 1) aplicar una tasa de 5 por ciento al total de los ingresos que obtengan los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos y no se encuentren incorporados al RIF; y, 2) establecer las obligaciones de los contribuyentes sujetos al Régimen Especial para el Sector Informal. Para tal fin modifica el artículo 113 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- 3. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Nohemí Alemán Hernández. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto establecer un régimen especial para las personas físicas que tengan actividad empresarial en el sector informal. Entre lo propuesto, destaca: 1) aplicar una tasa de 5 por ciento al total de los ingresos que obtengan los contribuyentes cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos y no se encuentren incorporados al RIF; y, 2) establecer las obligaciones de los contribuyentes sujetos al Régimen Especial para el Sector Informal. Para tal fin modifica el artículo 113 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- 4. Iniciativa por la que se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto Renta. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.**

La iniciativa tiene por objeto establecer nuevos criterios para el cálculo de la retención del ISR a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario.

- 5. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 183 y adiciona un artículo 183 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Arturo Bours Griffith. MORENA.**

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la regulación de las empresas que funcionen con el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

6. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 113-A, 113-B y 113-C a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Juan Manuel Fócil Pérez. PRD.

La iniciativa tiene por objeto determinar los ingresos por la prestación de servicios por medio de internet. Para ello propone: 1) establecer la exención fiscal de la totalidad del impuesto a pagar por motivos de seguridad a quienes reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos que sean menores a la línea de bienestar; 2) obligar al pago de impuestos a quienes reciban ingresos superiores a la línea de Bienestar; 3) considerar ingresos de línea de bienestar los ingresos recibidos que sean hasta por \$12,500 pesos, con base en la última actualización de la medición realizada por el Coneval; 4) determinar las retenciones a las que estarán sujetas las personas físicas y morales residentes en México o en el Extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares; y 5) establecer las obligaciones que habrán de cumplir las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de la iniciativa que se presenta.

7. Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Juan Manuel Fócil Pérez. PRD.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales en materia de IVA e ISR a los contribuyentes de la región fronteriza sur. Entre lo propuesto, destaca: 1) aplicar un estímulo fiscal correspondiente a un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA a los contribuyentes ubicados dentro de dicha región; 2) considerar como región fronteriza sur a diversos municipios de Quintana Roo, Chiapas, Campeche y Tabasco; 3) establecer en qué casos no se aplicará el estímulo fiscal mencionado; 4) aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio a los contribuyentes que perciban recursos en la región fronteriza sur. Para tal fin modifica los artículos 1, 1-D y 1-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 205, 206, 207 y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

8. Iniciativa que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Geraldina Isabel Herrera Vera. MC.

La iniciativa tiene por objeto crear incentivos para la producción y compra de vehículos eléctricos e híbridos. Para ello propone establecer que en las inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, la deducción aplicable será de 100 %.

9. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Armando Contreras Castillo. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer las bases bajo las cuales las sociedades cooperativas de producción podrán diferir la totalidad de ISR en el ejercicio fiscal que corresponda. Para ello propone: 1) indicar que éstas podrán diferir el ISR: i) por la totalidad del ISR hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan la utilidad gravable correspondiente; ii) si la sociedad cooperativa invierte un monto equivalente, en inversiones productivas que generen mayores empleos a los socios cooperativistas; iii) si la sociedad cooperativa demuestra ante la autoridad competente que ha contribuido al entorno urbano en el que habiten o se desarrollen los socios cooperativistas, brindando servicio de alumbrado, pavimentación de calles, instalación de alcantarillado, o cualquier otro que repercuta directa o indirectamente en un beneficio al entorno urbano en el que habiten y/o se desarrollen los socios cooperativistas; y, iv) cuando informen al SAT en la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del ISR; 2) determinar que en caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas el monto total de los mismos no deberá exceder de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad; 3) destacar que en los casos en que los préstamos rebasen el límite de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad se considerará que se distribuyan utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido conforme a la ley en la materia; y, 4) estipular que las sociedades cooperativas de producción deberán informar al SAT el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el registro federal de contribuyentes de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los mismos.

10. Iniciativa que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

materia de incentivo a la actividad física saludable. Diputada Marcela Guillermina Velasco González. PRI.

La iniciativa tiene por objeto determinar que las personas físicas podrán hacer deducciones por gastos destinados al pago en espacios de práctica deportiva. Para ello propone: 1) indicar que dicha deducción se realizará siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente y para sus ascendientes o descendientes en línea recta; y, 2) establecer que el monto de la deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio fiscal

- 11. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 14 Bis y un artículo 96 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adiciona una fracción IV al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y se adiciona un tercer párrafo al artículo 39 C de la Ley del Seguro Social. Senador Santana Armando Guadiana Tijerina. MORENA.**

La iniciativa tiene por objeto dar prórrogas a los pagos fiscales de los patrones en materia de cuotas de aportación social, ISR y salarios. Para ello propone: 1) establecer que ante emergencias sanitarias los patrones podrán solicitar que se les postergue los pagos provisionales de ISR por dos bimestres para ser pagados durante la declaración anual; 2) estipular que los contribuyentes podrán solicitar que se les postergue los pagos provisionales de las retenciones de ingresos por salarios; y, 3) los patrones podrán solicitar que se les prorrogue la cobertura de cuotas obrero-patronales que podrán ser exigibles por parte del IMSS hasta 90 días después de concluida la emergencia sanitaria.

- 12. Iniciativa que adiciona un artículo 206 a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández. MC.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo a los contribuyentes del ISR que cuenten con la certificación vigente en la NOM en Igualdad Laboral y No Discriminación. Para ello propone: 1) determinar que este estímulo consistirá en el equivalente al 10% del salario efectivamente pagado al total de trabajadoras contratadas; y, 2) precisar que se considerará la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR de la trabajadora de que se trate.

- 13. Iniciativa por la que se adicionan los artículos 206, 207 y 208 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción de la brecha salarial de género. Diputada**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Adriana Gabriela Medina Ortiz. MC.

La iniciativa tiene por objeto reducir la desigualdad salarial entre mujeres y hombres a través del otorgamiento de estímulos fiscales con perspectiva de género. Para ello propone: 1) otorgar un estímulo fiscal a quienes contraten 50 por ciento de mujeres o superior en su plantilla laboral permanente, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente a 20 por ciento del salario efectivamente pagado a las mujeres; 2) autorizar un estímulo fiscal a quienes otorguen salarios superiores en 20 por ciento a mujeres de su plantilla laboral permanente respecto a los empleados hombres, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 30% del salario excedente efectivamente pagado a las mujeres; y, 3) establecer un estímulo fiscal a mujeres que únicamente perciban ingresos a través de honorarios, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente el equivalente a 20 por ciento del ingreso con un tope salarial de 20 Unidades de Medida y Actualización mensuales.

14. Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 96; y se adiciona una fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del ISR durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo cuyo establecimiento o residencia se ubique en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria podrán deducir el monto proporcional del ISR pagado durante la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria; 2) determinar que durante los meses de vigencia de la declaratoria los sujetos obligados podrán destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino exclusivo el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contrarresten los efectos de la emergencia sanitaria; 3) señalar que las retenciones realizadas se tendrán por enteradas a la autoridad fiscal y para efectos de su fiscalización serán considerados recursos federales; y, 4) precisar que las autoridades fiscales establecerán reglas para la celebración de los convenios en los que se indicarán los mecanismos y modalidades para el pago de las obligaciones prorrogadas, sin que procedan actualizaciones y recargos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 15. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud. Senador Miguel Ángel Osorio Chong, a nombre de las Senadoras y Senadores Carlos Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Mayorga Delgado, Beatriz Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruíz Massieu Salinas y Mario Zamora Gastélum. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal temporal en caso de emergencia sanitaria. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que el estímulo fiscal se aplicará a los contribuyentes del ISR consistente en aplicar la reducción del cálculo a las personas morales aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 18%; 2) crear un Comité Interinstitucional que estará integrado por un representante de SHCP, SE, STPS, un representante de cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la academia y dos representantes de las Cámaras de Comercio; 3) determinar el inicio del estímulo y precisar que será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país; 4) señalar que para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento; 5) determinar que las devoluciones se efectuarán en un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos; y, 6) modificar la integración del Consejo de Salubridad General. Para tal fin modifica los artículos 206 y 207 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 2º-A, 8, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; 22 del Código Fiscal de la Federación; y, 15 de la Ley General de Salud.

- 16. Iniciativa por la que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Congreso del Estado de Jalisco.**

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del ISR por concepto de primas por seguros contra robo a casa habitación, automóvil o seguro de vida y salud. Para ello propone establecer que como parte de las deducciones personales se contemplen las primas por seguros que amparen el riesgo de fallecimiento o lesiones provocadas por la comisión de un delito, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

17. Iniciativa por el que se reforman los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Carlos Alberto Valenzuela González. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los contribuyentes podrán deducir el ISR del consumo de alimentos preparados. Para ello propone: 1) determinar que los contribuyentes podrán efectuar la deducción por un monto máximo de \$50,000.00 pesos anuales, siempre que el pago se realice mediante tarjetas de crédito, de débito o de servicios; 2) resaltar que los pagos no se podrán hacer con cheques al portador ni efectivo; y, 3) precisar que no serán deducibles: a) los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 25 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente; y, b) los montos que superen la deducibilidad de \$50,000.00 al año por consumo en restaurantes.

18. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Ma. de los Ángeles Ayala Díaz. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que los contribuyentes podrán deducir el ISR de pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que éstos podrán deducir para para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte del valor de la UMA anual correspondiente; 2) señalar que el estímulo no será aplicable a los pagos: a) que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno; y, b) correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción; 3) referir que los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios; 4) resaltar que para la aplicación del estímulo se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada; y, 5) enlistar los límites anuales de deducción para cada nivel educativo.



- 19. Iniciativa por la que se adiciona al título VII, "De los estímulos fiscales", un capítulo XII denominado: "Del estímulo fiscal por medidas de protección al medio ambiente", que comprende el artículo 205, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia del estímulo a infraestructura ambiental. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar una deducción al ISR a las personas físicas o morales que desarrollen infraestructura cuya finalidad sea la protección al medio ambiente. Para ello propone: 1) aplicar el estímulo fiscal siempre que sean superadas las disposiciones establecidas en Normas Oficiales Mexicanas y Estándares, en los siguientes términos: a) prevención, gestión integral y tratamiento, de residuos, su manejo, valorización y disposición final; b) reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; c) descargas, tratamiento y saneamiento de aguas residuales; e) Infraestructura diversa cuya promoción o finalidad primordial sea la reducción de la huella de carbono que la industria en cuestión produzca; 2) señalar que la Semarnat publicará al inicio de cada ejercicio fiscal, la lista de contribuyentes que fueron acreedores de dicho beneficio; 3) precisar que la Secretaría deberá considerar que el contribuyente demuestre una inversión en la infraestructura, sea de construcción o mejora, que efectivamente asegure una medida de protección al medio ambiente; y, 4) indicar que el monto de la deducción no excederá del 30 por ciento del monto total invertido, ni será acumulable con alguna otra. Para tal fin modifica el artículo 205 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- 20. Iniciativa por el que se reforma la fracción V del artículo 28, se adiciona la XI al artículo 25 y se deroga la fracción XX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del 100 por ciento de los consumos en restaurantes. Para ello propone: 1) establecer que procederá la deducción si el pago se efectúa con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción; 2) señalar que en ningún caso los consumos en bares serán deducibles; tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto; y, 3)

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

indicar que la deducibilidad de 100 por ciento no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en comedores.

21. Iniciativa tiene por la que se adiciona una fracción al artículo 25 y se deroga la fracción XX de artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Arturo Bours Griffith. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto posibilitar la deducción progresiva por consumo de alimentos en restaurantes. Para ello propone: 1) establecer que el primer año de implementación de la medida se pueda deducir el 50%, incrementándose 10% cada año, hasta alcanzar el 100% en 5 años; 2) normar que para hacer efectiva esta deducibilidad el pago deberá realizarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción; 3) estipular que solo serán deducibles los consumos en restaurantes que cumplan con la normatividad y por ningún motivo serán deducibles los consumos en bares; y, 4) determinar que la deducibilidad del consumo en restaurantes por ningún motivo incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son los gastos erogados para estudiar la calidad de los alimentos que se expenden en los restaurantes.

22. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senadora Eva Eugenia Galaz Caletti. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las empresas que otorguen empleo a quienes hayan cometido algún delito. Para ello propone otorgar dicho estímulo a quien contrate a personas que estén cumpliendo o hayan cumplido con una pena por la comisión de algún delito, consistente en el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más, y a los condenados por algún hecho ilícito.

23. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos que permitan combatir la simulación y defraudación fiscal. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las personas

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del IVA, las dos terceras partes del impuesto a personas físicas y morales, sin excepción; 2) señalar que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del ISR, el diez por ciento del impuesto, sin excepción; 3) precisar que se podrá acreditar los saldos a favor del IVA e ISR que les retuvieron contra el pago provisional de que se trate; en el caso de que resulte un saldo a favor, se tendrá que pedir en devolución, o bien, acreditarse contra el mismo impuesto en un futuro; 4) obligar a la autoridad fiscal a devolver las cantidades sujetas a devolución solicitadas por los particulares, sin excepción, en un periodo de hasta 20 días hábiles, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad; 6) generar procesos de validación sofisticados para las personas físicas y morales que crean sociedades, a fin de evitar el robo de identidad y la constitución de empresas que emiten facturas que simulan operaciones; y, 7) condicionar todos los beneficios, trámites, acuerdos, facilidades, entre otros, de los diferentes órdenes de gobierno, a una opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad fiscal. Para tal fin modifica los artículos 76, 86, 99 y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 22 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

- 24. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país. Diputada Soraya Pérez Munguía. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto impulsar apoyos fiscales a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 16% a excepción de las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, cuya tasa será del 8%; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en dichas entidades; 3) regular que el SAT podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo relativo a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades; y, 4) determinar que las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, salvo en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, donde se aplicará una tasa del 20%. Para tal fin modifica los artículos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

1 y 2 de la Ley del IVA; y 9 de la Ley del ISR.

25. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Cinematografía, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senador José Alberto Galarza Villaseñor. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer a la industria cinematográfica mediante la creación de incentivos para la reactivación del sector. Para ello propone: 1) señalar que los productores cinematográficos nacionales que efectúen una producción cinematográfica en el país podrán acceder a un incentivo fiscal que consistirá en la devolución de un porcentaje de los gastos de producción efectuados en el país. Para acceder a este beneficio los proyectos de inversión en la producción cinematográfica deberán ser previamente avalados y aprobados por el Instituto Mexicano de Cinematografía en su viabilidad técnica, comercial y financiera. El SAT será el encargado de emitir y resolver la solicitud de acceso al incentivo fiscal, de conformidad con la normatividad aplicable o que emita para tal efecto; 2) precisar que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben; 3) apuntar que se otorgará un incentivo fiscal a personas físicas o morales productoras cinematográficas nacionales que efectúen alguna producción de filme en el país. Para tales efectos, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. El incentivo consiste en la devolución del 50 % del IVA, del total de los gastos de producción efectuados y facturados en el país. Los gastos calificados son los siguientes: a) renta de equipo especializado; b) hospedaje; c) gastos de transporte terrestre o aéreo; d) renta de oficinas, locaciones, equipo de cómputo y oficina, y, e) compra de materiales e insumos relacionados con la producción cinematográfica. Las personas físicas o morales productoras cinematográficas podrán acceder a este beneficio, siempre y cuando los proyectos de inversión en producción cinematográfica sean por lo menos de 5 millones de pesos sin el impuesto al valor agregado y se efectúen en su totalidad o en su mayoría en territorio nacional. El SAT emitirá el formato de solicitud y resolverá sobre el acceso al incentivo fiscal, considerando por lo menos los aspectos siguientes: a) documentos que acrediten la personalidad jurídica; b) RFC; c) en su caso, contrato con productor extranjero con el que efectuará la producción cinematográfica; d) no ser beneficiario de algún apoyo otorgado por el Ejecutivo Federal

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

destinado a la producción cinematográfica; e) la creación, conservación o mejoramiento de empleos formales con el proyecto de producción cinematográfica; f) incremento en la prestación de servicios profesionales nacionales; g) tiempo de producción en territorio nacional, y h) aquellos que se considere de importancia. Este incentivo podrá ser complementado con apoyos, programas o incentivos que las entidades federativas concedan a productores cinematográficos. El incentivo fiscal a que se refiere este artículo podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad; 4) precisar que la SHCP, en el proyecto de PEF destinará el 2 por ciento del total calculado por la recaudación del IVA por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, a las dos entidades federativas con el mayor número de producciones efectuadas en el ejercicio anual que concluyera, este porcentaje se dividirá de manera igualitaria. Los recursos asignados se destinarán única y exclusivamente a la producción y promoción de la industria cinematográfica en las entidades federativas. Asimismo, se destinará el 3 por ciento del total calculado por la recaudación del impuesto al valor agregado por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, al Instituto Mexicano de Cinematografía; 5) normar que en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 30% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 6) puntualizar que para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 5% de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal. Para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 0.5%, de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal; 7) implementar que en el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional el monto del estímulo no excederá de 20 millones de pesos por cada contribuyente y de 80 millones por proyecto de inversión; 8) destacar que el estímulo fiscal podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad. Para tal fin modifica los artículos 31 de la Ley Federal de Cinematografía; 38, 39, y 40, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

26. Iniciativa por la que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas. MC.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales a las empresas o negocios que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

estén dados de alta en la SHCP cuando contraten a personas mayores de 65 años o más teniendo cualquier discapacidad. Para ello propone: 1) regular el estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta un monto equivalente al 30 por ciento del salario efectivamente pagado; y, 2) normar que para estos efectos se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el IMSS.

27. Iniciativa que reforma los artículos 28 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Mónica Almeida López. PRD.

La iniciativa tiene por objeto ampliar el monto de deducción a las inversiones de vehículos eléctricos. Para ello propone: 1) indicar que las deducciones, tratándose de automóviles eléctricos o motocicletas que cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, serán por un monto igual a la totalidad de su costo; y, 2) ampliar el monto de deducción de \$285.00 a \$ 500.00 diarios por automóvil.

28. Iniciativa que se reforma el inciso d), de la fracción I del artículo 27; se adiciona una fracción XXVII al artículo 79; se reforman el primer párrafo y fracción I del artículo 82; y el inciso d) de la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senadora Verónica Martínez García. PRI.

La iniciativa tiene por objeto establecer que no se consideran contribuyentes del ISR las sociedades o asociaciones civiles constituidas sin fines de lucro, que tengan por objeto social la protección y bienestar animal. Para ello propone: 1) establecer que las deducciones autorizadas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT y que se otorgue a las sociedades o asociaciones civiles constituidas sin fines de lucro, que tengan por objeto social la protección y bienestar animal de aquellos animales de compañía que se encuentren en situación de abandono y en riesgo permanente, para darles las condiciones adecuadas que permitan que su calidad de vida mejore; 2) definir como animales de compañía a aquellas especies que conviven habitualmente con el ser humano, las cuales no son destinadas a la realización de actividades lucrativas o para consumo humano, sino que al contrario, se les debe proporcionar las condiciones necesarias para garantizar su bienestar, como parte de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

la tenencia responsable que debe haber sobre ellos; y, 3) contemplar que las sociedades o asociaciones civiles constituidas que tengan por objeto social la protección y bienestar animal de aquellos animales de compañía que se encuentren en situación de abandono podrán recibir donativos deducibles y realizar deducciones personales si cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como instituciones autorizadas.

29. Iniciativa por el que se reforman y adicionan los artículos 189 y 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputados Integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, de Morena y del Partido del Trabajo.

La iniciativa tiene por objeto determinar el porcentaje del estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción teatral nacional, obras literarias, artes visuales, danza y música. Para ello propone: 1) indicar que el crédito fiscal no será acumulable para el contribuyente aportante ni para la empresa responsable del proyecto de inversión, para efectos del ISR; 2) establecer que los proyectos podrán ser unidisciplinarios o interdisciplinarios e integrarse por uno o varios elementos artísticos y deberán ejecutarse en un plazo de hasta tres años contados a partir de su autorización; 3) estipular que el estímulo por cada contribuyente no podrá exceder un porcentaje del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación, para cuyo cálculo se considerará el equivalente en UMA diarias del impuesto causado, conforme a lo siguiente: a) inferior a 150, 60%; b) superior a 150, 50%; c) superior a 600, 40%; d) superior a 3,000, 30%; e) superior a 6,000, 20%; y, f) superior a 11,000, 10%; 4) señalar que el Comité Interinstitucional se integrará un representante de la comunidad del teatro, uno de artes visuales, uno de danza, uno de música y uno de literatura, con derecho a voz y voto, cuya representación ante el Comité se determinará conforme convocatoria anual; 5) precisar que el monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá del equivalente a 3,267,956 UMA por cada ejercicio fiscal ni del equivalente a 32,680 UMA por cada contribuyente; 6) disponer que el Comité Interinstitucional publicará dos convocatorias ordinarias por ejercicio fiscal para la postulación de proyectos; 7) referir que las empresas responsables del proyecto de inversión podrán ejecutar hasta dos diferentes proyectos simultáneos por cada ejercicio fiscal; y, 8) resaltar que las personas físicas y morales que sean contratadas dentro de los proyectos de inversión podrán hacerlo simultáneamente en diversos proyectos

30. Iniciativa que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Ana Paola López Birlain. PAN.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa tiene por objeto implementar beneficios fiscales a las organizaciones de la sociedad civil. Para ello propone: 1) establecer que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10 por ciento de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate; 2) estipular que el monto total de los donativos será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción; 3) regular que cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder de 4 por ciento de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 10 por ciento citado; y, 4) determinar que en el caso que se realicen donativos a las Organizaciones de la Sociedad Civil con inscripción vigente en el Registro Federal el monto deducible de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior no podrá exceder del 10 por ciento. Para tal fin modifica los artículos 27 y 80 y adiciona en el título III "Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos" un apartado específico de las Organizaciones de la Sociedad Civil de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

31. Iniciativa que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducciones en servicios de educación. Diputado Fernando Torres Graciano. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas físicas podrán hacer deducciones por pagos de útiles escolares, gastos en equipo de cómputo y servicios de enseñanza correspondientes a los niveles de educación inicial, básico, medio superior y superior. Para ello propone indicar que los gastos podrán ser efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta.

32. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Saraí Núñez Cerón, y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto impulsar apoyos fiscales para el turismo. Para ello propone establecer que los gastos efectuados por concepto de viajes dentro del territorio nacional

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

serán deducibles de impuestos a los contribuyentes con actividad empresarial o que demuestren tener ingresos menores a 10 mil 500 pesos y que estén al corriente en sus compromisos con la autoridad fiscal.

33. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Adolfo Torres Ramírez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que se podrá deducir el 100% de los pagos efectuados por colegiaturas de nivel preescolar hasta el bachillerato o su equivalente.

34. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de producción artesanal de cerveza. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz. MC.

La iniciativa tiene por objeto incentivar la actividad de producción de cerveza artesanal. Para ello propone: 1) una tasa de 10% a la cerveza artesanal en el IEPS; 2) definir como cerveza artesanal a la bebida que puede ser adicionada con productos aptos para consumo humano y elaborada por personas o empresas sin poder de mercado, cuya producción individual anual no exceda de 160 mil hectolitros; y, 3) imponer una tasa de 20% para la maquinaria y equipo para la producción y envasado de cerveza artesanal. Para tal fin se modifican los artículos 3 de la Ley del IEPS; y, 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

35. Iniciativa por la que se adicionan los artículos 206, 207 y 208 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reducción de la brecha salarial de género. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz. MC.

La iniciativa tiene por objeto reducir la desigualdad salarial entre mujeres y hombres a través del otorgamiento de estímulos fiscales con perspectiva de género. Para ello propone: 1) otorgar un estímulo fiscal a quienes contraten 50 por ciento de mujeres o superior en su plantilla laboral permanente, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente a 20 por ciento del salario efectivamente pagado a las mujeres; 2) autorizar un estímulo fiscal a quienes otorguen salarios superiores en 20 por ciento a mujeres de su plantilla laboral permanente respecto a los empleados hombres, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 30% del salario excedente efectivamente pagado a las mujeres; y, 3) establecer un estímulo fiscal a mujeres

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que únicamente perciban ingresos a través de honorarios, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente el equivalente a 20 por ciento del ingreso con un tope salarial de 20 Unidades de Medida y Actualización mensuales.

36. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un artículo 186 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Manuel Añorve Baños. PRI.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a los patrones que adecuen las condiciones físicas del lugar de trabajo para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que éste consistirá en aplicar un crédito fiscal equivalente al 100% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en la implementación de estas adecuaciones, contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito; 2) resaltar que el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores; 3) estipular que cuando dicho crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarla; 4) establecer que se considerarán gastos e inversiones en la adecuación del lugar de trabajo para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente al equipamiento y remodelación de los espacios de trabajo, de acuerdo a los estándares de salubridad y sana distancia establecidos por la autoridad sanitaria, así como a la instrumentación e implementación de acciones efectivas para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional; 5) determinar el procedimiento para la aplicación del estímulo fiscal; y, 6) señalar que los contribuyentes deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes a las adecuaciones físicas en el lugar de trabajo, validado por contador público registrado.

37. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Manuel Añorve Baños. PRI.

La iniciativa tiene por objeto determinar que los contribuyentes podrán realizar la deducción de gastos netos de hasta 3 viajes individuales o familiares a un destino turístico

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

nacional durante el ejercicio fiscal, incluyendo los costos de transportación, hospedaje, alimentación y esparcimiento.

- 38. Iniciativa por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de deducciones de gastos médicos, hospitalarios y funerarios a causa de pandemia). Diputado José Francisco Esquitin Alonso. PES.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que los contribuyentes podrán efectuar deducciones del 100 % sobre los gastos médicos, hospitalarios y funerarios realizados por causa relacionada con pandemias o emergencias sanitarias, declaradas así por el Consejo de Salubridad General

- 39. Iniciativa por el que se adicionan nuevas tarifas a los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (para las mujeres contribuyentes que hayan enviudado a causa del Covid-19). Senadora Kenia López Rabadán. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto exentar el pago del ISR a las mujeres que hayan enviudado a causa de la pandemia de covid-19, las cuales tengan ingresos inferiores a 10 mil pesos al mes.

- 40. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Manuel Velasco Coello. PVEM.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que serán deducibles de ISR los pagos efectuados por la compra de medicamentos y tratamientos médicos para el cáncer infantil.

- 41. Iniciativa por la que se adicionan los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Eduardo Ron Ramos. MC.**

La iniciativa tiene por objeto incentivar a los pequeños productores el fin de acabar con la discriminación al productor primario. Para ello propone: 1) señalar que los contribuyentes deberán cumplir con sus obligaciones fiscales cuando dos o más personas se integren en una sociedad para producir, procesar, transportar y comercializar los productos agrícolas, pecuarios o pesqueros; podrán trasladar el precio final de venta menos los costos del proceso productivo, transporte y comercialización a sus socios manteniendo el régimen fiscal al que se refiere este artículo, siempre y cuando 80 por ciento del total de operaciones sea con ellos; y, 2) precisar que a las sociedades de dos o más personas a las que se hace

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

referencia el párrafo anterior, no les serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan

42. Iniciativa por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senadora Indira Kempis Martínez. MC.

La iniciativa tiene por objeto promover beneficios fiscales en la adquisición de materiales educativos. Para ello propone permitir que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, para calcular su impuesto anual, podrán hacer deducciones personales de los pagos efectuados por la adquisición de libros físicos o electrónicos hasta por un monto equivalente a 100 UMA anuales.

43. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senadores Miguel Ángel Lucero Olivas, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Alejandra del Carmen León Gastélum y Joel Padilla Peña. PT.

La iniciativa tiene por objeto establecer deducciones por los gastos preoperativos relacionados con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos minerales. Para ello propone considerar que los gastos preoperativos señalados serán deducibles en un 70% tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos minerales, durante los primeros 25 años de la vigencia de la concesión y del 30% para contribuyentes que cuenten con una concesión con vigencia menor a 25 años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

44. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer una tasa de deducción del 100% para efectos del pago de ISR a los gastos personales derivados de análisis, estudios clínicos, compra o alquiler de aparatos y medicamentos.

45. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa tiene por objeto proponer que el pago de colegiaturas que se efectúe en todos los tipos, niveles y modalidades educativas tenga una de una deducibilidad total. Para ello propone considerar que las personas físicas residentes en el país para calcular su impuesto anual, podrán hacer dentro de sus deducciones personales los pagos efectuados por concepto de colegiaturas en las modalidades escolarizada no escolarizada y mixta, comprendiendo la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior, posgrado, así como la educación especial

- 46. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de la Ley General de Cambio Climático; y de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Senador Raúl Bolaños Cacho Cué. PVEM.**

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales de fomento a los vehículos eléctricos e híbridos. Entre lo propuesto destaca: 1) aplicar la tasa del 0% de IVA por la enajenación e importación de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno; 2) señalar que serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$100.00, diarios por automóvil o \$570.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos; 3) precisar que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00 y en el caso de vehículos eléctricos serán deducibles hasta por el monto total de su valor de adquisición; 4) determinar que cuando se trate de adquisiciones, servicios o arrendamientos de automóviles, se deberá privilegiar aquellas proposiciones que incluyan automóviles eléctricos o híbridos; 5) promover de manera prioritaria el desarrollo y aplicación de incentivos para la transición hacia el uso de automóviles en el sector transporte; 6) adoptar tecnologías de movilidad que sustituyan el uso de combustibles fósiles; y, 7) establecer las bases generales de regulación tarifaria del 50% de peaje a los vehículos eléctricos. Para tal fin modifica los artículos 2-A y 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 28 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 34 y 93 de la Ley General de Cambio Climático; y, 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

- 47. Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 2o.-A de la Ley del**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Impuesto al Valor Agregado y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Dulce Alejandra García Morlan. PAN.

La iniciativa tiene por objeto impulsar el uso de la bicicleta mediante el otorgamiento de incentivos fiscales. Para ello propone: 1) aplicar la tasa de 0% del IVA cuando se realice actos o actividades de enajenación de bicicletas convencionales que tengan un precio hasta por un monto de 4 mil pesos; y, 2) indicar que el porcentaje máximo autorizado será del 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

48. Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 27 y 34 la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de teletrabajo). Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. PRI.

La iniciativa tiene por objeto crear deducciones fiscales para el teletrabajo. Para ello propone: 1) incrementar el porcentaje de deducción máxima permitida de un 10 por ciento a un 30 por ciento respecto del mobiliario y equipo de oficina, así como de un 30 por ciento a un 40 por ciento tratándose de computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo; y, 2) establecer dentro de los requisitos que deberán reunir las deducciones autorizadas a la regulación sobre el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad.

49. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 28 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción de gastos por consumo de alimentos. Diputado José Rolando Benavides Mendiola. PES.

La iniciativa tiene por objeto contribuir a la recuperación del sector restauranero del país. Para ello propone: 1) considerar que los contribuyentes puedan efectuar las deducciones de hasta el 100 por ciento del consumo de alimentos en restaurantes, para que proceda la deducción, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT; 2) establecer que no serán deducibles los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero cuando se apliquen dentro de una faja de 25 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente; 3) señalar que tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$1,300.00 diarios por cada beneficiario; y, 4) sentenciar que en ningún caso los consumos en bares serán

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

deducibles, así como los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

- 50. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senador Manuel Velasco Coello. PVEM.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar deducciones de ISR por la adquisición de maquinaria y equipo para la generación de energías renovables. Para ello propone: 1) permitir la deducción del 100% de ISR para maquinaria y equipo para la generación de energías renovables; y, 2) considerar contribuyentes dedicados exclusivamente a la generación de energías renovables, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales. Para tal fin modifica los artículos 34, 77-A y 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- 51. Iniciativa por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de deducción de gastos médicos, hospitalarios y funerarios, por causa de pandemias, así mismo, los correspondientes por la adquisición de dispositivos médicos prioritarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades epidémicas). Diputado Juan Martín García Márquez. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto deducir gastos médicos, hospitalarios y funerarios por causa de pandemia y la adquisición de dispositivos médicos prioritarios para el diagnóstico, la atención, el tratamiento y seguimiento de enfermedades epidémicas. Para ello propone establecer que cuando el Consejo de Salubridad General declare una contingencia o emergencia extraordinaria por una enfermedad grave, el monto de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes podrá ser de hasta el 100 por ciento del total de los ingresos del contribuyente, siempre que los gastos sean consecuencia de la enfermedad declarada grave

- 52. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyo a madres y padres de familia por partos múltiples. Diputado José Rolando Benavides Mendiola. PES.**



La iniciativa tiene por objeto otorgar un apoyo fiscal a los contribuyentes del ISR que sean madres o padres de familia por parto múltiple. Para ello propone a deducir hasta 100 por ciento del total de sus ingresos las deducciones personales, asimismo, el pago por concepto de servicios educativos en todos sus niveles, para los descendientes del contribuyente. Para tal fin modifica el artículo 186 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta

53. Iniciativa por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Irene García Martínez. MC.

La iniciativa tiene por objeto generar estímulos fiscales para las personas que emplean la atención médica veterinaria. Para ello propone establecer que para calcular su impuesto anual las personas físicas podrán hacer dentro de sus deducciones personales, lo pagos por honorarios médicos veterinarios

54. Iniciativa que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de incentivos fiscales para que las personas físicas y morales contraten a personas adultas mayores de 60 años y más. Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal. PAN.

La iniciativa tiene por objeto disminuir la edad en que se considera a un adulto mayor con la finalidad de otorgar incentivos fiscales a empresas y establecimientos que los empleen. Para ello propone otorgar un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente el equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas de 60 años y más

55. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de procedimientos de discrepancia fiscal). Diputado Mario Mata Carrasco. PAN.

La iniciativa tiene por objeto crear mecanismos en materia de procedimientos de discrepancia fiscal. Para ello propone: 1) actualizar el monto correspondiente a préstamos, donativos y premios, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); 2) precisar las características para que no se consideren como ingresos obtenidos los rendimientos de fideicomisos; 3) adicionar un tope para que no sean considerados como ingresos los captados a través de determinados programas sociales; 4) puntualizar que la información que se utilice para el procedimiento de discrepancia fiscal, deberá ser oficial y

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

proporcionada por terceros debidamente acreditados; 5) incrementar las oportunidades para que las autoridades fiscales puedan requerir información adicional al contribuyente; y, 6) detallar con mayor precisión algunos supuestos que se presentan al término del procedimiento de discrepancia fiscal, como en el caso de los requerimientos de pago donde el contribuyente podrá contar con la figura de negociación, existiendo la posibilidad de que dichos pagos puedan completarse en parcialidades accesibles y debidamente documentadas. Para tal fin modifica los artículos 91 y adiciona el 90 y 91, en su quinto y sexto párrafos y el séptimo párrafo en sus numerales I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

56. Iniciativa por la que se reforma el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senadora Alejandra del Carmen León Gastélum. PT.

La iniciativa tiene por objeto reducir del 30 al 25 por ciento la tasa del ISR que deberán aplicar las personas morales al resultado final del ejercicio fiscal.

57. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senador Joel Padilla Peña. PT.

La iniciativa tiene por objeto aumentar de 15 a 25 salarios mínimos el monto de la exención de pago del ISR para los pensionados.

58. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso d) de la fracción XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Raúl Bolaños-Cacho Cué. PVEM.

La iniciativa tiene por objeto considerar como personas no contribuyentes para efectos del pago de ISR a quienes promuevan la igualdad de género y la erradicación de la violencia de género.

59. Iniciativa por la que se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Roberto Juan Moya Clemente. PAN.

La iniciativa tiene por objeto eliminar el tope de las deducciones personales que se pueden efectuar anualmente en los casos de emergencia o contingencia.

60. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XII "De los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior" al Título VII "De los Estímulos Fiscales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Juan Antonio Martín del Campo. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales por el pago de servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior. Entre lo propuesto destaca: 1) precisar que el estímulo aplica por pagos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta; 2) deducir los pagos que se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial y cuya enseñanza se realice de acuerdo con los programas y planes de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trate; 3) establecer límites y porcentajes del pago por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior; 4) puntualizar que los estímulos no serán aplicables a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, las correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción o cuando se reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado; y, 5) señalar que el pago deberá ser a través de cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Para tal fin modifica los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

61. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senadora Minerva Hernández Ramos. PAN.

La iniciativa tiene por objeto modificar las tarifas para la retención de ISR para quienes tengan ingresos gravables superiores a los 500 mil pesos anuales. Para ello propone: 1) indicar que el límite inferior mensual será de 643.41 y hasta 349,446.29 para el aumento de cuotas fijas; y, 2) determinar que el límite inferior anual será de 8,320.80 hasta 4,193,355.39.

62. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX y se reforma el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senadora Cora Cecilia Pinedo Alonso. PT.

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción de ISR por gastos personales en concepto de educación básica, medio superior y superior. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las deducciones aplican cuando los pagos se realicen a instituciones educativas que

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cuenten con validez oficial, cubran los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno y se realicen mediante cheque nominativo del contribuyente; 2) señalar que los pagos por servicios de enseñanza serán deducibles al 100%; y, 3) determinar que las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

63. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Carlos Alberto Valenzuela González. PAN.

La iniciativa tiene por objeto promover los servicios de restaurante a través de estímulos fiscales. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones por el consumo de alimentos preparados en el lugar de su consumo por un monto máximo de \$50,000.00 pesos anuales, siempre que el pago se realice mediante tarjetas de crédito, de débito o de servicios; y, 2) resaltar que los pagos no podrán realizarse con cheques al portador ni efectivo.

64. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Itzel Josefina Balderas Hernández y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

La iniciativa tiene por objeto implementar estímulos fiscales para aquellas empresas que contraten mujeres mayores de 45 años. Para ello propone: 1) otorgar un estímulo fiscal a quien contrate mujeres mayores de 45 años, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las mujeres mayores de 45 años en su planilla laboral; y, 2) contemplar que se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

65. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Fernando Torres Graciano y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como de diversos Grupos Parlamentarios.

La iniciativa tiene por objeto establecer que las personas físicas podrán hacer deducciones de pagos por bienes y servicios de enseñanza de educación inicial, básico, medio superior y

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

superior. Para ello propone indicar que se podrán deducir los pagos efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el SMGV del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: 1) que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; 2) los pagos serán para cubrir únicamente los bienes y servicios correspondientes a la enseñanza del alumno; y, 3) los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

66. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diputada María José Alcalá Izguerra. PVEM.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal a asociaciones deportivas organizadas sin fines de lucro. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que no serán contribuyentes del ISR las asociaciones deportivas organizadas sin fines de lucro, reconocidas por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la presente Ley, que promuevan programas y proyectos dentro de los referidos en el artículo 203 de esta Ley y en términos de lo establecido tanto en la planeación nacional como en la Ley General de Cultura Física y Deporte; y, 2) determinar que serán beneficiarias de un estímulo fiscal los contribuyentes que aporten a proyectos de desarrollo del deporte social, detección, formación e impulso de talentos deportivos, así como entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento. Para tal fin modifica los artículos 27, 79, 82 y 203 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

67. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. Senador José Erandi Bermúdez Méndez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar beneficios fiscales para personas con actividad empresarial que ingresen al régimen de pequeños contribuyentes. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los contribuyentes podrán pagar el ISR, siempre que presenten ante el SAT a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; 2) señala que los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información anterior; 3) determinar que no podrán pagar el impuesto en los términos señalados quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más de treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera; 4) manifestar que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más; y, 5) establecer las características, excepciones, montos y opciones de pago de los pequeños contribuyentes.

68. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Saraf Núñez Cerón y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las personas físicas que compren vehículos eléctricos e híbridos. Para ello propone determinar que se podrán deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos automotrices destinados a la adquisición de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

69. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Adriana Lozano Rodríguez. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de comestibles

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

procesados que sean considerados alimento para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. Para ello propone establecer que serán deducibles por el concepto de gastos personales los pagos por honorarios médicos veterinarios y gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sus perros, gatos y pequeñas especies, excepto los derivados de procedimientos estéticos o aquellos que no estén relacionados con la salud de las mascotas. Para tal fin modifica los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

70. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Saraí Núñez Cerón. PAN.

La iniciativa tiene por objeto incentivar la utilización de medios de transporte menos contaminantes, a través de estímulos fiscales. Para ello propone: 1) determinar que las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00; y, 2) señalar que tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, solo serán deducibles hasta por un monto de \$500,000.00.

71. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer las deducciones personales por concepto de compra de lentes. Para ello propone señalar que serán deducibles los pagos efectuados en la compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales incluyendo en su conjunto la adquisición de armazón, micas o vidrios.

72. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyos fiscales para los dueños de animales de compañía. Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto disminuir los gastos de las personas que tienen mascotas. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 0% en la enajenación de medicamentos veterinarios y productos destinados a la alimentación humana y animal; y, 2) contemplar que las personas físicas residentes en el país que realicen su declaración

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

anual, para calcular su impuesto anual, podrán hacer deducciones de los pagos por honorarios de servicios veterinarios para animales de compañía.

- 73. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyo al turismo nacional. Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a las personas que viajen hasta 2 veces al año dentro del territorio nacional. Para ello propone determinar que las personas físicas podrán deducir los pagos efectuados por concepto de transporte aéreo dentro del territorio nacional, por peaje en plazas de cobro de caminos y puentes federales y por hospedaje en hoteles nacionales, hasta por un máximo de dos veces al año y cuyo gasto se realice dentro del periodo vacacional que al efecto establezca de forma anual la SEP.

- 74. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de apoyos fiscales para obtener una vida saludable). Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto determinar que las personas físicas podrán deducir los pagos efectuados a establecimientos que contribuyan a la obtención de una vida saludable. Para ello propone indicar que se podrán deducir los gastos en clubs o centros deportivos, gimnasios, y establecimientos o centros de enseñanza o de práctica de alguna disciplina deportiva, así como los gastos erogados en la compra de suplementos deportivos, alimenticios, vitamínicos o nutricionales, que cuenten con la autorización de las autoridades sanitarias correspondientes.

- 75. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de consumo en restaurantes. Diputada Saraí Núñez Cerón y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto establecer la deducción hasta el 100 por ciento del consumo de alimentos en restaurantes. Para ello propone normar que el pago deberá hacerse mediante pago electrónico, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos que autorice el SAT.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 76. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 196 y 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de modificación a régimen de pago del impuesto. Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto aumentar la cantidad que se considera para que las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas paguen el ISR. Para ello propone: 1) considerar que las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de treinta y cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta; 2) definir que esta disposición también será aplicable a los contribuyentes referidos en la Sección II, del Capítulo II, relativo al Régimen de Incorporación Fiscal; y, 3) establecer que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, en los mismos términos que las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

- 77. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 27 y deroga la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Patricia Terrazas Baca y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto aumentar la deducción de las prestaciones otorgadas a los trabajadores. Para ello propone: 1) eliminar la disposición que señalar que el monto de la deducción a aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate; 2) determinar que el monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año; 3) permitir la deducción de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos; y, 4) considerar que el factor a que se refiere el inciso anterior será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

78. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adicionan los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Patricia Terrazas Baca y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto establecer que el sector minero pueda deducir los gastos de exploración, las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que se realicen para incentivar mayores inversiones en el sector. Para ello propone: 1) establecer una tasa del 7 por ciento de depreciación a la inversión en instalaciones adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera; y, 2) permitir el 100 por ciento de deducción cuando sean en beneficio de las comunidades adyacentes a un lote minero.

79. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (relativa a estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito). Diputada Patricia Terrazas Baca y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales en situaciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito. Para ello propone: 1) reconocer el estímulo fiscal que se da a través de la deducción inmediata de los bienes de activo fijo; 2) especificar que los por cientos por tipo de bien que se podrán aplicar para deducir las inversiones serán: i) 1. 85 por ciento para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales; ii) 63 por ciento para bombas de suministro de combustible a trenes, 74 por ciento para vías férreas, 78 por ciento para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones, 4. 80 por ciento para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes, 85 por ciento para el equipo de comunicación, señalización y telemando; iii) 78 por ciento para embarcaciones; iv) 93 por ciento para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola; v) 94 por ciento para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo; vi) 95 por ciento para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental; vii) 74

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

por ciento para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica; viii) 82 por ciento para sistemas de radio; ix) 85 por ciento para equipo utilizado en la transmisión; x) 93 por ciento para equipo de la central telefónica; xi) 82 por ciento para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite; xii) 85 por ciento para el equipo satelital en tierra; 3) para maquinaria: i) 74 por ciento en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; ii) 78 por ciento en la producción de metal obtenido en primer proceso; iii) 80 por ciento en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; iv) 82 por ciento en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; v) 84 por ciento en el curtido de piel; vi) 86 por ciento en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles; vii) 90 por ciento en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión; viii) 92 por ciento en restaurantes; ix) 93 por ciento en la industria de la construcción; y, x) en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; 4) deducir al 100 por ciento de la adquisición de terrenos siempre y cuando sean utilizados exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, 95 por ciento para los destinados directamente a la investigación de 29 nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país, 96 por ciento en la manufactura, 93 por ciento en la actividad del autotransporte Público Federal y 85 por ciento en otras actividades no especificadas; 5) eximir a los contribuyentes de la obligación de efectuar pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, correspondientes a los meses que dure la emergencia, fuerza mayor o caso fortuito decretada por los Poderes ejecutivos Federales, Estatales o la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud; y, 6) regular que se consideren zonas afectadas los municipios, entidades federativas que se encuentren contempladas en las declaraciones de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito emitidas por las autoridades federales o estatales o por la contingencia sanitaria emitida por la Secretaría de Salud u otro órgano facultado para ello. Para tal fin adiciona un capítulo XII y XIII con los artículos 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 a la Ley del Impuesto al sobre la Renta.

80. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan y derogan el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducibilidad de gastos de personas físicas. Diputado Jorge Romero Herrera y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto eliminar de los topes de deducibilidad en colegiaturas. Para ello propone permitir a las personas físicas las deducciones por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior y superior efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con la que viva

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y se hagan mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

- 81. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de inclusión laboral de mujeres, jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores). Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar estímulos fiscales a quien contrate a personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes de entre 18 y 29 años y mujeres. Para ello propone: 1) deducir a quienes realicen la contratación de sus ingresos acumulables para los efectos del ISR del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 35% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas y que cuenten con sesenta años o más de edad; y, 2) considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate.

- 82. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del Régimen de Pequeños Contribuyentes. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto reinstaurar el Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repecos) en el sistema fiscal. Para ello propone: 1) establecer que los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en el RIF o reincorporarse al Repeco; 2) regular que en caso de elegir el Repeco deberá cumplirse con los siguientes requisitos: i) sus ingresos por actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior no superen los dos millones de pesos; y, ii) sus operaciones sean únicamente con el público en general; 3) determinar que las entidades federativas podrán suscribir con la autoridad federal convenios de coordinación para la administración del ISR de este tipo de contribuyentes; 4) estipular que las micro y pequeñas unidades productivas, en el mediano plazo, podrán obtener capacitación e impulso que les permita en un momento determinado avanzar hacia otro régimen fiscal sin dificultades,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

brindar asesoría administrativa a los contribuyentes de este sector, para que se organicen cursos y talleres de capacitación, coordinando esfuerzos entre los distintos organismos e instituciones; 5) posibilitar que quienes decidan optar por conservar el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conserven la reglamentación vigente; 6) normar que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del ISR que efectivamente se entere a la Federación, mediante el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes, el cual será cuantificado con base en la recaudación que la autoridad federativa haya reportado en la cuenta mensual comprobada, correspondiente al régimen en el año inmediato anterior; 7) liberar a los pequeños comercios de la obligación de expedir comprobantes fiscales cuando se trate de operaciones menores a cien pesos y que tengan la posibilidad de expedir notas de ventas, asimismo, simplificar las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes con ingresos menores a 100 mil pesos anuales y con ventas al público en general. Para tal fin adiciona una sección II Bis denominada "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", integrada por los artículos 113-A al 113-E, al Capítulo II, De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales del Título IV, "De las Personas Físicas" de la Ley del ISR; y, adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal.

83. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Gina Gerardina Campuzano González y, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto reinstaurar el Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repecos) en el sistema fiscal. Para ello propone: 1) establecer que los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en el RIF o reincorporarse al Repeco; 2) regular que en caso de elegir el Repeco deberá cumplirse con los siguientes requisitos: i) sus ingresos por actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior no superen los dos millones de pesos; y, ii) sus operaciones sean únicamente con el público en general; 3) determinar que las entidades federativas podrán suscribir con la autoridad federal convenios de coordinación para la administración del ISR de este tipo de contribuyentes; 4) estipular que las micro y pequeñas unidades productivas, en el mediano plazo, podrán obtener capacitación e impulso que les permita en un momento determinado avanzar hacia otro régimen fiscal sin dificultades, brindar asesoría administrativa a los contribuyentes de este sector, para que se organicen cursos y talleres de capacitación, coordinando esfuerzos entre los distintos organismos e instituciones; 5) posibilitar que quienes decidan optar por conservar el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conserven la reglamentación vigente; 6) normar que las entidades

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del ISR que efectivamente se entere a la Federación, mediante el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes, el cual será cuantificado con base en la recaudación que la autoridad federativa haya reportado en la cuenta mensual comprobada, correspondiente al régimen en el año inmediato anterior; 7) liberar a los pequeños comercios de la obligación de expedir comprobantes fiscales cuando se trate de operaciones menores a cien pesos y que tengan la posibilidad de expedir notas de ventas, asimismo, simplificar las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes con ingresos menores a 100 mil pesos anuales y con ventas al público en general. Para tal fin adiciona una sección II Bis denominada "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", integrada por los artículos 113-A al 113-E, al Capítulo II, De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales del Título IV, "De las Personas Físicas" de la Ley del ISR; y, adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal.

- 84. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Gina Gerardina Campuzano González y, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

La iniciativa tiene por objeto mantener acuerdos previos de precios de transferencia (APA) para determinar la utilidad de maquiladoras. Para ello propone establecer que las empresas maquiladoras por regla general deberán realizar el cálculo de acuerdo con la disposición Safe Harbor para la determinación de su utilidad fiscal, para que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no constituyan establecimiento permanente en el país o conforme una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia (APA) lo que a su derecho convenga para su cumplimiento.

- 85. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en materia de deducciones al teletrabajo). Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción de pagos por servicios de telecomunicaciones y electricidad que se realicen por concepto de teletrabajo. Para ello propone: 1) permitir la deducción siempre que las erogaciones sean efectivamente entregadas a los trabajadores y consten en comprobantes fiscales; 2) precisar que este tipo de pagos que asume el patrón no se consideraran ingresos para los trabajadores siempre

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado y conste por escrito en el contrato laboral respectivo; 3) señalar que los por cientos máximos autorizados, tratándose de mobiliario y equipo de oficina son de 30 % para los dedicados al uso en teletrabajo y 10 % para los demás; y, 4) determinar que tratándose de computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo será de 40% para los dedicados al uso en teletrabajo y 30% para los demás.

86. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 25, 28 y 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción del 100% en consumo en restaurantes e incremento de la deducción al pago de maquinaria y equipo para restaurantes. Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. PRI.

La iniciativa tiene por objeto deducir el cien por ciento en consumo en restaurantes y el cincuenta por ciento al pago de maquinaria de estos establecimientos para impulsar la reactivación económica del país.

87. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Laura Lorena Haro Ramírez. PRI.

La iniciativa tiene por objeto ampliar la deducción de las colegiaturas y permitir la deducción del costo de cursos de regularización y actualización. Para ello propone: 1) contemplar que las personas físicas podrán hacer deducciones personales de los gastos destinados al pago de colegiatura, al pago de cursos, talleres o actividades extracurriculares que contribuyan a la formación académica; y, 2) definir que se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de colegiatura, de cursos, talleres o actividades extracurriculares de regularización.

88. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Laura Lorena Haro Ramírez. PRI.

La iniciativa tiene por objeto ampliar la deducción de las colegiaturas y permitir la deducción del costo de cursos de regularización y actualización. Para ello propone: 1) contemplar que las personas físicas podrán hacer deducciones personales de los gastos destinados al pago de colegiatura, al pago de cursos, talleres o actividades extracurriculares que contribuyan a la formación académica; y, 2) definir que se deberá separar en el comprobante el monto

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que corresponda por concepto de colegiatura, de cursos, talleres o actividades extracurriculares de regularización.

- 89. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal). Diputada Marcela Guerra Castillo. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto disminuir la cantidad de pagos provisionales para todos los contribuyentes y simplificar los procedimientos fiscales, para ahorrar costos de operación en el SAT. Para ello propone establecer que la recaudación de los impuestos se lleve a cabo de forma semestral y no mensual, bimestral o trimestral. Para tal fin modifica los artículos 14, 76, 96, 99, 106, 111, 112, 113-C, 116, 117, 126, 127, 132 y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-A, 5o.-D, 5o.-E, 5o.-F, 6, 7, 18-D y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 5o., 5o.-D, 6 y 7, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 6, 11, 12 y 31, del Código Fiscal de la Federación.

- 90. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Laura Lorena Haro Ramírez. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto ajustar el cobro del Impuesto sobre la Renta sobre sueldos y salarios de la clase trabajadora en México. Para ello propone efectuar la retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- 91. Iniciativa Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Senador Juan Manuel Fócil Pérez. PRD.**

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales en materia de IVA e ISR a los contribuyentes de la región fronteriza sur. Entre lo propuesto, destaca: 1) aplicar un estímulo fiscal correspondiente a un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA a los contribuyentes ubicados dentro de dicha región; 2) considerar como región fronteriza sur a diversos municipios de Quintana Roo, Chiapas, Campeche y Tabasco; 3) establecer en qué



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

casos no se aplicará el estímulo fiscal mencionado; 4) aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del ISR causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio a los contribuyentes que perciban recursos en la región fronteriza sur. Para tal fin modifica los artículos 1, 1-D y 1-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 205, 206, 207 y 208 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- 92. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1o., segundo párrafo y el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senador Ricardo Velázquez Meza. MORENA.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que en la región fronteriza del país se aplicará una tasa del 8% del IVA. Entre lo propuesto, destaca: 1) aplicar la tasa del 8% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región; 2) precisar que cuando se trate de importación se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región; y, 3) señalar cuales son los estados y municipios que forman parte de la región fronteriza.

- 93. Iniciativa por la que se adiciona un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso del Estado de Nuevo León.**

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% del IVA a la enajenación de paneles solares terminados y celdas fotovoltaicas.

- 94. Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Senador Ismael García Cabeza de Vaca. PAN.**

La iniciativa tiene por objeto establecer que el IVA sea del 8 % en la región fronteriza.

- 95. Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se deroga el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Nancy De la Sierra Arámburo. PT.**

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del ISR de los gastos por consumo en restaurantes y eliminar la tasa del 16% IVA por la enajenación de los alimentos. Para ello

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

propone: 1) establecer que la ayuda alimentaria para los trabajadores serán deducibles solo bajo las modalidades contempladas en la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, tales como las comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos, o a través de despensas o vales de despensa, siempre y cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito, vales impresos; y, 2) señalar que los gastos de viaje destinados a la alimentación serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$1,000.00 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional, o \$2,000.00 cuando se eroguen en el extranjero. Para tal fin modifica los artículos 25, 27 y 28 de Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

96. Iniciativa por el que se adiciona el artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de plataformas digitales y financiamiento a la inversión y estímulos al cine nacional). Diputado Sergio Mayer Bretón. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la industria cinematográfica a través del otorgamiento de estímulos fiscales. Para ello propone señalar que los recursos por una cantidad, no menor al diez por ciento de lo recaudado por la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como los contenidos multimedia, ambientales, multijugador, se destinarán a los programas y fondos destinados a la Inversión y Estímulos al Cine Nacional, así como para la Producción Cinematográfica de Calidad, en los términos de la normatividad fiscal y cultural aplicables.

97. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la industria cinematográfica a través del otorgamiento de estímulos fiscales. Para ello propone señalar que los recursos por una cantidad, no menor al diez por ciento de lo recaudado por la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como los contenidos multimedia, ambientales, multijugador, se destinarán a los programas y fondos destinados a la Inversión y Estímulos al Cine Nacional, así como para la Producción Cinematográfica de Calidad, en los términos de la normatividad fiscal y cultural aplicables.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 98. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.**

La iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos que permitan combatir la simulación y defraudación fiscal. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del IVA, las dos terceras partes del impuesto a personas físicas y morales, sin excepción; 2) señalar que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del ISR, el diez por ciento del impuesto, sin excepción; 3) precisar que se podrá acreditar los saldos a favor del IVA e ISR que les retuvieron contra el pago provisional de que se trate; en el caso de que resulte un saldo a favor, se tendrá que pedir en devolución, o bien, acreditarse contra el mismo impuesto en un futuro; 4) obligar a la autoridad fiscal a devolver las cantidades sujetas a devolución solicitadas por los particulares, sin excepción, en un periodo de hasta 20 días hábiles, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad; 6) generar procesos de validación sofisticados para las personas físicas y morales que crean sociedades, a fin de evitar el robo de identidad y la constitución de empresas que emiten facturas que simulan operaciones; y, 7) condicionar todos los beneficios, trámites, acuerdos, facilidades, entre otros, de los diferentes órdenes de gobierno, a una opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad fiscal. Para tal fin modifica los artículos 76, 86, 99 y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 22 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

- 99. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país). Diputada Soraya Pérez Munguía. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto impulsar apoyos fiscales a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 16% a excepción de las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, cuya tasa será del 8%; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

impuesto se realicen en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en dichas entidades; 3) regular que el SAT podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo relativo a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades; y, 4) determinar que las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, salvo en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, donde se aplicará una tasa del 20%. Para tal fin modifica los artículos 1 y 2 de la Ley del IVA; y 9 de la Ley del ISR.

100. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Cinematografía, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senador José Alberto Galarza Villaseñor. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer a la industria cinematográfica mediante la creación de incentivos para la reactivación del sector. Para ello propone: 1) señalar que los productores cinematográficos nacionales que efectúen una producción cinematográfica en el país podrán acceder a un incentivo fiscal que consistirá en la devolución de un porcentaje de los gastos de producción efectuados en el país. Para acceder a este beneficio los proyectos de inversión en la producción cinematográfica deberán ser previamente avalados y aprobados por el Instituto Mexicano de Cinematografía en su viabilidad técnica, comercial y financiera. El SAT será el encargado de emitir y resolver la solicitud de acceso al incentivo fiscal, de conformidad con la normatividad aplicable o que emita para tal efecto; 2) precisar que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben; 3) apuntar que se otorgará un incentivo fiscal a personas físicas o morales productoras cinematográficas nacionales que efectúen alguna producción de filme en el país. Para tales efectos, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. El incentivo consiste en la devolución del 50 % del IVA, del total de los gastos de producción efectuados y facturados en el país. Los gastos calificados son los siguientes: a) renta de equipo especializado; b) hospedaje; c) gastos de transporte terrestre o aéreo; d) renta de oficinas, locaciones, equipo de cómputo y oficina, y, e) compra de materiales e insumos relacionados con la producción

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cinematográfica. Las personas físicas o morales productoras cinematográficas podrán acceder a este beneficio, siempre y cuando los proyectos de inversión en producción cinematográfica sean por lo menos de 5 millones de pesos sin el impuesto al valor agregado y se efectúen en su totalidad o en su mayoría en territorio nacional. El SAT emitirá el formato de solicitud y resolverá sobre el acceso al incentivo fiscal, considerando por lo menos los aspectos siguientes: a) documentos que acrediten la personalidad jurídica; b) RFC; c) en su caso, contrato con productor extranjero con el que efectuará la producción cinematográfica; d) no ser beneficiario de algún apoyo otorgado por el Ejecutivo Federal destinado a la producción cinematográfica; e) la creación, conservación o mejoramiento de empleos formales con el proyecto de producción cinematográfica; f) incremento en la prestación de servicios profesionales nacionales; g) tiempo de producción en territorio nacional, y h) aquellos que se considere de importancia. Este incentivo podrá ser complementado con apoyos, programas o incentivos que las entidades federativas concedan a productores cinematográficos. El incentivo fiscal a que se refiere este artículo podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad; 4) precisar que la SHCP, en el proyecto de PEF destinará el 2 por ciento del total calculado por la recaudación del IVA por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, a las dos entidades federativas con el mayor número de producciones efectuadas en el ejercicio anual que concluyera, este porcentaje se dividirá de manera igualitaria. Los recursos asignados se destinarán única y exclusivamente a la producción y promoción de la industria cinematográfica en las entidades federativas. Asimismo, se destinará el 3 por ciento del total calculado por la recaudación del impuesto al valor agregado por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, al Instituto Mexicano de Cinematografía; 5) normar que en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 30% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 6) puntualizar que para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 5% de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal. Para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 0.5%, de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal; 7) implementar que en el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional el monto del estímulo no excederá de 20 millones de pesos por cada contribuyente y de 80 millones por proyecto de inversión; 8) destacar que el estímulo fiscal podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad. Para tal fin modifica los artículos 31 de la Ley Federal de Cinematografía; 38, 39, y 40, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

101. Iniciativa por el que se adiciona un artículo 2o.-E a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Luis Javier Alegre Salazar. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto incentivar el sector turístico a través de exentar el pago del IVA ante la crisis generada por la pandemia del covid-19. Para ello propone señalar que se aplicará una tasa de 0% en todos los productos y servicios dentro de los territorios isleños habitados pertenecientes a los Estados Unidos Mexicanos.

102. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Mónica Almeida López. PRD.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

103. Iniciativa por la que se adicionan una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera, y un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

104. Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Senador Ismael García Cabeza de Vaca. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que el IVA sea del 8 % en la región fronteriza.

105. Iniciativa por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se deroga el último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Nancy De la Sierra Arámburo. PT.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del ISR de los gastos por consumo en restaurantes y eliminar la tasa del 16% IVA por la enajenación de los alimentos. Para ello propone: 1) establecer que la ayuda alimentaria para los trabajadores serán deducibles solo bajo las modalidades contempladas en la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, tales como las comidas proporcionadas a los trabajadores en comedores, restaurantes u otros establecimientos de consumo de alimentos, o a través de despensas o vales de despensa, siempre y cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito, vales impresos; y, 2) señalar que los gastos de viaje destinados a la alimentación serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$1,000.00 diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en territorio nacional, o \$2,000.00 cuando se eroguen en el extranjero. Para tal fin modifica los artículos 25, 27 y 28 de Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo 2 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

106. Iniciativa por el que se adiciona el artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de plataformas digitales y financiamiento a la inversión y estímulos al cine nacional). Diputado Sergio Mayer Bretón. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer la industria cinematográfica a través del otorgamiento de estímulos fiscales. Para ello propone señalar que los recursos por una cantidad, no menor al diez por ciento de lo recaudado por la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como los contenidos multimedia, ambientales, multijugador, se destinarán a los programas y fondos destinados a la Inversión y Estímulos al Cine Nacional, así como para la Producción Cinematográfica de Calidad, en los términos de la normatividad fiscal y cultural aplicables.

107. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos que permitan combatir la simulación y defraudación fiscal. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del IVA, las dos terceras partes del impuesto a personas físicas y morales, sin excepción; 2) señalar que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ISR, el diez por ciento del impuesto, sin excepción; 3) precisar que se podrá acreditar los saldos a favor del IVA e ISR que les retuvieron contra el pago provisional de que se trate; en el caso de que resulte un saldo a favor, se tendrá que pedir en devolución, o bien, acreditarse contra el mismo impuesto en un futuro; 4) obligar a la autoridad fiscal a devolver las cantidades sujetas a devolución solicitadas por los particulares, sin excepción, en un periodo de hasta 20 días hábiles, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad; 6) generar procesos de validación sofisticados para las personas físicas y morales que crean sociedades, a fin de evitar el robo de identidad y la constitución de empresas que emiten facturas que simulan operaciones; y, 7) condicionar todos los beneficios, trámites, acuerdos, facilidades, entre otros, de los diferentes órdenes de gobierno, a una opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad fiscal. Para tal fin modifica los artículos 76, 86, 99 y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 22 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

108. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país). Diputada Soraya Pérez Munguía. PRI.

La iniciativa tiene por objeto impulsar apoyos fiscales a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 16% a excepción de las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, cuya tasa será del 8%; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en dichas entidades; 3) regular que el SAT podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo relativo a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades; y, 4) determinar que las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, salvo en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, donde se aplicará una tasa del 20%. Para tal fin modifica los artículos 1 y 2 de la Ley del IVA; y 9 de la Ley del ISR.

109. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Cinematografía, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Senador José Alberto Galarza Villaseñor. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer a la industria cinematográfica mediante la creación de incentivos para la reactivación del sector. Para ello propone: 1) señalar que los productores cinematográficos nacionales que efectúen una producción cinematográfica en el país podrán acceder a un incentivo fiscal que consistirá en la devolución de un porcentaje de los gastos de producción efectuados en el país. Para acceder a este beneficio los proyectos de inversión en la producción cinematográfica deberán ser previamente avalados y aprobados por el Instituto Mexicano de Cinematografía en su viabilidad técnica, comercial y financiera. El SAT será el encargado de emitir y resolver la solicitud de acceso al incentivo fiscal, de conformidad con la normatividad aplicable o que emita para tal efecto; 2) precisar que al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben; 3) apuntar que se otorgará un incentivo fiscal a personas físicas o morales productoras cinematográficas nacionales que efectúen alguna producción de filme en el país. Para tales efectos, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. El incentivo consiste en la devolución del 50 % del IVA, del total de los gastos de producción efectuados y facturados en el país. Los gastos calificados son los siguientes: a) renta de equipo especializado; b) hospedaje; c) gastos de transporte terrestre o aéreo; d) renta de oficinas, locaciones, equipo de cómputo y oficina, y, e) compra de materiales e insumos relacionados con la producción cinematográfica. Las personas físicas o morales productoras cinematográficas podrán acceder a este beneficio, siempre y cuando los proyectos de inversión en producción cinematográfica sean por lo menos de 5 millones de pesos sin el impuesto al valor agregado y se efectúen en su totalidad o en su mayoría en territorio nacional. El SAT emitirá el formato de solicitud y resolverá sobre el acceso al incentivo fiscal, considerando por lo menos los aspectos siguientes: a) documentos que acrediten la personalidad jurídica; b) RFC; c) en su caso, contrato con productor extranjero con el que efectuará la producción cinematográfica; d) no ser beneficiario de algún apoyo otorgado por el Ejecutivo Federal destinado a la producción cinematográfica; e) la creación, conservación o mejoramiento de empleos formales con el proyecto de producción cinematográfica; f) incremento en la prestación de servicios profesionales nacionales; g) tiempo de producción en territorio

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

nacional, y h) aquellos que se considere de importancia. Este incentivo podrá ser complementado con apoyos, programas o incentivos que las entidades federativas concedan a productores cinematográficos. El incentivo fiscal a que se refiere este artículo podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad; 4) precisar que la SHCP, en el proyecto de PEF destinará el 2 por ciento del total calculado por la recaudación del IVA por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, a las dos entidades federativas con el mayor número de producciones efectuadas en el ejercicio anual que concluyera, este porcentaje se dividirá de manera igualitaria. Los recursos asignados se destinarán única y exclusivamente a la producción y promoción de la industria cinematográfica en las entidades federativas. Asimismo, se destinará el 3 por ciento del total calculado por la recaudación del impuesto al valor agregado por gastos de producción cinematográfica efectuados y facturados en el país, al Instituto Mexicano de Cinematografía; 5) normar que en ningún caso, el estímulo podrá exceder del 30% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación; 6) puntualizar que para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 5% de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal. Para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, el monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio tendrá un incremento anual de por lo menos 0.5%, de lo asignado en el PEF del año inmediato anterior, por cada ejercicio fiscal; 7) implementar que en el caso de los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional el monto del estímulo no excederá de 20 millones de pesos por cada contribuyente y de 80 millones por proyecto de inversión; 8) destacar que el estímulo fiscal podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos entendiéndose siempre como complementarios y no excluyentes, a fin de evitar su duplicidad. Para tal fin modifica los artículos 31 de la Ley Federal de Cinematografía; 38, 39, y 40, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

110. Iniciativa por el que se adiciona un artículo 2o.-E a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Luis Javier Alegre Salazar, del Grupo Parlamentario de Morena.

La iniciativa tiene por objeto incentivar el sector turístico a través de exentar el pago del IVA ante la crisis generada por la pandemia del covid-19. Para ello propone señalar que se aplicará una tasa de 0% en todos los productos y servicios dentro de los territorios isleños habitados pertenecientes a los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

111. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Mónica Almeida López. PRD.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

112. Iniciativa por la que se adicionan una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera, y un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa tiene por objeto aplicar exentar del pago de impuestos al comercio exterior La maquinaria, filtros, materias primas y aditivos que contribuyan a implementar procesos de tecnología que contribuyan de manera directa a las siguientes acciones en materia de prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como aplicar una tasa del 0% en el impuesto al valor agregado a embalajes, empaques y bolsas de plástico biodegradable o biobasado conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría en colaboración con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

113. Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de eliminación del IVA a los preservativos. Diputada Lourdes Erika Sánchez Martínez. PRI.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a preservativos.

114. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción de la tasa del 16% al 5% para prestación de servicios de hospedaje en hotelería y venta de alimentos preparados en restaurantes. Senadora Nancy de la Sierra Arámbaro, y la Senadora. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre. PT.

La iniciativa tiene por objeto reducir la tasa del IVA del 16% al 5% para prestación de servicios de hospedaje en hotelería y venta de alimentos preparados en restaurantes. Para tal fin propone: 1) establecer que dicho subsidio aplicará para los años 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2025; y, 2) regular que estarán excluidos de esta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

disposición aquellos alimentos preparados que se enajenen en comercios que no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos. Para tal fin se establece un artículo único.

115. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado. PAN.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de tampones sanitarios, toallas sanitarias y copa menstrual.

116. Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona un artículo 2 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senador Manuel Añorve Baños. PRI.

La iniciativa tiene por objeto apoyar al sector turístico incentivando los ingresos para estas zonas. Para ello propone señalar que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores que señala la Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen en las zonas y regiones turísticas del país, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas zonas y regiones. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 8% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en las mencionadas zonas y regiones. Tratándose de la enajenación de inmuebles en las zonas y regiones turísticas, el IVA se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%. Para efectos de la Ley, se consideran como zonas y regiones turísticas del país, a la totalidad del territorio de los Estados de Guerrero, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Yucatán y Zacatecas; el de las localidades consideradas Pueblos Mágicos por la autoridad correspondiente, así como el de aquellos Municipios en los que la actividad económica principal sea la turística.

117. Iniciativa por la que se reforma el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Ximena Puente De La Mora. PRI.

La iniciativa tiene por objeto conminar a las personas morales y físicas residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional a que oferten el precio de sus servicios digitales sin incrementar el costo del producto final al usuario.

118. Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega. MC.

La iniciativa tiene por objeto eliminar de la tasa impositiva de IVA y de IEPS a los servicios de telecomunicaciones. Para ello propone: 1) determinar que se aplicará la tasa del 0% de IVA a los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicación es; y, 2) derogar aquellas disposiciones que se opondan a lo referido. Para tal fin modifica los artículos 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

119. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Indira Kempis Martínez. MC.

La iniciativa tiene por objeto generar beneficios fiscales para incentivar la adquisición de libros. Para ello propone considerar que, en la enajenación de toda publicación, unitaria, no periódica, electrónica, digital o impresa se calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% a los valores.

120. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senador Raúl Bolaños Cacho Cué. PVEM.

La iniciativa tiene por objeto establecer estímulos fiscales de fomento a los vehículos eléctricos e híbridos. Entre lo propuesto destaca: 1) aplicar la tasa del 0% de IVA por la enajenación e importación de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno; 2) señalar que serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$100.00, diarios por automóvil o \$570.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos; 3) precisar que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$130,000.00 y en el caso de vehículos eléctricos serán deducibles hasta por el monto total de su valor de adquisición; 4) determinar que cuando se trate de adquisiciones, servicios o arrendamientos de automóviles, se deberá privilegiar aquellas proposiciones que incluyan automóviles eléctricos o híbridos; 5) promover de manera prioritaria el desarrollo y aplicación de incentivos para la transición hacia el uso de automóviles en el sector transporte; 6) adoptar tecnologías de movilidad que sustituyan el uso de combustibles fósiles; y, 7) establecer las bases generales de regulación tarifaria del 50% de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

peaje a los vehículos eléctricos. Para tal fin modifica los artículos 2-A y 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 28 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 34 y 93 de la Ley General de Cambio Climático; y, 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

121. Iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputada Dulce Alejandra García. PAN.

La iniciativa tiene por objeto impulsar el uso de la bicicleta mediante el otorgamiento de incentivos fiscales. Para ello propone: 1) aplicar la tasa de 0% del IVA cuando se realice actos o actividades de enajenación de bicicletas convencionales que tengan un precio hasta por un monto de 4 mil pesos; y, 2) indicar que el porcentaje máximo autorizado será del 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

122. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de productos de gestión menstrual. Diputadas integrantes de los Grupos Parlamentarios de MC, del PRI, del PAN y del PRD.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del cero por ciento del IVA a toallas sanitarias, tampones, pantiprotectores, copas y cualquier otro insumo destinado a la gestión menstrual.

123. Iniciativa por la que se adiciona el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de aplicar tasa del 0% al servicio de internet). Diputada Ximena Puente De La Mora. PRI.

La iniciativa tiene por objeto aplicar tasa de cero por ciento de IVA al servicio de internet.

124. Iniciativa por la que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de exención del impuesto al valor agregado a productos de gestión e higiene menstrual). Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. PRI.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa de 0 % de IVA a la enajenación de toallas sanitarias desechables, de tela, compresas, tampones, protectores copas menstruales, u

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

otro bien destinado a la gestión menstrual, así como a la higiene íntima de las mujeres.

125. Iniciativa la que se reforma el artículo 2°-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada del Grupo Parlamentario. PT.

La iniciativa tiene por objeto apoyar al sector restaurantero en la recuperación de aquellos empleos y establecimientos que han sido afectados por la pandemia. Para ello propone calcular el Impuesto al Valor Agregado aplicando la tasa del 0% cuando se realicen los servicios de consumo de alimentos brindados por la industria restaurantera en alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

126. Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Adolfo Torres Ramírez y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de vehículos de propulsión humana.

127. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción XI al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadores Jorge Carlos Ramírez Marín, Miguel Ángel Osorio Chong, Manuel Añorve Baños, Claudia Ruiz Massieu Salinas, Sylvana Beltrones Sánchez, Nuvia Mayorga Delgado, Verónica Martínez García, Eruviel Ávila Villegas, Ángel García Yáñez y Heriberto Manuel Galindo Quiñones, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa tiene por objeto establecer que no se pagará el IVA en la enajenación de toallas sanitarias, compresas, tampones y cualquier otro bien destinado a la higiene menstrual.

128. Iniciativa por la que se reforma el artículo 2-A de Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz. MC.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa 0% del IVA en la enajenación de cubre bocas o mascarillas.

129. Iniciativa por la que se reforma el segundo párrafo de la fracción I y deroga la fracción IV del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ricardo Flores Suárez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto exentar de pago del IVA a los servicios digitales de enseñanza a distancia o de test o ejercicios cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

130. Iniciativa que adiciona el artículo 2o.-A. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Ricardo Flores Suárez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0 % del IVA a la enajenación de bienes y los servicios obtenidos por el Estado mexicano, en los órdenes federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales, tratándose de la Ciudad de México.

131. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Armando Fidel Castro Trasviña. PAN.

La iniciativa tiene por objeto devolver a la Ley del Impuesto al Valor Agregado el trato diferenciado para la región fronteriza, al establecer una tasa del 8% para su cálculo en esa zona. Para ello propone: 1) estipular que El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8 por ciento cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza; 2) normar que tratándose de importación se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza; 3) estipular que en la enajenación de inmuebles en la región fronteriza el impuesto se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16 por ciento; y, 4) definir que se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora. Para tal fin modifica los artículos 1-C, 2 y 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

132. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso J) al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senador Juan Manuel Zepeda Hernández. MC.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% del IVA a la enajenación de toallas sanitarias femeninas, tampones, compresas, copas menstruales o cualquier otro bien dedicado exclusivamente a la gestión menstrual.

133. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputado Armando Reyes Ledesma. PT.

La iniciativa tiene por objeto reducir el IVA y el ISR en la región fronteriza del norte de México. Para ello propone: 1) establecer que en el caso de la región fronteriza del norte de México estarán obligadas las personas físicas y las morales al pago del ISR de 20 por ciento; 2) determinar que el pago del IVA será de 8 por ciento en la región fronteriza del norte de México, cuyos límites territoriales son los siguientes: a) los estados de Baja California y Baja California Sur; y, b) las regiones parciales de los estados de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; y, 3) contemplar que las entidades federativas señaladas en el inciso b) anterior y sus municipios que lo soliciten de acuerdo con las relaciones económicas al interior de la entidad federativa perteneciente y con la frontera sur de Estados Unidos de América, determinarán en conjunto las regiones parciales.

134. Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón. PAN.

La iniciativa tiene por objeto reducir la tasa del IVA en la región fronteriza norte. Para ello propone: 1) establecer que el impuesto se calculará aplicando la tasa de 8 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza; 2) definir que tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza; 3) considerar que tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 16 por ciento; y, 4) considerar como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de puerto peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

135. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senador Ismael García Cabeza de Vaca. PAN.

La iniciativa tiene por objeto disminuir la tasa del IVA al 50% aplicable a la Zona Fronteriza Norte y Sur de nuestro país. Para ello propone considerar que el impuesto será calculado a una tasa del 8 por ciento en relación con las actividades o prestación de bienes y servicios se realicen por los habitantes residentes de la región fronteriza.

136. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Senadora Nestora Salgado García. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto exentar del pago del IVA a productos menstruales como tampones, copas y toallas sanitarias. Para ello propone aplicar la tasa del 0% a toallas sanitarias, tampones, copas menstruales u otros productos de higiene menstrual que incidan en el derecho a la salud de niñas y mujeres.

137. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dip. Patricia Terrazas Baca, y suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto regular el pago de declaraciones a partir de compensaciones que se tengan a favor. Para ello propone: 1) establecer que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; 2) contemplar que los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite mediante reglas de carácter general que establezca el SAT; 3) estimar que los contribuyentes, para efectos del inciso anterior, deberán cumplir con lo siguiente: a) contar con firma electrónica avanzada; b) contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales; c) tener habilitado y actualizado los medios de contacto del buzón tributario a través del portal de internet del SAT; y, d) acreditar que el

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

inicio de las operaciones haya sucedido con una antigüedad superior a 3 años a la entrada en vigor de esta disposición; 4) definir que no podrán solicitar la compensación cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: i) cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; ii) cuando los contribuyentes tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere el inciso anterior; iii) cuando los contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del SAT; iv) cuando los contribuyentes hubieren efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren publicados; y, v) cuando los contribuyentes que se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores no hayan corregido su situación fiscal; 5) determinar que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos; y, 6) estimar que en el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. Para tal fin se modifican los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación; y, 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

138. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Ana Laura Sánchez Velázquez y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

La iniciativa tiene por objeto eliminar el cobro del IVA a los municipios. Para ello propone: 1) contemplar que la Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, no deberán aceptar la traslación por enajenen bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes e importación de bienes o servicios, y en su caso, no pagarán el IVA y deberán trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley; 2) determinar que no se pagarán impuestos en las enajenaciones que afecten a los municipios; 3) definir que no se pagará el impuesto por la prestación de los servicios que se presten a los municipios; y, 4) establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce a los municipios. Para tal fin modifica los artículos 3o y se adiciona la fracción XI del artículo 9 y 15 y la fracción VI del artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

139. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dip. María del Rocío Banquells Núñez, y suscrita por la Diputada Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como de Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del cero por ciento del IVA al servicio de acceso a internet. Para ello propone: 1) incluir el acceso a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones; y, 2) señalar que cuando los servicios se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la tasa cero será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública, no pudiendo ser diferente el costo del servicio en contratación conjunta y unitaria.

140. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. Senador José Erandi Bermúdez Méndez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar beneficios fiscales para personas con actividad empresarial que ingresen al régimen de pequeños contribuyentes. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los contribuyentes podrán pagar el ISR, siempre que presenten ante el SAT a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; 2) señala que los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información anterior; 3) determinar que no podrán pagar el impuesto en los términos señalados quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más de treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera; 4) manifestar que las autoridades fiscales, en el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más; y, 5) establecer las características, excepciones, montos y opciones de pago de los pequeños contribuyentes.

141. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Dip. Héctor Israel Castillo Olivares, y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como de diversos Grupo Parlamentarios.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de pañales desechables para adulto.

142. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Diputado Adriana Lozano Rodríguez. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa del 0% de IVA a la enajenación de comestibles procesados que sean considerados alimento para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. Para ello propone establecer que serán deducibles por el concepto de gastos personales los pagos por honorarios médicos veterinarios y gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sus perros, gatos y pequeñas especies, excepto los derivados de procedimientos estéticos o aquellos que no estén relacionados con la salud de las mascotas. Para tal fin modifica los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

143. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de apoyos fiscales para los dueños de animales de compañía. Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto disminuir los gastos de las personas que tienen mascotas. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 0% en la enajenación de medicamentos veterinarios y productos destinados a la alimentación humana y animal;

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y, 2) contemplar que las personas físicas residentes en el país que realicen su declaración anual, para calcular su impuesto anual, podrán hacer deducciones de los pagos por honorarios de servicios veterinarios para animales de compañía.

**144. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de productos de gestión menstrual).
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

La iniciativa tiene por objeto mantener y garantizar el acceso a artículos de higiene menstrual e infraestructuras de saneamiento seguras.

Para ello propone indicar que sea una tasa de 0%, por lo que se adiciona al artículo 2º. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

145. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2º.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputados Cynthia Iliana López Castro, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa tiene por objeto modificar el cobro de IVA de los cubre bocas o mascarillas con el fin de que éstos sean sujetos de tasa 0% de IVA, a diferencia de la tasa 16% que se tiene actualmente. Para ello propone adicionar al artículo 2º.-A, inciso "J" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

146. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de reducción de la tasa general del impuesto en la Región Fronteriza. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto reducir de la tasa general del IVA del 16 por ciento al 10 por ciento. Para ello propone: 1) señalar que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15 por ciento; 2) precisar que el IVA se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.15 o 1.08; 3) puntualizar que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa de 8 por ciento siempre que los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el IVA se calculará aplicando al valor que señala esta ley la tasa de 15 por ciento. Para efectos de esta ley se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional; 4) determinar que se aplicará la tasa del 15 por ciento u 8 por ciento, según corresponda, a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio; 5) establecer que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán calcular en cada mes de calendario el IVA correspondiente, aplicando la tasa del 15 por ciento u 8 por ciento, según corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate; y, 6) destacar que cuando los servicios digitales se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados, el IVA se calculará aplicando la tasa del 15 por ciento u 8 por ciento, según corresponda, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Para tal fin modifica los artículos 1o., 1o.-C; 2o.-A 18-D; 18-H; y se adiciona el artículo 2, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

147. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer las facultades de fiscalización para que los medios que ya existen sean obligatorios para tener derecho a la compensación de saldos. Para ello propone: 1) señalar que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; 2) precisar que para los efectos del inciso anterior, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente: a) contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación; b) contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código; c) tener habilitado y actualizado los medios de contacto del buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria; d) acreditar que el inicio de las operaciones ha sucedido con una antigüedad superior a 3 años a la entrada en vigor de esta disposición; 3) detallar que no podrán solicitar la compensación a que se refiere este artículo cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: a) los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y estuvieren en el listado definitivo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B de este ordenamiento. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será procedente para aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes y no hubieran corregido su situación fiscal en los términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B de este ordenamiento; b) los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo; c) los contribuyentes que hubieren efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales en los términos del Artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación y se encuentren publicados en los términos del octavo párrafo del citado artículo. Tampoco será aplicable la compensación a que se refiere este artículo a los contribuyentes que hubieren disminuido las pérdidas fiscales a que hace referencia este párrafo; y d) los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal; y, 4) destacar que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución Para tal fin modifica los artículos 23, del Código Fiscal de la Federación; 6o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 148. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en materia de tasa 0% al pago del servicio de internet en los hogares). Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto aplicar la tasa de 0% de IVA a todos los pagos de servicio de acceso a internet.

- 149. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Laura Lorena Haro Ramírez. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto determinar que no se pagará IVA por el pago de servicios profesionales de medicina, hospitalarios, radiología, laboratorios y estudios clínicos por concepto de tratamiento oncológico para atender y eliminar el cáncer de mama o de próstata.

- 150. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal). Diputada Marcela Guerra Castillo. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto disminuir la cantidad de pagos provisionales para todos los contribuyentes y simplificar los procedimientos fiscales, para ahorrar costos de operación en el SAT. Para ello propone establecer que la recaudación de los impuestos se lleve a cabo de forma semestral y no mensual, bimestral o trimestral. Para tal fin modifica los artículos 14, 76, 96, 99, 106, 111, 112, 113-C, 116, 117, 126, 127, 132 y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-A, 5o.-D, 5o.-E, 5o.-F, 6, 7, 18-D y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 5o., 5o.-D, 6 y 7, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 6, 11, 12 y 31, del Código Fiscal de la Federación.

- 151. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de disminución del IVA. Diputados Marcela Guerra Castillo, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

La iniciativa tiene por objeto disminuir las tasas del ISR de 16 a 10 por ciento en todo el país

Díctamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y establecer que en las zonas fronterizas del norte y del sur, la tasa aplicable sea de 6 por ciento. Para ello propone: 1) señalar que el impuesto se calculará aplicando a los valores la tasa del 10 por ciento; 2) precisar que cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el IVA a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.10; 3) puntualizar que el impuesto se calculará aplicando la tasa de 6 por ciento a los valores que señala la ley, cuando los actos o actividades por lo que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en las regiones fronterizas norte y sur, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas regiones fronterizas; 4) aplicar la tasa de 10 por ciento a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio; 5) precisar que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán calcular en cada mes de calendario el IVA correspondiente, aplicando la tasa de 10 por ciento; y, 6) destacar que cuando los servicios digitales se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales, el IVS se calculará aplicando la tasa del 10 por ciento. Para tal fin modifica los artículos 1o., 1o.-C, 2o.-A, 18-D y 18-H y se adiciona el artículo 2o, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

152. Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 2, fracción I, inciso A) numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Arturo Bours Griffith. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto fomentar la competitividad de la bebida denominada bacanora. Para ello propone disminuir de 53% a 20% la tasa actual que se le aplica como bebida con alto grado de alcohol, e incrementar un punto porcentual cada año hasta alcanzar un 30%.

153. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Producción y Servicios. Diputado Manuel Huerta Martínez. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto generar desincentivos fiscales para el consumo de tabaco. Para ello propone: 1) gravar en 1 peso con 35 centavos cada cigarro enajenado o importado, para que por cajetilla aumente el costo de 7.00 a 27 pesos por cajetilla; y, 2) ajustar la cuota conforme a la inflación generada en el país, en los términos las disposiciones del Código Fiscal de la Federación

154. Iniciativa que reforma el artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas. Diputada Rosalinda Domínguez Flores. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto actualizar el esquema utilizado para calcular el ISR a las bebidas saborizadas. Para ello propone: 1) establecer que la cuota aplicable será del 16% del valor de venta antes del impuesto, cuando no superen de 100 gramos añadidos de azúcares o edulcorantes nutritivos en su presentación de venta; y, 2) señalar que las bebidas que superen los 100 gramos de azúcares añadidos o edulcorantes nutritivos en el formato de presentación de venta que se trate tendrán una cuota equivalente al 18% del valor de venta antes del impuesto.

155. Iniciativa Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 2o., fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senadores Sylvana Beltrones Sánchez y Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa tiene por objeto destinar recursos a programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo. Para ello propone que en el PEF aprobado cada año se prevea una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del IEPS aplicable a los tabacos labrados

156. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Manuel Añorve Baños. PRI.

La iniciativa tiene por objeto eliminar el IEPS a los combustibles. Para tal fin modifica los artículos 1, 2, 2.-A, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 19 y 28 de la Ley del Impuesto Especial sobre

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Productos y Servicios.

157. Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 96; y se adiciona una fracción XI al artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se adiciona el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Congreso de Nuevo León.

La iniciativa tiene por objeto permitir la deducción del ISR durante la vigencia de una declaratoria de emergencia sanitaria. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los sujetos obligados sin adeudos fiscales a su cargo cuyo establecimiento o residencia se ubique en el ámbito territorial de aplicación de la declaratoria podrán deducir el monto proporcional del ISR pagado durante la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria; 2) determinar que durante los meses de vigencia de la declaratoria los sujetos obligados podrán destinar los recursos retenidos para la constitución de un fondo de emergencia que tendrá como destino exclusivo el sufragar acciones y medidas sanitarias, económicas y sociales que contrarresten los efectos de la emergencia sanitaria; 3) señalar que las retenciones realizadas se tendrán por enteradas a la autoridad fiscal y para efectos de su fiscalización serán considerados recursos federales; y, 4) precisar que las autoridades fiscales establecerán reglas para la celebración de los convenios en los que se indicarán los mecanismos y modalidades para el pago de las obligaciones prorrogadas, sin que procedan actualizaciones y recargos.

158. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Cruz Pérez Cuéllar. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer que la federación será la encargada de gravar impuestos en materia de juegos y sorteos y entregará las participaciones correspondientes a las entidades federativas y a los municipios. Entre lo propuesto destaca: 1) participar a las entidades federativas del 10% de la recaudación obtenida por la realización de juegos con apuestas y sorteos; 2) establecer que la SHCP hará la distribución de los recursos recaudados durante los primeros 10 días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago; y, 3) precisar las cuotas y tasas que se aplicaran a los sorteos y concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. Para tal fin modifica los artículos 2, 3-A y 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal; y, 2, 50-B, 18 y 27 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 159. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Salud. Sen. Miguel Ángel Osorio Chong, a nombre de las Senadoras y Senadores Carlos Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Mayorga Delgado, Beatriz Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruiz Massieu Salinas y Mario Zamora Gastélum, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

La iniciativa tiene por objeto otorgar un estímulo fiscal temporal en caso de emergencia sanitaria. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que el estímulo fiscal se aplicará a los contribuyentes del ISR consistente en aplicar la reducción del cálculo a las personas morales aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 18%; 2) crear un Comité Interinstitucional que estará integrado por un representante de SHCP, SE, STPS, un representante de cada grupo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la academia y dos representantes de las Cámaras de Comercio; 3) determinar el inicio del estímulo y precisar que será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país; 4) señalar que para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento; 5) determinar que las devoluciones se efectuarán en un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos; y, 6) modificar la integración del Consejo de Salubridad General. Para tal fin modifica los artículos 206 y 207 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2, 2^a-A, 8, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; 22 del Código Fiscal de la Federación; y, 15 de la Ley General de Salud.

- 160. Iniciativa por la que se adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y, se deroga el inciso c) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Sen. Miguel Ángel Osorio Chong, a nombre de las Senadoras y Senadores Carlos Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Mayorga Delgado, Beatriz Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruiz Massieu Salinas y Mario**

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Zamora Gastélum, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa tiene por objeto autorizar a las personas físicas la deducción de pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior. Entre lo propuesto destaca: 1) señalar que las deducciones aplican para el contribuyente, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con lo siguiente: a) que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; b) que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno; c) los pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios; y, 2) eliminar el impuesto del 3 por ciento establecido a los servicios de internet.

161. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción A) al artículo 2o., recorriéndose las subsecuentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un trato fiscal para los Vinos de Mesa a través de la fijación tasas y cuotas específicas de acuerdo con el nivel de alcohol por litro. Para ello propone: 1) definir al vino de mesa como la bebida con contenido alcohólico del zumo de las uvas exprimido, y cocido naturalmente por la fermentación con mostos frescos o concentrados de uva; y, 2) establecer que cuando la graduación alcohólica del vino sea de hasta 14° G.L. se aplicará una cuota de 40.00 pesos por litro; hasta 20° G.L. de 50.00 pesos por litro; y, más 20° G.L. de 70.00 pesos por litro.

162. Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un inciso B) a la fracción I del artículo 2o., y una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.

Que adiciona un inciso B) a la fracción I del artículo 2o., y una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

163. Iniciativa que se adiciona un párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 2o de la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senadora Eva Eugenia Galaz Caletti. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto aplicar una tasa del 5% de IVA a la enajenación o, en su caso, en la importación de vinos producidos en territorio nacional sin importar la cantidad de litros enajenados.

- 164. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de apoyo a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país). Diputada Soraya Pérez Munguía. PRI.**

La iniciativa tiene por objeto impulsar apoyos fiscales a las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país. Para ello propone: 1) establecer que el IVA se calculará aplicando la tasa del 16% a excepción de las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, cuya tasa será del 8%; 2) estipular que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se realicen en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en dichas entidades; 3) regular que el SAT podrá establecer los requisitos que deberán cumplir las personas que apliquen lo relativo a la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet y los registros y asientos contables que correspondan a dichas actividades; y, 4) determinar que las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%, salvo en las entidades federativas ubicadas en la frontera sur del país, donde se aplicará una tasa del 20%. Para tal fin modifica los artículos 1 y 2 de la Ley del IVA; y 9 de la Ley del ISR.

- 165. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de producción artesanal de cerveza. Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz. MC.**

La iniciativa tiene por objeto incentivar la actividad de producción de cerveza artesanal. Para ello propone: 1) una tasa de 10% a la cerveza artesanal en el IEPS; 2) definir como cerveza artesanal a la bebida que puede ser adicionada con productos aptos para consumo humano y elaborada por personas o empresas sin poder de mercado, cuya producción

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

individual anual no exceda de 160 mil hectolitros; y, 3) imponer una tasa de 20% para la maquinaria y equipo para la producción y envasado de cerveza artesanal. Para tal fin se modifican los artículos 3 de la Ley del IEPS; y, 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

166. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senadores Gerardo Novelo Osuna, Alejandro Armenta Mier y Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de Morena.

La iniciativa tiene por objeto modernizar la configuración tributaria sobre bebidas alcohólicas, bajo un enfoque de salud pública, bienestar económico y eficiencia recaudatoria. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer la cuota de \$1.40 por cada grado G.L. por litro de bebidas con contenido alcohólico y cerveza; 2) señalar que la cuota se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; 3) precisar que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo; y, 4) indicar que la información contenida en la etiqueta del envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Para tal fin modifica los artículos 2, 4, 5, 5-A, 7, 8, 10, 11, 14, 19, 23-B y 25 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

167. Iniciativa por la que se reforman los incisos g) y j) del numeral 1, del artículo 2; la fracción XXVI del artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y se reforma el artículo 212 y la fracción VI del artículo 215 de la Ley General de Salud. Senador Raúl Paz Alonzo. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer un impuesto a las bebidas con alto contenido calórico. Para ello propone: 1) señalar que la cuota aplicable será de \$1.2616 para bebidas con más de 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase. La cuota aplicable será de \$0.50 para bebidas que contengan entre 5 y 8 gramos de azúcares añadidos por litro. Tratándose de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros y gramos de azúcares añadidos a las bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase. Serán exentas de cualquier cuota, las bebidas que contengan de 0 gramos a menos de 5 gramos de azúcares añadidos por litro que, de conformidad con las especificaciones del fabricante en el etiquetado frontal, se deben obtener de acuerdo con el contenido total del envase; 2) aplicar tasas y cuotas a los alimentos no básicos con una densidad calórica de 245 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos; 3) aplicar tasas y cuotas a los alimentos empaquetados de alto contenido calórico; 4) puntualizar que las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos de alto contenido calórico y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible. Además de lo dispuesto, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, el etiquetado frontal deberá incluir la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como de los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, grasas saturadas y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes; 5) agregar la denominación Etiquetado frontal de advertencia de alimentos empaquetados de alto contenido calórico y bebidas no alcohólicas al sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple la cantidad específica en gramos de azúcares añadidos y sodio, de acuerdo con el contenido total del envase, así como el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, grasas saturadas, grasas y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

168. Iniciativa que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diputada Geraldina Isabel Herrera Vega. MC.

La iniciativa tiene por objeto eliminar de la tasa impositiva de IVA y de IEPS a los servicios de telecomunicaciones. Para ello propone: 1) determinar que se aplicará la tasa del 0% de IVA a los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicación es; y, 2) derogar aquellas disposiciones que se opongan a lo referido. Para tal fin modifica los artículos 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

169. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Senadores Alejandra del Carmen León Gastélum, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Nancy de la Sierra Arámburo, Cora Cecilia Pinero Alonso, Miguel A. Lucero Olivas y Joel Padilla Peña, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La iniciativa tiene por objeto exceptuar del pago del IEPS al vino producido en territorio nacional.

170. Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diputado Eduardo Ron Ramos. MC.

La iniciativa tiene por objeto desincentivar la producción de leche basada en polvo descremada. Para ello propone establecer un gravamen de 15 pesos por kilogramo a la leche en polvo descremada. Para tal fin modifica los artículos 4, 5o.-A, 19, 34, y 123 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

171. Iniciativa por la que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de impuesto al carbón (CO2)). Diputada Isabel Margarita Guerra Villarreal. PAN.

La iniciativa tiene por objeto aumentar el IEPS a 150.00 pesos por tonelada de carbono, para desincentivar su uso.

172. Iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer un impuesto a empresas extranjeras que comercialicen contenidos audiovisuales a través de internet. Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto imponer un impuesto al consumo de contenidos audiovisuales de empresas extranjeras que prestan servicios a través de internet, así como que haya un domicilio donde puedan presentar quejas y reclamaciones por los servicios que prestan. Para ello propone: 1) señalar que al valor de los actos o actividades de dichas empresas se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: a) en la prestación de los servicios de contenidos audiovisuales provistos por empresas de origen extranjero prestados a través de una red pública de telecomunicaciones, que se proporcionen a cambio de una contraprestación económica 7 por ciento; y, 2) precisar que para lo anterior se estará a lo siguiente: a) se

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

entenderá que tales servicios audiovisuales comprenden, entre otros, la transmisión de películas, series, videos musicales, eventos deportivos y musicales, así como cualquier obra radiodifundida que se produzca y/o transmita en otro país; b) en caso de que quien provea el servicio no cuente con domicilio o establecimiento permanente en territorio nacional, la tasa del impuesto prevista en el inciso D de la fracción II del artículo 2 de esta ley, será de 15 por ciento; c) las entidades financieras, emisoras de tarjetas de crédito y débito, empresas de servicios de prepago así como cualquier persona en territorio nacional que realice servicios de facturación y cobranza a favor de las empresas extranjeras que ofertan contenidos audiovisuales por internet estarán obligadas a realizar la retención y entero de este impuesto; d) se considera

173. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Diputado Ricardo Flores Suárez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto contribuir en el establecimiento de mecanismos recaudatorios que permitan una regulación real y efectiva en los casinos. Para ello propone: 1) aumentar al 35% la tasa de impuesto en los sorteos, así como en los concursos en los que se ofrezcan premios o que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar; y, 2) contemplar los impuestos recabados en el párrafo anterior en la recaudación federal participable.

174. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, de la Ley General de Salud y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Ricardo Monreal Ávila. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto regular y gravar los sistemas alternativos sin combustión (SAC) para fumar. Para ello propone: 1) definir la norma como Ley General para el Control del Tabaco y los Sistemas Alternativos sin Combustión; 2) incorporar el control sanitario e importación de los sistemas alternativos sin combustión; 3) establecer que la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas al tabaco también se regulen para los SAC; 4) proteger los derechos de las personas no fumadoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de las emisiones liberadas por los SACs; 5) incorporar los términos consumible, dispositivo electrónico, espacio de concurrencia colectiva, lugar de trabajo, producto de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

tabaco calentado, sistemas alternativos sin combustión, sistema electrónico de administración de nicotina, sistema similar sin nicotina y transporte público; 6) obligar a los productores de SAC otorgar toda la información de sus productos a la Secretaría de Salud; 7) prohibir el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de sistemas alternativos sin combustión a personas menores de edad y en instituciones educativas; 8) etiquetar los SACs con la leyenda -Este producto contiene nicotina. La nicotina es altamente adictiva-; 9) normar para la importación de SACs el requerimiento de permiso sanitario; 10) sancionar con uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la UMA a quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier SAC; 11) facultar a la COFEPRIS para regular en la materia; y, 12) aplicar una cuota de 2.50 pesos para el Líquido para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y de 2 pesos para el líquido para Sistemas Similares Sin Nicotina, por Mililitro. Para tal fin modifica los artículos 2-6, 13, 16-35, 38, 44, 56 y 57 y se adicionan el 6, 15 y 16 y, se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de Ley General para el Control del Tabaco; 17, 184 Bis y 194 de la Ley General de Salud; y 3º y se adicionan el inciso K) a la fracción I del artículo 2º y las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

175. Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de impuesto ambiental). Diputada Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández. MC.

La iniciativa tiene por objeto etiquetar los recursos obtenidos por el IEPS ambiental a programas en pro del medio ambiente y la mitigación de los efectos del cambio climático. Para ello propone establecer que el monto recaudado por las tarifas H) 3. Gasolinas y gasavión y 5. Diésel se destinarán a los Anexos Transversales 15 -Estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios- y 16 -Recursos para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático- del PEF del correspondiente ejercicio fiscal.

176. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diputada María Marivel Solís Barrera. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto aumentar la tasa de 160% a 200% y la cuota de \$ 0.5108 a \$1.35 por la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

177. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas alcohólicas y Vino de mesa a cuota fija por litro de alcohol. Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge. PAN.

La iniciativa tiene por objeto modificar el IEPS que se aplica a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza. Para ello propone: 1) establecer que en la enajenación o, en su caso, en la importación para bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro; 2) entender por vino de mesa a la a bebida con contenido alcohólico del zumo de las uvas exprimido y cocido naturalmente por la fermentación con mostos frescos y concentrados de uva; 3) considerar que tratándose de la cuota aplicable para bebidas con contenido alcohólico y cerveza el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentajes, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico, cerveza o vino de mesa, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta del envase o recipiente se presumirá cierta; 4) contemplar que en las enajenaciones para bebidas con contenido alcohólico y cerveza el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico, cerveza o vino de mesa, multiplicado por los litros totales enajenados. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta; 5) determinar que una vez completada la importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta; y, 6) eliminar la disposición de determinar el valor en que se enajenaron los bienes a partir del precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos. Para tal fin se modifican los artículos 2, 3, 5, 7, 11, 14 y 23-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

178. Iniciativa con Proyecto de Decreto, pro la que se derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Clemente

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Castañeda Hoefflich. MC.

La iniciativa tiene por objeto eliminar el gravamen que se aplica a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Para ello propone: 1) anular la aplicación de tasas y cuotas en la prestación de servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones equivalente al 3%; 2) suprimir las siguientes definiciones: a) red pública de telecomunicaciones; b) red de telecomunicaciones; y, c) equipo terminal de telecomunicaciones; 3) invalidar la disposición que no permite el pago de impuestos por los servicios de telecomunicaciones de telefonía fija, de telefonía pública, de interconexión y de acceso a Internet; y, 4) dejar de considerar que se presten los servicios en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones cuando éstos se lleven a cabo en el mismo, total o parcialmente. Para tal fin modifica los artículos 2, 3, 8 y 18-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

179. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Senador Gerardo Novelo Osuna. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto actualizar la configuración tributaria de las bebidas alcohólicas. Entre lo propuesto destaca: 1) aplicar la cuota de \$1.40 por cada grado de G.L. por litro; 2) establecer que la cuota se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 01 de enero de cada año; 3) señalar que la SHCP publicará el factor de actualización durante el mes de diciembre de cada año; y, 4) puntualizar que el impuesto se determinará en la primera enajenación atendiendo a la información contenida en la etiqueta. Para tal fin modifica los artículos 2, 5, 5-A, 7, 8, 10, 11, 23-B y 25 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

180. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de la Ley de Coordinación Fiscal. Diputado Jorge Álvarez Máynez y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La iniciativa tiene por objeto establecer una cuota de ISR a los combustibles fósiles por emisiones de carbono que emitan. Para ello propone: 1) indicar que de los recursos que se recauden, un 20% se destinarán a inversión en energías limpias y renovables, a movilidad no motorizada, y modernización y ampliación en la capacidad del transporte público; 2)

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

precisar que las participaciones que correspondan a las entidades y los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal que podrán ser afectadas, a fines específicos, tales como en inversión en energías limpias y renovables, así como movilidad no motorizada, a la modernización y ampliación de la capacidad del transporte público; y, 3) estipular que se aplicará a combustibles fósiles la cuota de 51.9957 pesos por tonelada de emisiones de carbono que se emitan. Para tal fin modifica los artículos 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

181. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. Senador José Erandi Bermúdez Méndez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar beneficios fiscales para personas con actividad empresarial que ingresen al régimen de pequeños contribuyentes. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los contribuyentes podrán pagar el ISR, siempre que presenten ante el SAT a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; 2) señala que los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información anterior; 3) determinar que no podrán pagar el impuesto en los términos señalados quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más de treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera; 4) manifestar que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más; y, 5) establecer las características, excepciones, montos y opciones de pago de los pequeños contribuyentes.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

182. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de Importación de leche en polvo descremada). Diputada Martha Estela Romo Cuéllar y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto gravar la leche en polvo descremada. Para ello propone: 1) establecer una tasa de 20% por tonelada; y, 2) definir que la leche en polvo descremada es la leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 por ciento en peso su peso. Para tal fin se modifican los artículos 2, 4, 5-A y 19 y se adiciona un inciso K al artículo 2, fracción I; así como una fracción XXXVII al artículo 3 de la Ley del IEPS.

183. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 2º. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de recaudación fiscal sobre el tabaco. Suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La iniciativa tiene por objeto un incremento en los precios del tabaco, para generar la reducción del consumo, se modifica el 2º. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

184. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2 y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto reducir en 50% las cuotas aplicables a la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional. Para ello propone: 1) aplicar las cuotas siguientes a los combustibles fósiles: a) Gasolina menor a 92 octanos 2.5574 pesos por litro; b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos 2.1596 pesos por litro; y, c) Diésel 2.6596 pesos por litro; y, 2) indicar las cuotas que se aplicarán en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional: I) Gasolina menor a 92 octanos 22.5724 centavos por litro; II) Gasolina mayor o igual a 92 octanos 27.5426 centavos por litro; y, III) Diésel 18.7337 centavos por litro.

185. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en materia de bebidas

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

alcohólicas, cervezas y vinos de mesa). Diputada Laura Lorena Haro Ramírez. PRI.

La iniciativa tiene por objeto modificar las cuotas para la enajenación e importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza. Para ello propone: 1) aplicar la cuota de \$1.0438 por cada grado de alcohol volumen por litro, en la enajenación o, en su caso, en la importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza; 2) establecer que para la cuota mencionada, se tomarán los grados de alcohol volumen manifestados en la etiqueta de los envases o recipientes que contengan a las bebidas con contenido alcohólico, conforme a las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para este tipo de bienes; 3) determinar que en el caso de que las bebidas con contenido alcohólico que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen la mayor graduación de alcohol volumen que conforme a las referidas disposiciones de etiquetado corresponda al tipo de bebida con contenido alcohólico de que se trate; 4) definir que la cuota se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; 5) contemplar que la SHCP publicará el factor de actualización en el DOF durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará el diezmilésimo; 6) entender por alcohol volumen al contenido de alcohol a una temperatura de 20° Celsius que tiene una bebida con contenido alcohólico o cerveza, expresado en por ciento; 7) señalar que tratándose de la cuota mencionada, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico, enajenadas en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con el motivo de la importación de dichos bienes; 8) estipular que no se pague la cuota establecida cuando la enajenación se realice por personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores; 9) apuntar que en el caso de la enajenación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, el impuesto se calculará considerando los grados de alcohol volumen por los litros totales enajenados de las bebidas con contenido alcohólico o cerveza, según se trate; 10) delimitar como parte de las obligaciones señaladas a los contribuyentes, las siguientes: a) en el caso de la enajenación de las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el volumen enajenado y los grados de alcohol volumen que corresponda a los bienes enajenados; b) los fabricantes, productores o envasadores de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, deberán registrar ante las autoridades fiscales, dentro del primer mes de cada año, una lista de cada uno de los productos que enajenan, clasificados por marca y presentación, señalando los grados de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

alcohol volumen que corresponda a cada tipo de bebida con contenido alcohólico o cerveza; y, c) los fabricantes, importadores, productores o envasadores de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, deberán informar al SAT, conjuntamente con su declaración del mes, una lista de cada uno de los productos que enajenan, especificando por cada de las marcas que produzcan o importen, el contenido de cada presentación y los grados de alcohol volumen que corresponda a dichos bienes; y, 11) indicar que para determinar el impuesto por los bienes que el contribuyente declaró como mermas, se consideraran los grados de grados de alcohol volumen por litro de bebidas con contenido alcohólico o cerveza, de que se trate. Para tal fin modifica los artículos 2,3, 4, 5, 5 A, 7, 8, 10, 11, 19 y 25 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

186. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal). Diputada Marcela Guerra Castillo. PRI.

La iniciativa tiene por objeto disminuir la cantidad de pagos provisionales para todos los contribuyentes y simplificar los procedimientos fiscales, para ahorrar costos de operación en el SAT. Para ello propone establecer que la recaudación de los impuestos se lleve a cabo de forma semestral y no mensual, bimestral o trimestral. Para tal fin modifica los artículos 14, 76, 96, 99, 106, 111, 112, 113-C, 116, 117, 126, 127, 132 y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-A, 5o.-D, 5o.-E, 5o.-F, 6, 7, 18-D y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 5o., 5o.-D, 6 y 7, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 6, 11, 12 y 31, del Código Fiscal de la Federación.

INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

187. Iniciativa que reforma el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, en materia de prohibición de condonaciones a grandes contribuyentes. Diputados Maribel Martínez Ruíz y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La iniciativa tiene por objeto prohibir las condonaciones a grandes contribuyentes. Para ello propone que el Ejecutivo Federal no podrá condonar o eximir en favor de grandes contribuyentes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

188. Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Migración. Diputada Martha Estela Romo Cuéllar y suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto determinar que los residentes temporales en territorio nacional estarán obligadas al pago de ISR. Para ello propone incluir a los extranjeros que cuenten con permiso para trabajar, que han sido invitados por alguna institución pública o privada, así como también los jubilados y pensionistas como residentes temporales en territorio nacional. Para tal fin modifica los artículos 9 del Código Fiscal de la Federación; 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, 52 de la Ley de Migración.

189. Iniciativa que reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013. Diputada Adriana Lozano Rodríguez. PES.

La iniciativa tiene por objeto definir las reglas generales para instrumentar un esquema de comprobación fiscal para las personas físicas y morales que adquieran desperdicios. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que se consideran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, o para su comercialización, todos los materiales de reciclaje de metales ferrosos y no ferrosos, aleaciones y combinaciones de metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, plásticos, papel, celulosas, textiles y aquellos residuos que se encuentran enlistados en el anexo normativo contenido en la NOM161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial; 2) resaltar que serán considerados como desperdicios lo referido anteriormente, con independencia de la denominación o descripción que de ellos se realice en la factura electrónica (CFDI), así como de la forma en que se presenten, ya sea en pacas, placas, fragmentos, triturado, o cualquier otra forma o que se trate de estos materiales o productos referidos aun cuando hayan sido sometidos a un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento o proceso que permita su reutilización y reciclaje; 3) resaltar que también serán considerados como desperdicios las piezas fundidas y lingotes de material reciclado o recuperado de metales no-ferrosos cuando sean producto de un proceso de fundición bajo un servicio subcontratado

190. Iniciativa por proyecto de decreto que adiciona la facción IV al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación. Senador José Ramón Enríquez Herrera. MC.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La iniciativa tiene por objeto adicionar a la fracción IV del artículo 39 del código Fiscal de la Federación, con el fin de que a población de los adultos mayores sea considerada en los beneficios fiscales (subsidios y estímulos fiscales).

191. Iniciativa por proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Senador Salomón Jara Cruz. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto otorgar el beneficio del paso de las contribuciones en parcialidades, plazos, pagos diferidos o parcialidades de contribuciones, la atribución preserva a cargo del Titular del Ejecutivo Federal; por lo que se reforma el artículo 39, 69, 144, 146-B del Código Fiscal Federal.

192. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 14 Bis y un artículo 96 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adiciona una fracción IV al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y se adiciona un tercer párrafo al artículo 39 C de la Ley del Seguro Social. Senador Santana Armando Guadiana Tijerina. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto dar prórrogas a los pagos fiscales de los patrones en materia de cuotas de aportación social, ISR y salarios. Para ello propone: 1) establecer que ante emergencias sanitarias los patrones podrán solicitar que e les postergue los pagos provisionales de ISR por dos bimestres para ser pagados durante la declaración anual; 2) estipular que los contribuyentes podrán solicitar que se les postergue los pagos provisionales de las retenciones de ingresos por salarios; y, 3) los patrones podrán solicitar que se les prorrogue la cobertura de cuotas obrero-patronales que podrán ser exigibles por parte del IMSS hasta 90 días después de concluida la emergencia sanitaria.

193. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación. Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda. MC.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos que permitan combatir la simulación y defraudación fiscal. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que las personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del IVA, las dos terceras partes del impuesto a personas físicas y morales, sin excepción; 2) señalar que las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

personas físicas y morales están obligadas a retener en todas las transacciones objeto del ISR, el diez por ciento del impuesto, sin excepción; 3) precisar que se podrá acreditar los saldos a favor del IVA e ISR que les retuvieron contra el pago provisional de que se trate; en el caso de que resulte un saldo a favor, se tendrá que pedir en devolución, o bien, acreditarse contra el mismo impuesto en un futuro; 4) obligar a la autoridad fiscal a devolver las cantidades sujetas a devolución solicitadas por los particulares, sin excepción, en un periodo de hasta 20 días hábiles, dejando a salvo las facultades de fiscalización de la autoridad; 6) generar procesos de validación sofisticados para las personas físicas y morales que crean sociedades, a fin de evitar el robo de identidad y la constitución de empresas que emiten facturas que simulan operaciones; y, 7) condicionar todos los beneficios, trámites, acuerdos, facilidades, entre otros, de los diferentes órdenes de gobierno, a una opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la autoridad fiscal. Para tal fin modifica los artículos 76, 86, 99 y 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y, 22 y 27 del Código Fiscal de la Federación.

194. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Senadora Lilly Telléz. PAN.

La iniciativa tiene por objeto hacer obligatoria la publicación de las convocatorias de remate en el DOF a fin de darle certeza jurídica al acto de autoridad.

195. Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación. Senador Roberto Juan Moya Clemente. PAN.

La iniciativa tiene por objeto establecer que no se impondrán multas fiscales cuando se haya incurrido en infracción a causa de la declaración de emergencia o contingencia sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General.

196. Iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación. Diputada Zaira Ochoa Valdivia. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto garantizar la localización, identificación y rastreo de deudores. Para ello propone: 1) indicar que los oficios o documentos con los que las autoridades determinen créditos fiscales en el ejercicio de sus atribuciones, contendrán los requisitos que faciliten la identificación y ubicación del deudor, tales como; nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal; clave en el RFC del deudor

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

con homo clave; domicilio completo del deudor: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, entidad federativa, código postal, municipio, alcaldía o delegación política, según se trate; si la autoridad emisora cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor los deberá proporcionar al SAT; y, 2) referir que la información adicional que permita al SAT gestionar el cobro de los créditos fiscales, deberá contener: información relacionada con la autoridad que determina el crédito fiscal; el documento determinante del crédito fiscal, con firma del funcionario que lo emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada; número de resolución; fecha de determinación del crédito fiscal; y concepto por el que se originó el crédito fiscal.

197. Iniciativa que reforma el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Diputada María Del Carmen Almeida Navarro. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer mecanismos que faciliten la generación de comprobantes fiscales digitales por Internet. Para ello propone: 1) precisar que los comprobantes que emitan los contribuyentes deberán ser emitidos en un plazo mínimo de hasta 15 días naturales a partir del día de su causación, independientemente si en ese periodo se pasa de un mes a otro; y, 2) estipular que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incluirán en el comprobante de manera clara, precisa, en conjunto y de fácil lectura, los datos requeridos para emitir el comprobante fiscal digital a través de medios electrónicos.

198. Iniciativa que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Diputado Jorge Alberto Mendoza Reyes. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer un plazo para que la autoridad fiscal no publique los nombres de los contribuyentes que hayan salvado un proceso favorable y que hayan sido acusados por hechos ilegales. Para ello propone: 1) indicar que la autoridad fiscal publicará en el DOF y en la página de Internet del SAT, un listado mensual de los contribuyentes en comento, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente; y, 2) referir que la publicación se realizará a más tardar en los primeros 15 días del mes siguiente en que se hayan desvirtuado los hechos o quedado firme la resolución o sentencia respectiva y, en caso de incumplimiento a lo anterior, se procederá en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a sancionar a los servidores públicos responsables de ordenar esa publicación.

199. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción I del artículo 39 del Código

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Fiscal de la Federación. Diputado Rubén Cayetano García. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto eliminar las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos por parte del Gobierno Federal. Para ello propone derogar las disposiciones que le permiten al Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general: 1) condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades cuando se haya efectuado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; 2) dictar las medidas relacionadas con la administración, control forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, al base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y, 3) conceder subsidios o estímulos fiscales.

200. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del PAN.

La iniciativa tiene por objeto permitir la condonación de impuestos cuando se afecte la situación de alguna región o actividad del país o en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Para tal fin modifica el artículo 39 y se derogan los artículos 69-G y 74 del Código Fiscal de la Federación.

201. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación. Diputado Manuel Rodríguez González. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto garantizar la continuidad de los servicios fiscales en los periodos vacacionales. Para ello propone establecer que las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán que en los periodos vacacionales, las autoridades fiscales deberán implementar las guardias laborales pertinentes con personal capacitado en las administraciones generales y las administraciones locales, para atender al contribuyente en las oficinas o en las plataformas digitales y/o electrónicas para la atención de trámites en los cuales los contribuyentes pudieran sufrir una afectación económica o a sus derechos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

202. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Diputada Patricia Terrazas Baca. PAN.

La iniciativa tiene por objeto regular el pago de declaraciones a partir de compensaciones que se tengan a favor. Para ello propone: 1) establecer que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; 2) contemplar que los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite mediante reglas de carácter general que establezca el SAT; 3) estimar que los contribuyentes, para efectos del inciso anterior, deberán cumplir con lo siguiente: a) contar con firma electrónica avanzada; b) contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales; c) tener habilitado y actualizado los medios de contacto del buzón tributario a través del portal de internet del SAT; y, d) acreditar que el inicio de las operaciones haya sucedido con una antigüedad superior a 3 años a la entrada en vigor de esta disposición; 4) definir que no podrán solicitar la compensación cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: i) cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; ii) cuando los contribuyentes tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere el inciso anterior; iii) cuando los contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del SAT; iv) cuando los contribuyentes hubieren efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren publicados; y, v) cuando los contribuyentes que se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores no hayan corregido su situación fiscal; 5) determinar que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos; y, 6) estimar que en el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. Para tal fin se modifican los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación; y, 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

203. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título IV, se reforman los artículos 111, 112 y 113 y se adiciona el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se adicionan un

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

artículo 2-E, y un cuarto párrafo a la Fracción IV del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se adiciona un artículo 30 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se adiciona un artículo 3-C a la Ley de Coordinación Fiscal; y se adiciona un artículo 29-E al Código Fiscal de la Federación. Senador José Erandi Bermúdez Méndez. PAN.

La iniciativa tiene por objeto otorgar beneficios fiscales para personas con actividad empresarial que ingresen al régimen de pequeños contribuyentes. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que los contribuyentes podrán pagar el ISR, siempre que presenten ante el SAT a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior; 2) señala que los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información anterior; 3) determinar que no podrán pagar el impuesto en los términos señalados quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más de treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera; 4) manifestar que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más; y, 5) establecer las características, excepciones, montos y opciones de pago de los pequeños contribuyentes.

204. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Diputada Alejandra Pani Barragán. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto establecer que el dictamen fiscal sea de carácter voluntario. Para ello propone: 1) determinar que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado; y, 2) definir que en caso de que el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días naturales previos a la presentación del dictamen.

205. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto al Valor

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Agregado. Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La iniciativa tiene por objeto fortalecer las facultades de fiscalización para que los medios que ya existen sean obligatorios para tener derecho a la compensación de saldos. Para ello propone: 1) señalar que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros; 2) precisar que para los efectos del inciso anterior, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente: a) contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación; b) contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código; c) tener habilitado y actualizado los medios de contacto del buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria; d) acreditar que el inicio de las operaciones ha sucedido con una antigüedad superior a 3 años a la entrada en vigor de esta disposición; 3) detallar que no podrán solicitar la compensación a que se refiere este artículo cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: a) los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y estuvieren en el listado definitivo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B de este ordenamiento. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco será procedente para aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes y no hubieran corregido su situación fiscal en los términos del penúltimo párrafo del artículo 69-B de este ordenamiento; b) los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo; c) los contribuyentes que hubieran efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales en los términos del Artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación y se encuentren publicados en los términos del octavo párrafo del citado artículo. Tampoco será aplicable la compensación a que se refiere este artículo a los contribuyentes que hubieran disminuido las pérdidas fiscales a que hace referencia este párrafo; y d) los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal; y, 4) destacar que cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución Para tal fin modifica los artículos 23, del Código Fiscal de la Federación; 6o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

206. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación (en materia de simplificación fiscal). Diputada Marcela Guerra Castillo. PRI.

La iniciativa tiene por objeto disminuir la cantidad de pagos provisionales para todos los contribuyentes y simplificar los procedimientos fiscales, para ahorrar costos de operación en el SAT. Para ello propone establecer que la recaudación de los impuestos se lleve a cabo de forma semestral y no mensual, bimestral o trimestral. Para tal fin modifica los artículos 14, 76, 96, 99, 106, 111, 112, 113-C, 116, 117, 126, 127, 132 y 145, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 1o.-A, 5o.-D, 5o.-E, 5o.-F, 6, 7, 18-D y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 5o., 5o.-D, 6 y 7, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y, 6, 11, 12 y 31, del Código Fiscal de la Federación.

LEY ADUANERA

207. Iniciativa que reforma el artículo 163 de la Ley Aduanera. Diputado Agustín García Rubio. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los derechos de los agentes aduanales. Para ello propone establecer que el agente aduanal designará a la persona que lo sustituya en el cargo, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente, así como retiro voluntario, previa autorización que establezca el SAT, de conformidad con el siguiente procedimiento: 1) el agente aduanal titular nombrará ante el SAT a la persona que será designada para sustituirlo en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario; 2) la persona designada deberá cumplir con los requisitos mencionados en la presente Ley y se ubicará en cualquiera de los siguientes supuestos que garantizan la continuidad del servicio: a) ser gerente de alguna de las oficinas por las que opere el agente; y, b) ser mandatario registrado por el agente que se pretenda suplir; y, 3) la persona que lo suplirá contará con un plazo de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

3 meses para presentar la documentación que acredite los requisitos establecidos en la presente Ley.

208. Iniciativa por la que se adicionan una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera, y un inciso J) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley al Impuesto al Valor Agregado. Congreso del Estado de Nuevo León

La iniciativa tiene por objeto ofrecer incentivos económicos que promuevan un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, así como de promover el uso de materiales biodegradables y la aplicación de las mejores tecnologías para el cuidado del medio ambiente, se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 61 de la Ley Aduanera y un inciso j) a la fracción 1 del artículo 2°. A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

209. Iniciativa que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera. Diputado Sergio Pérez Hernández. MORENA.

La iniciativa tiene por objeto incorporar la figura del -Despacho Anticipado- y facilitar el cierre de pedimentos consolidados previa autorización de la autoridad aduanera. Entre lo propuesto destaca: 1) establecer que en la importación de mercancías realizadas a través de aduanas marítimas las empresas autorizadas por el SAT podrán realizar despacho anticipado, por lo que podrá efectuarse el desaduanamiento de las mercancías del mismo día de la descarga o más tardar al día siguiente, cuando estas no hubieran ingresado a los recintos fiscalizados; 2) precisar que no podrá realizarse el despacho anticipado tratándose de mercancía de difícil identificación que, por su presentación, en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado; 3) señalar que las mercancías despachadas de manera anticipada no podrán ser objeto de desconsolidación, ni transferencias entre recintos fiscalizados, ni ser examinadas; 4) indicar que el procedimiento se realizará bajo la responsabilidad del importador, el agente o agencia aduanal que realice el despacho de las mercancías; 5) incluir como derechos del agente aduanal: a) constituir sociedades integradas por mexicanos; y, b) designar a la persona que podrá obtener la patente, en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, previo procedimiento y autorización del SAT; 6) incluir infracciones administrativas en materia aduanera; y, 7) aplicar los principios de estricto derecho,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, aplicación retroactiva en beneficio del contribuyente y pro persona. Para tal fin modifica los artículos 35-A, 37, 163, 165 y 176-A de la Ley Aduanera.

210. Iniciativa que adiciona los artículos 62 Bis y 142 Bis de la Ley Aduanera. Diputada Mariana Rodríguez Mier Y Terán. PRI.

La iniciativa tiene por objeto ampliar los menajes de casa que podrán ser objeto de importación libre de impuesto al comercio exterior. Para ello propone: 1) indicar que para tener derecho a la exención del pago de impuestos al comercio exterior para la importación de los menajes de casa en franquicia se requerirá cumplir indistintamente con las siguientes condiciones y plazo: a) que el pasajero traiga o lleve consigo el menaje de casa; b) que el menaje de casa llegue o salga dentro de los tres meses anteriores a la entrada o salida del pasajero; c) que llegue hasta seis meses después de la fecha en que el interesado haya arribado o salido; y, d) que sean residentes temporales o residentes temporales estudiantes; 2) resaltar que los visitantes con y sin permiso para realizar actividades remuneradas no tendrán derecho a importar menaje de casa libre del pago de impuesto al comercio exterior debido a que la propia naturaleza de la condición de estancia y su tiempo de residencia en territorio nacional no es superior a 180 días; 3) señalar que cuando se trate de matrimonios celebrados entre una persona de nacionalidad mexicana y otra extranjera los solicitantes podrán elegir y acogerse al régimen de repatriado, tomando en consideración la calidad de mexicano o el régimen de importación definitiva o temporal del extranjero; 4) estipular que el menaje de casa que pueden importar libre de impuestos al comercio exterior comprende las siguientes mercancías usadas: un vehículo por familia, el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia; ropa; libros; libreros; obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio; y, 5) establecer que los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

211. Iniciativa por la que se reforman las fracciones IV, inciso c), y V, inciso c) del artículo 106 de la Ley Aduanera. Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre. PT.

La iniciativa tiene por objeto regular la importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas. Para ello propone: 1) permitir la importación de embarcaciones de recreo y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte, por el plazo que dure su condición de estancia; y, 2) determinar un plazo de estancia de hasta diez años para las embarcaciones deportivas que sean lanchas, veleros y equipos de vela ligera, siempre que sean inscritos ante la federación mexicana del deporte por el importador y sean destinados a las competencias nacionales e internacionales, así como para equipos que representativos del país.

Se precisa que los textos originales de las iniciativas descritas en el presente instrumento, se encuentran incorporados dentro de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, para su consulta.

RELATORÍA DEL PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2021

En la Tercera Reunión de la Junta Directiva de esta Comisión Legislativa, celebrada el día 8 de octubre de 2021, se acordó entre otros temas, llevar a cabo un "PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2022", el día 11 de octubre de 2021, en el que intervinieron 61 ponentes, entre funcionarios públicos, legisladores, especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y empresarios.

Es de resaltarse, que de dichas exposiciones se desprendieron una serie de opiniones en torno al tema que nos ocupa, las cuales nos permiten a los legisladores contar con mayores elementos para la valoración en el análisis que nos encontramos realizando del paquete económico para 2022.

A continuación, se incorpora una síntesis de las exposiciones aludidas, sin embargo, las propuestas íntegras del citado parlamento se incorporan al presente dictamen como ANEXO 1, haciéndose la precisión que los originales de las mismas pueden consultarse en el micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
----------	------	------------------------	-----------------------------------

Ley del Impuesto sobre la Renta. (LISR)

1 Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), (CONCANACO SERVITUR), Mario A. Di Constanzo Armenta y BARRA MEXICANA DE ABOGADOS

Régimen simplificado de confianza para personas físicas, las actividades que desarrollan los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) tienen la naturaleza de actividades empresariales al igual que las actividades comprendidas en el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea. Régimen de confianza para PF: En relación al límite de ingresos durante el ejercicio no se declara si deben considerarse todos los ingresos o únicamente aquellas que correspondan al régimen contenido dentro del esquema de honorarios. Cabe destacar que cuando los contribuyentes del RIF excedían de dos millones de ingresos en el año dejaban de tributar en ese régimen, en tanto que el nuevo Régimen Simplificado de Confianza permitirá permanecer en el mismo con ingresos de hasta tres millones quinientos mil pesos anuales, lo que impulsará el crecimiento de dichas actividades.

Lo anterior sugiere, que el Nuevo Régimen Simplificado de Confianza, aumentará la recaudación sólo en la medida en que se incorporen NUEVOS contribuyentes, pero podría tener efectos contrarios si sólo se registra en la práctica una "migración a este régimen de tributación".

Se propone derogar la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se propone modificar el primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar la referencia a la referida Sección.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
<p>Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX); PRODECON; JES INTELLECTUAL y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios Turismo, Octavio de la Torre, Vicepresidente de la Comisión Fiscal CONCANACO SERVITUR</p>	<p>Para crear el Régimen Fiscal de Confianza aplicable a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, el cual será aplicable siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Régimen de confianza para PM: Se considera que el catálogo de deducciones para personas físicas con actividades profesionales y empresariales no contempla la deducción de anticipos pagados a socios de sociedades civiles, lo cual impactará gravemente en las personas morales. Cuando las personas físicas de este régimen realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener como pago mensual la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos, sin considerar el IVA. Esta retención será considerada en el pago mensual que realicen las personas físicas de este régimen.</p>	<p>Se considera necesario hacer la precisión en el artículo 113-E, primer párrafo, que también es aplicable a los ingresos que se obtienen por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que se establece en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, al referirse al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el caso de muebles se encuentra contemplado por el Código de Comercio, por lo que son actividades empresariales.</p>	<p>Se propone adicionar los artículos 113-E; 113-F; 113-G; 113-H; 113-I; 113-J a la Ley del ISR y Se considera necesario hacer la precisión en el artículo 113-E, primer párrafo.</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
3 Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	Los mayores de 18 años estarán obligados a darse de alta ante el RFC	Además, para el caso de los mayores de 18 años de edad se solicita que no se les contraseña a presentar declaraciones provisionales y avisos ante el RFC. Mientras el CCE considera que debe ir acompañado de facilidades administrativas para no generar cargas tributarias cuando aún no estén generando ingresos.	
4 Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León, (CAINTRA) y Comisión Fiscal de Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, (CONCAMIN)	Propuesta de simplificación para PyMEs en el Paquete Económico 2022 la ruta correcta de apoyo a la primera línea de defensa social de México. Personas Morales: considera la tributación en base a flujo de efecto para empresa de hasta 35 millones de pesos, asimismo considera un incremento en los porcentajes de deducción de inversiones. Personas Físicas se contempla simplificar el cálculo para personas físicas de hasta 3.5 millones de pesos. Por otra parte, actualmente la regulación de deducción de intereses ya considera varias restricciones, como son la capitalización delgada, la nueva limitación de deducción de intereses vigente a partir del 2020 que sigue las recomendaciones de BEPS, estudios de precios de transferencia.	Pedimos revisen favorablemente y a profundidad este régimen a la confianza para las micro y pequeñas empresas para fomentar la inversión en el país, otorgar formalidad al facilitar herramientas electrónicas y Provee de liquidez a las PyMEs, al permitir tributar en base al flujo de efectivo. Así como facilitar los cálculos y trámites de impuestos de las PyMEs, principalmente con el SAT.	Artículos: 9,189,190,202,204 LISR) Acreditamiento ISR del extranjero y estímulos. (Art. 11 LISR) Re caracterización de intereses (Art. 113 E, 206 LISR)



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
5 Consejo Coordinador Empresarial (CCE) e INDEX	Eliminación APAs Industria Maquiladora: Genera posible doble tributación, pues dicho método no lo aceptan varios países donde se deduce pago a la maquiladora. Asimismo, las empresas que apliquen a lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente a las autoridades fiscales su declaración informativa que refleje la utilidad fiscal que ejerció.	Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.	Mantener la redacción del cuarto párrafo del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
6 Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	Deducción cuentas incobrables: Incobrables mayores a 30,000 UDIS ahora se deducen hasta resolución definitiva.(agotado todas las gestiones de cobro). Con afectación económica y patrimonial.	Consideran debe mantenerse igual	
7 Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	El contribuyente acumuló ingreso aun sin cobrar. Afectación real y fiscal por no poder recuperarla	Doble tributación económica dado que no se genera MOI al ingreso, se pide aclarar ingreso solo cuando se cancele usufructo	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
		antes vencimiento – solo por el remanente.	
8 Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	Ingreso por consolidar propiedad: Casos de nula propiedad y usufructo desagregados. Al consolidarlos existe ingreso por valor de avalúo para nudo propietario.		
9 Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	Capitalización Insuficiente: Cálculo límite de capital vs deuda. Ahora debe restarse promedio Perdidas Fiscales de capital fiscal (CUCA más CUFIN). No da certeza a grupos (análisis inversión consideran reglas vigentes) respecto niveles de endeudamiento asumidos	Otorgar periodo 1 año para adecuaciones pertinentes.	
10 CONCANACO SERVITUR	En virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza,	Se considera que la reforma no es justa.	Se propone reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
11 PRODECON	Obligación de llevar contabilidad para los arrendatarios personas físicas. a fin de eliminar la facilidad de no llevar contabilidad, para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento y ejerzan la opción de la deducción ciega del 35%.	La eliminación de esta facilidad va en contra de la política de simplificación administrativa y la transparencia que se pretende. Además, es contradictoria con la facilidad de la deducción ciega del 35% que se otorga, la cual presupone estar relevado de llevar contabilidad electrónica. Asimismo, se prevé que tendrá efectos en los pequeños y medianos arrendadores que no opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.	Se propone reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del ISR
12 PRODECON, Consejo Coordinador Empresarial (CCE) Y BARRA DE ABOGADOS	Planes personales de retiro, donativos y aportaciones complementarias de retiro. Para incluir como administradoras de cuentas individualizadas a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión. Efecto adverso a donatarias autorizadas (tanto públicas como privadas, incluyendo la Federación y entidades federativas que recibe donativos) y bajo un contexto de muchas carencias en distintos sectores en México. Asimismo, La Iniciativa propone incluir dentro del límite de deducciones personales a (a) los donativos deducibles a las	Asimismo, se establece que, adicional a la autorización, las administradoras de los planes de pensiones a través de cuentas individualizadas deberán cumplir con los requisitos y las condiciones de vigencia que, mediante reglas de carácter general, establezca el SAT. Se solicita que no establecer limitante en donativos y mantener régimen actual, donde donativos tienen sus propias limitantes.	Se propone reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR. También se propone reformar el último párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
	asociaciones autorizadas; y (b) las aportaciones voluntarias a la subcuenta correspondiente. Por lo que hace a la subcuenta correspondiente, este límite hará que se incentive el ahorro, lo cual es importante para promover a la clase media trabajadora, así como la inversión productiva, porque esos ahorros son invertidos por las SIEFORES.	esta inclusión dentro del límite causará que se desincentiven tales donativos y, por ende, afectará la recaudación de fondos de la sociedad civil. Recordemos que la sociedad civil realiza actividades complementarias a las del Estado mexicano. La sociedad civil apoya a sectores desfavorecidos, marginados, promueve la cultura y protege el medio ambiente, entre otras. Con menores recursos para la sociedad civil, también habrá menor apoyo a las tareas complementarias del Estado, lo cual es en detrimento de todos los mexicanos.	
13 PRODECON, CONCANACO SERVITUR Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM)	Requisitos de información en el CFDI para la deducción de combustibles. Para adicionar como requisito para la deducción de erogaciones en combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que el CFDI contenga la información del permiso vigente expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Economía, al proveedor del combustible y que dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición del comprobante.	Se considera adecuado incluir la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía, sin embargo, se considera inviable los contribuyentes que recibirá el CFDI verificar que el permiso se encuentre vigente al momento de la emisión del mismo.	se propone reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
15	Asociación de Sociedades Emisoras de Vales A.C. (ASEVAL) de Eliminar la fracción XXX del artículo 28 y con ello reestablecer la deducibilidad al 100% de los vales de despensa que se entregan a los trabajadores mediante monederos electrónicos.		Ley del Impuesto Sobre la Renta Artículo 28 Fracción XXX
16	Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) de Límites para la deducción y el uso de automóviles Límites para la deducción de arrendamiento de vehículos Deducciones aceleradas de vehículos en un ejercicio fiscal Deducción de intereses para personas físicas en créditos automotrices Mantener el decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza norte		
17	CONCANACO SERVITUR Depósitos en efectivo por Instituciones	Bancarías. La finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente de manera mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.	Se propone reformar el artículo 55, fracción IV de la ley del impuesto sobre la renta.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
18 BARRA MEXICANA ABOGADOS DE	Restricción a tasa 4.9% para SOFOM y bancos (artículo 166 LISR). La Exposición de Motivos de la Iniciativa señala que se está modificando la restricción a la tasa del 4.9% por el supuesto abuso que las SOFOM han realizado. Con independencia de que exista tal abuso o no, el Ejecutivo pasa por alto que, con la modificación que está realizando al texto de esta restricción, ésta será aplicable no solamente a las SOFOM sino a las instituciones de crédito. Derivado de que la gran mayoría de los bancos en México son de inversión extranjera, éstos obtienen parte de su financiamiento de sus partes relacionadas en el extranjero.	En consecuencia, si se restringe el acceso a la tasa del 4.9% a las instituciones financieras se incrementará el costo de obtención de recursos para que éstos a su vez coloquen capital en el mercado mexicano. Esto tendrá un efecto inflacionario en automático al incrementar el costo del fondeo. Por lo tanto, se somete a consideración que, si la intención es atacar el supuesto abuso de las SOFOM, se aclare tal situación en el texto de la Iniciativa.	
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)			
19 Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) BARRA MEIXCANA ABOGADOS DE	Los mayores de 18 años estarán obligados a darse de alta ante el RFC con independencia de su actividad económica y sus ingresos. Asimismo, la falta de una disposición transitoria que regule esta nueva obligación de inscripción implica que, al 1 de enero de 2022, todos los mayores de edad estarían en falta y podrían ser multados en términos del artículo 91 del CFF.	Piden se realice la aclaración para el caso de los ingresos totales en aras de tener mayor certeza jurídica pues aun siendo un régimen sin deducciones no hay precisión respecto al tratamiento del IVA.	se recomienda que se incluya un transitorio para otorgar un plazo razonable para la inscripción en el RFC. Para estos efectos, el SAT deberá tomar en cuenta las zonas geográficas donde las oficinas del SAT están retiradas.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"



PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
<p>20 Comisión Fiscal de Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)</p>	<p>Permitir acreditamiento en sectores como el transporte internacional, no afectar acreditamiento del 75% del IVA en estos servicios.</p>	<p>Actos o actividades no objeto.</p>	<p>Art. (4 A. Ley IVA limitante en el acreditamiento.</p>
<p>21 IATA-Comité de Finanzas de la Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO) y BARRA MEXICANA DE ABOGADOS</p>	<p>La adecuación propuesta podría generar que todo el IVA que las líneas aéreas nacionales e internacionales gastan para la adquisición de insumos necesarios para poder prestar los servicios que le son propios (combustible, servicios de grupos aeroportuarios, comisariato, etc.), no pudiera acreditarse en su totalidad por el hecho de que algunas de sus ventas de boletos se hagan directamente en el extranjero (venta de boletos desde algún punto en el extranjero hacia México). A través de las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal se pretende que el IVA trasladado a los contribuyentes por gastos realizados para llevar a cabo actividades que no son objeto del impuesto conforme a la definición planteada, no sean acreditables en su totalidad.</p>	<p>A efecto de evitar que los riesgos apuntados en el apartado anterior se materialicen se propone realizar una excepción a la aplicación de estas disposiciones a los servicios de transportación aérea internacional de personas y bienes prestados por líneas con operaciones regulares en el país.</p>	<p>Eliminar la propuesta de adición del artículo 4-A propuesto por el Ejecutivo Federal.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
22 CONCANACO SERVITUR	productos se adicionan a la tasa del 0%.	Se establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se realicen ciertas actividades, en la fracción b) se pretende adicionar productos destinados a la alimentación animal, ya que actualmente se encuentra gravada, por otra parte, se adiciona el tema sobre productos de higiene femenina, inciso j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	Se propone reformar el artículo 2 A del IVA
23 CONCANACO SERVITUR	IVA del Régimen de Incorporación Fiscal	A efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la LISR, en la propuesta de reforma de la ley de ISR se plantea, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la sección II, capítulo II, título IV, de la ley de ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la ley vigente hasta el 2021.	Se considera conveniente eliminar de la LIVA, aquellas disposiciones que aluden al RIF



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
----------	------	------------------------	-----------------------------------

24 ALAI

Como una medida de simplificación administrativa, la Iniciativa del Ejecutivo propone modificar la periodicidad con la que dichas plataformas informan al SAT sobre los servicios y operaciones realizadas, a fin de que la información en lugar de presentarse de manera trimestral se presente mensualmente. En cuanto a la sanción de bloqueo temporal de la plataforma, dado el ajuste realizado respecto a la periodicidad para entregar la información se ajusta el supuesto de incumplimiento que ya contemplaba el artículo 18-H de la Ley del IVA, para establecer que la omisión en la presentación de la información mensual durante tres meses consecutivos da lugar a la sanción de bloqueo temporal.

La redacción propuesta sugiere que no se trata de una medida de simplificación fiscal, puesto que pareciera que es una declaración adicional a la de pago. De ser así, se estaría aumentando el número de declaraciones a presentar en el año. Esto va en contra de las reglas implementadas este año para simplificación fiscal (RMF 12.1.9). Bloquear la provisión de servicios digitales, especialmente durante una pandemia de salud, difícilmente ayuda a alcanzar objetivos en materia de recaudación, y en cambio genera impactos económicos y sociales muy negativos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
----------	------	------------------------	-----------------------------------

Código Fiscal de la Federación (CFF)

<p>25 Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), PRODECON BARRA MEXICANA ABOGADOS</p>	<p>Cancelación de sello digitales: incluye aquellas personas que no acudan al SAT a demostrar operaciones que celebró un contribuyente EFO para ver si fueron reales o realizaron operaciones simuladas. Se establece la y restricción temporal del uso del certificado de sello digital como una forma de sancionar las conductas de los contribuyentes, con lo que se afecta a los contribuyentes pues ya no les permiten operar.</p>	<p>La cancelación de sellos digitales en los casos de restricción absoluta es la muerte operativa de las empresas y se está convirtiendo en un método de extorsión de los contribuyentes, por tal motivo, nos parece criticable la introducción de nuevos casos sobre todo en aquellos casos donde la conducta ilícita no es atribuible. En este contexto, para establecer que se</p>	<p>Se propone la modificación de la fracción V, del artículo 17-H Bis del CFF</p>
--	--	---	---

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"



PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
<p>26 Consejo Coordinador Empresarial (CCE)</p>	<p>Limitante deducción ahorro voluntario: Se limita deducción aportaciones PF al ahorro a largo plazo, por lo tanto, es necesario incentivar ahorro a largo plazo para financiar inversión actividades productivas. Esto permite reemplazar reducción de recursos por ciclo laboral.</p>	<p>restringirá el uso del certificado de sello digital a las EDOS que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en el octavo párrafo del artículo 69-B del CFF o habiéndolo ejercido no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente, incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni hayan corregido su situación fiscal.</p>	<p>La limitación al ahorro a largo plazo se desincentivaría con esta propuesta.</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMÁ	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
27 PRODECON	<p>El Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal.</p>	<p>Se considera injusta la propuesta.</p>	<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D, sexto párrafo. Artículo 17-D (...)</p>
28 Consejo Coordinador Empresarial (CCE) Y PRODECON	<p>Compensación saldos a favor para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación corrijan su situación fiscal mediante la compensación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; aun y cuando se trate de distintas contribuciones. Para ello,</p>	<p>Considerando la situación actual de la economía, debería de entrar en vigor en 2022 y no hasta 2023. Se considera conveniente precisar que la compensación se podrá aplicar incluso cuando el contribuyente solicite la adopción de un acuerdo conclusivo en términos del artículo 69-C de este Código.</p>	<p>Se propone adicionar diversos párrafos al artículo 23 del CFF</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
se prevé que los saldos a favor que se pretendan compensar hayan sido previamente declarados y no negados por la autoridad fiscal.			
29 PRODECON	Plazo para la cancelación del CFDI se propone establecer que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que el contribuyente cuente con el soporte documental que ampare el motivo de la cancelación.	Precisar que la cancelación se realice a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que fue expedido el comprobante fiscal, acorde a lo establecido en el artículo 27, fracción XVIII y artículo 105 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta; a excepción de aquellos que sean cancelados para sustituirlos por otro, con el fin de que en aquellos casos en que exista inconsistencias en el comprobante emitido se puedan corregir a través de la sustitución con otro comprobante.	Se propone la modificación del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
<p>30 PRODECON, Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y CONCANACO SERVITUR</p>	<p>Obligación de los contadores públicos que dictaminen Se propone establecer que, cuando un contador público inscrito detecte, en la elaboración del dictamen, que el contribuyente incumplió las disposiciones fiscales o aduaneras o lleve a cabo una conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad, de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el SAT. Dictamen Estados Financieros: Se incorpora una responsabilidad penal por encubrimiento para el auditor y el contador quien no posee las certificaciones, conocimientos y de facultades para detectar la comisión de un delito fiscal.</p>	<p>Eliminar la obligación del Contador Público que lleve a cabo la elaboración de un informe de conductas que pudieran constituir la comisión de un delito fiscal, en virtud de que para la calificación de dicha conducta se deben de contemplar diversos elementos, en el caso de la defraudación fiscal. Asimismo, es incorrecto que un dictaminador sea responsable de encubrimiento de delito fiscal cuando no de aviso o de una conducta delictiva en el desempeño de su cargo, esto se considera violario a los principios de no auto discriminación.</p>	<p>Se propone reformar el artículo 52, fracción III del CFF y adicionar una fracción III al artículo 96 del CFF.</p>
<p>31 PRODECON</p>	<p>Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación. establecer como supuesto de suspensión del plazo de caducidad de las facultades de comprobación, la solicitud de una resolución a una consulta en materia de precios de transferencia. La suspensión correrá desde el momento en el que se presentó la solicitud, hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite. Asimismo, en el caso de que el plazo de caducidad se suspenda por</p>	<p>No se coincide con la propuesta en virtud de que cuando se inicia el trámite correspondiente a una consulta de precios de transferencia (APA) prevista en el artículo 34-A del CFF no existe suspensión del ejercicio de facultades de la autoridad.</p>	<p>Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 67 del CFF.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
32	Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y PRODECON	dos años o más, el plazo de caducidad no podrá exceder el plazo de siete años o seis meses u ocho años, según sea el caso.	Nuevo supuesto para presumir la inexistencia de operaciones. se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal o bien, emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, de dicha persona. Asimismo, en razón de negocios en
		Se propone eliminar al generar un estado de indefensión para el receptor de los comprobantes fiscales que sean emitidos para soportar operaciones realizadas por otros contribuyentes y de prevalecer la adición deberá otorgar la garantía de audiencia a ambos sujetos involucrados.	Se propone adicionar un párrafo décimo al artículo 69-B del CFF y Propone modificaciones en el artículo 5-a del CFF



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
33 PRODECON	<p> fusión, escisión y restructuras: se considera grave que este nuevo criterio se aplique con retroactividad a 2022, pues no hay un parámetro claro respecto a lo que debe entenderse por razón de negocios.</p>	<p>Se propone establecer casos de excepción al plazo de duración de la tramitación del Acuerdo Conclusivo, los cuales son los mismos que prevén los Incisos A y B del artículo 46-A del CFF para la conclusión de las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, es decir, de <u>18 meses</u> para Contribuyentes que integran el sistema financiero.</p>	<p>Se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 69-C del CFF,</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
34 PRODECON	<p>Embargo de bienes, tratándose de créditos exigibles a través de buzón tributario. tratándose de créditos exigibles, la autoridad podrá embargar bienes por buzón tributario, estrados y edictos, siempre que se trate de depósitos bancarios, componentes de ahorro e inversión asociados a seguros de vida, o cualquier otro depósito que tenga el contribuyente a su nombre; acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios; bienes inmuebles; y bienes tangibles.</p>	<p>Para tal efecto, la autoridad emitirá la declaratoria de embargo con los bienes afectados, que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, estrados o edictos, según corresponda. Una vez que surta efectos la notificación, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>Se propone adicionar el artículo 151 Bis del CFF</p>
35 JES INTELECTUAL	<p>Se propone a la figura de la condonación parcial de los adeudos fiscales a los contribuyentes sujetos a un procedimiento concursal, colocaría al fisco en una posición de privilegio por encima de los demás acreedores, cuestión que busca evitar el concurso mercantil. Lo que provocaría que todas las empresas que tengan un tropiezo financiero serían condenadas a la quiebra y a su extinción. Se acaba su contribución al PIB, se acaba con los impuestos que tengan que pagar por la riqueza que generan a la sociedad y se acaban con los empleos que crean.</p>		<p>Modificaciones al Código Fiscal en sus artículos Artículo 144.- ... 146, B.- ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
36 Agencia Latinoamericana de Información (ALAI)	Actualmente la responsabilidad solidaria de estos representantes legales se encuentra ya regulada en el artículo 26 del CFF, además de que es contradictorio que se mencione que la responsabilidad se deba asumir voluntariamente, cuando ya hay un supuesto legal que obliga a asumirla. Así mismo, la redacción de la propuesta de reforma es confusa, pues pareciera que el verbo "deberá", que se encuentra en la parte inicial del artículo, califica a la hipótesis normativa de "asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria".	Esta modificación, de acuerdo con la autoridad, tendrá el beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.	Se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación
37 BARRA MEXICANA ABOGADOS DE	Límite temporal para acuerdos conclusivos (artículo 69-C CFF). El acuerdo conclusivo es un procedimiento de mediación que sigue el principio de buena fe. Entonces, si el SAT o la PRODECON consideran que el contribuyente está actuando de mala fe y prolongando el procedimiento, pueden solicitar u ordenar el cierre, respectivamente. Por esto, el tiempo que tarde un procedimiento debe depender de las partes y del mediador (léase PRODECON).	Si se considera que ya se redujo en la reforma que entró en vigor este año el tiempo para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, esta reducción es todavía más grave, porque la reducción total del tiempo que puede durar un acuerdo conclusivo.	



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
38 BARRA MEXICANA DE ABOGADOS	Aplicación de cantidades a favor dentro del procedimiento de auditoría fiscal (artículo 23 del CFF). Consideramos acertado que se permita que el contribuyente pueda solicitar la devolución de cantidades a su favor dentro del mismo procedimiento de fiscalización para poder llegar a una corrección.	Se sugiere lo siguiente: (a) Prever que el procedimiento de devolución se pueda llevar también dentro del acuerdo conclusivo y que la resolución a la devolución se emita dentro del acuerdo conclusivo. (b) Que se amplíe el plazo de 12 meses del acuerdo conclusivo por otros seis meses para resolver el trámite de devolución. (c) Que se aclare que la PRODECON no podrá mediar sobre la devolución, aunque asistirá en que se entregue la información dentro del procedimiento de acuerdo conclusivo.	
39 ALAI	Derecho de la Imagen. para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Esta modificación, de acuerdo con la autoridad, tendrá el beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.	El derecho a la imagen y la voz está recogido en algunos ordenamientos locales (códigos civiles estatales, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen para el Distrito Federal y la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes para la Ciudad de	se propone adicionar un tercer párrafo al Artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación,



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
40 Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) INDEX	<p>Contrabando/carta porte: la expedición del CFDI con el complemento carta porte, no puede dar lugar a que se considere un delito de contrabando. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.</p>	<p>México), pero con definiciones, fines y contextos divergentes.</p> <p>Debería precisarse que la determinación de operaciones simuladas no producirá consecuencias de carácter penal. Contrabando/carta porte solo debería obedecer a la imposición de multas.</p>	<p>Artículo 103. ... I. a XXI. ... XXII. SUPRIMIR.</p>
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)			
41 Cámara Nacional de la Industria Tequilera	<p>Propone la implementación de un sistema fiscal basado en la modalidad ad quantum, genera condiciones de competencia más justa entre las empresas productoras. Ya que el régimen actual, basado en ad valorem no incentiva una disminución en el consumo y genera la sustitución de productos a menor precio.</p>	<p>Para ello, se considera que un impuesto ad quantum permite que las bebidas alcohólicas como el mismo contenido de alcohol volumen, paguen montos iguales. Además de ser un impuesto proporcional, será progresivo de esta manera la renovación del IEPS facilitarfa la recaudación fiscal.</p>	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

POÑENTES	TÉMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
42 Asociación Nacional de Distribuidores de Vinos y Licores (ANDIVYL) y Asociación Nacional de Abarroteros Mayoristas (ANAM)	Propiedades alimentarias: el vino contiene de más de mil sustancias nutritivas pese a su naturaleza alcohólica por ello, se busca elevarlo al rango de alimento.	Se plantea modificar el régimen de gravamen para el vino como un fermentado de uva a fin de que no sea de una bebida alcohólica sino de un alimento. IEPS	
43 Asociación de Cerveceros México (ACERMEX)	La aportación al IEPS que realiza la industria cervecera es significativa. Por ello, consideramos que la modernización del IEPS para bebidas alcohólicas no son una modernización de esquema sino un aumento de impuestos a la categoría. Por otra parte, es importante observar que el esquema Ad Quantum, plantea en algunas iniciativas una disminución sustantiva en la carga fiscal para las bebidas de precio medio – alto y de alta graduación alcohólica. El sistema actual encarece las bebidas nacionales de mejor calidad y artesanales, al gravar su costo de producción y su precio, beneficiando a aquellas con costos de producción menores y de muy baja calidad, por lo que son consideradas bebidas muy dañinas. Consideran	Consideran que la propuesta castiga a la producción nacional y el encadenamiento productivo de la agroindustria cervecera incrementar el IEPS tendría un claro efecto de sustitución hacia bebidas de alta graduación alcohólica. Cambio en precios relativos. El sistema Ad Quantum implica un cambio en los precios relativos, encareciendo unas bebidas más que otras. Las de mayor contenido alcohólico, de muy baja calidad y excesivamente económicas perderán competitividad y en principio se consumirán menos y serán sustituidas por	



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
que la propuesta castiga a la producción nacional y el encadenamiento productivo de la agroindustria cervecera incrementar el IEPS tendría un claro efecto de sustitución hacia bebidas de alta graduación alcohólica.	cerveza o por bebidas de calidad superior y menos dañinas, cuyos precios incluso podrían reducirse. El gravar por cantidad de alcohol, establece un piso parejo de competencia para los micro y pequeños productores, pagando una cuota justa por contenido de alcohol. Evidentemente, las bebidas que hoy pagan menos; y aquellas con más contenido de alcohol pagarán más impuesto. IEPS		El IEPS a la cerveza incrementaría 50%, mientras que, por ejemplo, las bebidas alcohólicas de importación y de alta graduación alcohólica pagarían en promedio 45% menos en IEPS, en comparación con lo que aportan. Un incremento en el impuesto generaría un aumento en el precio y, en consecuencia, pérdida de volumen, pérdida de volumen en insumos, así como en la recaudación correspondiente. Se establecen las cuotas de los combustibles con un factor del 1.034. Se actualizan por inflación los gravámenes de cuota fija de las bebidas saborizadas, el componente de cuota fija
44 Cámara de la Industria Cervecera de México CONCANACO SERVITUR	Entender a la cerveza y a las bebidas de alta graduación alcohólica como iguales ignora los procesos de elaboración (fermentados vs. destilados) y supone la percepción de un mismo impacto en la salud de las personas. IEPS		



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
	del gravamen de los cigarros, así como el gravamen de cuotas fijas de combustibles automotrices.		
45	Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) Permitir impresión de marbete electrónico individual.	Reducir volumen mínimo de marbetes anuales por marca cuando menos a la mitad para facilitar su adopción en más productos.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Art. 3 fracción (V). Marbete electrónico.
46	Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM) Cuando la autoridad aduanera o fiscal detecte la omisión del pago total o parcial del impuesto sobre combustibles automotrices se aplicará una cuota compensatoria, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.	Convierte en inspectores o verificadores de pago de los importadores o exportadores de mercancías a los Agentes Aduanales. La propuesta hace punible la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, cuando se trate del IEPS.	CFF en los artículos 105 f XII y XIII, y 104. Deroga el
Ley Federal Derechos (LFD)			
47	Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) Ley Federal Derechos busca que se restablezca el acreditamiento, del 100% de derecho sobre minería, pagado conforme al artículo 263 de la Ley Federal de Derechos (LFD), contra el derecho especial sobre minería.	Para determinar base de derecho especial de minería, se propone restablecer deducción de concesiones mineras adquiridas o los pagos por su uso o goce temporal, además de permitir el	(Art. 268 Ley Federal Derechos) Derechos de minería. No se permite acreditamiento de derecho sobre minería (art. 263) contra derecho especial de minería del art. 268.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
México A.C.	<p>Evalúa, en el Paquete Económico 2022 y la ILIF para el mismo año no contienen disposiciones para fortalecer mecanismos de previsión o fondos de emergencia, lo cual vulnera la garantía, y estabilidad al financiamiento de los programas, proyectos y servicios públicos ante situaciones como la caída de los ingresos o mayores gastos por desastres naturales. El Ejecutivo no cuenta desde 2021 con un fondo para compensar ingresos en 2022, en caso de que estos sean menores a los programados. La SHCP presenta un monto de ingresos que puede dejar de obtener, ante cambios no previstos. Sin embargo, no prevé que programas presupuestarios sufrían recortes y el monto a cortar en cada uno. En la ILIF el 97% de los aprovechamientos no están desagregados, están etiquetados como "otros, otros".</p>	<p>acreditamiento de las obras de infraestructura y desarrollo social.</p> <p>Ley de Ingresos (LIF)</p> <p>El Ejecutivo no cuenta desde 2021 con un fondo para compensar ingresos en 2022, en caso de que estos sean menores a los programados. El Ejecutivo utilizó 93% del patrimonio del FEIP para financiar el PEF durante 2019 y 2020, debido a que obtuvo menos ingresos de los que había programado durante esos años. También utilizó la totalidad de la reserva de FONDEN para financiar el PEF. En los últimos 6 años el 64% de los ingresos del FEIP provinieron de remanentes del Banco de México y coberturas petroleras y solo 11% provino de ingresos también puedan destinarse a crear una nueva reserva para el FEIP y FEIEF y otra parte vaya al presupuesto del programa para la atención de los desastres naturales del Ramo 23. La SHCP presenta un monto de ingresos que puede dejar de obtener, ante cambios</p>	<p>Modificar el artículo 10 de la Ley de Ingresos.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PONENTES	TEMA	COMENTARIO DE PONENTES	ORDENAMIENTO JURÍDICO / PROPUESTA
		no previstos. Sin embargo, no prevé que programas presupuestarios sufrirían recortes y el monto a cortar en cada uno. En la ILIF el 97% de los aprovechamientos no están desagregados, están etiquetados como "otros, otros".	

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Una vez efectuado el análisis del contenido de las iniciativas presentadas, de las exposiciones vertidas en el "PARLAMENTO ABIERTO DE ANÁLISIS AL PAQUETE ECONÓMICO PARA 2022", así como de las propuestas recibidas por los legisladores de los distintos grupos parlamentarios en las reuniones de trabajo realizadas en el seno de la Comisión, mismas que se encuentran incorporadas dentro del micrositio de la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su consulta, esta Dictaminadora expresa lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Por tratarse de igual materia y tener el mismo tema en común, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, incorpora en el análisis del dictamen las iniciativas referidas en el apartado de ANTECEDENTES. Sin embargo, se toma como base para la integración del presente instrumento, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Poder Ejecutivo de reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

En ese sentido, esta Comisión coincide con lo previsto en la exposición de motivos al considerar que la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas.

Lo anterior, toda vez que a como menciona el Ejecutivo Federal la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se llevó a cabo el negocio jurídico hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera acertado establecer un parámetro objetivo para determinar el monto mínimo de la ganancia cambiaria devengada por la fluctuación, tal y como se estableció en el año 2002 que el tipo de cambio que se debe utilizar para considerar la pérdida cambiaria es el que establece el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, y que publica en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un tipo de cambio estándar utilizado en nuestro país para la conversión de moneda extranjera.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera acertado reformar el artículo 8, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo anterior ya que como se menciona en las consideraciones de la iniciativa, es necesario establecer el parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria, evitando que los contribuyentes puedan determinar menores ingresos de los que obtendrían considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México.

SEGUNDA. La que dictamina coincide con el Poder Ejecutivo en la propuesta de adicionar al artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta un segundo párrafo, con el fin de establecer el orden de prelación en el que se aplicarán los acreditamientos, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

Adicionalmente, para esta Comisión es oportuno tomar en consideración que dicha medida evitará consideraciones mediante las cuales se modifique el orden de aplicación de los acreditamientos distorsionando la cuantificación del impuesto que debe pagarse.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en las medidas que propone el Poder Ejecutivo Federal en materia de créditos respaldados, dado que como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa la legislación tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes.

Por ello, esta Soberanía considera adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.

Al respecto, esta Comisión coincide en traer a colación el criterio de los Tribunales Federales⁴ contenido en la tesis aislada titulada "RENTA. EL TÉRMINO 'CRÉDITOS RESPALDADOS' CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007) TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)", en donde se consideró oportuno ampliar el concepto de créditos respaldados a otros supuestos con el fin de no dejar resquicios donde estrategias financieras y de negocios novedosas que buscaran obtener o conseguir fines o resultados análogos, todo ello dentro de un esquema y propósito antiabuso; de ahí que es irrelevante el objeto de la operación que se considera como crédito respaldado, pues lo importante es el efecto de elusión que se intenta controlar.

CUARTA. Esta Comisión considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

Es oportuno precisar que los contribuyentes al momento de llevar a cabo la determinación del coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales, toman como base sus ingresos nominales, lo que permite que la cuantificación del impuesto que se entera a cuenta de la contribución anual, tome como base aspectos objetivos.

Por ello, esta Comisión está de acuerdo en que la disminución de los pagos provisionales se realice aplicando un coeficiente de utilidad menor, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que

⁴ Tesis [A.]: I.4o.A.169 A (10a.), T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo XV, Libro 69, Tomo IV, Agosto de 2019, pág. 4637, Registro digital 2020345.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica del contribuyente.

No obstante, esta Comisión coincide en señalar en dicho precepto que en caso de que el pago provisional se hubiera cubierto en una cantidad menor a la que corresponda, se deberá presentar la declaración complementaria conducente a fin de que se cubran las cantidades omitidas, con la actualización y los recargos respectivos.

QUINTA. Esta Comisión que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en adicionar al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una fracción XII, ya que, conforme a lo expuesto en la exposición de motivos de la iniciativa, la autoridad ha detectado que algunos contribuyentes realizan el desmembramiento de los atributos de la propiedad a fin de enajenar sólo la nuda propiedad del bien, reservándose por cierto tiempo el usufructo del mismo.

Lo anterior, ha ocasionado que los contribuyentes consideren que cuando se consolida la nuda propiedad y el usufructo no deben acumular algún ingreso, lo cual resulta incorrecto puesto que en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un ingreso acumulable.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera adecuada la adición propuesta al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de precisar que los contribuyentes que recurran a este tipo de prácticas deben considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Asimismo, estamos de acuerdo en establecer como obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales para que, a través de declaración, informen a la autoridad fiscal las características de la operación de desmembramiento de la propiedad y los datos del contribuyente que adquirió la nuda propiedad.

Al respecto, esta Comisión considera necesario señalar que el objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta son todos aquellos ingresos que impacten en el patrimonio del contribuyente, sin importar la forma en cómo se perciben. Por lo tanto, tomando en cuenta que en el usufructo se traslada a un tercero uno de los atributos de la propiedad y en la consolidación con la nuda propiedad el nudo propietario readquiere el disfrute del bien, recibe una plusvalía que repercute en la propiedad en su conjunto, razón por la cual se

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

considera adecuada la precisión que propone el Poder Ejecutivo con la finalidad de evitar consideraciones que distorsionan el objeto de la citada Ley.

Con lo anterior, se evitará que los contribuyentes eludan el pago del impuesto sobre la renta respecto a la enajenación de bienes inmuebles, bajo el argumento de que sólo se enajenó parte de los atributos de la propiedad.

Aunado a lo anterior, esta Dictaminadora estima oportuno precisar que la medida resulta aplicable incluso a aquellas operaciones en las cuales se efectuó el desmembramiento de los atributos de la propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de la propuesta de reforma; lo anterior pues, como se adelantó, el hecho imponible que se toma en consideración para determinar que existe un aumento en el haber patrimonial del contribuyente se genera por virtud de la consolidación de los atributos referidos, no así por la operación mediante la cual el desmembramiento se llevó a cabo.

Esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, la cual consiste en adicionar un cuarto párrafo al artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se establezca que para determinar la ganancia en la enajenación de la nuda propiedad de un bien debe restarse del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda a dicho atributo transmitido.

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 8 de la propia Ley, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión.

En este sentido, el Ejecutivo Federal relata en la exposición de motivos que, para determinar la ganancia, la Ley del Impuesto sobre la Renta es clara en establecer que los contribuyentes deben realizar una comparación entre el ingreso obtenido y el monto original de la inversión que corresponda al bien enajenado.

Sin embargo, el Ejecutivo Federal apunta que ha detectado abusos en la aplicación del referido artículo, ya que algunos contribuyentes obtienen pérdidas fiscales y omiten la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

acumulación de ingresos derivado de la enajenación de bienes respecto de los cuales realizan el desmembramiento de la propiedad a fin de transmitir uno de los atributos.

Lo anterior es así debido a que, para determinar la ganancia por la enajenación de la nuda propiedad, los contribuyentes indebidamente comparan el precio obtenido por la enajenación de este atributo contra la totalidad del monto original de la inversión, es decir, para la realización de dicha operación no consideran únicamente la parte proporcional del monto original de la inversión que le correspondería a dicho atributo transmitido.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Poder Ejecutivo en precisar que la disminución del monto original de la inversión se realice en proporción al precio que corresponda al atributo transmitido. Lo anterior, toda vez que la práctica de disminuir la totalidad del monto original de la inversión desconoce que comercialmente el monto percibido por el bien es menor derivado de la carga financiera que representa el usufructo para el nudo propietario.

SEXTA. Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora coincide en que dicho artículo tiene como objeto regular las autorizaciones que otorga la autoridad fiscal para la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, a efecto de precisar que el beneficio para que pueda realizarse la enajenación a costo fiscal sólo se otorgará a sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo.

En este sentido, se garantiza que la plusvalía de las acciones respecto de las cuales no se causó el impuesto correspondiente por virtud de haberse autorizado la enajenación a costo fiscal se grave posteriormente en México, ya que la sociedad adquirente es residente en el país.

De igual forma, se coincide con el Poder Ejecutivo Federal en reformar el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionar un segundo párrafo y reformar el actual segundo párrafo de dicho precepto, para incorporar ciertos requisitos a los ya establecidos en el citado artículo, a fin de evitar que la reestructuración corporativa constituya un vehículo para eludir el pago del impuesto que corresponde pagar a los contribuyentes con motivo de la enajenación de acciones.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También, se considera acertado que, con dicha reforma, se pretenda garantizar que la reestructuración corporativa y las operaciones relevantes anteriores y posteriores no carezcan de una razón de negocios válida.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que, cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autorización otorgada quedará sin efectos.

Finalmente, se está de acuerdo con la propuesta enviada, en la que se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la reestructuración llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora coincide en reformar el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de añadir a los requisitos de deducibilidad, el declarar la información del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía o la Secretaría de Energía al proveedor del combustible.

Lo anterior, en armonía con las propuestas de reforma del Código Fiscal de la Federación en materia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en donde se propone establecer medidas para la procedencia en las deducciones por las operaciones relacionadas con los hidrocarburos y petrolíferos, que buscan inhibir la realización de prácticas ilegales.

Esta Comisión considera oportuno recordar lo previsto en la exposición de motivos de la iniciativa, en la que se indica que en la Ley de Hidrocarburos se establece expresamente que las actividades que implican la enajenación de hidrocarburos y petrolíferos, tales como la distribución, la comercialización y el expendio, requieren de un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía; asimismo, tratándose de la importación, se requiere de un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

En consecuencia, esta Comisión considera que el combustible adquirido por personas que no cuentan con el permiso que las autorice para su venta es de procedencia ilícita, además de que el artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas, por lo que

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

los actos efectuados por éstas no podrán considerarse realizados para la consecución de los fines de la empresa.

Por tal motivo, se considera necesario prever que el requisito de deducibilidad debe estar sujeto a que el permiso declarado se encuentre vigente y no esté suspendido, toda vez que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos, los permisos podrán terminar en caso de revocación, entre otras causas y, en términos del artículo 59 Bis de dicho ordenamiento, los permisos se podrán suspender cuando se prevea un peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad energética o para la economía nacional.

Esta Comisión coincide en que la medida no es desproporcional, ya que el requerimiento de esta información trata de información pública y que se actualiza periódicamente tanto por la Comisión Reguladora de Energía de acuerdo con el artículo 22, fracción XXVI, inciso e) de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como por la Secretaría de Energía.

Esta Comisión coincide en reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero, lo que evitará que los servicios se reciban a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Esta Comisión considera acertado reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.

Conforme a lo expuesto en la exposición de motivos, la autoridad fiscal ha detectado un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, ya que, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Por ello, se considera adecuado reformar el artículo 27, ya que ello contribuirá al pago de impuestos de manera proporcional y equitativa, al permitirse la deducción de los créditos incobrables, cuando realmente los contribuyentes hayan agotado los procedimientos para su cobro, lo que se traduce en un beneficio al país, al obligar a las personas que otorguen créditos a profesionalizar esa actividad y con ello evitar la falta de pago o morosidad.

Asimismo, se coincide en establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, puesto que lo que se busca es aprovechar la información que actualmente las Instituciones de Crédito deben conservar y suministrar para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, referentes a la información de cartera vencida, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción.

De esta manera, se coincide en que con esta medida se prevendrán altos índices de morosidad y problemas de liquidez, asimismo la autoridad fiscal tendrá la certeza de que las instituciones de crédito deducirán los créditos que realmente son reportados ante las Sociedades de Información Crediticia, en términos de las disposiciones que para tal efecto ha emitido el Banco Central.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en la reforma que se propone al artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de establecer que los contribuyentes pueden acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan deducir una mayor cantidad de intereses a los que legalmente tendrían derecho por no situarse en la hipótesis de capitalización delgada.

Lo anterior, ya que como apunta el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos, algunos contribuyentes que, financieramente se encuentran infra capitalizados, realizan planeaciones con el objeto de que, a través de la adquisición de nuevas empresas, incrementen su cuenta de capital de aportación (CUCA) y con ello, deduzcan una mayor

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cantidad de intereses de los que legalmente les correspondería, atendiendo a su situación financiera antes de la adquisición de las sociedades. En virtud de lo anterior, se estima oportuna la limitante propuesta en el quinto párrafo del artículo referido, en el sentido de que no será aplicable la opción prevista en el mismo, cuando el resultado de la suma de los saldos iniciales y finales del ejercicio de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuida con la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal, dividido entre dos, resulte mayor en un 20% respecto del capital contable del ejercicio de que se trate.

Asimismo, se está de acuerdo en considerar que para realizar el cálculo del capital contable del ejercicio se considere que debe restarse a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal. Lo anterior, a fin de considerar dentro de dicho cálculo todos los atributos fiscales.

Igualmente, se considera adecuada la propuesta de reformar el actual sexto párrafo de la fracción XXVII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que como se justifica en la exposición de motivos se ha detectado que diversos contribuyentes hacen uso de la excepción contenida en dicha fracción argumentando que sus deudas fueron contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva al encontrarse "vinculada" con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, sin embargo, esta excepción para el caso de exploración y extracción de hidrocarburos sólo resulta aplicable a quienes tienen el carácter de asignatarios o contratistas.

Lo anterior toda vez que la generación de energía eléctrica únicamente puede llevarse a cabo por quienes son titulares de los distintos permisos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica o de la derogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; tratándose de generación de energía nuclear y minerales radioactivos, las autorizaciones y asignaciones, respectivamente, se otorgan conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y, en el caso de telégrafos, radiotelegrafía y correos el otorgamiento de la concesión o el permiso será conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Por lo tanto, esta Comisión considera oportuno aclarar que la excepción solo es aplicable a quienes ostenten la titularidad mediante el documento expedido por la autoridad

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

competente mediante el cual se acredite que pueden realizar dichas actividades por cuenta propia.

Lo anterior, a fin de reafirmar que los particulares que sólo presten servicios al amparo de un contrato celebrado con personas titulares de permisos, autorizaciones, contratos, concesiones, entre otros, que permitan la realización de actividades vinculadas con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, nunca han estado en condiciones de deducir los intereses devengados con motivo de las deudas contraídas con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, bajo el argumento *apagógico* de que realizan actividades "vinculadas".

Asimismo, se está de acuerdo en la adición que se propone al artículo 28, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de un octavo párrafo, con el fin de establecer que la excepción señalada en el actual sexto párrafo del mismo precepto, consistente en que no se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no resultará aplicable para sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOMES ENR) que para la consecución de su objeto social realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

Lo anterior, porque al realizarse esa precisión en el párrafo que se propone, se evitará que los grupos multinacionales que operan en nuestro país, apliquen los beneficios establecidos en el artículo 166, párrafo séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando realmente no tienen derecho a ello, ya que como se señala en la propuesta del Ejecutivo Federal, la autoridad fiscal ha detectado que diversos grupos empresariales multinacionales, mediante el diseño de estrategias y planeaciones fiscales elusivas, introducen en su estructura SOFOMES ENR, que no cumplen con la finalidad para la cual fueron constituidas, la cual es hacer el crédito más barato y asequible para los sectores más vulnerables de la sociedad que no cuentan con acceso al crédito tradicional y, que además, tienen operaciones de manera preponderante con sus partes relacionadas nacionales y extranjeras, muchas de ellas ubicadas en paraísos fiscales.

En razón de lo anterior, esta Dictaminadora coincide en la necesidad de la adición que se propone, con el fin de inhibir las prácticas elusivas antes señaladas por parte de diversos grupos empresariales multinacionales.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

NOVENA. Esta Cámara de Diputados coincide en la necesidad de aclarar los elementos que forman parte del monto original de la inversión, para lo cual se propone la reforma del artículo 31, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir en dicho monto a las erogaciones por concepto de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, así como los relativos a los servicios contratados, a efecto de reflejar claramente la inversión correspondiente.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo en reformar el artículo 31, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con objeto de reestablecer la obligación a cargo de personas morales de presentar el aviso respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

Es oportuno considerar, como se mencionó en la exposición de motivos, que con el objeto de generar una disminución de cargas administrativas para los contribuyentes, esta medida vigente hasta el 31 de diciembre de 1997 fue eliminada con la reforma del 29 de diciembre de 1997, que entró en vigor el 1° de enero de 1998, lo que ha derivado en que diversos contribuyentes sigan dando efectos fiscales a bienes que han dejado de ser útiles para generar ingresos o, incluso, dan de baja anticipadamente bienes que siguen siendo útiles, deduciendo en un solo ejercicio el monto pendiente por deducir, en lugar de atender a la vida útil del bien.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera que, a efecto de tener un mayor control sobre dichos bienes, y en congruencia con las obligaciones a cargo de personas físicas, resulta necesario reestablecer la obligación a cargo de las personas morales, de presentar el aviso de bienes de activo fijo que han dejado de ser útiles para generar ingresos.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertado adicionar un tercer párrafo al artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de precisar que el usufructo constituido sobre un bien inmueble, constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%. Ello, en relación con la adición de la fracción XV al artículo 34 de la propia Ley.

Al respecto, el Ejecutivo Federal comenta que en el ejercicio de facultades de comprobación se ha detectado que, al constituir el derecho real de usufructo, los contribuyentes pretenden deducir dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, esta Comisión considera importante señalar lo manifestado en la iniciativa en relación con que, tratándose del nudo propietario, éste podrá efectuar la deducción correspondiente una vez que esté en posibilidad de usar el bien inmueble al consolidarse los atributos de la propiedad.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar el artículo 34, fracción I, inciso b) y adicionar una fracción XV al mismo numeral, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que las construcciones a que se refiere ese supuesto legal también incluyan las instalaciones o mejoras permanentes en un lote minero conforme a la Ley Minera, a fin de establecer el porcentaje de depreciación aplicable al usufructo de un bien inmueble.

Esta Comisión considera necesario recordar lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 15 y 19 de la Ley Minera, los cuales establecen que un título de concesión minera es aquél que confiere derechos a los particulares para explorar y explotar un lote minero.

Conforme a la exposición de motivos, se concuerda en que el artículo 32, primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran inversiones, entre otros, los gastos diferidos, los cuales se definen como los activos intangibles que permiten la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio concesionado.

Como antecedente de lo propuesto, el Poder Ejecutivo cita la exposición de motivos del 17 de noviembre de 1999 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, en la que se señaló expresamente por el legislador lo siguiente: *"...la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece expresamente cómo deducir las erogaciones realizadas por la adquisición de títulos de concesión. Esto ha generado incertidumbre en los contribuyentes y el que se apliquen porcentos que en algunos casos son muy superiores a lo que corresponde a su vida útil. Ello puede conducir a que las empresas beneficiarias de concesiones no paguen impuesto sobre la renta por largos periodos de tiempo de manera indebida. Por ello, se propone a esa Soberanía establecer expresamente la deducción de las erogaciones para la adquisición del título de concesión como un gasto diferido, lo cual es congruente con el tipo de inversión de que se trata. El porcentaje de deducción anual que se propone obedece al periodo en que se obtiene la concesión y el periodo por el cual puede prorrogarse, lo cual guarda estrecha relación con la vida útil de la misma"*.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En este sentido, esta Comisión está de acuerdo en que para evitar prácticas indebidas en el sector minero al deducir las erogaciones realizadas por la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación) como gastos en periodo preoperativo, se precise que la deducción sea en relación con la vida útil de la concesión.

Por lo tanto, esta Comisión considera adecuada la modificación, ya que conforme a lo expuesto en la exposición de motivos la misma tiene como objeto dotar de certeza jurídica a los contribuyentes y evitar abusos en la aplicación e interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al tratamiento de erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras (derechos de explotación), se propone reformar el artículo 32, actual quinto párrafo de la mencionada Ley, haciendo patente que dichas erogaciones, por su propia naturaleza de gasto diferido, no forman parte de las erogaciones realizadas en periodo preoperativo.

En ese mismo orden esta Comisión considera acertado precisar que las erogaciones realizadas en un lote minero deben ser clasificadas fiscalmente como activos fijos y ser deducibles conforme a las reglas de deducción de inversiones establecidas en la ley del citado impuesto, es decir, debe depreciarse el 5% de su valor anualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, esta Dictaminadora concuerda con la propuesta del Poder Ejecutivo, al considerar que el usufructo sobre bienes inmuebles constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, por lo que resulta necesario adicionar una fracción XV al artículo 34, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior con la finalidad de evitar que ciertos contribuyentes se aprovechan del desmembramiento de los atributos de la propiedad, deduciendo dicho atributo como un gasto diferido utilizando para tal efecto la tasa del 15%. Lo anterior, sin considerar que, al encontrarse constituido sobre un bien inmueble, el usufructo constituye un activo fijo al que resulta aplicable la tasa del 5%, pues no resulta fiscalmente procedente diferenciar el usufructo respecto del bien del cual proviene ese derecho, ya que si bien existe una división de la propiedad la misma no es ajena al uso que se le da ese derecho real, es decir, su finalidad está vinculada al inmueble que se usufructúa.

Estas medidas permitirán promover una correcta aplicación de las disposiciones fiscales y evitar los abusos detectados en el ramo, con lo que se dota de mayor seguridad jurídica a

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

los gobernados y se protege la correcta recaudación de las contribuciones al eliminar espacios que permitan erosionar indebidamente la base del impuesto sobre la renta.

DÉCIMA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Poder Ejecutivo, al proponer reformar el artículo 50, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para especificar que es requisito para la procedencia de la deducción de las reservas técnicas que éstas se constituyan conforme a las disposiciones legales emitidas por la autoridad encargada de su inspección y vigilancia del sector, por ser éste un requisito que dicho sector debe cumplir en su operación garantizando así que la autoridad fiscal pueda verificar que dichas reservas se encuentran correctamente constituidas y, por tanto, concluir si resultan estrictamente indispensables para cada contribuyente.

Igualmente, esta Dictaminadora considera oportuno reformar el artículo 55, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que la declaración informativa de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero a que se refiere dicho precepto se presente mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda la información, en lugar de anualmente.

Lo anterior, como se comenta en la exposición de motivos, permitirá que la autoridad fiscal cuente con información que le sirva de apoyo en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por ejemplo, poder observar adecuadamente los flujos de efectivo que el contribuyente tiene cada mes y contrastarlos con sus adquisiciones.

Asimismo, esta Dictaminadora considera adecuada la modificación a los artículos 56, 126 y 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que en los mismos no sólo se considere como bolsa de valores a la Bolsa Mexicana de Valores, sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión correspondiente que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que cuando se lleguen a otorgar otros títulos de esta naturaleza no sea necesario señalar expresamente a la sociedad de la que se trate. Lo anterior, sumado al hecho de que, desde el 29 de agosto de 2017, la Bolsa Interinstitucional de Valores obtuvo el título de concesión para operar como bolsa de valores en México.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión concuerda con la propuesta del Poder Ejecutivo, al querer reformar el séptimo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y adicionar un octavo párrafo a dicho precepto, con la finalidad de establecer que los contribuyentes

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro.

Lo anterior, toda vez que se ha detectado en el ejercicio de las facultades de comprobación, una interpretación del actual artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contraría a la intención del legislador, que tiene la finalidad de que las pérdidas fiscales se dividan entre sociedades del mismo giro de la sociedad escidente y se apliquen contra utilidades generadas por la realización de dichas actividades.

Por lo tanto, esta Dictaminadora concuerda con lo previsto en la iniciativa al considerar que no es posible considerar que los contribuyentes pretendan dividir sus pérdidas entre las sociedades escidentes y las escindidas, sin respetar la limitación en cuanto al giro de la sociedad que recibe dichas pérdidas.

Igualmente, esta Comisión considera adecuado actualizar la Ley del Impuesto sobre la Renta para contemplar las nuevas prácticas efectuadas por los contribuyentes para llevar a cabo el cambio de socios o accionistas, y con ello ampliar los supuestos en los que se considera que existe un cambio de socios o accionistas que poseen el control de la sociedad.

Para esos efectos, la que suscribe considera oportuno reformar el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir los supuestos correspondientes y adicionar un cuarto párrafo a dicho precepto, para establecer el momento en que se considerará que se actualiza el cambio de socios o accionistas

En este mismo sentido, la que suscribe considera oportuno adicionar un párrafo quinto al citado artículo 58, para prever lo que actualmente se establece en el párrafo tercero del mismo precepto, en el sentido de que no existirá cambio de socios o accionistas cuando éste se dé por virtud de herencia, donativos o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. La que dictamina considera adecuado derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras accederán al pago del impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Así, este sector de contribuyentes gozará de las facilidades previstas en el Régimen Simplificado de Confianza, tales como el no presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios, incluso aquéllos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes.

En congruencia con lo anterior, a juicio de esta Dictaminadora, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, también resulta congruente la propuesta de reforma al artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión concuerda con el Poder Ejecutivo en incorporar a las personas morales de derecho agrario que obtengan ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando se encuentren constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los beneficios que establecen los nuevos sistemas de tributación simplificados.

DÉCIMA CUARTA. La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en reformar los artículos 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. De igual forma concuerda con la propuesta para realizar precisiones en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179 de la Ley referida, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y homologar su contenido con el artículo 180 de la misma Ley, por lo que se refiere a los márgenes de utilidad.

Al respecto, esta Comisión considera acertada la precisión del Poder Ejecutivo al estimar que de acuerdo con los artículos 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación, así como 76, fracciones I y XII y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes, personas físicas y morales, que celebren operaciones con partes relacionadas tanto residentes en territorio nacional como en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

operaciones comparables, y que aplicaron los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley mencionada.

Por su parte, esta Comisión concuerda con el Poder Ejecutivo al considerar que el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas, tomando en cuenta que esta definición es amplia, sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada por lo que estima adecuado reformar el artículo 76, fracciones IX y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero.

Por otro lado, esta Comisión coincide en que el contenido de la documentación comprobatoria con la que se demuestra que el monto de los ingresos y deducciones están efectuadas de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, se encuentra señalado en los incisos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera general. En este sentido, la que dictamina concuerda en que es conveniente establecer con mayor claridad, detalle y explicación lo que dicha documentación debe contener, lo que brindará a los contribuyentes certidumbre y seguridad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la materia específica de precios de transferencia.

La que dictamina considera oportuno reformar el plazo establecido en los artículos 76, fracción X y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de homologar la fecha de cumplimiento establecida para la presentación de la declaración informativa y la declaración informativa local de partes relacionadas, con la presentación del dictamen. Lo anterior deberá redundar en una mayor simplificación en cuanto al cumplimiento, así como en otorgar congruencia en la información que presentan los contribuyentes.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión está de acuerdo con el Poder Ejecutivo Federal en modificar los artículos 4, primer párrafo; 42, tercer párrafo, y 76, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

Lo anterior, con motivo de la propuesta de modificación a los artículos 32-A y 32-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta necesario adecuar los preceptos legales

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que hacen referencia únicamente a la posibilidad de optar por presentar el dictamen, a efecto de que estas también contemplen su obligatoriedad.

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión considera oportuna la adición propuesta por el Ejecutivo Federal al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de una fracción XX, para establecer una obligación para las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en la presentación de un aviso, a fin de que informen al Servicio de Administración Tributaria respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones.

Al respecto, la que dictamina concuerda con lo expuesto en la iniciativa, al considerar que el artículo 161, párrafos primero a quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

Asimismo, esta Comisión observa que dicho precepto señala que la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México; en caso distinto, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Lo anterior, ha puesto en evidencia lo siguiente:

- Que no existe un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones.
- Que en aquellos casos en que el adquirente no se encuentra obligado a efectuar la retención; el pago del impuesto queda al arbitrio del enajenante, es decir, el residente en el extranjero sin establecimiento permanente, sin que la autoridad fiscal pueda requerir su pago, al ser operaciones celebradas en el extranjero y de las cuales no tiene conocimiento, a pesar de que se encuentran obligados al pago del impuesto al tratarse de ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, tal como lo

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

preceptúa el artículo 1, fracción III, en relación con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ello, la que dictamina considera que la medida es adecuada, tomando en cuenta que la persona moral emisora de las acciones correspondientes tendrá conocimiento del cambio de accionistas debido a que recibe la solicitud de inscripción en el libro de socios y accionistas por parte del adquirente, por lo que considera correcto establecer la presentación de un aviso informativo a cargo de ésta. Lo anterior coadyuvará al fortalecimiento de su gobierno corporativo, al conocer de manera efectiva cómo está conformada su estructura, permitiendo también que los inversionistas cuenten con la certeza respecto del funcionamiento y beneficio de la empresa.

DÉCIMA SÉPTIMA. Por otra parte, esta Comisión considera adecuada la modificación propuesta por el Ejecutivo Federal al tercer párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el único fin de precisar que la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas no es un concepto que se tenga que restar para la determinación de la utilidad fiscal neta.

En este sentido, la que dictamina tiene presente que la intención del legislador desde la reforma a este párrafo en el año 2004, es que en la determinación de la utilidad fiscal neta (UFIN), no se debe restar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades toda vez que, para la determinación del resultado fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya se encuentra establecido que dicho concepto debe ser disminuido.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión concuerda con la iniciativa en precisar que los asimilados a salarios a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al obtener ingresos mayores a setenta y cinco millones de pesos, deben tributar conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que se propone reformar el último párrafo del referido precepto.

Para esta Dictaminadora, los asimilados a salarios no pueden tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, toda vez que en éste únicamente pueden tributar personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, es decir, servicios profesionales.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión concuerda con el Poder Ejecutivo en modificar el artículo 106, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la referencia de la declaración informativa, en virtud de que no existe obligación en ley de presentar declaraciones informativas por retenciones de servicios profesionales.

Esta Comisión considera adecuado eliminar del artículo 110, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la excepción de no llevar contabilidad prevista para las personas físicas con actividad empresarial y profesional que no rebasen los dos millones de pesos, ya que con la creación del nuevo Régimen Simplificado de Confianza dichos contribuyentes no tendrían esta obligación.

Asimismo, se está de acuerdo en reformar el artículo 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de que las personas físicas presenten la declaración informativa en el plazo que se propone considerar para la presentación de la información de las operaciones que se efectúan con partes relacionadas, a que se refiere el artículo 76 fracción X de dicha Ley.

VIGÉSIMA. La que dictamina considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal, que consiste en modificar el artículo 152, en su primer párrafo, para eliminar la referencia al Régimen de Incorporación Fiscal.

Lo anterior, toda vez que esta Comisión se percata de que el Régimen Simplificado de Confianza que plantea la iniciativa considera a los mismos sujetos que el Régimen de Incorporación Fiscal que se propone derogar.

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión considera acertado reformar la fracción II del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para prever que todos los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la referida Ley lleven contabilidad electrónica.

Esta Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en modificar el segundo párrafo del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar lo referente a la documentación que se acompaña a la declaración anual, ya que en las declaraciones de pago no se adjunta ningún documento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión concuerda en reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de incluir como

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

instituciones para administrar planes personales de retiro a las sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión.

Adicionalmente, considera oportuno incluir que además de contar con la autorización para administrar planes personales de retiro, las instituciones cumplan los requisitos y condiciones para mantener su vigencia, lo que incluye a las instituciones que ya cuentan con una autorización para administrar estos canales de inversión, ya que esto será útil para fines tanto de control como de exactitud y limpieza de la información que sirve de insumo para que el Servicio de Administración Tributaria integre anticipadamente la información de las declaraciones anuales de las personas físicas (pre llenado).

Para esta Comisión, acorde con lo establecido en la exposición de motivos, esto evitaría que las personas físicas efectúen deducciones por concepto de aportaciones a cuentas de planes personales de retiro abiertas en instituciones que pudieran no contar con autorización o haber incumplido con algún requisito aplicable para tal efecto, lo que en última instancia impide abusos por parte de dichas instituciones hacia las personas físicas que las contratan.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de dicho artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, esto es, en la porción normativa referida se establece una limitante global para las deducciones.

No obstante, esta limitante no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, casos para los cuales el artículo 151, fracciones III y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.

En relación con lo antes precisado y a fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora coincide en eliminar la excepción contenida en su último párrafo, tratándose de los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

donativos deducibles, a fin de que se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales.

Al respecto, esta Comisión observa que los donativos representan un gasto fiscal para el erario que se presenta principalmente en los deciles de mayores ingresos, por lo que el beneficio de la deducción por donativos se concentra en un reducido sector de la sociedad con el mayor índice de ingresos. Por ello, y con la finalidad de otorgar mayor progresividad al impuesto sobre la renta esta Comisión considera acertado que estas deducciones se encuentren dentro del límite global de las deducciones personales.

No obstante, a efecto de fomentar el ahorro para el retiro y que las personas puedan contar con recursos complementarios a sus pensiones o jubilaciones al momento de su separación de la vida laboral, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente mantener el límite de deducción vigente para las aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, casos para los cuales el artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.

Cabe destacar que, en el ejercicio de Parlamento Abierto efectuado el pasado 11 de octubre de 2021, representantes de la sociedad civil solicitaron revisar la propuesta de limitar la deducción de ciertas aportaciones del ahorro voluntario, por lo que con la adopción de la presente propuesta se atienden dichas preocupaciones.

En virtud de lo anterior, se plantea ajustar el texto del último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenido en la iniciativa sujeta a dictamen, conforme a la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.</p>	<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión que dictamina, concuerda con el Poder Ejecutivo en establecer la obligación de que el principio de plena competencia o de valor de mercado también resulte aplicable a las operaciones en las que intervengan los contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la determinación de sus ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones que deriven de operaciones con partes relacionadas, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 153 de dicha Ley.

La que dictamina toma en consideración que el principio de plena competencia o de valor de mercado se constituye como la regla general para que los contribuyentes residentes en México determinen sus ingresos acumulables, tomando en cuenta los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables; por lo que, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México o con él, pero con ingresos no atribuibles al mismo, si bien de forma limitada, se encuentran también sujetos a la potestad tributaria de México, por la obtención de ingresos con fuente de riqueza en México.

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión considera procedente la propuesta de reformar el párrafo quinto del artículo 160, para el efecto de establecer que una vez actualizada la hipótesis normativa, a saber, que cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y practiquen avalúo y exista una diferencia de más del 10% respecto de la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contraprestación pactada, el enajenante (residente en México o establecimiento permanente en el país) sea el obligado al entero del impuesto y sustituya al contribuyente residente en el extranjero en dicha obligación.

Para la que dictamina esta propuesta es necesaria para hacer efectiva la recaudación por este concepto, ya que el artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un supuesto de gravamen por adquisición de bienes inmuebles, para el residente en el extranjero que no tiene establecimiento permanente en México o cuando teniéndolo, no se trata de un ingreso atribuible al mismo.

VIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión está de acuerdo en reformar el artículo 161, séptimo párrafo, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sustituyendo el término "contador público registrado" por "contador público inscrito".

De igual forma se considera procedente reformar el artículo 161, octavo párrafo de la Ley en comento para que en lugar de que el contador público señale únicamente la forma en que consideró el capital contable actualizado, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora, se incluya el estudio de precios de transferencia con el que se demuestre el valor de mercado de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

Esta Dictaminadora observa que esta medida es consistente con la reforma que se propone en cuanto al principio de plena competencia, tratándose de las operaciones que efectúan los contribuyentes del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como una medida para fortalecer los insumos de información para que las autoridades fiscales ejerzan sus atribuciones con apego a Derecho.

Asimismo, esta Comisión concuerda con el Poder Ejecutivo en reformar el párrafo decimoprimer del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de prever que la obligación de efectuar la retención a que se refiere dicho precepto se podrá relevar en los términos que se prevea en las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Igualmente, la que dictamina considera adecuada la propuesta de reformar lo establecido en el artículo 161, párrafo decimoséptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de precisar cuándo se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

sociedades en el caso de una reestructuración, para efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido.

Asimismo, se considera oportuno reformar lo dispuesto en el artículo 161, decimoctavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las autorizaciones no sólo estén condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino a aquéllos que se señalen en las propias resoluciones.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, esta Comisión concuerda en reformar lo dispuesto en el artículo 161, decimoctavo párrafo, con el objeto de precisar que la autorización a que se refiere el artículo en comento quedará sin efectos cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, descubra que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente.

Finalmente, estamos de acuerdo con la propuesta de establecer una disposición transitoria con la finalidad de que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, informen a la autoridad fiscal sobre las operaciones relevantes que realicen a partir del 1 de enero de 2022; señalando, para tal efecto, que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión concuerda con el Ejecutivo Federal, en reformar el artículo 166, párrafo decimoprimer de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de eliminar el término "*derivados de los títulos de que se trate*", a fin de combatir la indebida interpretación que realizan los grupos transnacionales de la disposición referida. Lo anterior, ya que existen grupos empresariales que no observan la limitante establecida en esta disposición, y aplican cualquiera de las tasas de retención reducidas, establecidas en el séptimo párrafo del mismo dispositivo, sin importar el origen de los intereses que pagan, ya que argumentan que en ese párrafo décimo primero, expresamente se señala que la limitante para aplicar las tasas de retención reducidas del impuesto sobre la renta, únicamente resulta aplicable cuando los intereses que se pagan derivan de títulos de crédito.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, la que dictamina concuerda en que, con el fin de armonizar la propuesta señalada en el párrafo anterior, resulta necesario sustituir en los numerales 1 y 2 del referido artículo 166, párrafo decimoprimer, la palabra emisor por deudor, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos a los que hacen referencia.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en la propuesta de reformar la fracción III del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que cuando la disposición señala el término "convencionales", se refiere a las penas convencionales, debido a que conforme al Derecho Federal Común este es el término técnico correcto; esta aclaración evitará que haya confusiones en los conceptos que están incluidos en dicha fracción, lo cual resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes que tributan en el Título V de la Ley indicada.

Por otro lado, la que dictamina está de acuerdo en reformar la fracción III del citado artículo 172, con el propósito de incluir el supuesto específico que señale que cuando las sentencias o laudos arbitrales condenen a un pago sin señalar si es indemnización por daños o por perjuicios, el pagador deberá efectuar la retención sobre el total del ingreso, dejando la carga de la prueba en el residente en el extranjero receptor de dicho ingreso para que, al momento de solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, acredite ante las autoridades fiscales la naturaleza que le corresponda al pago que haya recibido y así pueda determinar el tratamiento fiscal que le corresponda adecuadamente.

Lo anterior, en razón de que en los últimos años, las autoridades fiscales han tenido conocimiento de casos en donde derivado de laudos arbitrales se condena a un pago en favor de los demandantes (regularmente residentes en el extranjero), pero sin especificar el concepto al que corresponde el pago; por lo que, el sujeto encargado de cumplimentar tales laudos y que a su vez deviene obligado a efectuar una retención por concepto de impuesto sobre la renta, por tratarse de ingresos gravados por la ley de la materia, al tener fuente de riqueza en México, conforme al artículo 172, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda en un estado de incertidumbre jurídica, debido a que el laudo arbitral no especifica si el pago es por indemnización de daños o de perjuicios. Aunado a lo anterior, se busca evitar interpretaciones e inseguridad tanto para contribuyentes como para las autoridades y, consiguientemente, litigios innecesarios en torno a este tema.

VIGÉSIMA OCTAVA. La que dictamina concuerda con la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 174 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aclarar que el representante designado para efectos del Título V de la mencionada Ley debe asumir

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, así como incluir el requisito de que el representante designado sea solvente, esto es, que cuente con bienes suficientes, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

Para esta Comisión, esta medida tiene como propósito que la figura de dicho representante legal no sea meramente instrumental, sino una herramienta para que el Fisco Federal pueda llevar a cabo con éxito el cobro de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que en muchas ocasiones pueden llegar a eludir sus obligaciones fiscales en México, máxime tratándose de casos donde se trata de residentes en países con los que si bien hay tratado en vigor, no existe mecanismo de asistencia en la recaudación o cobro de contribuciones, porque no esté establecido en el tratado o porque estándolo, los países contrapartes se reservan el derecho de prestar esta asistencia.

VIGÉSIMA NOVENA. Esta Comisión concuerda en reformar la denominación del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de realizar una precisión en cuanto a los aspectos comprendidos dentro de su integración, a saber, entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes y operaciones celebradas con partes relacionadas, aspecto este último que no se aprecia claramente de la denominación actual del Título pero que sin duda es uno de los aspectos que pueden corresponder a las empresas multinacionales, mas no únicamente a éstas. Por otra parte, atendiendo a las diversas propuestas tendientes a eliminar la distinción de tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero, también se coincide en que resulta necesario incorporar el referido cambio en la denominación del Título, para que la referencia no sea equívoca.

La Dictaminadora está de acuerdo en reformar el artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, teniendo en cuenta que las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, distintos a los efectos cambiarios que la entidad extranjera reconozca por su moneda funcional en el país o jurisdicción de que se trate, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual, tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, y para la determinación del impuesto sobre la renta de las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, lo cual no interfiere con la obligación

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de los contribuyentes sujetos a este régimen de reconocer los efectos cambiarios generados en el país o jurisdicción de que se trate.

Estas medidas previstas en el Título VI de la Ley de la materia, que se refieren a las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, constituyen un sistema normativo complejo, cuyas reformas más relevantes, acaecidas para entrar en vigor en 2005, 2008 y más recientemente en 2020, han suscitado interpretaciones en diversos aspectos, uno de ellos, la determinación del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la reforma al artículo 176, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya reforma se propone a esta Comisión, derivó de casos en los que los contribuyentes pretenden interpretar la norma en comento, considerando que respecto del impuesto que se causaría y pagaría en México conforme a los Títulos II o IV de la propia Ley, y para la determinación del impuesto sobre la renta de este régimen, pueden introducir efectos inflacionarios o cambiarios al sistema que rige la tributación conforme al Título VI, lo que nunca ha sido una característica del régimen normativo que informa al referido Título, desde las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2008.

En este sentido, esta Comisión considera que la medida propuesta tiene la finalidad de evitar que prosperen interpretaciones no conformes con el criterio de aplicación que informa el sistema de tributación anti diferimiento que establece el referido Título.

Igualmente, esta Comisión Dictaminadora coincide en modificar el artículo 177, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de aclarar que las reglas relacionadas con el ajuste anual por inflación y con los efectos cambiarios referidos al peso mexicano, nunca han estado dirigidas a los ingresos obtenidos en el extranjero en un régimen fiscal preferente, motivo por el cual si tales reglas no deben tomarse en cuenta al momento de determinar el impuesto sobre la renta mexicano, exclusivamente para efectos de la comparación con el impuesto efectivamente pagado en México, y para la determinación del impuesto sobre la renta de las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, tampoco deben tomarse en consideración para determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a las disposiciones del Título VI de la referida Ley, lo cual no interfiere con la obligación de los contribuyentes sujetos a este régimen de reconocer los efectos cambiarios generados en el país o jurisdicción de que se trate.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TRIGÉSIMA. La que dictamina está de acuerdo en efectuar aclaraciones en el artículo 179 de la Ley del impuesto sobre la Renta para brindar seguridad jurídica a fin de incorporar en un mismo artículo la obligación de cumplir con el principio de plena competencia u obligaciones relacionadas con los precios de transferencia, para los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como también para los contribuyentes del Título IV de dicha Ley.

Esta Dictaminadora concuerda en el hecho de que los contribuyentes que celebren operaciones entre partes relacionadas están obligados a determinar los parámetros que sirven de base para calcular el impuesto a su cargo, considerando los valores de mercado (principio de plena competencia, *arm's length*) en operaciones comparables. Es así que la comparabilidad se erige en un hito de la subespecialidad de los así conocidos, más coloquialmente, como "precios de transferencia". Al efecto, la Ley vigente reconoce cuándo las operaciones o empresas son comparables y también cómo identificar las diferencias que pudieran incidir en la comparabilidad de las operaciones o de las empresas.

Por ello, para esta Dictaminadora es oportuno aclarar cuáles son los parámetros temporales que han debido considerarse en la selección y determinación de las operaciones y empresas comparables, tratándose de aquellos casos distintos a los de actividades económicas cuyos ciclos de negocios o de aceptación comercial de un producto del contribuyente no cubran más de un ejercicio.

Así las cosas, esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en aclarar que se deberá considerar la información de las operaciones comparables correspondientes únicamente al ejercicio sujeto a análisis. Coincidimos en la necesidad de esta modificación puesto que se han detectado situaciones en las que los contribuyentes presentan información de comparabilidad que no corresponde al ejercicio sujeto a análisis, sino a un promedio de años cuando no se está en el caso de contribuyentes cuyo ciclo de negocios o de aceptación comercial de sus productos cubran más de un ejercicio, lo que complica de suyo el cumplimiento y la eventual verificación que del mismo corresponde hacer a las autoridades fiscales.

La que dictamina considera adecuado reformar el artículo 180, párrafo segundo de la Ley en mención, con la finalidad de aclarar las disposiciones existentes sobre la materia para aplicar otros métodos distintos al intercuartil, que derivan de un procedimiento amistoso establecido en un tratado para evitar la doble tributación o de reglas de carácter general emitidas por el órgano desconcentrado competente en la materia y evitar incertidumbre de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

los contribuyentes, por cuanto se ha suscitado la inquietud de aplicar métodos distintos que no derivan de dichos supuestos. Lo anterior, como ya lo establece específicamente el artículo 302, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora considera pertinente crear un marco normativo lo más certero posible ante una materia de suyo compleja, tomando en cuenta que el citado artículo establece que como resultado de la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia a que se refiere el propio artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, sin que la disposición en cuestión abunde mayormente sobre ellos.

Esta Comisión coincide en reformar el artículo 182, segundo párrafo de la Ley de la materia, para establecer como requisito para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del mismo precepto, que se presente la declaración informativa de sus operaciones de maquila de manera completa y correcta, de la que se desprenda el cálculo de la utilidad fiscal por las empresas maquiladoras y los datos que tomaron en cuenta para tal efecto, atendiendo a que, como lo refiere el Ejecutivo Federal, es recurrente que éstas la presenten sin información o de manera incompleta, lo que imposibilita a la autoridad fiscal verificar que la determinación de la utilidad fiscal de dichas empresas se efectuó de manera correcta, a menos que se ejerzan facultades de comprobación.

La que dictamina observa que la reforma propuesta en el párrafo anterior, tiene la finalidad de hacer más eficiente la verificación del correcto cálculo de acuerdo con la disposición *Safe Harbor* y, por lo tanto, facilitar la recaudación del impuesto sobre la renta que tienen a su cargo las empresas maquiladoras y, en su caso, las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado derogar el quinto párrafo de la fracción II, del artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la obligación de presentar el escrito por el que las empresas maquiladoras manifiestan a la autoridad fiscal que la utilidad fiscal del ejercicio representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 182 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta, esto, como una medida de simplificación administrativa, ya que, como es señalado en la iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, en la declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) declaran esta misma información.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por otra parte, esta Comisión concuerda con la propuesta relativa a derogar el tercer párrafo del artículo 182 y reformar el primer párrafo de la fracción I del artículo 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de eliminar la posibilidad de que las maquiladoras obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia.

Lo anterior, ya que dicha facilidad administrativa, lejos de contribuir a la obtención expedita de resoluciones y de seguridad jurídica como inicialmente se concibió, ha derivado en un procedimiento que genera incertidumbre en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, respecto de gran parte de la industria maquiladora, ya que no es posible establecer resoluciones mediante un enfoque unificado.

Al respecto, esta Comisión observa en la iniciativa que, de la consulta a las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que para el ejercicio fiscal 2019, 567 empresas maquiladoras manifestaron haber elegido la obtención de una resolución particular (APA) como alternativa de cumplimiento de sus obligaciones en materia de precios de transferencia, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron 456.

Asimismo, esta Dictaminadora retoma lo previsto en la exposición de motivos, la cual informa que la reforma no representa un cambio sustancial, y no priva a las empresas maquiladoras de elementos para cumplir con sus obligaciones fiscales, ya que para el ejercicio fiscal 2019, casi 700 empresas maquiladoras optaron por determinar su utilidad fiscal conforme al cálculo señalado en la disposición *Safe Harbor*, mientras que para el ejercicio fiscal 2020, fueron poco más de 600, lo cual demuestra que muchas de las empresas de la industria maquiladora ya cumplen sus obligaciones a través de ese mecanismo.

Ahora bien, la que dictamina considera importante tomar en cuenta que al establecer que todas las maquiladoras sin excepción deberán cumplir con lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el cálculo establecido en la disposición *Safe Harbor* contenida en el primer párrafo del artículo 182, se observa lo previsto en el Capítulo IV denominado "Procedimientos administrativos destinados a evitar y resolver las controversias en materia de precios de transferencia" de las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, coincidiendo que a través de éste no sólo se logra una simplificación y

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

reducción de costos para las empresas, al determinarse de antemano las condiciones con las que los contribuyentes deben de cumplir a efecto de acogerse al régimen de tributación de las maquiladoras, sino que también se logra dar certidumbre a las empresas, lo que es un incentivo para dotar de seguridad jurídica a este sector de contribuyentes, así como para hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad fiscal.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión que dictamina la iniciativa del Poder Ejecutivo, está de acuerdo en reformar el primer párrafo del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar la referencia a autorizar mediante reglas de carácter general, ya que tratándose del estímulo fiscal que establece dicho artículo, relativo al pago de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, el artículo 304 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta ya establece los parámetros para que se consideren ajustados tanto a la normativa regulatoria de su especialidad (Ley sobre el Contrato de Seguro) como a la que corresponde al cumplimiento específico de requisitos fiscales, habida cuenta que las referidas reglas no podrían ir más allá de lo que ya establece el Reglamento de la mencionada Ley.

La que dictamina considera oportuno incluir un registro de instituciones financieras con las que las personas físicas contratan los diversos productos que pueden dar lugar a aplicar los estímulos fiscales al que se refiere el artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que tiene como finalidad que las personas que contraten productos puedan tener certeza en cuanto a que contratan efectivamente con instituciones del sistema financiero que están habilitadas para ello, y con ello evitar contingencias fiscales a los contribuyentes al momento de enfrentar una revisión.

Esta Comisión considera que la información que obre en el registro también será de utilidad para las autoridades fiscales en el pre llenado de las declaraciones anuales de personas físicas, lo que sin duda contribuye a la simplificación del cumplimiento de esta obligación fiscal.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión considera procedente reformar los artículos 189, segundo párrafo; 190, segundo párrafo; 202, tercer párrafo; 203, segundo párrafo, y 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de precisar que, tratándose de los estímulos fiscales previstos en la referida Ley, el acreditamiento de la diferencia del crédito fiscal podrá realizarse contra el impuesto causado que resulte, después de disminuir los pagos provisionales correspondientes, así como el impuesto acreditable en los términos de la referida Ley.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Lo anterior, con la finalidad de que los contribuyentes beneficiados estén en posibilidad de disminuir las cantidades de impuesto sobre la renta a pagar, sin distorsionar con ello la mecánica establecida para el cálculo del impuesto.

TRIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión considera adecuada y pertinente la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza, con la finalidad de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00.

Acorde con lo anterior, esta Dictaminadora considera adecuado reconocer que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, así como con saldos a favor, por ello coincidimos en establecer disposiciones transitorias para que se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

En este contexto, la que dictamina observa que la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.

Por ello, coincidimos con el Ejecutivo Federal en que los regímenes actuales en donde tributan las personas físicas que realizan actividades empresariales son: Actividades Empresariales y Profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Arrendamiento, Actividades Agrícolas Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y Plataformas Tecnológicas, además de la tributación a través de los Coordinados, dentro de los cuales se establecen diversas obligaciones, generando una percepción de complejidad en el pago de los impuestos, lo que para algunos contribuyentes ha ocasionado la omisión en el cumplimiento de éstas.

Por lo anterior, el régimen que se propone busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Así, esta Dictaminadora considera como una oportunidad el prever en este nuevo esquema una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa, ya que podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán i) inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes; ii) generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; iii) expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; iv) ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda. Cabe destacar que la mayoría de los contribuyentes ya cuentan con lo previsto en los numerales i) a iii).

Asimismo, esta Comisión tiene claro que ante la situación económica actual que tiene como origen, entre otros, la pandemia, la reducción de la carga impositiva para el mayor número de contribuyentes será una medida que permita reactivar la economía a mayor velocidad. Por ello, el nuevo régimen prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300,000.00, y con una tasa de máxima de 2.5% para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 y hasta \$3'500,000.00. Con ello, la tributación anual de estos contribuyentes sería, por ejemplo, de \$3,000.00 anuales para quienes reciban los ingresos señalados en primer término.

Esta Comisión analizó la información prevista en la exposición de motivos, de donde se observa que el padrón de contribuyentes activos al cierre del ejercicio fiscal 2020 cuenta con un total de 79.8 millones de contribuyentes, de los cuales 12.5 millones son personas físicas que realizan actividades empresariales pertenecientes a los regímenes que se asemejan a la forma de tributar que se propone.

Adicionalmente, esta Dictaminadora concuerda en que los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtengan diversos beneficios, tales como: i) las facturas que emitan podrán participar en los sorteos que determine el Servicio de Administración Tributaria (como los relativos a El Buen Fin); ii) podrán participar en los remates que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan; iii) no presentarán declaraciones informativas, y iv) no deberán llevar contabilidad electrónica.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ahora bien, esta Comisión considera necesario establecer medidas que permitan que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, por ello se plantea que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

Para esta Comisión resulta adecuada la incorporación del régimen de tributación que se propone, ya que es evidente que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera necesario otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un factor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población.

Por ello, resulta importante eximir del pago del impuesto sobre la renta a aquellos contribuyentes personas físicas que realizan exclusivamente dichas actividades, siempre que el monto de sus ingresos en el ejercicio fiscal de que se trate no exceda de \$300,000.00.

Para tales efectos se propone incluir los párrafos noveno y décimo al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que aquellos contribuyentes que realicen actividades dentro del sector primario cuyos ingresos en el ejercicio sean inferiores de \$300,000.00, no pagarán el impuesto sobre la renta y que cuando los ingresos sean superiores a dicho monto y hasta \$3'500,000.00, el impuesto sobre la renta se deberá pagar sobre la totalidad de los ingresos percibidos, en los términos del Título IV Capítulo II Sección IV de la citada Ley. Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
Artículo 113-E. ...	Artículo 113-E. ...
...	...
...	...
...	...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	<p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tratándose de la propuesta de cancelación de comprobantes fiscales por operaciones realizadas con el público en general, prevista en el artículo 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en la iniciativa sujeta a dictamen, esta Comisión considera oportuno precisar que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general la forma y los medios para realizar la cancelación de los comprobantes globales.

Dicha precisión resulta relevante, considerando que a través de las citadas reglas la autoridad fiscal podrá establecer facilidades para que los contribuyentes cumplan con la obligación de cancelar sus comprobantes fiscales. De esta forma, se establecerán reglas claras para los contribuyentes respecto a la forma y los medios en que deberán llevar a cabo la cancelación, sin que dicha acción entorpezca la obligación de emitir comprobantes fiscales por las actividades que realizan los contribuyentes.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo</p>	<p>Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.</p> <p>...</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>...</p>	<p>que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.</p> <p>...</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>...</p>

TRIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión considera adecuada la creación de un régimen de tributación que beneficiará a las personas morales residentes en México constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales no excedan de treinta y cinco millones de pesos en el ejercicio, lo que equivale a alrededor del 96 por ciento del total de los contribuyentes personas morales, con el fin de promover la reactivación económica tras la crisis sanitaria que atraviesa el país, mediante un esquema de simplificación que fomente la inversión.

Por ello, esta Dictaminadora tiene presente que de acuerdo con la nota técnica del estudio sobre la demografía de los negocios 2020 (segundo conjunto de datos)⁵, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del comunicado de prensa 183/21 del 22 de marzo de 2021, los censos económicos muestran que el 99.8% de los establecimientos del país son micro, pequeños o medianos y, por sus características, las que presentan mayores cambios en cuanto a ingresos, personal ocupado, ubicación, cierres y aperturas, entre otros aspectos.

Asimismo, para esta Comisión resulta importante lo previsto en el padrón de contribuyentes registrado en el Servicio de Administración Tributaria, de donde se desprende que en México existen cerca de 2.1 millones de establecimientos micro y pequeños que constituyen un segmento estratégico que hoy en día cumple con sus obligaciones bajo un mecanismo en el que acumulan sus ingresos conforme los devengan y

⁵ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/EDN2020.pdf>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

utilizan un coeficiente de utilidad para el cálculo del pago provisional. Estas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que debe cumplir cualquier otra de mayor escala, lo que puede llegar a implicar costos administrativos significativos.

Para la que dictamina se considera necesario contar con un régimen para personas morales cuyos ingresos no sean superiores a treinta y cinco millones de pesos anuales, el cual permita que la acumulación de los ingresos y la deducción de las erogaciones ocurra hasta que éstos efectivamente se perciban y se paguen (flujo de efectivo), apegándose a la realidad económica del contribuyente y sin que ello implique la reducción de la carga impositiva.

Ello le permitirá al contribuyente que el impacto impositivo se lleve a cabo cuando perciba efectivamente los ingresos, en lugar de reconocerlos cuando sean exigibles, pero sin considerar conceptos que no convergen con este esquema, como la deducción de créditos incobrables, así como el costo de ventas.

Ahora bien, se considera oportuno prever en este régimen un esquema de deducción de inversiones a menor plazo que podrán aplicar las personas morales que cumplan con sus obligaciones bajo este nuevo régimen, dependiendo el tipo de bien y sobre el monto original de la inversión, con la finalidad de incrementar los niveles de inversión, así como de facilitar su inserción como proveedores de las cadenas productivas, propiciando así un círculo virtuoso de activación económica.

Asimismo, esta Comisión considera oportuno llevar a cabo la pre carga de la información contenida en los CFDI, así como en sus declaraciones provisionales y anuales, a efecto de realizar los cálculos necesarios para la determinación de sus impuestos, además de permitir el pago en medios electrónicos.

Ahora bien, consideramos oportuno precisar que los contribuyentes que dejen de cumplir con los requisitos del esquema de tributación propuesto, deberán cumplir, a partir del ejercicio siguiente, con sus obligaciones en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el día 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que esto ocurra.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Finalmente, esta Comisión considera procedente incluir disposiciones transitorias para regular el tratamiento fiscal que tendrán los ingresos y las deducciones durante el periodo de transición a partir de la entrada en vigor de este nuevo régimen.

TRIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión coincide con el Poder Ejecutivo en reformar los artículos 7, tercer párrafo; 161, párrafo decimoprimer y 188, fracción IV, así como adicionar un párrafo vigesimoprimer al artículo 166 y una fracción X al artículo 187, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de incluir una cláusula habilitante que dé lugar a la emisión de reglas de carácter general por parte del Servicio de Administración Tributaria para la aplicación de lo establecido en dichas disposiciones, con la finalidad de que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla.

TRIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión considera necesario modificar el Artículo Segundo, fracciones I y XI —relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta— de la iniciativa sujeta a dictamen, a fin de precisar que los montos máximos de ingresos en 2022 para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas morales (hasta 35 millones de pesos) y al Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas (hasta 3.5 millones de pesos) serán los ingresos facturados.

De esta forma, los contribuyentes tendrán plena certeza respecto del requisito de procedencia referente al monto de ingresos percibidos.

Por otra parte, como bien sabemos, los contribuyentes pueden efectuar deducciones y acreditamientos para efectos del impuesto sobre la renta, lo que puede originar saldos a favor.

Por ello, en la fracción VII del referido Artículo Segundo propuesto en la iniciativa sujeta a dictamen, se propone que aquellas personas físicas que opten por el nuevo Régimen Simplificado de Confianza y que venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto. Sin embargo, se considera oportuno que dicha aplicación o solicitud pueda realizarse en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, aunque dicha declaración corresponda al nuevo régimen.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Bajo esa tesitura, se coincide en reconocer el derecho de los contribuyentes de efectuar las deducciones y acreditamientos que tuvieran pendientes de aplicar en la declaración anual, que es en la que corresponde realizarlas.

Asimismo, se coincide en la creación del Régimen Simplificado de Confianza que tiene como objetivo que los contribuyentes personas físicas puedan optar por un cumplimiento de obligaciones simple en relación con otros regímenes fiscales que existen actualmente, con el que se adquieren mayores beneficios que los que pueden ser aplicados por los contribuyentes que pagan sus impuestos en el Régimen de Incorporación Fiscal.

En ese sentido, se considera necesario adicionar un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo Segundo propuesto en la iniciativa sujeta a dictamen, relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en el Régimen de Incorporación Fiscal durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto a cargo en términos de la tabla contenida en el párrafo décimo tercero del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

A efecto de que exista claridad sobre qué régimen resultará aplicable en los casos en los que el contribuyente no presente el aviso correspondiente, se estima conveniente prever que se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza.

Aunado a lo anterior, se identifica que los términos en que se encuentra redactada la fracción XI antes mencionada, es poco clara por lo que, a efecto de que los contribuyentes puedan exteriorizar su voluntad para optar por tributar en dicho Régimen, esta Comisión estima necesario modificar su contenido para evitar confusión en los contribuyentes.

Con lo anterior se dota de certeza a los contribuyentes respecto del régimen bajo el cual deberán cumplir con sus obligaciones fiscales y el derecho de las personas físicas para optar por tributar en el nuevo Régimen.

En este sentido, si el contribuyente no presenta aviso manifestando que opta por continuar tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen Simplificado de Confianza.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Como consecuencia de la modificación anterior, esta Dictaminadora considera necesario adecuar también la fracción X del mencionado Artículo Segundo a efecto de precisar que se entenderá que los contribuyentes continuarán aplicando los estímulos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación cuando hayan presentado el aviso a que se refiere la fracción IX del citado Artículo.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de</p>	<p>Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.</p>	<p>actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.</p>
<p>II. a VI. ...</p>	<p>II. a VI. ...</p>
<p>VII. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.</p>	<p>VII. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la</p>	<p>IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley</p>	<p>Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022; en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.</p> <p>X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.</p> <p>XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley y para aquellos que se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes</p>	<p>del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.</p> <p>XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>durante 2019, 2020 y 2021 se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar el mismo.</p> <p>X. y XIII. ...</p>	<p>XII. y XIII. ...</p>

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que las modificaciones al texto legal del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, desde su origen, no han establecido **distingo alguno** entre productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales para la aplicación de la tasa del 0%. Esta Dictaminadora también concuerda en que tampoco se ha especificado en las exposiciones de motivos de las reformas a dicha disposición legal esa separación, ni se ha establecido la intención de que las tasas preferenciales no se apliquen a la enajenación de los productos destinados a la alimentación animal o que sólo apliquen a los productos destinados a la alimentación humana.

Por otra parte, la que dictamina tiene presente que, la autoridad fiscal ha emitido criterios en donde se establece en forma expresa que dicho tratamiento es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la alimentación de los animales, con las excepciones que la propia ley establece, como es el caso del CRITERIO NORMATIVO 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación" contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

También se comparte que este criterio se aplica considerando que la ley sólo ha establecido que la tasa preferencial es aplicable a los productos destinados a la alimentación, por lo que, si la ley no hace distinción alguna respecto de productos destinados a la alimentación humana de los productos destinados a la alimentación animal, no es dable que la haga el operador jurídico.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

No pasa desapercibido para esta Dictaminadora que desde su origen, en el diseño de la política tributaria se ha tenido presente que el alimento para consumo humano es el resultado de la combinación previa de insumos en diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que a los insumos y servicios que se utilizan exclusivamente en dicha cadena de producción se les libera la carga fiscal correspondiente al valor agregado que se genera en cada etapa, mediante la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado (IVA) para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras derivadas de la aplicación de dicho impuesto a la tasa general en las diferentes etapas de la cadena de producción de alimentos, de forma tal que el producto final, es decir, el alimento humano llegue sin carga fiscal en la última etapa de comercialización.

También esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que la tasa del 0% también se aplica a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para su producción, lo que sucede con los alimentos para animales y diversos bienes como tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas, arados, rastras para desterronar, cultivadoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras, para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo para riego agrícola, sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje, entre otros bienes expresamente contemplados en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso e), de la Ley del IVA.

Esta Dictaminadora toma en cuenta que, en fechas recientes han surgido algunos criterios jurisdiccionales y administrativos que consideran que la tasa del 0% del IVA sólo es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana.

En ese sentido, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en que, a efecto de que exista seguridad jurídica en la aplicación de la tasa mencionada y con propósitos aclaratorios, se establezca expresamente que la tasa del 0% del impuesto es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.

Bajo las consideraciones expuestas esta Dictaminadora está de acuerdo en reformar el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que una de las funciones principales del Estado mexicano es la protección y la promoción de la salud pública de todos los ciudadanos de la república y que, atendiendo cuestiones biológicas, las necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La que dictamina también coincide en que una diferencia importante por condiciones biológicas es el proceso de menstruación, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.

Por lo anterior Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que gravar con el IVA los productos que existen en el mercado para atender este proceso natural, como son toallas, tampones y copas sanitarias significa que este impuesto tiene una incidencia económica en la población mexicana con un ciclo menstrual activo por una condición biológica y natural.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que este impuesto afecta más a personas en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos, derivado del traslado del impuesto que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud, por ejemplo, la población adolescente que habita en zonas marginadas del país, lo cual incluso perjudica su rendimiento escolar cuando no les es posible acudir a las escuelas.

Esta Comisión que dictamina toma en cuenta que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se ha pronunciado en el sentido de que *"hay muchas niñas y mujeres que no se pueden permitir comprar compresas o tejidos higiénicos y, a menudo, deben utilizar materiales poco salubres como periódicos, que pueden causar infecciones. En algunos casos, cuentan con tejidos adecuados, pero no con los medios para mantenerlos lo suficientemente limpios para reutilizarlos (...) la falta de un lugar seguro o la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a tasas más altas de ausentismo escolar y malos resultados educativos. Algunos estudios han confirmado que cuando las niñas no pueden manejar adecuadamente la menstruación en la escuela, su asistencia y rendimiento escolares se ven afectados"*.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el tratamiento impositivo expuesto, para que los productos higiénicos mencionados estén sujetos en el IVA a la tasa de 0%, mediante la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del IVA.

Finalmente, la que dictamina está de acuerdo en que con la medida mencionada se espera una disminución en el precio de venta de estos productos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley del IVA, con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretende efectuar el acreditamiento del impuesto pagado en la importación.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora tiene presente que tratándose del acreditamiento del IVA pagado en la importación, el pedimento es el documento que ampara el pago del impuesto, el cual tiene el carácter de una declaración en los términos de la Ley Aduanera, por lo que, en aquellos casos en los que el contribuyente efectuó la importación mediante los servicios de un tercero, pero el pedimento no fue emitido a nombre del contribuyente, éste no reúne los requisitos para acreditar que efectivamente se realizó el pago del impuesto por la importación.

La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que con dicha medida se aclarará esta situación y se evitarán interpretaciones indebidas.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 5o., fracción V, incisos b), c) y d), primer párrafo, y numerales 2 y 3, a fin de precisar el tratamiento actual en materia de acreditamiento del impuesto y evitar abusos.

Lo anterior, tomando en consideración que la que dictamina coincide con el nuevo análisis efectuado en el cual se concluyó que no existe incertidumbre en relación a que los contribuyentes únicamente pueden acreditar el IVA que les fue trasladado si éste se realizó con motivo de la adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes, necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente, incluyendo las gravadas con tasa 0%.

Esta Comisión advierte que no se trata de una nueva limitante al acreditamiento del IVA, pues la ley vigente señala expresamente que cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el IVA, dicho impuesto no será acreditable.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Esta Comisión que dictamina toma en cuenta que la Segunda Sala de la SCJN en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.), desarrolló el "principio de continuidad en la cadena productiva", bajo el cual, para que el impuesto realmente sirva para gravar el consumo, el contribuyente que lo entera únicamente puede acreditar el IVA que le fue trasladado si el traslado se realizó con motivo de la percepción de insumos (adquisición de bienes, contratación de servicios independientes o uso o goce temporal de bienes), necesarios para llevar a cabo las actividades gravadas que realice el propio contribuyente.

De igual manera esta Dictaminadora toma en consideración que de acuerdo con este principio, reconocido internacionalmente como método de deducción financiera, quien se dedica a actividades no gravadas no debe beneficiarse con el acreditamiento porque, al ser ajeno al proceso productivo de donde se deriva la riqueza gravada, esa persona debe considerarse como consumidor final.

Tomando en cuenta lo anterior, la que dictamina coincide en que también es claro que tanto las actividades exentas del IVA, aquéllas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley del IVA que no se consideran realizadas en territorio nacional conforme a lo señalado en los artículos 10, 16 y 21 del mismo ordenamiento, así como aquéllas que, realizadas en territorio nacional, no se ubican en los supuestos del artículo 1o. de la citada Ley, no son actividades gravadas para efectos del IVA.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera adecuado que, a efecto de otorgar claridad a las disposiciones y otorgar certeza jurídica, se adicione un artículo 4o.-A a la Ley del IVA, para establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando como tales aquéllas que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllas diferentes a las establecidas en el artículo 1o. de la citada Ley realizadas en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones y que, para su realización, se destinen indistintamente los gastos e inversiones en los que se traslade el IVA al contribuyente, ello en atención a que de esa manera se eliminan interpretaciones incorrectas que conllevan a un indebido acreditamiento del IVA trasladado.

Esta Comisión considera que la definición de actividades no objeto evitará que las autoridades fiscales actúen arbitrariamente y que los contribuyentes queden en incertidumbre jurídica, por las siguientes razones:

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- La definición de actividades no objeto del impuesto está construida a partir de las definiciones de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento de uso o goce de bienes, previstas en los artículos 8, 14 y 19 de la Ley del IVA vigente.
- La definición es congruente con las disposiciones vigentes que señalan cuándo se considera que los actos o actividades se realizan en territorio nacional.
- Los actos o actividades distintos a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley del IVA deben reunir las siguientes características:
 - a) Son actos realizados por el contribuyente, es decir, que el contribuyente despliega una conducta o hecho voluntario.
 - b) Son actos en los que existe una relación de causalidad entre el acto realizado por el contribuyente y la obtención del ingreso o contraprestación.
 - c) Son actos para cuya realización el contribuyente incurre en gastos e inversiones con la finalidad de obtener el ingreso o contraprestación.
 - d) Son actos para cuya realización el contribuyente incurre en gastos e inversiones con la finalidad de obtener el ingreso o contraprestación por los que se le trasladó el IVA o lo pagó en las importaciones.

Esta Comisión Dictaminadora considera de vital importancia el establecimiento de la definición de actividades que no son objeto del impuesto, habida cuenta que dicha precisión genera certeza en los contribuyentes de cuándo se está ante una actividad gravada para efectos del IVA y cuándo no estará gravada la actividad realizada. Ello, acorde con los argumentos manifestados por la SCJN a que se ha hecho referencia.

La que dictamina también coincide con el Ejecutivo Federal en que es necesario establecer expresamente en el artículo 4o.-A que se propone adicionar, que cuando en la Ley del IVA se aluda al valor de los actos o actividades no objeto del impuesto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones cobradas, ello en concordancia con lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 170/2015 (10a.)

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que lo anterior dará certeza al contribuyente respecto de qué se debe entender por actividades no gravadas y el valor que éstas deben tener.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que, tomando en cuenta que el IVA acreditable sólo debe estar relacionado con los gastos e inversiones que son destinados a la realización de actividades gravadas, así como el análisis realizado por la Segunda Sala de la SCJN, se aclare en la Ley del IVA que el IVA trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o inversiones, que se utilicen exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la referida Ley, no será acreditable.

De igual manera, la que dictamina considera acertada la conclusión del Ejecutivo Federal de que en caso de que el IVA trasladado corresponda a erogaciones que son utilizadas indistintamente en actividades gravadas a las tasas del 16% o del 0% y en actividades no gravadas, de acuerdo con el análisis de la Segunda Sala de la SCJN, la Ley crea una ficción legal, donde se presume, *iure et de iure*, que los insumos en su totalidad se destinaron para la realización de todas las actividades económicas a las que se dedica el contribuyente.

También se coincide en que, retomando el "principio de continuidad de la cadena productiva", es claro que las personas que se dediquen a actividades mixtas, tanto gravadas como no gravadas, no deben beneficiarse a través del acreditamiento de la totalidad del IVA trasladado.

Esta Dictaminadora considera oportuno hacer mención en que se coincide con la propuesta, en virtud de que la medida permitirá que el acreditamiento del impuesto sea totalmente relacionado con la realización de actividades gravadas para efectos del IVA y que no se pueda beneficiar el contribuyente a través de un acreditamiento indebido. Ello, tendrá el efecto de que el acreditamiento se realice con total apego a la filosofía del IVA, es decir, que el acreditamiento que se efectúa corresponda únicamente a la proporción de las actividades gravadas.

Finalmente, se menciona que la propuesta es coincidente con el criterio que ya es aplicado por la autoridad fiscal mediante el criterio normativo 45/IVA/N Acreditamiento del IVA tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades distintas de las

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

establecidas en el artículo 1 de la Ley del IVA, el cual es del conocimiento de los contribuyentes en virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del IVA.

Lo anterior considerando que el artículo 5o., fracción VI, segundo párrafo, de la Ley del IVA, establece que, tratándose del acreditamiento del impuesto trasladado por gastos e inversiones efectuados en periodo preoperativo, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el IVA o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo.

También se está de acuerdo en que para efecto de determinar de manera correcta el ajuste del acreditamiento antes referido, se estima necesario que el contribuyente informe a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA. También se comparte la necesidad de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que, mediante reglas de carácter general, determine la forma en la que el contribuyente informará lo señalado.

SEXTA. La que dictamina considera adecuada la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 5o.-D de la Ley del IVA, en razón de que el Ejecutivo Federal ha propuesto el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, así como la eliminación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) considerando que los contribuyentes que actualmente tributan en el RIF podrán migrar al nuevo régimen propuesto.

Por lo que esta Dictaminadora considera acertado eliminar de la Ley del IVA, aquellas disposiciones que aluden al RIF.

También se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, en la propuesta de reforma a la Ley del ISR se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta 2021.

SÉPTIMA. Esta Comisión que dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar la fracción III del artículo 18-D de la Ley del IVA, a fin de establecer que la obligación contenida en dicha fracción se cumpla de manera mensual y no trimestral como actualmente se prevé.

Lo anterior, en razón de que esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta que la citada disposición legal establece la obligación a cargo de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada la cual se debe presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

No obstante, esta Dictaminadora también toma en cuenta que se ha identificado que la información referida se proporciona en la declaración de pago del impuesto, la cual se presenta de manera mensual.

En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal en que, como una medida de simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, es adecuado reformar la referida fracción para establecer que la entrega de información mencionada será mensual, de esa forma se empata la periodicidad con la que se cumple la entrega de la información y la declaración de pago del impuesto.

La que dictamina considera importante precisar que la medida permitirá simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en beneficio de los contribuyentes, ya que constituye una manera más ágil y sencilla de cumplir con sus obligaciones, más aún si se toma en cuenta que la autoridad fiscal ha manifestado que los contribuyentes cumplen las

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

dos obligaciones antes mencionadas en el mismo acto en el que presentan la declaración del impuesto.

De igual manera esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el segundo párrafo del artículo 18-H BIS del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que se propone sea cumplida de manera mensual, con ello se homologará el tratamiento de dicha obligación.

OCTAVA. La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de que mediante reforma al artículo 21 de la Ley del IVA, se precise que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

Ello, ya que actualmente, el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el IVA conforme a los Capítulos IV y V de la Ley de la materia, respectivamente, resultando complejo para los contribuyentes distinguir el supuesto que resulta aplicable a la actividad que llevan a cabo, puesto que su causación está regulada en dos capítulos diversos, diferenciada únicamente en función del lugar de la entrega material de los bienes que serán objeto de uso o goce temporal, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos la contraprestación pactada entre las partes es el valor que se toma como base para el cálculo del impuesto.

Lo anterior, en razón de que esta Dictaminadora toma en cuenta que se ha detectado que el artículo 25, fracción I, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del IVA, ha sido interpretado de manera incorrecta con la finalidad de causar un perjuicio al Fisco Federal, evitando el pago del impuesto al considerar que, por no haberse efectuado la entrega material del bien en territorio nacional, la operación no está sujeta al pago del impuesto por el uso o goce de dichos bienes. Por ejemplo, dicha práctica ha sido identificada en los contribuyentes que rentan artefactos navales, como las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, etc.

Asimismo, se toma en cuenta que el esquema de tributación descrito complica la administración del impuesto y dificulta su recaudación, puesto que, en algunas ocasiones, los mencionados contribuyentes consideran que el uso o goce de bienes no se encuentra

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

gravado por haber sido entregados en el extranjero, a pesar de que éstos se utilizan en territorio nacional.

Finalmente, la que dictamina también toma en consideración que atendiendo a que el uso empresarial de los bienes para la realización de actividades extractivas se lleva a cabo en territorio nacional, por lo que es en dicho territorio donde se aprovechan los bienes arrendados, y a fin de generar un plano de competencia equitativa entre proveedores extranjeros y nacionales, tomando en cuenta que estos últimos sí pagan el impuesto. Por lo anterior, es que se coincide en que es necesario aclarar, mediante la modificación del artículo 21 de la Ley del IVA, que el uso o goce temporal de bienes en territorio nacional siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes que serán objeto del uso o goce temporal.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

PRIMERA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un quinto párrafo al inciso D) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS), a fin de establecer que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce a territorio nacional, ésta corresponde a combustibles automotrices respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplique la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

Ello, en razón de que se comparte el diagnóstico del Ejecutivo Federal en el sentido de que el mercado ilegal de combustibles causa un gran detrimento en diversos sectores del país, con la consecuente omisión en el pago de las contribuciones a que se encuentran obligados quienes los importan o enajenan. El Estado mexicano deja de percibir una gran cantidad de recursos que pudieran ser destinados al cumplimiento de los objetivos planteados por la actual Administración en beneficio de los sectores más desprotegidos del país.

Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal que dentro de los ejes rectores de la actual Administración se encuentra el compromiso de que no se establecerán nuevos impuestos, por lo que resulta fundamental que los existentes se cubran de manera efectiva, a fin de contar con los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por otra parte, esta Dictaminadora tiene presente que la autoridad fiscal ha detectado que, tratándose de la importación de combustibles automotrices, los contribuyentes los importan bajo una fracción arancelaria distinta a la que efectivamente les corresponde, con la única finalidad de evadir el pago de los impuestos correspondientes como es el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) y si bien la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, puede determinar las contribuciones omitidas y aplicar a la totalidad de la mercancía la cuota que corresponda al tipo de combustible que haya sido identificado, se estima necesario adoptar medidas que permitan desincentivar estas prácticas indebidas.

Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de que, a fin de contrarrestar el contrabando de combustibles, se establezca expresamente en la Ley del IEPS la medida a que se ha hecho alusión.

SEGUNDA. La que dictamina considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar la fracción IV del artículo 3o. de la Ley del IEPS, para definir qué debe entenderse por marbete electrónico, a fin de dar certeza jurídica sobre su aplicación y establecer su diferencia material y operativa respecto del marbete físico, mismo que se mantiene.

Lo anterior, tomando en cuenta que el marbete físico entregado por la autoridad que se adhiere a los envases de las bebidas alcohólicas ha sido utilizado con éxito como una medida de control fiscal y sanitario. No obstante, con la finalidad de adaptar los servicios a la evolución tecnológica y digital, se han desarrollado marbetes electrónicos que se pueden imprimir en las etiquetas o contraetiquetas de los envases de bebidas alcohólicas, con base en el folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria al contribuyente.

Asimismo, la Comisión que dictamina tiene presente que el marbete electrónico cuenta con características que permiten garantizar su seguridad y su adecuado control, por lo que resultan equivalentes a los marbetes físicos, toda vez que, incluso, cuentan con un código QR que podrá leerse a través de un dispositivo móvil, sin que exista diferencia alguna para los consumidores.

La que dictamina considera conveniente que se establezca con claridad que el marbete físico, proporcionado por la autoridad en forma impresa, se puede adherir en cualquier parte del envase a excepción de la base del mismo, en tanto que el marbete electrónico,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cuya característica principal es que se proporciona por la autoridad en el folio electrónico autorizado, se imprimirá en la etiqueta o contra etiqueta del envase que contenga bebidas alcohólicas.

De igual manera, esta Dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar una fracción XXXVII al artículo 3o. de la Ley del IEPS, a fin de precisar qué debe entenderse por "establecimiento de consumo final" mediante un listado indicativo, mas no limitativo, de los lugares en los que regularmente se enajenan bebidas alcohólicas para su consumo final en el propio establecimiento.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer en la Ley del IEPS, que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto aplicable a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), de dicha Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a la Ley sin disminución alguna.

Esta Comisión considera oportuno recordar que la SCJN ha establecido que el principio de generalidad tributaria se refiere a la igualdad en la imposición y se traduce en el mandato dirigido al legislador tributario de identificar todas las manifestaciones de capacidad económica a fin de tipificar todos los hechos imposables de los distintos tributos.

A *contrario sensu*, de dicho principio se desprende la prohibición de exentar de manera no razonable a aquellos gobernados que estén dotados de capacidad contributiva.

En ese contexto, ha determinado que, para legislar en materia de beneficios fiscales, la carga argumentativa no debe pesar sobre las razones por las que se limita determinado beneficio fiscal, dado que los contribuyentes no gozan del derecho constitucional a los estímulos fiscales, sino que éstos se gestan como excepciones a la carga fiscal de contribuir con la finalidad de incentivar o apoyar determinada área de la economía nacional. Por lo que esta Dictaminadora está de acuerdo en que se establezca en el artículo 5, con base en el principio de generalidad tributaria, que las personas que importen o enajenen combustibles, cuando hayan aplicado estímulos, pero la autoridad fiscal detecte irregularidades en la determinación de los impuestos, no podrán aplicar los estímulos fiscales pues no es razonable incentivar o apoyar conductas antijurídicas.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

CUARTA. Esta Comisión que dictamina considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS.

Ello en razón de que esta Dictaminadora toma en cuenta que con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer el Régimen Simplificado de Confianza en el Impuesto sobre la Renta para personas físicas y la eliminación del RIF, es correcto eliminar de la Ley del IEPS aquellas disposiciones que aluden al citado régimen, como es el caso del citado artículo 5o.-D que hace alusión a la periodicidad de las declaraciones de los contribuyentes del IEPS en el citado régimen.

La que dictamina también considera correcto que, a efecto de respetar a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, en la propuesta de reforma a la Ley del ISR se establezca, a través de una disposición transitoria, que dichos contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, de la Ley del ISR aplicando para tales efectos lo previsto en el artículo 5o.-D de la Ley del IEPS vigente hasta 2021.

QUINTA. Esta Dictaminadora considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del IEPS, a efecto de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que emita las reglas carácter general a fin de establecer los casos en los que no será aplicable la obligación prevista en dicha fracción.

Lo anterior, en razón de que la que dictamina tiene presente que existen casos en los que, por sus características o alguna otra circunstancia particular, dichos envases vacíos se conservan y exhiben en el lugar de consumo, por lo que se coincide en que resulta conveniente facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer facilidades respecto de los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir los envases.

No pasa desapercibido para esta Dictaminadora que en el artículo 19, fracción XVIII, de la Ley del IEPS, se establece la obligación de los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, de destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido, sin embargo la que dictamina considera correcto que como parte de una simplificación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, se establezcan casos en los que no será aplicable dicha obligación, en la inteligencia de que dichas facilidades serán aplicables siempre que los envases se conserven y exhiban vacíos en el lugar o establecimiento en donde se enajenaron las citadas bebidas

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar una fracción XXIV al artículo 19, de la Ley del IEPS a fin de establecer como obligación, por parte de los establecimientos de consumo final de bebidas alcohólicas, de realizar la lectura de los códigos QR de los marbetes que contengan dichas bebidas alcohólicas, en presencia del consumidor de las mismas.

Lo anterior, ya que esta Dictaminadora coincide con la apreciación del Ejecutivo Federal de que, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas en establecimientos para su consumo en el lugar de venta se debe contar con un adecuado control a efecto de evitar el consumo de bebidas adulteradas o distintas a las que solicite el consumidor.

Tomando en cuenta lo anterior, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que con la finalidad de impulsar la cultura de la legalidad a través de concientizar sobre los beneficios de la verificación de productos y la denuncia de irregularidades, como estrategia que permita combatir las prácticas ilegales de comercialización y distribución de estos productos que afectan la salud del consumidor y la economía en su conjunto, se estima conveniente que dicha verificación se realice en el momento de la venta de las bebidas alcohólicas.

En tal sentido, la Comisión que dictamina considera acertada la propuesta de establecer como obligación realizar, a través de un dispositivo móvil, la lectura al consumidor de los códigos QR de los marbetes por parte de los establecimientos de consumo final, tales como cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del ejecutivo Federal de reformar la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del IEPS, a fin de eliminar la obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.

La que dictamina toma en cuenta que el artículo 19, fracción XIV, de la Ley del IEPS, establece que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas. Dicho Padrón es una medida de control

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

relacionado con las bebidas alcohólicas y un requisito necesario para la adquisición de los marbetes y precintos que se adhieren o imprimen en los envases que las contienen.

No obstante, esta Dictaminadora también toma en cuenta que la NOM-138-SSA1-2016 establece las especificaciones sanitarias del alcohol etílico desnaturalizado, utilizado como material de curación, así como para el alcohol etílico de 96 ° G.L. sin desnaturalizar, utilizado como materia prima para la elaboración y/o envasado de alcohol etílico desnaturalizado como material de curación. En ese sentido, el alcohol desnaturalizado no es apto para consumo humano, incluso, el propósito de la desnaturalización es dotar a dicho alcohol de un sabor más amargo para evitar su consumo.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que dictamina que las mieles incristalizables son una materia prima para producir alcohol, entre otros usos, pero no tienen un contenido alcohólico por sí mismas, por lo que no puede considerarse como un producto alcohólico. Así, su uso puede darse en la producción de etanol, materia prima en alimentación animal, obtención de ácido cítrico, entre otros.

Por lo anterior, se coincide con el Ejecutivo Federal en que no resulta necesario que los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables se encuentren registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, toda vez que estos productos no requieren la adquisición de marbetes y precintos.

En ese sentido, esta Dictaminadora considera adecuado que la referencia a la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del IEPS contenida en el artículo 8o., fracción I, inciso e), del propio ordenamiento, se entenderá realizada sólo a los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar a la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del IEPS, eliminar la figura del proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y establecer que el Servicio de Administración Tributaria será el encargado de generar y proporcionar los referidos códigos.

La que dictamina tiene presente que si bien conforme a la citada fracción, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, cuya impresión, registro, almacenamiento y entrega de la información correspondiente se deberá realizar a través de proveedores de servicios de impresión de códigos de seguridad, hasta el momento no existe ninguna persona moral certificada para fungir como proveedor de servicios de impresión de códigos de seguridad y el Servicio de Administración Tributaria ha desarrollado un código con medidas de seguridad robustas.

La Comisión que dictamina también coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 19-A de la Ley del IEPS, a fin de incluir como obligación de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, la impresión del código de seguridad en cualquier medio de presentación como pueden ser estuches, empaques, envolturas o cualquier otro y no limitar que los códigos de seguridad se soliciten únicamente para su impresión en cajetillas, habida cuenta de que, con independencia de la forma de presentación para su venta, contienen cigarrillos y otros tabacos labrados, tomando en consideración que la referida obligación permite a la autoridad fiscal llevar un adecuado control sobre la trazabilidad en el mercado de este tipo de bienes y con ello evitar la venta de productos ilegales en territorio nacional.

Lo anterior, toda vez que esta Dictaminadora tiene presente que los cigarros y otros tabacos labrados no son enajenados únicamente en cajetilla, sino que pueden ofrecerse en diversas presentaciones como estuches, empaques, envolturas o cualquier otra, pero que contienen ya sea cigarros u otros tabacos labrados.

SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en que, para el ejercicio fiscal de 2022, se modifique el procedimiento de actualización de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS para que refleje la inflación esperada durante 2022, conforme a los Criterios Generales de Política Económica 2022.

Así, la que dictamina coincide con el diagnóstico del Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que, durante el ejercicio fiscal 2020, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los gobiernos impusieron restricciones a la movilidad para tratar de contener los contagios, lo que causó una baja en el dinamismo de la economía. Lo anterior propició que los precios de los energéticos en todo el mundo se ajustaran a la baja.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

De igual manera se coincide en que esto también se observó en los precios de los combustibles automotrices en México, mismos que se reflejaron en el Índice Nacional de Precios al Consumidor a lo largo del año y tuvo efectos en la inflación del 2020.

Esta Dictaminadora toma en consideración que para 2021, los precios de los combustibles se han recuperado paulatinamente debido a las políticas de vacunación emprendidas por los países alrededor del mundo, el incremento gradual de la movilidad y un mayor dinamismo de la economía, así como a la coordinación en las decisiones de producción de los principales países productores de petróleo para limitar la oferta de crudo, lo que se podría reflejar en presiones inflacionarias.

También se tiene presente que además de los precios de los combustibles, existen otros factores inflacionarios que afectan el índice de precios y que han sido reconocidos por la autoridad monetaria, tales como las presiones en los precios de diversas materias primas, los efectos de base de comparación y las presiones de costos por cuellos de botella en la producción. Por lo anterior, se prevé que en México la inflación de 2021 sea superior a la meta establecida por el Banco de México.

Por otra parte, la que dictamina toma en cuenta que el artículo 2o., fracción I, inciso D), párrafo tercero, de la Ley del IEPS, establece que la actualización de las cuotas del impuesto aplicable a los combustibles automotrices se realice anualmente de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, implicaría reflejar la alta inflación que se registrará durante 2021 en las cuotas para 2022 y, por tanto, alargar los efectos económicos de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en detrimento de la economía de las familias de menores ingresos del país.

La que suscribe concuerda con el Ejecutivo Federal en que en caso de aplicar el mecanismo de actualización vigente en el artículo antes señalado, se podría generar una inflación persistente en la economía mexicana debido a que los combustibles automotrices son importantes insumos en la cadena de provisión de distintos bienes y servicios, tales como la industria, el transporte de carga, así como la transportación de la población hacia sus centros de trabajo, por lo que reflejar la inflación de 2021 en las cuotas del impuesto aplicables a los combustibles automotrices para el ejercicio fiscal de 2022 podría generar presiones inflacionarias.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que, para proteger el poder adquisitivo de las familias mexicanas y evitar posibles distorsiones en la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

dinámica económica asociadas al comportamiento de la inflación, se considera necesario que para el ejercicio fiscal de 2022, se modifique el procedimiento de actualización de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS para que refleje la inflación esperada durante 2022, conforme a los Criterios Generales de Política Económica 2022.

E. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, a fin de dotar de instrumentos a la administración tributaria frente a la imperiosa necesidad de que la regulación fiscal sea eficiente, eficaz y orientada a fortalecer el cumplimiento de las obligaciones, tomando en cuenta, los retos derivados de la movilidad de las personas físicas, las nuevas tecnologías y la necesidad de evitar el fenómeno de "apátrida tributario".

De igual manera, coincide en que la propuesta fortalecerá y mejorará la regulación del Código Fiscal de la Federación respecto de la residencia de las personas físicas y morales, a fin de actualizar la regulación sobre la materia, al señalar que la condición de residente en México no se perderá si la persona no acredita dicho cambio, o bien, si no presenta el aviso de cambio de residencia.

Asimismo, la que dictamina coincide en que la reforma propuesta propiciará mejores prácticas, considerando que no debe existir distinción entre el tratamiento aplicable a los cambios de residencia para personas físicas y para personas morales. Además, de estar de acuerdo en que la condición de residente en México de quienes acrediten nueva residencia fiscal en un país o territorio con un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba mantener por un plazo de cinco años.

Además, se está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que en caso de cambio de residencia a un territorio donde los ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, el plazo referido en el párrafo anterior, no sea aplicable cuando, además de que dicho territorio, tenga en vigor con México un acuerdo amplio de intercambio de información, cuente con un tratado en vigor que permita la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en reformar el párrafo quinto del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, para que se elimine la referencia a la recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos no reciben las declaraciones.

La que dictamina considera acertado que se adicione un séptimo párrafo al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se otorgue la facultad a la autoridad fiscal para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, otorgando mayor certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada.

TERCERA. La que dictamina considera correcto que se reforme el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia de los comprobantes simplificados, toda vez que, en la actualidad las operaciones efectuadas con el público en general deben ser registradas en un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) utilizando el Registro Federal de Contribuyentes genérico.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal de reformar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, siendo acorde con lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles; lo anterior, en virtud de que en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se han detectado prácticas abusivas en las que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

Además, se coincide en que los accionistas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista, para que la escisión no se considere una enajenación.

También concuerda en la propuesta de reformar lo establecido en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que las figuras de la fusión o la escisión de sociedades sean utilizadas por los contribuyentes como un medio para eludir el pago del impuesto correspondiente a la enajenación de bienes, ya que en la actualidad, el Código Fiscal de la Federación establece una serie de requisitos que los contribuyentes deben

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cumplir a fin de que la transmisión de la propiedad que se dé por virtud de las operaciones de fusión o escisión que celebren, no sea considerada una enajenación de bienes.

De igual manera se considera acertado que con dicha reforma, se pretende garantizar que las operaciones de fusión o escisión, así como las operaciones relevantes anteriores y posteriores relacionadas con dichas fusiones o escisiones, no tengan como propósito la elusión de contribuciones.

Asimismo, esta Dictaminadora estima adecuado que en aquellos casos en los que los contribuyentes realicen una operación relevante dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, presenten la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código, la cual se tendrá que presentar de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan en los términos de dicho artículo.

Esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, se detecte que las operaciones de fusión o escisión carecen de razón de negocios, o bien, advierta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, deberá aplicar las reglas y consecuencias fiscales correspondientes a la enajenación.

Finalmente, se está de acuerdo con la propuesta enviada, en la que se señalan las operaciones relevantes que podrá tomar en consideración la autoridad fiscal, para determinar si, de forma relacionada con la fusión o la escisión de sociedades llevada a cabo, se contó con una razón de negocios válida y, en ese sentido, no se vean afectadas las fusiones que se llevan a cabo motivadas por una razón real de negocios.

QUINTA. La que dictamina, está de acuerdo en clarificar la redacción del artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, para que se precise que la transmisión que debe realizarse en una escisión, es la del capital social, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se considera que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Lo anterior, toda vez que en la práctica la autoridad fiscal ha

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

detectado que los contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que al efecto transfieran un capital social mínimo.

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal de adicionar un tercer párrafo al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al derecho a la imagen. Lo anterior, aunado al beneficio de otorgar el tratamiento fiscal de regalías a los ingresos gravables, como resultado de la explotación del derecho de autor inherente a la propia imagen.

SÉPTIMA. La que dictamina considera acertada la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, para reformar la fracción III del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, con lo que se logrará adaptar el precepto a la realidad jurídica, debido a que hace referencia a una publicación impresa de los índices de precios, sin embargo, el medio en el que actualmente se realiza es a través del Diario Oficial de la Federación, cuya versión electrónica es la que se encuentra al acceso del público en general en términos de la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales efectuada en 2019.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en que se adicione un párrafo sexto al artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, a efecto de prever la negativa de firma electrónica avanzada o, en su caso, los CSD establecidos en el artículo 29, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI y XII, o 69, décimo segundo párrafo, fracciones I a V del Código Fiscal de la Federación, sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal, lo anterior a efecto de continuar estableciendo medidas para erradicar la emisión y adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

Es importante señalar que, esta Dictaminadora considera que la validación de la situación fiscal de los contribuyentes no sólo debe hacerse respecto de la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, de las actividades económicas y obligaciones que adquieren con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, sino también respecto a la verificación de su situación fiscal de manera amplia, esto es, durante toda la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

vida fiscal de un contribuyente, ya sea persona física o moral, incluido el cumplimiento de obligaciones sustantivas o el resultado de un procedimiento específico.

NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de reformar el séptimo párrafo y adicionar un párrafo octavo al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de precisar que, una vez agotados los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, la autoridad únicamente notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo señalado y que, tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI y XII del citado artículo 17-H, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo del asunto, los contribuyentes únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que corrijan previamente su situación fiscal.

Lo anterior, en virtud de que existe coincidencia en la precisión realizada por el Ejecutivo Federal, en relación a que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, dispone que los contribuyentes pueden llevar a cabo un procedimiento mediante el cual pueden subsanar las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, sin que dicho procedimiento constituya una instancia legal que tenga por finalidad revocar o dejar sin efectos las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales en otros procedimientos establecidos en el referido Código, los cuales sirven para motivar los supuestos establecidos para llevar a cabo la cancelación de CSD.

Además, hay coincidencia de esta Comisión dónde se señala que en términos de los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes cuentan con un procedimiento previo para efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, es decir, con una instancia para aclarar su situación fiscal, en la que tienen la posibilidad de aportar los elementos que consideren procedentes para ello, respetándose así la garantía de audiencia y el principio de seguridad jurídica.

DÉCIMA. La que dictamina considera acertada la propuesta de incorporar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer un supuesto de restricción de los CSD, a los contribuyentes que tributen en el nuevo régimen, cuando se detecte la omisión de tres o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual, a fin de ser congruentes con la propuesta del establecimiento del nuevo régimen fiscal en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que servirán como un mecanismo de control, en caso de incumplimientos específicos y así, evitar que se abuse de los beneficios establecidos bajo dicho régimen de tributación.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal para que se adicione un segundo párrafo a la fracción III del artículo 17-H Bis, a fin de integrar como parte de los supuestos de restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, aquellas conductas infractoras que se establecen en el artículo 85, fracción I del propio Código, derivado de que dichas conductas reflejan la contumacia de los contribuyentes a cooperar con las autoridades fiscales durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación; lo anterior, tomando en consideración que la restricción temporal del uso de CSD para la expedición de CFDI, al día de hoy, ha resultado ser una medida eficaz para disuadir algunas de las conductas de los contribuyentes que obstaculizan el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no resultan novedosos los supuestos de restricción temporal de CSD derivados del ejercicio de facultades de comprobación, en virtud de que, desde la adición del artículo 17-H al Código, antecedente del artículo 17-H Bis, ya se contemplaban éstos.

Asimismo, se está de acuerdo con lo señalado por el Ejecutivo Federal, en que la medida permitirá restringir el uso de los CSD cuando los contribuyentes, de manera reincidente, no cooperen durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación y hubieren sido multados por dicha renuencia, incentivando la colaboración de los mismos en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, en esta Comisión Dictaminadora se está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para modificar la fracción V del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de actualizar el supuesto para restringir el CSD, consistente en que el contribuyente no acuda ante la autoridad fiscal a acreditar que celebró las operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar a la autoridad fiscal, mayores elementos para poner en marcha la restricción temporal del CSD, sin que deba existir una liquidación o procedimiento en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, además de que tal medida traerá como consecuencia que el contribuyente acuda ante la autoridad a subsanar la irregularidad, lo que podría acarrear, de manera temprana, su corrección fiscal, evitando con ello la generación de multas, recargos y actualizaciones mediante otros actos de molestia.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

De igual manera, en esta Comisión se concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar la fracción VII del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con el fin de precisar que la autoridad podrá considerar las inconsistencias que se detecten respecto del valor de los actos o actividades gravados manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos del ejercicio, o bien, las informativas, en relación con la información que obre en poder del Servicio de Administración Tributaria y, con ello, proporcionar seguridad jurídica a los contribuyentes.

Lo anterior, toda vez que se coincide con la eficacia de la medida para que, a través de este procedimiento, la autoridad fiscal, sin el ejercicio de facultades de comprobación, podrá conminar a los contribuyentes a reducir las diferencias detectadas de la información reportada por el mismo o terceros a través del cúmulo de declaraciones que están obligados a presentar.

De igual forma, esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en adicionar una fracción XI al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de incluir el supuesto de que el contribuyente que tenga un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la persona moral de que se trate, y cuyo CSD se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del Código Fiscal de la Federación, o de los establecidos en el artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de dicho Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal; considerando para tales efectos, que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del mismo Código.

Por otro lado, se está de acuerdo con la propuesta de la iniciativa para reformar el quinto párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se aclare que, cuando el contribuyente no conteste el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que para ello haya solicitado, y se tenga por no presentada su solicitud de aclaración, continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, como si la aclaración no se hubiera presentado, y se restringirá nuevamente el uso del CSD; con lo cual se evitará que el contribuyente dé una interpretación incorrecta a este supuesto y pretenda que se reinicie o suspenda el plazo de cuarenta días cuando sea omiso en contestar el requerimiento de la autoridad o deje de atender la prórroga que haya solicitado en el plazo establecido.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal, respecto de la adición de un séptimo párrafo al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que se precise que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, y ésta sirva de motivo y fundamento a la resolución mediante la cual se determine restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, siempre que corrija previamente su situación fiscal. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente cuente con una resolución o sentencia favorable que revoque o declare la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva que motivó las acciones adoptadas por la autoridad fiscal.

Finalmente, se concuerda con lo formulado en la iniciativa que nos ocupa, respecto de la precisión que se realiza, sobre el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del Código, en el que se señala que, con los elementos aportados por el contribuyente, no se podrá modificar las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias que sirvieron para motivar el referido procedimiento sumario.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal, en reformar el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, para prever que el mecanismo de verificación de la integridad y autoría de un documento digital, será verificable conforme a lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a efecto de permitir el uso de herramientas innovadoras que permitan la validación de los documentos.

Lo anterior, en virtud de que se está de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa presentada, misma que señala que la utilización de instrumentos tecnológicos tales como el buzón tributario, correo electrónico, sellos digitales, firma electrónica avanzada, entre otros, se ha vuelto cada vez más común, pues configuran una administración tributaria moderna que permite una comunicación permanente, fluida y eficaz con el contribuyente, incluso en situaciones de fuerza mayor, como el caso de la actual contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por ello, estas herramientas han sido de gran utilidad para que el cumplimiento de las disposiciones fiscales sea cada vez más sencillo e incluso pueda realizarse a vía remota.

Asimismo, esta Comisión coincide en la práctica de reducir los costos de los organismos gubernamentales y de incrementar la seguridad en los procesos internos mediante el uso

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de medios electrónicos que permitieran agilizar los trámites y reducir los tiempos de atención y evitar el uso de papel, como es la implementación de la firma electrónica.

Aunado a lo anterior, que el propio Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada del autor, amparada por un certificado vigente, que sustituye a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, y en consecuencia teniendo el mismo valor probatorio.

Es de mencionar, que la que dictamina está de acuerdo con lo señalado por el Ejecutivo Federal, al afirmar que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que aquélla que se realiza de puño y letra, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona.

Finalmente, y en congruencia con lo señalado en los párrafos anteriores, esta Comisión Dictaminadora no tiene inconveniente en que se actualicen las diversas referencias que se hacen al respecto, en los artículos 17-E, 17-G y 38 del Código Fiscal de la Federación, para ajustarlas a los términos vigentes.

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Comisión que suscribe, concuerda con el Ejecutivo Federal en modificar el séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale expresamente que el periodo entre la notificación del primer requerimiento y la atención del segundo requerimiento, no computará dentro del plazo de cuarenta días para efectuar la devolución; lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los contribuyentes cuando, derivado de la información y documentación que proporcionan a la autoridad fiscal con motivo del primer requerimiento establecido en el precepto señalado, la autoridad puede determinar efectuar un segundo requerimiento, a efecto de analizar con mayor profundidad el saldo a favor solicitado en devolución, en relación con la documentación aportada, pues el plazo de cuarenta días, será interrumpido desde que surte efectos la notificación del primer requerimiento, hasta que el contribuyente cumpla en su totalidad con los datos, informes o documentos requeridos por la autoridad, ya sea con motivo del primer, o bien, del segundo requerimiento.

Asimismo, esta Dictaminadora no tiene inconveniente en la propuesta del Ejecutivo Federal para que se ajusten dentro del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las referencias

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

a los párrafos cuya numeración se vio modificada con la reforma del mismo artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, en la que se adicionó un quinto párrafo al citado artículo, recorriéndose los entonces quinto a decimoctavo párrafos para ser sexto a decimonoveno párrafos, respectivamente.

DÉCIMA TERCERA. La que suscribe el presente Dictamen, está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, en la reforma del artículo 22-C del Código Fiscal de la Federación, para eliminar el límite de ingresos para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED, deben ser firmadas de esa forma.

DÉCIMA CUARTA. Esta Comisión no tiene inconveniente con la propuesta del Ejecutivo Federal de incorporar un párrafo en la actual fracción VI del artículo 22-D y el contenido de esta última pasarlo a una nueva fracción VII, lo anterior con la finalidad de brindar certeza jurídica al contribuyente, respecto de los plazos que integran las etapas del procedimiento establecido en el mismo artículo, pues para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas, se aclarará el momento en el que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, dando certeza acerca de cuándo inicia el plazo para que el contribuyente pueda desvirtuar las observaciones dadas a conocer durante la revisión, tutelando de este modo, su derecho de audiencia.

DÉCIMA QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de adicionar al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, diversos párrafos para establecer una opción en la que los contribuyentes que se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, puedan corregir su situación fiscal, mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones; toda vez que, como bien se indica en la iniciativa, durante las auditorías algunos contribuyentes que no cuentan con la liquidez, pero tienen saldos a favor, han manifestado su voluntad de autocorregirse. Sin embargo, en la actualidad el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo permite a la autoridad fiscal aplicar de oficio, los saldos a favor contra los adeudos determinados a los contribuyentes, hasta que los créditos fiscales respectivos se encuentren firmes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, esta Comisión está de acuerdo en que se prevea que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria regule el procedimiento y requisitos correspondientes, lo anterior mediante disposiciones de carácter general.

De igual manera, se está de acuerdo en la adición de un párrafo al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para que se señalen los casos en qué no será aplicable la opción en cuestión; es decir, cuando las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente, deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, puesto que dichas cantidades derivan de un procedimiento en el cual la autoridad tiene un plazo para el cumplimiento de la resolución o sentencia.

También, se coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal, para que se señale que la autoridad ante la que se presente la solicitud, citará al contribuyente para comunicarle el monto de la cantidad susceptible de aplicarse conforme a dicha facilidad y éste podrá aceptar o rechazar la propuesta.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que la medida no generará precedente o derecho a devolución o compensación alguna, en el caso de que el contribuyente no acepte que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad determinada por la autoridad, o bien, en el caso de que dicha cantidad sea mayor al crédito determinado por la autoridad, así también en que en ningún caso se considerará que la solicitud para corregir la situación fiscal mediante la aplicación de la facilidad, constituirá una gestión de cobro por parte del contribuyente que interrumpa la prescripción. Lo anterior, al tratarse de una opción en la que se manifiesta la voluntad de los contribuyentes para corregir su situación fiscal, a través de un mecanismo ágil, sencillo y de buena fe para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Además, se coincide en el planteamiento de que la opción que nos ocupa no constituirá instancia y, por lo tanto, los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados.

Finalmente, esta instancia Dictaminadora, está de acuerdo con la propuesta de inclusión de una disposición transitoria en el Artículo Noveno del Decreto, en la que se prevea que la referida facilidad, entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal para que se reforme el primer párrafo del artículo 25, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación, para ajustar la redacción con el fin de que tenga congruencia con la actual aplicación de los estímulos, ya que algunos son acreditables contra el impuesto causado y otros contra el impuesto a cargo.

Asimismo, se coincide en que se modifique el segundo párrafo del mismo artículo 25, para señalar que el plazo para la aplicación de los estímulos, se contará a partir del último día del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no, del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual; lo anterior, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para las personas físicas y las morales.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que suscribe el presente Dictamen coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para prever los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación, ya que en dicho precepto se establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; sin embargo, existe coincidencia en que resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

En ese sentido, se concuerda en lo señalado dentro de la iniciativa que establece que en la práctica, la autoridad fiscal ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través del cual se documente dicha adquisición, resultando necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación, mediante la constatación de otros hechos conocidos.

Además de que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias, tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fiscales y continuar con la negociación, estimando que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

De igual forma, esta que dictamina coincide en reformar la fracción V del artículo 26 del referido Código, para complementar la regulación referente a la hipótesis de responsabilidad solidaria. Lo anterior, en virtud de que parte de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes en materia fiscal de personas no residentes en el país o de residentes en el extranjero, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco mexicano, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

También se coincide con modificar el referido artículo 26 en su fracción VIII, para establecer que la voluntad de asumir la referida responsabilidad solidaria se hará mediante las formas o formatos que publique el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Asimismo, esta Comisión concuerda con la modificación a la fracción XI del artículo 26 del Código, a efecto de establecer que las personas morales que no hayan presentado la información relativa a la enajenación de acciones llevadas a cabo entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, son responsables solidarios, a fin de fomentar el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y en consistencia con la obligación establecida en el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DÉCIMA OCTAVA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de adición de un último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código, a fin de que se señale expresamente que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de impulsar la cultura tributaria entre los jóvenes, facilitando con ello su incorporación al campo laboral. Además, cabe destacar que, a raíz de la pandemia, diversas instancias públicas y privadas han privilegiado los trámites electrónicos y, consecuentemente, requieren la presentación de documentos con firma electrónica avanzada, tal es el caso de las instituciones bancarias y las secretarías de Educación, de Economía y del Trabajo y Prevención Social, por lo que esta medida permitirá que los jóvenes cuenten con una clave en el citado registro y firma electrónica avanzada,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

para realizar un trámite en concreto, como abrir una cuenta bancaria o tramitar su título y cédula profesional.

Adicionalmente, este registro permitirá prevenir o desarticular acciones de robo de identidad que se ha detectado se realizan para la evasión o elusión fiscales.

Para esta dictaminadora es importante precisar que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no implica que las personas mayores de 18 años que se inscriban estarán obligadas a pagar contribuciones o presentar declaraciones, entre otras obligaciones fiscales, ya que en caso de no realizar actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica, a solicitud de la propia persona, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan.

Al respecto, se destaca que el artículo 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé diversas clases de inscripción, entre otras, la referida en la fracción VIII "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

No obstante, a efecto de otorgar certeza sobre el tipo de inscripción que se deberá aplicar en estos casos, y tomando en cuenta las inquietudes manifestadas en el ejercicio de Parlamento Abierto del 11 de octubre pasado, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente indicar en el último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código que la inscripción se realizará bajo citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica.

Asimismo, se destaca que esta medida no dará lugar a la aplicación de sanciones, por lo que, atendiendo las inquietudes de diversos sectores de la sociedad, esta Dictaminadora considera necesario incluir una disposición que establezca explícitamente lo anterior, a efecto de otorgar seguridad jurídica.

De conformidad con los párrafos anteriores, para el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y el Artículo Noveno del Decreto, contenidos en la iniciativa sujeta a dictamen, esta Comisión Dictaminadora propone la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.</p>	<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>
<p>B. ...</p>	<p>B. ...</p>
<p>I. a V. ...</p>	<p>I. a V. ...</p>
<p>VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza</p>	<p>VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para</p>	<p>formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
<p>VII. ...</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. ...</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>IX. y X. ...</p>	<p>IX. y X. ...</p>
<p>C. ...</p>	<p>C. ...</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de</p>	<p>En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.	Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.
II. a V.	II. a V.
VI. ...	VI. ...
Se deroga	Se deroga
VII. a XII. ...	VII. a XII. ...
<p>XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>	<p>XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>
D. ...	D. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.</p> <p>...</p>	<p>IX. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.</p> <p>...</p>
<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.</p> <p>II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal</p>	<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.</p> <p>II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuentan con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.</p>	<p>de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.</p>
<p>III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.</p>	<p>III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.</p>
<p>IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.</p>	<p>IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.</p>
<p>V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de</p>	<p>V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.</p>	<p>Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.</p>

Por otra parte, se estima pertinente destacar que, como lo ha referido el Servicio de Administración Tributaria, las y los ciudadanos mayores a 18 años podrán realizar su inscripción a través de unidades móviles que acudan a las escuelas y universidades o a través de una aplicación podrán incluir todos sus datos y generar la cita respectiva, con el fin de para concluir el trámite de manera muy ágil, y se realizarán las campañas de difusión y orientación correspondientes a efecto de facilitar a la referida inscripción.

Además, se destaca que la mencionada inscripción no implica carga administrativa ni obligaciones fiscales por los ingresos que pudieran tener los jóvenes por cantidades de dinero recibidas de sus padres o familiares, becas o apoyos gubernamentales, como por ejemplo el caso de los participantes del programa "Jóvenes construyendo el futuro" quienes, incluso después de registrarse, continúan sin obligación alguna en materia fiscal,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

administrativa o de pago de impuestos, por los recursos que reciben, toda vez que aún no adquieren obligaciones fiscales que deriven de sus ingresos.

Aunado a lo anterior, se destaca que la información de quienes se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes está protegida por la obligación de reserva conocida como "secreto fiscal", por lo que los datos que los jóvenes proporcionen en su trámite de inscripción quedan protegidos adecuadamente.

Por otra parte, también se concuerda con reformar la fracción VI del apartado B del referido artículo 27, a efecto de que se señale que la información que deberán presentar las sociedades que cotizan en bolsa de valores, será la relativa a aquellas personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, por ejemplo aquellas personas o grupo de personas que tienen la capacidad de imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas u órganos equivalentes; dirigir la administración o las principales políticas de la persona moral; tengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, o bien, quienes instruyan a consejeros o directivos de la persona moral de que se trate, esto con la finalidad de que el fisco federal cuente con la información de este tipo de personas para que, en caso de detectar algún incumplimiento en las obligaciones fiscales de la persona moral, existan elementos para aplicar correctamente la legislación fiscal.

La Comisión que suscribe, además está de acuerdo en derogar el segundo párrafo de la fracción VI del Apartado C, del artículo de referencia, para privilegiar la atención directa a los contribuyentes.

También se coincide en adicionar la fracción XIII del apartado C del citado artículo, a efecto de precisar que será facultad de las autoridades fiscales, cancelar o suspender la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando detecte mediante sus sistemas, con información proporcionada por otras autoridades o terceros, que en los cinco ejercicios previos el contribuyente no ha realizado alguna actividad, no ha emitido comprobantes fiscales, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir, o exista constancia de la defunción de la persona física, previendo que mediante reglas de carácter general pueden señalarse otros supuestos.

De igual manera, se está de acuerdo con modificar el segundo párrafo de la fracción I del apartado C del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para aclarar que la autoridad fiscal podrá hacer uso de cualquier herramienta tecnológica que proporcione

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

georreferenciación y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar que efectivamente el domicilio proporcionado, corresponde a un domicilio válido y con ello inhibir la práctica de utilizar domicilios que no cumplen con las características de un domicilio fiscal.

Respecto de los trámites de liquidación total del activo, cese total de operaciones y fusión de sociedades presentados por los contribuyentes, se coincide con el Ejecutivo Federal para que se adicione a la fracción IX, del apartado D del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación un inciso d), en el que se señale que los contribuyentes cuenten con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, sin que dicha medida implique una carga adicional a los contribuyentes, ya que en ocasiones, éstos pretenden cancelar su Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal para que se reforme el primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI por los actos o actividades que realice, por los ingresos que perciba o por las retenciones de contribuciones que efectúe, con lo que se otorga certeza jurídica a las personas que exportan mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Así también, esta Dictaminadora está de acuerdo en que se reforme la fracción III del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de especificar la publicación de los complementos de CFDI en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Estos elementos obligatorios de los CFDI permitirán a los contribuyentes de sectores o actividades específicas incorporar información o requisitos fiscales en los CFDI que expiden, cuya especificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y su Anexo 20 y adicionalmente se hace una difusión de los mismos a través de medios electrónicos.

Asimismo, se concuerda con la propuesta de derogar los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción IV del artículo 29 antes citado y adicionar un artículo 29 Bis, que regule la autorización y operación de los proveedores de certificación de CFDI, a fin de otorgar seguridad jurídica a los proveedores, sobre el alcance de su función y obligaciones derivadas de ella, y al Servicio de Administración Tributaria, mayor solidez para vigilar y sancionar el incumplimiento por parte de éstos, redundando ello en beneficio de los ciudadanos que intercambian estos comprobantes y los usan para deducir y acreditar

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

impuestos, pero también como sustento de operaciones mercantiles, laborales y de seguridad social.

Lo anterior, en virtud de que el propio Código ya prevé la obligación que tienen los contribuyentes de remitir al Servicio de Administración Tributaria los CFDI que expidan, a efecto de que éste valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del referido Código, asigne el folio del CFDI e incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, se contempla que dichas actividades pueden ser realizadas por proveedores de certificación de CFDI autorizados por ese órgano desconcentrado, regulándose en la fracción IV del referido artículo lo correspondiente a éstos.

Se coincide también con el Ejecutivo Federal, que para ser congruentes con la propuesta de reforma contenida en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de la cancelación de los comprobantes fiscales que amparen ingresos, se reforme el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el supuesto de que se emitan comprobantes sin contar con el soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades, ya que se ha detectado que en algunos casos, los contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; sin embargo, algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten comprobantes de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.

Ahora bien, esta Dictaminadora reconocer que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un comprobante fiscal digital por internet, por lo que plantea precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.

Al respecto, se destaca que el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación sólo refiere que dichos comprobantes amparan el transporte, por lo que se estima conveniente realizar la siguiente adecuación, misma que se compara con el texto del artículo vigente:

Texto Vigente

Propuesta de Modificación

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

<p>Artículo 29. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p> <p>...</p>
--	--

De igual manera, esta Comisión Dictaminadora coincide en adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para precisar que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad procederá a actualizar la actividad económica del contribuyente en el referido registro, ya que en el citado artículo se prevén los requisitos que deben cumplir los CFDI; no obstante, la autoridad fiscal ha detectado inconsistencias en el llenado de dichos comprobantes, ya que algunos de ellos amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

existe una relación entre la actividad económica y la operación que realizan dichos contribuyentes.

Además, se coincide en reformar la fracción IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir el nombre, razón o denominación social y el código postal del contribuyente a favor de quien se emite el CFDI como requisitos de éste, datos que hace unos años sí se incluían en la facturación, toda vez que a partir de este año, el Servicio de Administración Tributaria ha implementado el servicio de conciliación de quejas por facturación, mediante el cual los contribuyentes pueden solicitar la intervención de la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, entre otros casos, cuando i) les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante y ii) les emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

Destacando que el número de solicitudes por parte de contribuyentes que no reconocen la operación comercial o relación laboral correspondiente presenta tendencia al alza, por lo que dicha medida permitirá tener mayores elementos de control y, en su caso, identificación y prevención de estas situaciones.

Esta Dictaminadora también concuerda con el Ejecutivo Federal en reformar el párrafo cuarto del artículo 29-A del Código, para establecer un plazo en el que se podrán cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, permitiendo disminuir los actos de molestia a los contribuyentes, lo anterior debido a que en la actualidad no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, y por tal motivo, la autoridad fiscal ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal.

Por último, esta Comisión coincide en modificar el quinto párrafo del artículo 29-A mencionado, para que se señale que, en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, a través de reglas de carácter general, se podrán establecer las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

VIGÉSIMA. La que suscribe el Dictamen concuerda con el Ejecutivo Federal en la adición de un párrafo noveno al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que la información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo ordenamiento, se conserven durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso, a fin de cumplir con la adopción del marco normativo que soporta la efectiva implementación de los compromisos internacionales asumidos por México, en el contexto del intercambio automático de información, que requiere el establecimiento de reglas específicas para armonizar las disposiciones aplicables a la generalidad de los contribuyentes.

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión no tiene inconveniente en reformar los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, para añadir el término "herramientas", toda vez que, en la actualidad, además de los formatos de declaración existen otras herramientas para realizar la declaración con funcionalidades distintas.

Así, también coincide en reformar el cuarto párrafo del referido precepto, para eliminar la referencia de la publicación de las declaraciones en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que, en la actualidad, se publican en la página del Servicio de Administración Tributaria, lo cual hace que los contribuyentes conozcan los formatos y herramientas de declaración de manera inmediata.

Además, está de acuerdo en reformar el sexto párrafo del artículo referido, a efecto de que se refleje que los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones en cualquier supuesto.

De igual modo, esta Comisión no tiene inconveniente en que se reforme el párrafo octavo del mencionado artículo, para eliminar la referencia de que las declaraciones se deban presentar por correo.

Asimismo, se coincide en reformar el párrafo decimosegundo del artículo en cita, para homologar el plazo de presentación de la declaración con el plazo para realizar el pago de contribuciones en los casos en los que no se señale en las disposiciones fiscales el plazo para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También, se está de acuerdo en derogar el penúltimo y último párrafos del artículo mencionado, relativos a los proveedores de certificación de documentos digitales, para que incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las declaraciones por medio de dichos proveedores, es baja y sólo se utiliza para la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

Lo anterior, por estar de acuerdo con el contenido de la iniciativa que señala que, de no hacer los ajustes correspondientes, se traduce en un alto costo para el Servicio de Administración Tributaria, ya que por un lado hay que invertir recursos para mantener la aplicación que tiene dicho órgano para la recepción de la DIOT y por otro invertir recursos para la recepción de las declaraciones que se presentan a través del aplicativo del proveedor.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el inciso d) del primer párrafo del artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incluir en la información que los contribuyentes deberán presentar, la relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del propio Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta de reformar el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la obligación de dictaminar los estados financieros por contador público inscrito, tratándose de las personas morales que se indican en dicha propuesta. Lo anterior, como resultado del incumplimiento que presentan algunos sectores de contribuyentes, respecto de la obligación de proporcionar la información referente a su situación fiscal.

En virtud de lo anterior, se está de acuerdo en que tal propuesta sirva como medida de control al establecer la obligación para que dichos contribuyentes dictaminen sus estados financieros, toda vez que la información es presentada de manera incompleta o con errores, por tal motivo resulta necesario se auxilien de un profesional, como es el contador público inscrito, para dictaminar sus estados financieros, quien otorgará certeza a éstos respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que con base en su experiencia en el área de auditoría, emitirá una opinión sobre sus estados financieros y su situación fiscal, de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que se lleguen a detectar a través del dictamen.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, se está de acuerdo en que se mantenga la posibilidad de que los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, puedan hacerlo.

También se considera acertada la propuesta de modificar la fecha de presentación del dictamen al 15 de mayo, al ser un plazo razonable para el cumplimiento de esta obligación, ya que la información que será dictaminada, es la que se obtiene al cierre del ejercicio inmediato anterior.

No obstante lo anterior, la que dictamina estima necesario ajustar el monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.

Lo anterior, con la finalidad de que el referido monto guarde relación con el que se requiere para que las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean considerados como grandes contribuyentes, precisándose que aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, o bien, que hayan optado por hacerlo, quedarán relevados de presentar la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, se estima necesario mantener la obligación prevista en el artículo 32-H, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativa a la presentación de la información sobre su situación fiscal, respecto de los contribuyentes que se establecen en dicha porción normativa; por lo que se plantea no incluir reforma alguna a dicha fracción. De igual forma, se debe ajustar la propuesta de reforma al artículo 76-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de mantener congruencia en el sistema normativo que rige la presentación de estas declaraciones informativas.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
Ley del Impuesto sobre la Renta	
Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo	Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>párrafo y 32-H, fracciones II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>...</p>	<p>párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>...</p>
Código Fiscal de la Federación	
<p>Artículo 32-A. ...</p> <p>Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan</p>	<p>Artículo 32-A. ...</p> <p>Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a §876'171,996.50, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.</p>	<p>consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.</p>
<p>El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.</p>	<p>El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.</p>
<p>Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.</p>	<p>Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.</p>
<p>Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar</p>	

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
<p>el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.</p>	<p>Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.</p>
<p>Artículo 32-H. ...</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en</p>	<p>Artículo 32-H. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Texto de la Iniciativa	Propuesta de Modificación
el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.	el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.

Asimismo, la que suscribe no tiene inconveniente con la propuesta de reformar los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ajustar la redacción para contemplar la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros.

VIGÉSIMA CUARTA. La Comisión que dictamina está de acuerdo en reformar las fracciones III y VI del artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la facultad de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de recibir declaraciones, toda vez que, en la actualidad, es una facultad exclusiva del Servicio de Administración Tributaria.

VIGÉSIMA QUINTA. La Comisión que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en reformar el artículo 32-B Bis del Código Fiscal de la Federación, para que el Servicio de Administración Tributaria pueda celebrar convenios y esté en posibilidades de coordinar sus acciones de implementación efectiva con otras dependencias, ya que a más de cinco años de que se adicionó dicho precepto en el referido Código, se ha advertido la necesidad de fortalecer el marco de su cumplimiento para atender los compromisos internacionales que respaldan su adopción y, en suma, ajustarlo a las necesidades que demanda un adecuado marco de implementación en la administración del intercambio automático de información.

Además, se coincide en que se reforzará el marco de cumplimiento actualmente establecido, a fin de hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Aunado a lo anterior, está de acuerdo en que se establezca un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones, como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, esta Comisión concuerda en que la implementación efectiva del estándar de intercambio automático de información, así como de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, requiere de la coordinación entre diversas autoridades que están vinculadas funcionalmente, derivado de la aplicación de otros ordenamientos que, si bien tienen otras finalidades y se relacionan con otros bienes jurídicos, son coincidentes en este aspecto, tal es el caso de las disposiciones para contrarrestar el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora coincide en adicionar los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies en el Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada, a fin de garantizar condiciones de igualdad y dar respuesta al llamado del Grupo de los Veinte (G20) que invitaba a remitirse a los trabajos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el concepto de beneficiario controlador. Lo anterior, teniendo en consideración que el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), reforzó su norma de intercambio de información bajo petición, de cara a la segunda ronda de evaluaciones del Grupo de Revisión entre Pares, introduciendo en sus evaluaciones el concepto de beneficiario controlador, tal y como lo definió el GAFI.

Se coincide en lo señalado dentro de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, que derivado de los acuerdos del Foro Global se introdujo el requisito de que la información del beneficiario controlador estuviera disponible para efectos del Estándar de Intercambio de Información Previa Petición con respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

También se está de acuerdo que con el objetivo de combatir dichas transacciones y operaciones, así como para efectos de intercambiar información, las administraciones tributarias deben tener acceso en tiempo y forma a la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas y figuras jurídicas constituidas en el territorio, lo cual se traduce en la obligación por parte de las autoridades de garantizar la

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

disponibilidad y el acceso a dicha información, además de ser correcta y estar actualizada, ya que la disponibilidad de la información sobre los beneficiarios controladores constituye un elemento clave de los estándares de transparencia fiscal internacional.

De igual manera, esta Dictaminadora no tiene inconveniente en que se adicionen los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, para efectos de que se contemplen los supuestos de infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador, y así se avance en el cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia que se han precisado previamente, toda vez que los mismos requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada, contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en adicionar la fracción IX al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para que exista congruencia con las propuestas para incorporar la regulación de beneficiario controlador y como parte de un adecuado marco de implementación que garantice el cumplimiento de los sujetos obligados por la norma, al incluir un supuesto para efectos de obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia.

Asimismo, se coincide con el Ejecutivo Federal en que se reforme el artículo 32-D, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, pues se deberá especificar que otras autoridades fiscales federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán establecer el procedimiento correspondiente.

De igual manera, se está de acuerdo con reformar el décimo párrafo del citado artículo 32-D, con la finalidad de aclarar que los proveedores de los entes públicos, partidos políticos, fideicomisos, fondos, sindicatos o personas físicas o morales, a que se refiere dicho precepto, están obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que al efecto se establezca.

VIGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en reformar el artículo 33, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para sustituir el término

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

"formularios" por "herramientas" de declaración, ya que actualmente es lo que se utiliza para la presentación de declaraciones, así como para señalar que éstas se ponen a disposición de los contribuyentes.

En suma a lo anterior, no se tiene inconveniente en la adición de un inciso j) a la fracción I del artículo 33 del Código, con el propósito de facultar al Servicio de Administración Tributaria para implementar el programa internacional de certidumbre en el cumplimiento, así como para establecer programas de certidumbre tributaria y prevención de controversias, lo anterior con la finalidad de beneficiarse de las mejores prácticas internacionales en materia de cumplimiento voluntario y cooperativo.

VIGÉSIMA NOVENA. La que suscribe el presente Dictamen, está de acuerdo en reformar la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para hacer referencia a "información" en lugar de "documento", cuando se trate de la presentación de los reportes de información de controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del propio Código, cuando los mismos no se presenten oportunamente.

En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que no sólo se podrá requerir al contribuyente cuando se detecte la omisión de la presentación de declaraciones, avisos, reportes de información de controles volumétricos y demás documentos, sino también cuando no se hayan presentado de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRIGÉSIMA. La Comisión Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en adicionar un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito, la relativa a informar a la autoridad fiscal cuando, derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.

En atención a las inquietudes manifestadas por diversos sectores sociales en el ejercicio de Parlamento Abierto realizado por esta Comisión, cabe señalar que el informe del contador público no se incluirá en el dictamen que emita, al ser una obligación diversa y que la emisión del dictamen no implica que necesariamente deba presentarse el informe.

También se está de acuerdo con modificar el primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contador público inscrito omite dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación antes mencionado.

Asimismo, esta Dictaminadora coincide en adicionar una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal y, posteriormente, respecto de dicha conducta, se haya ejercido acción penal.

En ese sentido, se concuerda con que dichas medidas sean incorporadas con la finalidad de desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar claridad a las facultades de las autoridades fiscales y certeza a los contribuyentes respecto de la práctica del avalúo o verificación física de toda clase de bienes o servicios.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades fiscales están facultadas para modificar la utilidad o pérdida a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante determinación de la presuntiva del precio en el que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, entre otros supuestos, cuando las operaciones se pacten por abajo del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio. Para esos efectos, pueden considerar los precios corrientes en el mercado interior o exterior y, en defecto de éstos, el avalúo que practiquen u ordenen practicar.

En ese sentido, se coincide con el contenido de la iniciativa al señalar que en esos casos, es común que tratándose de bienes intangibles, los contribuyentes no tengan claro que las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo los avalúos correspondientes, pues estiman que los mencionados avalúos, para efectos fiscales, son únicamente aquellos que se practican por peritos valuadores a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que están relacionados con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal, sin tomar en consideración los demás supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede válidamente practicar avalúos, como lo es en el ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de ingresos percibidos en bienes o servicios, así como, cuando se determina una utilidad presuntiva, al tratarse de bienes intangibles

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

involucrados en la operación de enajenación o adquisición de bienes, cuyo precio fue pactado en valores menores a los de mercado entre partes independientes.

De igual manera, la Dictaminadora no tiene inconveniente en reformar el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro de los alcances de la facultad que actualmente tiene la autoridad fiscal, se especifique que incluye tratándose de avalúos de bienes intangibles y de servicios, conforme a la definición que de ellos realiza el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y agregar el supuesto del ingreso por avalúo de los servicios, establecido en el artículo 17 del citado Código.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la adición de la fracción XII al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se establezca el supuesto para que las autoridades fiscales puedan realizar visitas domiciliarias a las instituciones financieras, personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica conforme al artículo 49 del propio Código, así como para requerir a dichas instituciones y terceros con ellas relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o mediante el buzón tributario, la información necesaria para constatar el cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como también de las obligaciones que ya derivan de los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis del mismo Código.

También se concuerda con la propuesta de adicionar una fracción XIII al citado artículo 42, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, dirigida a la materia de beneficiario controlador e intercambio automático de información financiera; incluyendo a los sujetos, que podrán ser revisados mediante dicha revisión de gabinete.

Con la inclusión de los sujetos que podrán ser revisados mediante revisión de gabinete, se coincide con el Ejecutivo Federal en que es necesario adicionar el artículo 48-A al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de regular el procedimiento con el que se llevará a cabo dicha revisión, con lo cual se buscará otorgar certeza jurídica tanto a los destinatarios de la norma, como a las autoridades que velarán por su aplicación.

TRIGÉSIMA TERCERA. La que dictamina está de acuerdo en que se adicione un artículo 42-B al Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, como una medida que otorgue certidumbre, tanto

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

para las autoridades a quienes se confiere la facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse.

TRIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión no tiene inconveniente con la propuesta del Ejecutivo Federal para que se reformen los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y se precisen las referencias que se hacen a otros artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que también corresponden a la materia regulada en los artículos 179 y 180 de la referida Ley, relativos a precios de transferencia aplicables a personas físicas y morales.

Lo anterior, toda vez que actualmente en los artículos 46, fracción IV, 46-A, Apartado B, 48, fracción VII y 69 del Código; se establecen los plazos para concluir el ejercicio de facultades de comprobación, revisiones de gabinete y secreto fiscal y están señalados los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que regulan la materia de precios de transferencia, sin embargo, lo cierto es que la referida Ley establece en otras disposiciones obligaciones específicas aplicables a tal materia, por lo que, en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes, resulta necesaria su inclusión.

En ese sentido, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal para que en el artículo 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se incluyan las fracciones IX y XII del artículo 76, así como los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que el plazo para desvirtuar los hechos y circunstancias asentados en el oficio de observaciones, será de 2 meses, cuando la revisión esté relacionada con el contenido de alguno de dichos artículos. Así, también se coincide en incluir tales disposiciones en el Apartado B del artículo 46-A del mencionado Código, a fin de precisar que el plazo de duración del ejercicio de las facultades de comprobación será de 2 años. Lo anterior, toda vez que los contribuyentes han argumentado que el actual artículo 46-A, Apartado B del Código, únicamente hace referencia a este plazo cuando se revisen operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, las obligaciones establecidas tanto en la fracción IX como en la XII del mencionado precepto legal, así como en los artículos 90, penúltimo párrafo y 110, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, remiten a la aplicación de los artículos 179 y 180 de dicha Ley.

De igual modo, está Dictaminadora considera acertado incluir la posibilidad de que el contribuyente y los representantes que éste designe suscriban un documento de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, ya que el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, contempla un procedimiento para dar a conocer al contribuyente o sus representantes designados, durante el curso de la visita domiciliaria, la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros; sin embargo, se advierte la necesidad de reforzar este procedimiento para establecer mayores salvaguardas que permitan proteger dicha información que es sumamente sensible.

Además, esta Comisión concuerda con el contenido de la iniciativa en donde se propone una medida de control adicional para que se señale de manera taxativa los usos que podrá darle el contribuyente a dicha información, pues actualmente la fracción IV del artículo 46 del Código es omisa, lo que deja en incertidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento.

De igual manera, se está de acuerdo en que se debe delimitar el periodo en que la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, estará disponible, mismo que será desde que se lleve a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto en relación con los fines para los que podrá ser utilizada.

TRIGÉSIMA QUINTA. La que suscribe el presente Dictamen está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal para que se reforme la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que hasta antes de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la fracción VII del artículo 48 de ese ordenamiento, contenía un segundo párrafo en el que se preveía que en los casos establecidos en los entonces artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente directamente o los representantes que designara en los términos de la fracción IV del artículo 46 del propio Código, tendrían acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades referidos en dicha fracción. Sin embargo, a partir de la reforma mencionada, dicho párrafo fue eliminado.

En este sentido, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en que se debe de incluir en las revisiones de gabinete el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

representantes información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, el cual en la actualidad únicamente está establecido para cuando se practique una visita domiciliaria, y así establecer una serie de salvaguardas, a efecto de proteger esa información que es sumamente sensible, previendo para tal efecto la suscripción de un documento de confidencialidad por parte del contribuyente y los representantes que designe, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera, la que suscribe coincide con la inclusión de una medida de control adicional, consistente en señalar de manera taxativa los usos que el contribuyente podrá darle a dicha información, pues en ese sentido se debe dar certidumbre a las personas que se ven involucradas en este procedimiento; así también, que se delimite el periodo en que la información estará disponible, mismo que será desde que se lleva a cabo la designación de representantes, hasta que haya transcurrido el plazo de impugnación, esto de la mano con los fines para los que puede ser utilizada dicha información, de forma homóloga a lo dispuesto en éstos casos, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

De igual modo, esta Comisión considera acertado que en concordancia con la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se precisen las consecuencias que derivarán ante la divulgación, uso personal o indebido de la información confidencial que se dé a conocer, siendo ésta la de ser responsable solidario por los perjuicios que genere dichos usos, de tal forma que se homologue con el tratamiento de la regulación ya establecida para estos supuestos tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del mismo Código.

Finalmente, se está de acuerdo en que se deba de señalar que a pesar de que el contribuyente sujeto a facultades de comprobación pudiera llegar a revocar la designación de los representantes que inicialmente haya designado, ello no implicará que cese la responsabilidad solidaria que se genera por la divulgación, uso personal o indebido, puesto que se genera una afectación que debe tener consecuencias, de la misma manera a lo establecido, tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

TRIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en reformar el artículo 49, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

se señalen como sujetos que podrán ser visitados, a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; lo anterior, con motivo de la propuesta de adición al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para incluir la facultad para efectuar visita domiciliaria.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Dictaminadora no tiene inconveniente en que se adicione un inciso m) al quinto párrafo de la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer como excepción para observar el orden de la revisión secuencial a los contribuyentes señalados en el citado artículo 32-A del propio ordenamiento, como obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo anterior, en concordancia a la propuesta de modificación al citado artículo 32-A.

Al respecto, se estima necesario señalar que el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se estableció en un primer momento para aquellos contribuyentes que se encontraran obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado. Esto, en virtud de que dichos contribuyentes, a través del dictamen fiscal, contaban con mayores y mejores sistemas de control que el resto. Así, se consideró conveniente establecer que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, debían primero solicitar la información y documentación al contador público que dictaminó los estados financieros, antes de hacerlo directamente con el contribuyente, teniendo como objetivo lograr mejores resultados en los procedimientos de fiscalización.

Sin embargo, en 2013 se eliminó la obligatoriedad de la presentación del dictamen fiscal, toda vez que no cumplió el objetivo para el que fue implementado, como lo demostró el hecho de que el número de auditorías a contribuyentes dictaminados que concluyeron sin observaciones, de 2009 a 2013, no superó el 2% del total de dictámenes emitidos, de igual manera únicamente el 0.97% registró opinión con repercusión fiscal por parte del contador público registrado.

En ese contexto, se coincide en que a efecto de que la dictaminación sea realmente efectiva, la reforma al artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, relativa al restablecimiento de la obligatoriedad de la presentación del dictamen fiscal, sea aplicable sólo para los contribuyentes de más altos ingresos y concomitante con el establecimiento de otras

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

medidas de control, consistentes en que el contador deberá desempeñar su labor con responsabilidad, a efecto de no incurrir en las infracciones que se plantean.

Lo anterior, es una medida para incentivar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que los contribuyentes tendrán un mejor control sobre su situación fiscal, al dictaminar sus estados financieros por un contador público inscrito, quien emitirá una opinión sobre su situación fiscal con base en su experiencia y de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría, lo que dará posibilidad a los contribuyentes de corregir oportunamente las irregularidades que en su caso se detecten.

Es por ello que también se coincide con la propuesta de reforma al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se exceptúa de la revisión secuencial a aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que permitirá constatar en todo caso el contenido del dictamen, además de agilizar las facultades de comprobación para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior sin perjuicio de que, de estimarlo conveniente, la autoridad podrá iniciar la revisión indistintamente con el contador público o con el contribuyente.

TRIGÉSIMA OCTAVA. La Comisión que suscribe coincide con el Ejecutivo Federal en reformar la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

TRIGÉSIMA NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda en reformar el artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para evitar abusos y salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal cuando corrobora el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de operaciones entre partes relacionadas, toda vez que derivado de que los asuntos que se someten a consulta de las autoridades fiscales en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación son complejos e implican un alto grado de análisis y tiempo, por lo que se dan abusos por parte de los contribuyentes y se genera el riesgo de que el plazo de caducidad para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación fenezca.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, se está de acuerdo en que se reforme el sexto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de brindar claridad sobre la limitante del plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad (máximo cinco años) y que sea congruente con la duración de la revisión del dictamen, revisión de la contabilidad en las oficinas de la autoridad o visita domiciliaria y del plazo para determinar contribuciones, en términos de los artículos 46-A, 50 y 52-A del propio Código. En ese sentido, se encuentran considerados los supuestos de revisión de la contabilidad y de visita domiciliaria que tengan una duración de doce meses, o bien, se actualicen los plazos excepcionales de dieciocho meses o dos años a que se refiere el citado artículo 46-A. Con lo anterior, se busca otorgar certeza jurídica a los particulares, respecto de la aplicación de dicha limitante y se considerarán los supuestos extraordinarios de suspensión de plazo, dando claridad al cómputo del mismo.

También coincide esta Dictaminadora en que se brinde el mismo tratamiento que ya establece la normativa vigente para la implementación de los acuerdos amistosos que derivan de los tratados para evitar la doble tributación, a los que emanan de los acuerdos amplios de intercambio de información en materia fiscal o a los que son consecuencia de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

CUADRAGÉSIMA. La Comisión concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal en adicionar una fracción X al párrafo decimosegundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de incluir como parte de las excepciones a la reserva de información y datos, aquellos supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI y XII del mismo ordenamiento.

Esta Dictaminadora coincide en que a través de la medida propuesta, los contribuyentes se encontrarán en posibilidad de verificar si realizaron operaciones con alguna de las personas físicas o morales incluidas en los listados que al efecto publica el Servicio de Administración Tributaria, por haber cometido alguna de las conductas establecidas en el citado dispositivo legal, lo que incluso permitirá que los contribuyentes cuenten con mayores elementos para elegir con seguridad a las personas con quienes realizarán operaciones.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Comisión que elabora el presente Dictamen considera acertado que se adicione un décimo párrafo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer medidas y prever consecuencias fiscales respecto

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

de operaciones que deben ser consideradas como inexistentes, que eviten que los contribuyentes a quienes se restrinja o se les deje sin efectos el uso de CSD, evadan dichas medidas y abusen de la existencia de figuras jurídicas legales que, tergiversando la naturaleza de las mismas, les permiten amparar con comprobantes fiscales emitidos por otro contribuyente, las operaciones que realicen, sin haber subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Es así, que se está de acuerdo en aplicar medidas que inhiban la celebración de actos, adquisición de bienes o prestación de servicios, que se lleven a cabo mediante el uso de los medios de los que primigeniamente se valía el contribuyente que no ha subsanado las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, en términos de los artículos 17-H y 17-H-Bis del Código Fiscal de la Federación y que sean soportados por comprobantes fiscales emitidos a través de otro contribuyente con el único fin de evadir los efectos de las medidas de los numerales antes referidos.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La Comisión Dictaminadora coincide en que se adicione un cuarto párrafo al artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se señale que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de doce meses, contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior, con la finalidad de que exista mayor celeridad en la conclusión de ese procedimiento de resolución de controversias.

Se está de acuerdo en que con esta disposición se evitará que cuando los contribuyentes y la autoridad fiscal suscriban un acuerdo conclusivo total o parcial, en el que se corrija la situación fiscal de los primeros, o bien, que en aquellos casos donde no se llegue a un consenso en dicho procedimiento, el impacto por la determinación de recargos y actualizaciones sea menor para los contribuyentes.

Además, la Comisión que suscribe, considera conveniente y necesaria la incorporación de la disposición transitoria, en la que se regule el tiempo en el que deberán concluirse los procedimientos de acuerdo conclusivo que se encuentren en trámite, hasta antes de la entrada en vigor del plazo de duración propuesto de este procedimiento, pues de esta forma se brindará certidumbre jurídica a los contribuyentes acerca del plazo en el cual se resolverán esos procedimientos.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Esta que dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal para reformar los artículos 70-A y 74, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, con el fin de agregar como supuesto de procedencia de la reducción de multas, el que no se haya interpuesto un procedimiento de resolución de controversias establecido en un convenio para evitar la doble tributación de los que México es parte con lo que no se estaría limitando el acceso a los procedimientos de solución de controversias establecidos en los tratados, puesto que, en el caso de solicitar acceso a esos procedimientos habiendo obtenido la aplicación del beneficio de la reducción, dicho beneficio dejaría de surtir efectos mas no quedaría limitado el acceso a los procedimientos de resolución de controversias, lo que es también consistente con el compromiso internacional de privilegiar el acceso a los referidos procedimientos.

Aunado a lo anterior, se coincide con el Ejecutivo Federal para que se reformen los artículos 21, párrafos décimo y decimoprimer, 69-G y 74, primero, segundo y cuarto párrafos del Código, a efecto de homologar la terminología hoy utilizada en los artículos 70, 70-A, 75, 76 y 78 del mismo ordenamiento, para referirse a la disminución de multas con el objeto de incentivar la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes.

Así, también se está de acuerdo en derogar los artículos 144, décimo párrafo y 146-B del Código, acorde con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal para adicionar una infracción en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, y sancionar con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, a efecto de inhibir la conducta de aquellas sociedades que declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, y de ese modo cerrar posibles brechas de elusión y evasión fiscales, lo cual tendrá efectos positivos en la recaudación.

En ese sentido, se coincide con la propuesta de adición de un noveno párrafo con la finalidad de sancionar con una multa mayor a las sociedades integradoras e integradas que tributan en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan declarado pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, originando que la sociedad integradora determine un factor de resultado fiscal integrado menor al que hubiere correspondido, beneficiándose indebidamente la sociedad integradora y sus sociedades integradas con el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

diferimiento de un importe mayor del impuesto sobre la renta determinado por las mismas, en el ejercicio en que obtuvieron dichas pérdidas.

De igual manera, se considera acertada la propuesta de imponer a la infracción de declarar pérdidas mayores a las realmente sufridas, una consecuencia jurídica considerable del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, en razón del bien jurídico tutelado que resulta afectado como lo es el erario público que representa un patrimonio colectivo, máxime que los contribuyentes del Régimen Opcional de Grupos de Sociedades ya conocen el impacto que tiene disminuir pérdidas en su resultado fiscal, advirtiéndose gravedad en la conducta al ser del tipo dolosa cuando se trata de disminuir pérdidas mayores a las realmente sufridas.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión que dictamina, coincide con la propuesta de adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de incrementar las multas cuando los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que resulta de total importancia alinear la legislación vigente con las consecuencias que debieran corresponder al considerar esta conducta como agravante y así desincentivar el incumplimiento de obligaciones fiscales.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal para que se reforme el contenido de los artículos 81, fracción XVII y 83, fracción XV del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la referencia a residentes en el extranjero. Con dicha propuesta, se otorga certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, en cuanto a que no exista un trato desigual entre las partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero, en un supuesto específico que da lugar a una sanción; lo anterior, tomando en cuenta que esta definición es amplia sin que sea relevante la residencia fiscal de la parte relacionada.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. La que dictamina coincide en adicionar una fracción XLVI al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido, con la finalidad de ser congruentes con la propuesta de reforma al artículo 29-A del Código, y a efecto de inhibir que los contribuyentes cancelen sus CFDI fuera del plazo establecido para ello.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Asimismo, se está de acuerdo en la adición de una fracción XLII al artículo 82 del Código, para establecer la multa aplicable por la cancelación de CFDI fuera del plazo establecido para ello.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal para que se adicionen los artículos 82-E y 82-F al Código Fiscal de la Federación, para establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia relacionada con el deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos, ya que actualmente está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. La Comisión Dictaminadora del presente, concuerda con la propuesta de adicionar un artículo 82-G al Código Fiscal de la Federación, a efecto de señalar las conductas que se consideran infracciones que pueden cometer los proveedores de certificación en el envío de los CFDI al Servicio de Administración Tributaria, relativas al incumplimiento de las validaciones de los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código, así como a la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general emitidas por dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, la que dictamina considera acertado la adición del artículo 82-H al referido Código, para prever las sanciones en caso de que se configuren las conductas previstas en el artículo 82-G.

QUINCUAGÉSIMA. La Comisión Dictaminadora está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en reformar el artículo 83, fracción XVII del Código Fiscal de la Federación, con el fin de actualizar su contenido, ya que actualmente la infracción hace mención a una declaración que ya no existe; asimismo, señala que se deberá agregar como supuesto de infracción, el presentar la declaración con errores, ello con el fin de propiciar que los contribuyentes presenten información completa, veraz, real y correcta a las autoridades fiscales.

Asimismo, se está de acuerdo en la adición de la fracción XIX, al artículo 83 del Código Tributario, a efecto de replicar la infracción contenida en la fracción XVIII, del artículo 83 del

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

propio Código, para aquellos contribuyentes que utilicen CFDI cuando la autoridad fiscal determine en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 42 del Código, que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal, no obstante que no se haya llevado a cabo el procedimiento del referido artículo 69-B. La sanción atiende principalmente al hecho de que la utilización de comprobantes derivados de operaciones inexistentes o simuladas constituye un acto doloso por parte de los contribuyentes, con el único fin de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para incorporar un inciso d) a la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una sanción que va de \$400.00 a \$600.00 por cada CFDI que se emita sin el complemento respectivo, como una conducta más de las que se refieren en el artículo 83, fracción VII del citado Código.

Por otra parte, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de incorporar al artículo 84, fracción XVI del Código Fiscal de la Federación, la sanción correspondiente a la infracción contemplada en el artículo 83, fracción XIX del mismo ordenamiento, con la finalidad de inhibir el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes o simuladas, cuando la infracción sea descubierta en ejercicio de facultades de comprobación, aunque no se haya llevado a cabo el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, se está de acuerdo en modificar el segundo párrafo del artículo 84 del Código, para incorporar la referencia de la fracción XIX del artículo 83, en el supuesto de aumento del monto de la multa correspondiente.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en adicionar en el Código Fiscal de la Federación los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies, para establecer la obligación respecto de las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

De igual manera, la que dictamina está de acuerdo en la adición de los artículos 84-M y 84-N al Código Fiscal de la Federación, toda vez que los estándares internacionales de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

transparencia, requieren que la legislación de la jurisdicción evaluada contemple sanciones disuasorias ante el incumplimiento de obligaciones por parte de dichos sujetos.

No se omite mencionar que se concuerda en que las sanciones deban contemplar un mínimo y un máximo que permitirán a la autoridad fiscal fijar la sanción correspondiente a las diversas conductas que se plantean como infracciones, no con un fin recaudatorio, sino eminentemente disuasivo atendiendo a los bienes jurídicamente protegidos y que resultan de la asunción de un compromiso internacional sustentado en el cumplimiento del estándar mínimo de intercambio de información previa petición.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 86-A del Código Fiscal de la Federación, para incluir como infracciones el incumplimiento de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas, el uso incorrecto de los marbetes o precintos, la omisión de la lectura del código QR del marbete estando obligado a ello y producir más de una vez los folios electrónicos autorizados para la impresión de marbetes digitales.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en adicionar un último párrafo al artículo 86-G del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracciones algunas conductas irregulares en materia de códigos de seguridad que deban imprimirse en cajetillas, envases y demás contenedores de cigarrillos y otros tabacos labrados.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. La que suscribe el presente Dictamen coincide con la propuesta de incluir dentro del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, que será aplicable a los funcionarios o empleados públicos, la sanción prevista en el artículo 88 del mismo ordenamiento por la falta de emisión oportuna de las resoluciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y así, evitar molestias a los contribuyentes.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar en el artículo 108 del citado Código, como calificativa del delito de defraudación fiscal o su equiparable, a efecto de aumentar en una mitad la pena que se imponga a aquellos contribuyentes que utilicen el nuevo régimen previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ocultar relaciones laborales, a efecto de hacer acorde tal disposición con la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

2021, en la que se modificaron diversas disposiciones en materia fiscal, entre ellas, el referido artículo 108, que establece como defraudación fiscal calificada, utilizar esquemas simulados de prestación de servicios especializados, ejecución de obras especializadas o realizar la subcontratación de personal.

En ese sentido, se concuerda con lo señalado dentro de la iniciativa, en dónde se señala que los contribuyentes que proporcionaban los servicios conocidos como "outsourcing" han estado migrando a otros esquemas de organización comercial y, consecuentemente, los trabajadores han sido migrados a las empresas para las que realmente laboran. Sin embargo, se ha detectado que en algunos casos en lugar de reconocer a los trabajadores como propios, las empresas simulan la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes, por lo que habida cuenta de los amplios beneficios del Régimen Simplificado de Confianza que se plantea en la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas físicas, es necesaria esta adición, a efecto de inhibir su utilización en los casos referidos.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Dictaminadora concuerda con la propuesta de adición de un inciso k) al párrafo séptimo del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, a fin de fortalecer la aplicación de medidas que erradiquen la corrupción y constituyan claros inhibidores para que los contribuyentes intenten obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, el Ejecutivo Federal propone incluir dentro de los supuestos de defraudación fiscal calificada y defraudación fiscal equiparable calificada, el deducir, acreditar o aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, como las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros.

En ese sentido, se coincide con la descripción de la iniciativa que señala que se podrá prevenir, identificar y combatir el cohecho nacional e internacional, al fortalecer las sanciones por dichas conductas, en virtud de que, en términos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, cuando son calificadas la defraudación fiscal y su equiparable, la pena correspondiente se aumenta en una mitad, sin perjuicio de las penas que correspondan a los contribuyentes y funcionarios públicos que incurran en el delito de cohecho a funcionarios públicos, incluidos extranjeros, de acuerdo con lo establecido en los artículos 222 y 222 bis del Código Penal Federal.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de reformar el artículo 121, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de darle una mejor estructura a la disposición en general, ello en beneficio de la claridad que deben tener las normas.

Además, la que dictamina está de acuerdo en la adición de un cuarto párrafo a dicho artículo 121, con la finalidad de mejorar la regulación de la suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación cuando se interponen procedimientos de resolución de controversias al amparo de los tratados para evitar la doble tributación. Lo anterior, con la finalidad de precisar los momentos de inicio y conclusión de la suspensión, tomando en consideración que la interacción de los medios de defensa internos o locales y los medios de solución de controversias establecidos en los instrumentos internacionales, corresponde ser regulada a nivel local, máxime si se considera que la propuesta no incide en la admisión del procedimiento de resolución de controversias, sino en un aspecto meramente operativo del medio de defensa local, en este caso, del recurso de revocación.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. La que dictamina está de acuerdo en reformar el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de ampliar, de seis a diez días, el plazo que durará la publicación de las notificaciones por estrados en la página electrónica de las autoridades fiscales, con lo cual se garantizará que los particulares tengan conocimiento del acto de autoridad, considerando los avances en la tecnología y la facilidad para acceder a la misma en la actualidad.

SEXAGÉSIMA. La Comisión que dictamina considera adecuado el análisis del Ejecutivo Federal en el que señala que la autoridad fiscal ha detectado que el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación que México tenga en vigor ha sido utilizado en ocasiones por los contribuyentes como un mecanismo para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que representa una práctica contraria a la finalidad de tal procedimiento, consistente esencialmente en resolver, de manera amistosa, los casos en los que un contribuyente considere que las acciones de un Estado implican que se le grave de manera contraria con el tratado aplicable, así como resolver las dudas sobre la aplicación o interpretación de un tratado que puedan surgir entre los Estados contratantes.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal para atacar la problemática descrita, por lo que está de acuerdo en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

adicionar al artículo 142 del Código Fiscal de la Federación una fracción IV, con el objeto de establecer que cuando el contribuyente solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, sin haber presentado previamente el recurso de revocación, garantice el interés del fisco federal.

La que dictamina considera que dicha propuesta es acorde con las mejores prácticas internacionales y no resulta contraria al actual estándar mínimo establecido en el Reporte Final de la Acción 14 del Proyecto sobre BEPS (por sus siglas en inglés, *Base Erosion and Profit Shifting*, es decir, plan de acción para contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios; propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales), de la OCDE y el G20; acción que trata lo relativo a cómo hacer más efectivos los medios de resolución de controversias que derivan de los tratados internacionales para evitar la doble tributación.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. La que dictamina está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un artículo 151 Bis al Código Fiscal de la Federación, a fin de facultar a la autoridad fiscal para que, tratándose de créditos exigibles, lleve a cabo el embargo de bienes que por su naturaleza puede ser realizado a través de ese medio.

Lo anterior, en razón de que esta Comisión comparte en que es necesario para continuar con el fortalecimiento del buzón tributario como medio de comunicación primordial entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

Esta Comisión Dictaminadora también coincide con el Ejecutivo Federal en que es procedente reformar el artículo 152 del mismo ordenamiento legal, a fin de precisar que los requisitos que éste establece para la diligencia de embargo, son aplicables cuando la misma se realice personalmente.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo con la iniciativa en reformar el artículo 161, segundo párrafo del Código, para eliminar la referencia del término "caja", ya que en la actualidad las oficinas ejecutoras no cuentan con las mismas para la recepción de pagos.

Por otra parte, la Comisión que suscribe concuerda con el Ejecutivo Federal en reformar el segundo párrafo del artículo 176 del Código Fiscal de la Federación, a fin de precisar que dichos contribuyentes puedan participar en las referidas subastas, en los términos que establezca la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ello, en virtud de que esta Dictaminadora toma en consideración que el nuevo régimen que se ha planteado establecer en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se basa en ingresos amparados por CFDI, y con la finalidad de promover el uso de éstos, el Ejecutivo Federal propone otorgar beneficios a los contribuyentes que tributen en dicho régimen como son, entre otros, la participación en los remates que realiza el Servicio de Administración Tributaria con motivo de los bienes que embarga.

Esta Comisión también está de acuerdo en reformar el artículo 181 del Código Fiscal de la Federación, para sustituir la palabra "depósito" por "garantía", a efecto de homologar los términos utilizados, así como para prever que todos los pagos se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

De igual manera concuerda en reformar el artículo 182 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor.

Por último, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del ejecutivo Federal de reformar el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación, para precisar que el importe constituido corresponde a la garantía.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora considera procedente la propuesta de reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, planteada por el Ejecutivo Federal, en razón de que su finalidad es aclarar la regulación existente en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, para eliminar la referencia al procedimiento de resolución de controversias establecido en un tratado para evitar la doble tributación, ya que dicho procedimiento no es acorde con la naturaleza jurídica de los medios de defensa que se prevén en tal disposición y que dan lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al primer párrafo del mencionado artículo.

SEXAGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Diagnóstico formulado por el Ejecutivo Federal correspondiente al combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, en el que se menciona que el mismo lesiona y pone en peligro a la población, el patrimonio nacional, el medio ambiente, la economía nacional y obviamente a la misma industria petrolera, abarcando actividades como el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora que, a pesar de los esfuerzos del gobierno por combatir el robo de combustibles, en 2019 y 2020, Petróleos Mexicanos descubrió 13,137 y 11,022 tomas ilícitas en ductos, respectivamente⁶.

Esta Dictaminadora tiene presente que el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, ha detectado que entre 2019 y 2020 se han presentado incrementos considerables en la importación de productos que se utilizan para el contrabando técnico de combustibles automotrices, lo cual ocasiona un grave perjuicio al fisco federal, dado que, al declararse incorrectamente, se omite el pago del IEPS.

Asimismo, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en que el contrabando de hidrocarburos y petrolíferos también afecta y daña gravemente a la economía nacional en su conjunto, principalmente, a toda la industria petrolera, no sólo a Petróleos Mexicanos.

En efecto, se ha observado que todos los hidrocarburos y petrolíferos introducidos ilegalmente son vendidos en el mercado ilícito. De acuerdo con el Informe de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del 3 de septiembre de 2021, Petróleos Mexicanos reporta un desvío promedio de tres mil barriles diarios de hidrocarburos al mercado ilícito⁷, de lo que se advierte que, por los volúmenes señalados, el contrabando no es sólo un delito de cuello blanco, sino en el que participa el crimen organizado.

Esta Dictaminadora tiene en cuenta lo manifestado por el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina en el sentido de que en 2018 con el ánimo de combatir y mitigar el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos, se publicaron reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Aduanera, al Código Penal Federal y a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

También tiene presente que la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2018 contempló, entre otros supuestos, la facultad del Servicio de Administración Tributaria para otorgar las autorizaciones como proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y

⁶ Información financiera trimestral. Segundo Trimestre de 2021. Petróleos Mexicanos. Disponible en: https://www.pemex.com/ri/reguladores/Paginas/informacion_cnrv.aspx

⁷ Disponible en: <http://www.informeseguridad.cns.gob.mx/>

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

La que dictamina toma en consideración que, como lo manifiesta el Ejecutivo Federal, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha observado un impacto económico negativo en todas las industrias y actividades a nivel mundial. En particular, la industria petrolera enfrentó una baja demanda de hidrocarburos por el distanciamiento social y la parálisis económica, ocasionando que los precios internacionales del petróleo se redujeran de manera significativa, sumado a una guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia, incluso la mezcla mexicana vio su precio más bajo en la historia durante la pandemia, de -2.37 dólares por barril el 20 de abril del 2020.

Como lo señala el Ejecutivo Federal, se reconoce que las compañías privadas también enfrentaron estragos y no lograron cumplir su meta de producción. Las petroleras agrupadas en la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos anunciaron en noviembre del 2020 que reducirían su meta de producción de crudo de 75,000 a 57,000 barriles diarios.

Se comparte el diagnóstico del Ejecutivo Federal de que a tres años de la reforma y ante la situación actual que se está viviendo en el país, es necesario realizar un ajuste al esquema, que facilite el cumplimiento de los sujetos obligados, permitiendo continuar el combate al mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos que afectan el desarrollo del país, al mermar la recaudación de impuestos, así como poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos.

Por las razones expuestas esta Dictaminadora considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos, para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, ello en virtud de que dicha reforma tiene por objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos e impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades que tengan por objeto los hidrocarburos y petrolíferos, afectada por la pandemia generada por el COVID-19.

Para esta Comisión, con dicha propuesta los contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos accederán a un mercado más amplio y competitivo de proveedores de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

equipos y programas informáticos, verificadores y laboratorios y, en consecuencia, los precios de los bienes y servicios proporcionados por los proveedores se verán disminuidos, ya que no se trasladarán los costos asociados a la autorización del Servicio de Administración Tributaria a los consumidores finales de sus bienes y servicios, impactando positivamente en la economía de todos los integrantes de la cadena de valor de la industria petrolera.

Asimismo, esta Dictaminadora está de acuerdo en que esto implica que los contribuyentes obligados podrán acceder a un mercado más amplio para contratar a verificadores y laboratorios, sin reducir el estándar de cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Esta Comisión que dictamina considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal contenida en la iniciativa que se dictamina de reformar el artículo 28, fracción I, apartado B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de aclarar que los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, forman parte de la contabilidad.

De igual manera, se considera correcta la propuesta de adicionar la referencia específica a conocer, a través de un dictamen, el poder calorífico del gas natural, pues en relación con dicho hidrocarburo la práctica tanto internacional como en México es celebrar las operaciones en función de la energía que éste produce.

Esta Comisión coincide con las manifestaciones contenidas en la iniciativa en el sentido de que la medición de los hidrocarburos y petrolíferos, es un punto medular en la industria petrolera, toda vez que permite determinar su volumen y calidad con el objetivo de determinar los impuestos, así como los demás ingresos con los que contará el Estado por la explotación y uso de sus recursos naturales, motivo por el cual la que dictamina concuerda con la propuesta de la iniciativa de reformar el citado artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para incluir los parámetros de la obligación de llevar controles volumétricos.

Finalmente, la que dictamina también considera procedente adicionar una cláusula habilitante para que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determine las características técnicas de los equipos y programas informáticos correspondientes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La que dictamina tiene en consideración que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el propio contribuyente en quien recae la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar. Así, la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias e identificar, por consiguiente, su capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Asimismo, esta Dictaminadora tiene presente que la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta dicho principio de buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar simplicidad a la determinación de contribuciones ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Por las razones expuestas, la que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer los supuestos en los cuales procederá la determinación presuntiva, así como la metodología y los coeficientes particulares aplicables.

Esta Comisión que dictamina, atendiendo al análisis del principio de proporcionalidad tributaria⁸, tiene presente que determinar si las presunciones relativas son legítimas desde el punto de vista constitucional, implica determinar si cumplen con dos condiciones: 1) que correspondan a criterios de razonabilidad, es decir, que no se establezcan arbitrariamente, y 2) que la prueba en contrario que admitan se establezca dentro de límites precisos y objetivos, a través de medios idóneos para destruir tal presunción.

La que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en que las presuntivas no son arbitrarias cuando éstas se configuran en los supuestos en los que se adviertan inconsistencias en la propia contabilidad del contribuyente que por desafiar las reglas de la lógica y la experiencia impidan a la autoridad conocer la verdad, así como cuando los contribuyentes no cuenten o no lleven correctamente los controles volumétricos, que permitan a la autoridad verificar sus operaciones.

⁸ Tesis aislada de rubro: "Determinación presuntiva de contribuciones. Su análisis a la luz del principio de proporcionalidad tributaria".

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También se está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 60, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios en caso de que exista diferencia entre los registros contables de una misma operación del proveedor y del cliente.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que para determinar la procedencia de la presuntiva, se consideren diversos parámetros en relación a la actividad del contribuyente como: la capacidad útil del tanque, toda vez que éste es el volumen que efectivamente podría ser extraído del tanque y en consecuencia enajenarse; respecto a la instalación, se aclara que ésta no se refiere a un solo tanque sino a un establecimiento y que se considerarán todos los tanques de cada una de las estaciones de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o cualquier ubicación en la que éstos se encuentren.

Por ello, la que dictamina considera correcto que, en relación al método para determinar presuntivamente las ventas, se haya estimado la capacidad de almacenamiento con la que cuentan los contribuyentes, con base en la información reportada por contribuyentes que se encuentra en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la que dictamina está de acuerdo en que para la determinación de la presuntiva a los contribuyentes que enajenan combustibles, se tomé en cuenta la zona en la que se ubican, el número de mangueras o ductos de descarga con que cuentan y establecer una capacidad estándar para los tanques. Asimismo, que se considere que a menor urbanización menor rotación de inventario.

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado adicionar que, en caso de que se desconozca la operación o el CFDI no sea confiable o no pueda tener efectos fiscales, se tomará como precio de la operación el precio promedio que publique la Comisión Reguladora de Energía.

De igual manera considera correcto establecer que en los casos en los que no haya precio promedio publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente al periodo revisado, se considerará el último precio que dicho órgano regulador haya publicado. También se considera correcto que para la aplicación de esta medida considerare el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La que suscribe coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 58, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a fin de homologar los giros y los productos con el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo Código, y actualizar su terminología en relación con la usada en el artículo 28 del propio Código y la demás normatividad vigente en materia de hidrocarburos y petrolíferos.

Esta Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal en establecer, debido a los diferentes usos que tienen los mercados del gas licuado y de las gasolinas y diésel, un tratamiento específico para cada uno de ellos.

En el caso del gas licuado de petróleo, se coincide en que para la determinación presuntiva y como medida que sirva para disuadir conductas ilícitas, el coeficiente sea del 38%, ello de acuerdo con la estimación de la ganancia bruta (sin considerar costos operativos ni de distribución) para la referida actividad, obtenida con base en la información reportada por los distribuidores a la Comisión Reguladora de Energía y la publicada por Petróleos Mexicanos.

También se considera adecuado que se prevea un coeficiente del 15% para la enajenación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio, basado en el precio *spot* reportado por la *Energy Information Agency* de los Estados Unidos de América, para estimar un precio bruto de enajenación en México (sin considerar costos operativos ni de distribución), así como en el procedimiento descrito en la iniciativa sujeta a dictamen.

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación con una fracción VII, a fin de establecer que las presuntivas admiten una prueba en contrario, consistente en un dictamen pericial en el que se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, con lo cual los contribuyentes podrán acreditar un resultado diferente al que arroje la determinación presuntiva.

Esta Dictaminadora tiene presente que al establecer que el dictamen consistirá en la relación de los litros enajenados y el precio de enajenación por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes, se consideró que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

en la norma se establecen límites precisos y objetivos para la elaboración de este medio de prueba.

Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar los artículos 81, fracción XXV y 82, fracción XXV del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer todas las conductas que configuran una infracción en materia de controles volumétricos, así como sus sanciones correspondientes.

Es Comisión que dictamina coincide con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal para reformar la fracción I del artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, a fin de sancionar penalmente a aquellos contribuyentes que con motivo de su actividad en materia de hidrocarburos y petrolíferos, no cuentan con controles volumétricos de esos productos o, contado con ellos, los alteren, inutilicen o destruyan.

También coincide con la propuesta de la iniciativa de reformar la fracción II del precepto mencionado con anterioridad para precisar la conducta a sancionar de los contribuyentes que no cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos o, contando con éstos, no los mantengan en operación en todo momento, los alteren, inutilice o destruyan.

La que dictamina está de acuerdo con la iniciativa en reformar la fracción III de artículo de referencia, a fin de establecer la conducta ilícita de aquellos contribuyentes que no cuenten con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos o, contando con ellos, los alteren o falsifiquen, esto derivado de la propuesta de reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación.

Esta Comisión Dictaminadora también está de acuerdo en modificar el texto de la actual fracción III del propio artículo 111 Bis, para aclarar los supuestos imputables.

Asimismo, esta Dictaminadora considera correcta la propuesta de adicionar una fracción V al artículo de referencia, para establecer como conducta a sancionar, la de aquellos contribuyentes que cuenten con cualquier sistema o programa instalado cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o la información contenida en los controles volumétricos.

De igual manera la que suscribe considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar en una fracción VI como conducta sancionable la correspondiente a dar efectos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por empresas que realizan operaciones simuladas en la adquisición de combustibles con la finalidad de atacar la adquisición de combustible de procedencia ilícita.

También se considera adecuada la propuesta de establecer tres tipos penales relacionados con la adquisición de combustible ilícito, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 111 Bis del Código Fiscal de la Federación, ya que se ha detectado en el ejercicio de facultades de comprobación a varios contribuyentes, discrepancia entre los volúmenes adquiridos de proveedores y los vendidos al público en general, asimismo, entre las ventas y los litros recibidos en sus instalaciones.

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que es necesario establecer un periodo en el que se desarrolle esta conducta a fin de evitar que se deje en estado de incertidumbre a los contribuyentes, adicionalmente, está de acuerdo en que en el referido segundo párrafo del citado artículo 111 Bis, se prevea en su inciso a) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita, cuando exista una diferencia entre las existencias medidas y las calculadas; en su inciso b) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente entrega más litros de los que factura como venta, y en su inciso c) que se considera que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando se detecte que el contribuyente factura más de lo que puede vender.

Finalmente, se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de aumentar el porcentaje de inconsistencia entre los volúmenes registrados y facturados al 1.5% y 3%, a fin de únicamente perseguir y castigar conductas que ameriten una sanción mayor a la de una infracción administrativa, atendiendo a que el derecho penal constituye el último recurso (última ratio) para proteger bienes jurídicos.

Esta Dictaminadora considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, para actualizar la referencia que se tiene en esta porción normativa de zonas libres, por la de franja o región fronteriza, en razón de que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Aduanera, se considera como franja fronteriza, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, y por región fronteriza, se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer una excepción respecto de la no formulación de la declaratoria de perjuicio al fisco federal a que se refiere el artículo 92, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los supuestos a que se refiere el artículo 102, tercer párrafo de dicho Código, cuando se trate de la omisión en el pago del IEPS aplicables a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, que se introducen a territorio nacional, aun cuando el monto de la omisión no exceda de \$195,210.00 o del 10% de los impuestos causados, el que resulte mayor y aunque el monto de la omisión no exceda del 55% de los impuestos que deban cubrirse

Ello, en razón de que esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en que dicha propuesta tiene el firme propósito de erradicar la omisión del pago del IEPS con motivo del contrabando de combustibles.

Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 103, fracción XX del Código Fiscal de la Federación, para establecer que, tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, no será aplicable la salvedad establecida en esta porción normativa, por lo que se presumirá contrabando cuando se dé el supuesto a que se refiere la citada fracción y con ello se omita el pago del IEPS de dichas mercancías, por la inobservancia del agente o agencia aduanal de sus responsabilidades y obligaciones reguladas en la Ley Aduanera, aun cuando éstos hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Lo anterior, en virtud de que esta Dictaminadora coincide con lo manifestado en la iniciativa que se dictamina de que por la gravedad y en función de la especialización de la materia, es necesario presumir el contrabando en el caso planteado, por la realidad de las operaciones más allá de una apariencia formal de legalidad.

De igual manera la que suscribe está de acuerdo con la iniciativa en la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, a fin de presumir contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte; así también, está de acuerdo en que se presuma ese delito cuando el traslado se trate de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, que no cuentan con dicha documentación, así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Ahora bien, derivado de los comentarios recabados en la reunión de Parlamento Abierto el 11 de octubre del año en curso, resulta necesario precisar que la que dictamina toma en cuenta que el contrabando de mercancías y bienes, en particular el asociado a los hidrocarburos, es un fenómeno que ha crecido de manera desproporcionada a partir de 2014 y se ha convertido en un problema de seguridad nacional. Ello debido a la gran capacidad económica –y de generación de violencia– de los grupos que realizan estas actividades ilícitas.

Por lo anterior, resulta imperante que se utilicen las herramientas tecnológicas que tiene a su disposición el Servicio de Administración Tributaria, como la factura electrónica (CFDI) y el complemento a ésta denominado Carta Porte, para tener mayor trazabilidad y control sobre las mercancías que se introducen al País a través de las aduanas y puertos, y que posteriormente se distribuyen al territorio nacional, principalmente por la vía terrestre.

Para ese fin, el mencionado órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha señalado que se encuentra trabajando con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Marina para que, utilizando la misma tecnología de la factura electrónica, se homologuen los rubros de información para las distintas modalidades de transporte (terrestre, marítimo, aéreo) y se acompañe la Carta Porte como un complemento de dicha factura.

Asimismo, es de precisar que la Carta Porte podrá acreditar la legal posesión y estancia de la mercancía introducida a territorio nacional y su posterior traslado en dicho territorio, sin que información sensible quede revelada, ya que los campos con este tipo de información estarán encriptados, por lo que no serán visibles para las personas que no estén autorizadas para acceder a dicha información y la misma no se mostrará en las versiones impresas que portarán los conductores.

Es importante mencionar que la que dictamina está consciente de que la medida aportará a la estrategia de combate al contrabando y la informalidad y que, la obligatoriedad de contar la información del complemento Carta Porte no interferirá con el flujo del comercio exterior, así como con la distribución de mercancías en el territorio nacional.

La Comisión que dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un último párrafo al artículo 104 del Código Fiscal de la Federación, para incluir como sanción por la comisión del delito de contrabando, tratándose de hidrocarburos y

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

petrolíferos, la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, con lo que las personas que cometan este delito quedarán impedidas para volver a realizar estas importaciones o tramitar su despacho aduanero; asimismo, también considera correcto que se incluya como sanción la cancelación de la patente del agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Esta Comisión que dictamina considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el segundo párrafo de las fracciones XII y XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es obligación del agente o agencia aduanal tener exhaustividad en su actuar profesional al realizar el reconocimiento previo de los despachos que le son encomendados, así como de la información que declaran en los pedimentos de los bienes.

Ello, en razón de que coincide con el Ejecutivo Federal en que derivado de las medidas que se han tomado para el combate al contrabando de mercancías, así como al mercado ilícito de los hidrocarburos y petrolíferos, dentro de los cuales se encuentra el evitar el contrabando técnico, que consiste en aprovechar las similitudes de mercancías para hacerlas pasar por unas distintas, con la finalidad de reducir el pago de impuestos, resulta necesario que los sujetos que intervienen en las operaciones y son coadyuvantes del Servicio de Administración Tributaria, desarrollen el ejercicio de sus funciones con la debida integridad, evitando este tipo de prácticas indebidas.

También se comparte lo manifestado en la iniciativa que se dictamina en el sentido de que derivado de la falta de cuidado en el desarrollo de las funciones de los agentes aduanales al no verificar que la información que le es proporcionada otorga certeza y es congruente, se ha contribuido a que este tipo de prácticas se hayan multiplicado, por lo que al ser una actividad primaria para el Estado mexicano, resulta necesario inhibir este tipo de conductas que propician un perjuicio al fisco federal, sancionando a todos los participantes que intervienen en la importación de este tipo de mercancías.

La que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en la reforma artículo 106, fracción II, inciso c) del Código Fiscal de la Federación con el objeto de homologar las referencias utilizadas en la documentación que acreditan la legal estancia utilizada en la Ley Aduanera, así como incluir la referencia expresa a que los requisitos específicos se establecerán a través de las disposiciones de carácter general que señalen los requisitos para la emisión de los CFDI correspondientes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Lo anterior, en razón de que esta Dictaminadora está de acuerdo en que con dicha reforma se otorga certeza a los contribuyentes en la realización de sus operaciones.

SEXAGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la propuesta de derogar el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Lo anterior, en razón de que la dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, para eliminar la figura de las autorizaciones para ser proveedor de equipos y programas para llevar controles volumétricos; para la prestación de los servicios para verificar la correcta operación y funcionamiento de los referidos equipos y programas informáticos y para la emisión de los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate.

Asimismo, esta Comisión que dictamina toma en consideración que la reforma al artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación tiene por objetivo de agilizar la implementación del proyecto de controles volumétricos y como medida para impulsar la economía de las empresas que se dediquen a actividades relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos, afectadas por la pandemia originada por el COVID-19.

De igual manera, esta Dictaminadora tiene en cuenta que para el inicio de la exigibilidad de la obligación a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código Fiscal de la Federación, ya no será necesaria la publicación en el Portal del Servicio de Administración Tributaria de los proveedores autorizados a que se refería el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

F. OTROS ORDENAMIENTOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que, derivado de la reforma en materia de controles volumétricos realizada al Código Fiscal de la Federación, a partir de junio de 2018 se estableció en el artículo 16-C de la Ley Aduanera la posibilidad para que el Servicio de Administración Tributaria otorgara autorizaciones para:

- Prestar servicios de medición de peso, volumen o cualquier otro aplicable a la determinación de las características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para llevarla a cabo se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, y
- Acreditar la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.

También coincide con el Ejecutivo Federal en que lo anterior tuvo como finalidad crear certeza jurídica en el esquema de importación de mercancías tales como hidrocarburos, entre otros, y para contar con mayor control respecto de importaciones y exportaciones de este tipo de mercancías.

La que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en que no obstante lo anterior, se hace necesario actualizar el esquema de operación para adaptarlo a la realidad, por lo que considera correcta la propuesta de la iniciativa de derogar el artículo 16-C de la Ley Aduanera, así como el artículo transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018, con la finalidad de que los sujetos obligados a obtener el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, puedan acceder a un mercado más amplio para adquirir equipos, contratar a otros verificadores y laboratorios, aumentando la oferta de proveedores y la libre competencia, al no encontrarse restringidos a contratar únicamente a aquellos que se encuentren autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Esta Comisión que dictamina también está de acuerdo con la propuesta de la iniciativa de establecer que para los efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f), de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para que en el mismo se haga referencia a llave pública y no a clave pública, en razón de que es acorde con la propuesta de reformas al Código Fiscal de la Federación, que se ha planteado en la iniciativa que se dictamina.

G. OTRAS CONSIDERACIONES

ÚNICA. De la lectura del texto propuesto, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente realizar algunas precisiones de estilo y ajuste de referencias en los artículos 113-G, último párrafo y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el Artículo Segundo, fracción VI, del proyecto de decreto a emitir, relativo a las disposiciones transitorias de dicha Ley y en el Artículo Noveno, fracción IV, del referido Decreto, relativo a las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, a efecto de dar mayor claridad en la redacción de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero. Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 7, tercer párrafo; 8, sexto párrafo; 14, séptimo párrafo, inciso b); 24, primer párrafo y fracción VII, y el actual segundo párrafo del artículo; 27, fracciones III, segundo párrafo, X, y XV, segundo párrafo, incisos a), tercer y cuarto párrafos, y b); 28, fracción XXVII, quinto y actual sexto párrafos; 31, segundo y sexto párrafos; 32, actual quinto párrafo; 34, fracción I, inciso b); 42, tercer párrafo; 50, primer párrafo; 55, fracción IV; 56; 57, séptimo párrafo; 58, tercer párrafo; 74, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero y decimocuarto párrafos; 76, fracciones IX, párrafos primero y cuarto, X, XII y XIX, párrafo primero; 76-A, primer párrafo; 77, tercer párrafo; 90, decimoprimer párrafo; 94, séptimo párrafo; 106, sexto párrafo; 110, fracciones II, primer párrafo y X; 118, fracción II, y segundo párrafo del artículo; 126, cuarto párrafo; 142, fracción XVIII, inciso c); 151, fracción V, segundo párrafo, y quinto párrafo del artículo; 152, primer párrafo; 153, actual segundo párrafo; 160, quinto párrafo; 161, séptimo, octavo, decimoprimer, decimoséptimo, decimooctavo y actual decimonoveno párrafos; 166, cuarto y decimoprimer párrafos; 172, fracción III; 174, primer párrafo; 176, tercer párrafo; 177, segundo párrafo; 179, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos; 180, segundo párrafo; 182, segundo párrafo; 183-Bis, fracción I, primer párrafo; 185, primer párrafo; 188, fracción IV, primer párrafo; 189, segundo párrafo; 190, segundo párrafo; 202, tercer párrafo; 203, segundo párrafo, y 204, así como la denominación del Título VI para quedar como "De las entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes, de las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas", y la denominación del Capítulo II, del Título VI para quedar como "De las empresas multinacionales y de las operaciones celebradas entre partes relacionadas"; se **adicionan** los artículos 9, fracción II, con un segundo párrafo; 11, fracción V, con un quinto párrafo; 18, con una fracción XII; 19, con un cuarto párrafo; 24, con una fracción XI, y con los párrafos segundo y cuarto, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercero y quinto párrafos; 27, fracción XV, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos; 28, fracción XXVII, con un sexto y octavo párrafos, pasando los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser séptimo,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

noveno y décimo párrafos; 32, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto y sexto párrafos; 34, con una fracción XV; 57, con un octavo párrafo; 58, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos; 76, con una fracción XX; 76-A, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 113-E; 113-F; 113-G; 113-H; 113-I; 113-J; 153, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a decimosegundo a ser párrafos tercero a decimotercero, respectivamente; 161, con un decimonoveno y vigésimo párrafos, pasando los actuales decimonoveno a vigesimotercer párrafo a ser vigesimoprimer a vigesimoquinto párrafos, en su orden; 166, con un vigésimo primer párrafo; 185, con un quinto párrafo; 187, con una fracción X; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213; 214, y 215, así como el Título IV, Capítulo II, con la Sección IV denominada "Régimen Simplificado de Confianza", que comprende los artículos 113-E al 113-J, y el Título VII con un Capítulo XII denominado "Régimen Simplificado de Confianza de personas morales", que comprende los artículos 206 al 215, y se **derogan** los artículos 74, fracción III, del primer párrafo; 74-A; 74-B; 75, tercer párrafo; 182, fracción II, quinto párrafo, y el tercer párrafo del artículo; así como la Sección II "Régimen de Incorporación Fiscal" del Capítulo II, del Título IV, con sus artículos 111, 112 y 113, y el Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" del Título VII, con sus artículos 196 al 201, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

...

...

...

Artículo 7. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

...

...

...

Artículo 8. ...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La ganancia y la pérdida cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

...

Artículo 9. ...

...

- I. ...
- II. ...

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:

- a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario
- b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.

...

...

...

Artículo 11. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

I. a IV. ...

V. ...

...

...

...

También tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en este artículo de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

Artículo 14. ...

...

...

...

...

...

...

a) ...

b) Los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor. Cuando con motivo de la autorización resulte que los pagos provisionales se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 19. ...

...

...

Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Artículo 24. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

VII. Se presente un dictamen, por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en el que se señale: el costo comprobado de adquisición ajustado de las acciones de conformidad con los artículos 22 y 23 de esta Ley, a la fecha de adquisición; el valor contable de las acciones objeto de autorización; el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y, se certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros, de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

VIII. a X. ...

XI. Señale todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Para efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
4. La sociedad emisora, la sociedad adquirente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
6. Un socio o accionista aumente o disminuya su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquirente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.

7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante.
8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquirente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

...

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

...

...

IV. a IX. ...

- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XI. a XIV. ...

XV. ...

...

a) ...

...

Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

c) ...

...

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

...

...

XVI. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXVI. ...

XXVII. ...

...

...

...

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, disminuyendo la suma de los saldos iniciales y finales de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que no hayan sido consideradas en

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

la determinación del resultado fiscal, y dividir el resultado de esa operación entre dos. No podrá ejercerse la opción a que se refiere este párrafo cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate, excepto que, durante el ejercicio de facultades de comprobación, el contribuyente acredite ante las autoridades fiscales que las situaciones que provocan la diferencia entre dichas cantidades tienen una razón de negocios y demuestre que la integración de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y pérdidas fiscales pendientes de disminuir, tienen el soporte correspondiente.

Quienes elijan la opción descrita en el párrafo anterior, deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen las normas de información financiera en la determinación de su capital contable, deberán considerar como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en el párrafo anterior.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica; en este último supuesto, se entiende que dichas excepciones son aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XXVIII. a XXXIII. ...

...

Artículo 31. ...

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

...

...

...

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 32. ...

...

Para efectos de esta Ley, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

...

...

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse. No se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

Artículo 34. ...

I. ...

a) ...

b) 5% en los demás casos, incluyendo las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

II. a XIV. ...

XV. 5% para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 42. ...

...

Los contribuyentes que estén obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o hubiesen optado por hacerlo en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen, o en la declaración respectiva, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

Artículo 50. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento, únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos, cuando éstas se constituyan con apego a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

...

...

...

Artículo 55. ...

I. a III. ...

IV. Proporcionar mensualmente a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

Artículo 56. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

Artículo 57. ...

...

...

...

...

...

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, la división de las pérdidas fiscales que efectúen las sociedades escidentes y escindidas, se realizará en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Artículo 58. ...

...

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- I. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.
- II. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos siguientes:
 - a) Los que permitan imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la sociedad de que se trate.
 - b) Los que permitan dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- III. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Para efectos de las fracciones anteriores, en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

Artículo 74. ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. El límite de 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, no será aplicable a ejidos y comunidades. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, pero sean inferiores de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas y que cada socio o asociado tenga ingresos superiores a 20 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin exceder de 423 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, sin que en su totalidad los ingresos en el ejercicio de la sociedad o asociación excedan de 4230 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, le será aplicable lo dispuesto en el décimo primer párrafo de este precepto, por el excedente se pagará el impuesto en los términos del

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

séptimo párrafo de este artículo, reduciéndose el impuesto determinado conforme a la fracción II de dicho párrafo, en un 30%.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo de este precepto, les será aplicable la exención prevista en el décimo primer párrafo de este artículo, por el excedente, se pagará el impuesto en los términos del séptimo párrafo de este artículo y será aplicable la reducción a que se refiere el décimo segundo párrafo de este artículo hasta por los montos en él establecidos. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

...

Artículo 74-A. Se deroga.

Artículo 74-B. Se deroga.

Artículo 75. ...

...

Se deroga.

Artículo 76. ...

I. a VIII. ...

- IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.
- c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.
- d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

...

...

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas.

- X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

XI. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

XIII. a XVIII. ...

XIX. Tratándose de contribuyentes que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

...

XX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

La información a que se refiere esta fracción, deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Fecha de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes en términos del artículo 161 de esta Ley.
- b) Nombre, denominación o razón social, número de identificación fiscal y país de residencia de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.
- c) Fecha de entero del impuesto sobre la renta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

d) Monto del impuesto pagado.

Las personas morales que no presenten la información a que se refiere esta fracción serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero, en los términos del artículo 26, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 76-A. Los contribuyentes señalados en los artículos 32-A, segundo párrafo y 32-H, fracciones I, II, III, IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafos de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:

I. a III. ...

Las declaraciones referidas en las fracciones I y III anteriores, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate y, tratándose de la declaración a que se refiere la fracción II, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

...

Artículo 77. ...

...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, lo siguiente:

- I. El impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley.
- II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de la misma.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

III. El monto que se determine de conformidad con el siguiente párrafo.

...

...

...

...

Artículo 90. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. En caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o márgenes de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

...

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

Quando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 106. ...

...

...

...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 110. ...

I. ...

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

...

III. a IX. ...

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, fracción X de esta Ley.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XI. ...

SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL Se deroga

Artículo 111. Se deroga.

Artículo 112. Se deroga.

Artículo 113. Se deroga.

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI.** Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

- VII.** Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.
- III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Artículo 118. ...

- I. ...
- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- III. a V. ...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 126. ...

...
...

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

...

...

...

Artículo 142. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

a). y b).

- c). Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio. La tasa del impuesto a que se refiere este inciso se calculará dividiendo el impuesto determinado en dicho ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio. Este resultado se deberá expresar en por ciento.

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 151. ...

I. a IV. ...

V. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

VI. a VIII. ...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TABLA ...

...

...

...

...

Artículo 153. ...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 160. ...

...

...

...

Quando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

...

...

Artículo 161. ...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentar un dictamen formulado por contador público inscrito ante las autoridades fiscales, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales. Asimismo, deberá acompañarse, como anexo del dictamen, copia de la designación del representante legal.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Para efectos del pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, el intermediario del mercado de valores efectuará la retención y entero del impuesto que corresponda ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá determinar los casos en los que no aplicará dicha retención. La retención o el entero del impuesto que se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo del impuesto por la ganancia derivada de dicha enajenación. No se estará obligado al pago del impuesto por la enajenación cuando el contribuyente sea residente en un país con el que se tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición. Para estos efectos, el contribuyente deberá entregar al intermediario un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que señale que es residente para efectos del tratado y deberá proporcionar su número de registro o identificación fiscal emitida por autoridad fiscal competente. En caso de que el residente en el extranjero no entregue esta información, el intermediario deberá efectuar la retención que corresponda en términos del párrafo anterior

...

...

...

...

...

Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, las autoridades fiscales podrán autorizar el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo. En este caso, el pago del impuesto diferido se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe una enajenación posterior con motivo de la cual las acciones a que se refiera la autorización correspondiente queden fuera del grupo, actualizado desde que el mismo se causó y hasta que se pague. El valor de enajenación de las acciones que deberá considerarse para determinar la ganancia será el que se hubiese utilizado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien tomando en cuenta el valor que mediante avalúo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

practiquen las autoridades fiscales. Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate, o bien, cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Las autorizaciones a que se refiere este párrafo, podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en el artículo 24, penúltimo párrafo de esta Ley.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tratándose de las reestructuraciones antes referidas, el contribuyente deberá nombrar un representante legal en los términos de este Título y presentar, ante las autoridades fiscales, un dictamen formulado por contador público inscrito ante dichas autoridades, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales, los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar. Asimismo, el contribuyente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 166. ...

...

...

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Los fondos de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligados a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Los fondos de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

...

...

...

Las tasas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses y son:

1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o
2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del deudor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas.

...

...

...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

Artículo 172. ...

I. y II. ...

- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o penas convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el impuesto sobre la renta calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.

IV. ...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 174. El representante a que se refiere este título, deberá ser residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración, asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...

TÍTULO VI

DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Artículo 176. ...

...

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Tampoco se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Artículo 177. ...

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley, sin incluir el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS

Artículo 179. Los contribuyentes de los Títulos II y IV de esta Ley que celebren operaciones con partes relacionadas están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, y cuando existan diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes:

I. a V. ...

Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

...

...

...

...

Artículo 180. ...

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación del método intercuartil establecido en el Reglamento de esta Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Si

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

...

...

...

Artículo 182. ...

I. ...

II. ...

...

...

...

Se deroga.

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en este artículo.

Se deroga.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

Artículo 183-Bis. ...

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

...

- II. ...

...

...

...

...

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, o bien, adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

I. y II. ...

...

...

...

Lo establecido en este artículo será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

Artículo 187. ...

I. a IX. ...

- X. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

Artículo 188. ...

I. a III. ...

- IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del artículo 9. de esta Ley, sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo.

...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

V. a XII. ...

Artículo 189. ...

Quando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

...

Artículo 190. ...

Quando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

CAPÍTULO VIII DE LA OPCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES Se deroga

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 196. Se deroga.

Artículo 197. Se deroga.

Artículo 198. Se deroga.

Artículo 199. Se deroga.

Artículo 200. Se deroga.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. ...

...

Quando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

...

...

Artículo 203. ...

Quando el crédito fiscal a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

...

...

...

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA DE PERSONAS MORALES

Artículo 206. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Quando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No tributarán conforme a este Capítulo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 207. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso transcurrido dicho plazo.

Artículo 208. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción X de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo considerarán los gastos e inversiones no deducibles, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 209. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo determinarán la deducción por inversiones conforme a lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Título II de esta Ley, aplicando los porcentos máximos autorizados en este artículo en lugar de los señalados en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de tres millones de pesos. Cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad señalada, se deberán aplicar los porcentos máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Los porcentos máximos autorizados a que se refiere este artículo serán los siguientes:

- A. Tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son los siguientes:
 - I. 5% para cargos diferidos.
 - II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.
 - IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el porcentaje máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.
- B. Tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:**
- I. Tratándose de construcciones:
 - a) 20% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.
 - b) 13% en los demás casos.
 - II. Tratándose de ferrocarriles:
 - a) 10% para bombas de suministro de combustible a trenes.
 - b) 10% para vías férreas.
 - c) 10% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.
 - d) 20% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.
 - e) 20% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.
 - III. 25% para mobiliario y equipo de oficina.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- IV. 20% para embarcaciones.
- V. Tratándose de aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.
 - b) 20% para los demás.
- VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.
- VII. 50% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- VIII. 50 % para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.
- IX. 100% para semovientes y vegetales.
- X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - a) 10% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.
 - b) 20% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - c) 20% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

e) 20% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 20% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 20% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con discapacidad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

XIII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables o de sistemas de cogeneración de electricidad eficiente.

XIV. 50% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

C. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los porcentos siguientes:

I. 20% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 10% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 13% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- IV. 13% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- V. 20% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.
- VI. 20% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.
- VII. 25% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- VIII. 25% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.
- IX. 25% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.
- X. 33% en restaurantes.
- XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- XIV. 20% en otras actividades no especificadas en este artículo.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Los porcentos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

Artículo 210. Las deducciones autorizadas en este Capítulo, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de este Capítulo.
- III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.
- IV. Que se resten una sola vez.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de esta Ley.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en las fracciones aplicables del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 211. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos a que se refieren el artículo 207 de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas efectivamente erogadas a que se refiere el artículo 208 de esta Ley, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine conforme a lo señalado en este artículo, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en los términos del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 212. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de esta ley.

Para los efectos de este capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere este capítulo, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo establecido en el Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 213. Las personas morales a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, cumplirán con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en términos de este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 29 fracción VII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo y deban pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley.

Artículo 215 Las personas morales a que se refiere este Capítulo aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley cuando entren en liquidación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, conforme a la información de los ingresos facturados.

- II. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.
- III. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2021 y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo XII.
- IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

- V. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en el ejercicio 2022 tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de la citada Ley, que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 208 de esta Ley.
- VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del impuesto sobre la renta, en términos de lo establecido en el artículo 161, décimo séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el artículo 190, décimo octavo párrafo de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de dicha Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la citada Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- VII. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

VIII. Durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

- XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.
- XII. Para los efectos del artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que deban tributar conforme al Régimen del Título VII, Capítulo XII de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, en los términos de esta fracción, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el citado artículo 209 en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del cien por ciento de la inversión.
- XIII. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), primer párrafo; 5o., fracciones II, primer párrafo, V, incisos b), c) y d), en su primer párrafo y sus numerales 2 y 3, primer párrafo, y VI, segundo párrafo; 5o.-D, primer párrafo; 18-D, fracción III; 18-H BIS, segundo párrafo, y 21; se adicionan los artículos 2o.-A, fracción I, con un inciso j), y 4o.-A, y

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

se **deroga** el artículo 5o.-E, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. ...

- I. ...
 - a) ...
 - b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:
 - 1. a 6. ...
 - c) a i) ...
 - j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.
- ...
- II. a IV. ...

...

Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

Artículo 5o. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- I. ...
- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

...
- III. y IV. ...
- V. ...
 - a) ...
 - b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
 - c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. ...
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

4. ...

VI. ...

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el decimosegundo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate. Para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el presente párrafo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

...

...

...

Artículo 5o.-E. (Se deroga).

Artículo 18-D. ...

I. y II. ...

III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.

IV. a VII. ...

...

...

Artículo 18-H BIS. ...

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e Informativas a

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.

...

...

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 3o., fracción IV; 19, fracciones XIV, XVIII y XXII, y 19-A; se adicionan los artículos 2o., fracción I, inciso D), con un quinto párrafo; 3o., con una fracción XXXVII; 5o., con un octavo párrafo, y 19, con una fracción XXIV, y se deroga el artículo 5o.-D, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

A) a C) ...

D) ...

...

...

...

Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.

E) a J) ...

II. y III. ...

Artículo 3o.- ...

I. a III. ...

IV. **Marbete**, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el Servicio de Administración Tributaria en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.

V. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

Artículo 5o.- ...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

...

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

Artículo 5o.-D.- (Se deroga).

Artículo 19.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores, de alcohol y de bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con esta obligación para poder solicitar marbetes y precintos, según se trate, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. a XVII. ...

XVIII. Los contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir envases a que se refiere la presente fracción.

XIX. a XXI. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XXII. Los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán registrar, almacenar y proporcionar a dicho órgano desconcentrado la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del referido código.

Para los efectos del párrafo anterior, los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción con las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- b) Imprimir el código de seguridad a que se refiere esta fracción en la línea de producción de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados o antes de la importación a territorio nacional de las mismas, utilizando los mecanismos o sistemas que cumplan las características técnicas y de seguridad que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) Registrar y almacenar la información contenida en el código de seguridad a que se refiere esta fracción, así como la información de la impresión del mismo en las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, generada por los mecanismos o sistemas de impresión del referido código, en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- d) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los registros

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que se realicen conforme al inciso anterior, en los términos que determine dicho órgano desconcentrado, mediante reglas de carácter general.

- e) Instrumentar las demás características técnicas y de seguridad que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, la información o la documentación a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, así como la relativa a sus sistemas, clientes, operaciones y mecanismos, que estime necesaria, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá realizar en todo momento verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectos.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta fracción y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, deberán permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, o bien, cuando no atiendan lo señalado en las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, dicho órgano desconcentrado impondrá las sanciones que procedan, conforme al Código Fiscal de la Federación.

XXIII. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.

Artículo 19-A.- Cuando el Servicio de Administración Tributaria detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, las mismas serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá realizar en todo momento verificaciones en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades quienes vendan, enajenen o distribuyan en México las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deban contener impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de esta Ley, observando para ello el procedimiento que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:

Cuota	Unidad de medida
-------	------------------



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- 1. Combustibles fósiles
 - a. Gasolina menor a 91 octanos 5.2887 pesos por litro.
 - b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 4.4660 pesos por litro.
 - c. Diésel 5.8123 pesos por litro.
- 2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 2o., primer párrafo, y 8o., fracción II, primer y segundo párrafos, y se deroga el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

Segundo párrafo. (Se deroga).

...
...
...
...

Artículo 8o. ...

I. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- II. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.

Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.

...

III. a IV. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo. Para los efectos del artículo 8o., fracción II, primer y segundo párrafos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, las cantidades vigentes para el ejercicio fiscal 2022, se actualizarán en el mes de enero de dicho ejercicio, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de diciembre de 2021, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres primeros días de enero de 2022.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 9o., fracción I, segundo párrafo y los párrafos segundo y tercero del artículo; 12, párrafo quinto; 14, párrafo segundo; 14-B, fracción II, inciso a), cuarto párrafo y el párrafo quinto del artículo; 15-A; 16-C, fracción III; 17-E; 17-G, fracción VII; 17-H, párrafo séptimo; 17-H Bis, fracciones V y VII y quinto párrafo del artículo; 17-I; 21, párrafos décimo y decimoprimer; 22, párrafos cuarto, séptimo, noveno, décimo, decimoquinto y decimoctavo; 22-C; 22-D, fracción VI; 25, párrafos primero y segundo; 25-A, párrafos tercero y cuarto; 26, fracciones V, VIII y XI; 27, Apartados B, fracción VI y C,



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

fracción I, segundo párrafo; 28, fracción I, Apartado B; 29, párrafo primero, las fracciones I, III, IV, inciso a) y VI, tercer párrafo, y el párrafo tercero del artículo; 29-A, fracciones I y IV, párrafo primero y párrafos cuarto y quinto; 31, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto, octavo y decimosegundo; 31-A, inciso d); 32-A, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 32-B, fracciones III, párrafos primero, segundo y tercero y VI; 32-B Bis, fracciones VII y VIII, y párrafo cuarto del artículo; 32-D, párrafos noveno y décimo; 33, fracción I, inciso c); 38, párrafo quinto; 41, párrafo primero y su fracción I; 42, párrafo primero; 46, fracción IV, párrafos quinto, sexto y séptimo; 46-A, Apartado B; 47, párrafo primero; 48, fracción VII; 49, párrafo primero y fracciones I y VI; 58, fracción I; 60, párrafo cuarto; 66, fracción II, párrafo primero; 67, párrafos cuarto, sexto y noveno; 69, párrafo cuarto; 69-G; 70-A, párrafo quinto; 74, párrafos primero, segundo y cuarto; 81, fracciones XVII y XXV; 82, fracción XXV; 83, fracciones X, XV y XVII; 84, fracción XVI y párrafo segundo del artículo; 86-A, fracción IV; 91-A, párrafo primero; 102, párrafos segundo y tercero; 103, fracción XX; 104, fracción IV; 106, fracción II, inciso c); 111 Bis, fracciones I, II y III; 121, párrafo tercero; 139; 144, párrafos segundo y tercero; 152, párrafo primero; 161, párrafo segundo; 176, párrafo segundo; 181, párrafos primero y segundo; 182, fracción III; 184, párrafo primero; 185, párrafo primero, y 186, párrafo primero; se **adicionan** los artículos 9o., con un párrafo cuarto; 12, con un párrafo séptimo; 14-B, con los párrafos sexto, séptimo, octavo y décimo, pasando el actual párrafo sexto a ser párrafo noveno y los actuales párrafos séptimo, octavo y noveno, a ser los párrafos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, en su orden; 15-B, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos; 17-D, con un párrafo sexto, pasando los actuales párrafos sexto a decimoprimer a ser séptimo a decimosegundo párrafos; 17-H, con el párrafo octavo; 17-H Bis, fracciones I, con un segundo párrafo, III, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, y XI, así como un párrafo séptimo, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser octavo y noveno párrafos; 22-D, con una fracción VII; 23, con los párrafos sexto al decimooctavo; 26, fracción IV, con un párrafo segundo; 27, Apartados A, con un párrafo quinto, C, con una fracción XIII, y D, fracción IX, con un inciso d); 29 Bis; 29-A, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, así como con los párrafos sexto y séptimo; 30, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos noveno a decimotercero a ser décimo a decimocuarto párrafos; 32-A, sexto y séptimo párrafos; 32-B Ter; 32-B Quater; 32-B Quinquies; 32-D, con una fracción IX; 33, fracción I, con un inciso j); 32-H con una fracción VI; 42, fracción VI, con un párrafo segundo, y con las fracciones XII y XIII; 42-B; 48-A; 52, fracción III, con un párrafo tercero; 52-A, fracción III, quinto párrafo, con un inciso m); 55, con una fracción VII; 56, con una fracción VII; 69, párrafo decimosegundo, con una fracción X; 69-B, con un párrafo décimo; 69-C, con un párrafo cuarto; 76, con un párrafo noveno, pasando los actuales párrafos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

noveno y décimo a ser párrafos décimo y decimoprimeros; 77, fracción III, con un párrafo segundo; 81, con una fracción XLVI; 82, con una fracción XLII; 82-E; 82-F; 82-G; 82-H; 83, con la fracción XIX; 84, fracción IV, con un inciso d); 84-M; 84-N; 86-A, con las fracciones VI, VII, VIII y IX; 86-B, con las fracciones VI y VII, y un párrafo tercero al artículo; 86-G, con un párrafo tercero; 86-H, con un párrafo quinto; 87, con una fracción VI; 96, con una fracción III; 103, con las fracciones XXII y XXIII; 104, con un párrafo tercero; 108, párrafo séptimo, con los incisos j) y k); 111 Bis, con las fracciones IV, V y VI, así como un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero; 121, con un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 142, con una fracción IV, pasando la actual fracción IV a ser V, y 151 Bis, y se **derogan** los artículos 9o., fracción I, párrafo tercero; 27, Apartados B, fracción VIII, párrafo segundo, C, fracción VI, párrafo segundo; 29, fracción IV, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 31 párrafos decimoquinto y decimosexto; 32-B Bis, fracción IX; 38, párrafo sexto; 81, fracción XLIII; 82, fracción XL; 105, fracciones XII, párrafo segundo y XIII, párrafo segundo; 137, párrafo tercero; 144, párrafo décimo, y 146-B, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 9o. ...

I. ...

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Se deroga.

II. ...

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos del Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

tributaria con México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

Artículo 12. ...

...

...

...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 14. ...

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general, aquellas por las que expidan los comprobantes fiscales que contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

Artículo 14-B. ...

I. ...

II. ...

a) ...

...

...

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) ...

...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Para estos efectos, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto, independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:

1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.
2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación.
3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

4. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el consignado en el dictamen.
5. Un socio o accionista que recibió acciones por virtud de la fusión o escisión, aumente o disminuya su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, y como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
6. Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, o bien, de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.
7. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, consignados en el dictamen.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) de este Código.

...

Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Artículo 15-A. Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital social de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- I. Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital social a una o varias escindidas, sin que se extinga, o
- II. Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital social a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

Artículo 15-B. ...

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

...

...

Artículo 16-C. ...

I. y II. ...

- III. En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso o electrónico, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

...

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 17-G. ...

I. a VI. ...

VII. La llave pública del titular del certificado.

...

Artículo 17-H. ...

...

...

...

...

...

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

Tratándose de los supuestos a que se refieren las fracciones X, XI o XII de este artículo, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado a que se refiere el párrafo anterior, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Artículo 17-H Bis. ...

I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

II. ...

III. ...

De igual forma, se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas establecidas en el artículo 85, fracción I de este Código. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

...

IV. ...

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo establecido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

VI. ...

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. a X. ...

XI. Detecten que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII de este Código, o bien, en los supuestos del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal. Para tales efectos se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

...

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

...

...

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 21. ...

...

...

...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

...

Las autoridades fiscales podrán reducir total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha reducción derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o reducir total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 22. ...

...

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

...

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo séptimo del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

...

Quando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo décimo del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

...

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo décimo del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo séptimo del mismo, para efectuar la devolución.

...

Artículo 22-C. Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada.

Artículo 22-D. ...

I. a V. ...

VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

- VII.** Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

Artículo 23. ...

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. De igual manera, esta opción no será aplicable tratándose de remanentes de saldos a favor del impuesto al valor agregado que hayan sido acreditados previamente en términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los 20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 48, fracciones VI o VII de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 65 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 65 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 22 y 146 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.

...

Artículo 25-A. ...

...

Cuando sin tener derecho a ello se acredite contra contribuciones federales un estímulo fiscal o un subsidio, o se haga en cantidad mayor a la que se tenga derecho, las autoridades fiscales exigirán el pago de las contribuciones omitidas actualizadas y de los accesorios que correspondan.

Los estímulos fiscales o subsidios sólo se podrán acreditar hasta el monto de las contribuciones que efectivamente se deban pagar. Si el estímulo o subsidio es mayor que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

el importe de la contribución a pagar, sólo se acreditará el estímulo o subsidio hasta el importe del pago.

...

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c) de este artículo.
- c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- d) Identidad parcial o total de sus proveedores.
- e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.
 - h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
 - i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
- V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.
- VI. y VII. ...
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a través de las formas o formatos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. y X. ...
- XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente; o bien, no hayan presentado la información a que se refiere el artículo 76, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XII. a XIX. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Artículo 27. ...

A. ...

...

...

...

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a c) ...

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

...

Artículo 28. ...

I. ...

A. ...

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. a IV. ...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

...

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.
- II. ...
- III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. ...
 - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) y c) ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se deroga.

V. ...

VI. ...

...

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

...

Artículo 29 Bis. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que:

- I. Validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, los establecidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- II. Asignen el folio del comprobante fiscal digital por Internet.
- III. Incorporen el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general, además de los que se establezcan en documentos técnicos o normativos correspondientes.

Los particulares que obtengan la autorización para operar como proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, estarán obligados a ofrecer una garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor autorizado. Los requisitos, características, obligaciones cubiertas por la garantía, así como la regulación de su aceptación, rechazo, cancelación o devolución se establecerá mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 29-A. ...

- I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. y III. ...

- IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

...

V. ...

Quando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

...

VI. a IX. ...

...

...

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

Artículo 30. ...



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

...

...

...

...

...

...

La información y documentación a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

...

...

...

...

...

Artículo 31. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

...

...

En los casos en que las herramientas electrónicas o formatos para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no se hubieran dado a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

...

...

...

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo a que se refiere el artículo 6o. de este Código.

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 31-A. ...

a) a c) ...

d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B de este Código y 24 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) ...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 32-A. ...

Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-B. ...

I. y II. ...

- III. Recibir y procesar pagos de contribuciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha dependencia y las instituciones de crédito celebrarán convenios en los que se pacten las características que deban reunir los servicios que presten dichas instituciones, así como las remuneraciones que por los mismos les correspondan.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones de crédito determinarán de común acuerdo la retribución, considerando el costo promedio variable de operación por la prestación de estos servicios en que incurran dichas instituciones en su conjunto, aplicable para cada modalidad de los servicios de recepción y procesamiento de pagos, atendiendo a criterios de eficiencia.

Las instituciones de crédito no podrán realizar cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen en términos de esta fracción.

...

IV. y V. ...

- VI. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos recibidos en los términos que se establezcan en las reglas de carácter general y en los convenios a que se refiere la fracción III de este artículo. Cuando no se proporcionen los servicios a que se refiere la fracción citada o la información no se presente de conformidad con lo establecido en las reglas y convenios mencionados, no se pagarán los gastos de recaudación previstos en dicha fracción.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

VII. a X. ...

Artículo 32-B Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Las instituciones financieras a que se refiere este artículo podrán celebrar las operaciones que estén autorizadas a llevar a cabo con sus clientes, siempre que cumplan con los procedimientos para identificar cuentas extranjeras o cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información requerida por el Estándar mencionado en el primer párrafo de este artículo o por las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos señalados en el cuarto párrafo de este artículo.

VIII. El Servicio de Administración Tributaria podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coordinarse e intercambiar información con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que sean competentes sobre personas morales y figuras jurídicas que sean instituciones financieras, con la finalidad de ejercer las acciones que en el ámbito de la competencia de cada una de ellas puedan corresponder para fines de coadyuvar en la supervisión, verificación y comprobación de la efectiva implementación del Estándar a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como para adoptar las acciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como de los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

IX. Se deroga.

...

...

Lo dispuesto en los artículos 82-E y 82-F de este Código y en el párrafo tercero del presente artículo también resultará aplicable respecto de los procedimientos para identificar cuentas reportables entre las cuentas financieras y para presentar ante las autoridades fiscales la información a que se refieren las disposiciones fiscales, conforme a los acuerdos amplios de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

intercambio de información que México tiene en vigor y autorizan el intercambio automático de información financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos.

Artículo 32-B Ter. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.

El Servicio de Administración Tributaria notificará a las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como, a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la solicitud. Este plazo se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Cuando el Servicio de Administración Tributaria requiera a los sujetos referidos en el párrafo anterior la información relativa a los beneficiarios controladores, el plazo para proporcionarla será el establecido en el segundo párrafo de este artículo. Este plazo se podrá ampliar por la autoridad fiscal por diez días más, siempre y cuando medie solicitud de prórroga debidamente justificada y ésta se presente previo al cumplimiento del plazo anteriormente mencionado.

Los registros públicos en la Ciudad de México y en los Estados de la República, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, coadyugarán con el Servicio de Administración Tributaria, a través de la celebración de convenios de colaboración o de intercambio de información y en cualquiera otra forma que autoricen las disposiciones aplicables, para corroborar la exactitud y veracidad de la información que sea proporcionada por las personas morales; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; terceros con ellos relacionados; personas que intervengan en la celebración de contratos o actos jurídicos, así como entidades financieras e integrantes del sistema financiero relativa a beneficiarios controladores.

Artículo 32-B Quater. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de personas físicas que:

- I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.
- II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien;
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Artículo 32-D. ...

I. a VIII. ...

IX. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 32-H. ...

I. a V. ...

VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo de este Código.

Artículo 33. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual, serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

d) a l) ...

j) Implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá los términos, condiciones y procedimientos para que los contribuyentes puedan acogerse a estos programas, sin que por este hecho se considere que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

II. a IV. ...

...

...

Artículo 38. ...

...

...

...

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Se deroga.

...

...

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. ...

...

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a V. ...

VI. ...

La práctica del avalúo a que se refiere esta fracción, también podrá realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y toda clase de servicios. Los avalúos que practique la autoridad se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el reglamento de este Código en materia de avalúos.

VII. a XI. ...

XII. Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados, a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

este Código. Las visitas domiciliarias a que se refiere esta fracción se llevarán a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código.

- XIII. Requerir a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión para verificar el cumplimiento de los artículos 32, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código. El ejercicio de la facultad a que se refiere esta fracción se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 48-A de este Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 42-B. Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 50 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Artículo 46. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

...

...

V. a VIII. ...

...

...

...

Artículo 46-A. ...

A. ...

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado o haya optado por dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este ordenamiento, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

...

Artículo 48. ...

I. a VI. ...

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del oficio de observaciones, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, éstos tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VIII. y IX. ...

...

Artículo 48-A. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.
- III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este ordenamiento, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales de los sujetos previamente mencionados, quienes podrán ser notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. Los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, contarán con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los informes, datos, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones si, en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto con el que se entendió la revisión no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en la fracción IX de este artículo.

- VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI de este artículo, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.

- VIII. Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo señalado en la fracción VI de este artículo, la cual se notificará a los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere esta fracción se suspenderá en los casos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II y III de este Código.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el oficio de observaciones de que se trate, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedarán sin efectos las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

- IX.** Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo.

El plazo señalado en esta fracción se suspenderá en los supuestos previstos en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV y VI de este Código.

Si durante el plazo para concluir la revisión en las oficinas de las propias autoridades, los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código interponen algún medio de defensa en México o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades previstas en este artículo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

- X. Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 42, fracción XIII de este Código, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias de los sujetos a que se refiere la fracción XIII del artículo 42 de este Código.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código.

II. a V. ...

- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. y II. ...

III. ...

...

Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. y V. ...

Artículo 52-A. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

I. y II. ...

III. ...

...

...

...

...

a) a l) ...

m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

...

Artículo 55. ...

I. a VI. ...

VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:

- a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.
- f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:
1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.
 2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación,

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.

Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

...

Artículo 56. ...

I. a VI. ...

VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:

- a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz.
 1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
 2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24,

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.
4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.

b) Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:

1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.

4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.
- c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.

En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.

Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.

Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.

Artículo 58. ...

- I. Se aplicará a los siguientes giros:
 - a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.
 - b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.
 - c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

II. a IX. ...

...

Artículo 60. ...

...

...

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y, en su defecto, el de mercado o el de avalúo. Se considerará enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 66. ...

- I. ...
- II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a) a c) ...

...

...

...

Artículo 67. ...

...

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

...

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.

Artículo 69. ...

...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a IX. ...

- X. Personas físicas o morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII de este Código, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal.

...

Artículo 69-B. ...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...
...
...
...
...
...
...
...

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Artículo 69-C. ...

...
...

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 70-A. ...

...

...

...

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

...

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 76. ...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

...

...

Artículo 77. ...

I. y II. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

III. ...

Lo establecido en esta fracción también será aplicable cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción V de este Código.

...

Artículo 81. ...

I. a XVI. ...

XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. a XXIV. ...

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.

Se considera que se actualiza la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en relación con el citado artículo en su fracción I, apartado B de este Código, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No contar con el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina; o el certificado que acredite la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas para llevar los controles volumétricos a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Registrar en los controles volumétricos un tipo de hidrocarburo o petrolífero que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021. Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Tratándose de las gasolinas, registrar en los controles volumétricos un octanaje que difiera de aquél que realmente corresponda y sea detectado y determinado por el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, o del señalado en los comprobantes fiscales.

- c) No contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- d) No contar con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- e) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- f) No enviar al Servicio de Administración Tributaria los reportes de información en la periodicidad establecida a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- g) Enviar al Servicio de Administración Tributaria reportes de información de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado por el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- h) No generar o conservar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.

XXVI. a XLII. ...

XLIII. Se deroga.

XLIV. y XLV. ...

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para el supuesto de la fracción XXV, las siguientes, según corresponda:

- a) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el primer párrafo.
- b) De \$1,000,000.00 a \$1,500,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso a).
- c) De \$2,000,000.00 a \$3,000,000.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso b). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de uno a tres meses.
- d) De \$3,000,000.00 a \$5,000,000.00, para las establecidas en el segundo párrafo, incisos c) y d). La sanción consistirá además en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de tres a seis meses.
- e) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso e), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no enviados al Servicio de Administración Tributaria.
- f) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso f), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados al Servicio de Administración Tributaria fuera del plazo establecido.
- g) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso g), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código enviados de forma incompleta, con errores, o en forma distinta a lo señalado en dicho apartado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- h) De \$35,000.00 a \$61,500.00, para la establecida en el segundo párrafo, inciso h), por cada uno de los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código no generados o conservados.

XXVI. a XXXIX. ...

XL. Se deroga.

XLI. ...

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

Artículo 82-E. Son infracciones cometidas por las instituciones financieras, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, las siguientes:

- I. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, mediante declaración anual ante las oficinas autorizadas, o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No presentar la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código, a requerimiento de las autoridades fiscales.
- III. Presentar la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código incompleta, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. Presentar de forma extemporánea la declaración anual que contenga la información a que se refieren los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- V. No llevar el registro especial de la aplicación de los procedimientos para identificar cuentas extranjeras y cuentas reportables entre las cuentas financieras, a que se refiere el artículo 32-B Bis, fracción II de este Código.
- VI. Celebrar contratos o mantener cuentas financieras incumpliendo lo establecido en los artículos 32-B, fracción V y 32-B Bis de este Código.

Artículo 82-F. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-E de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$100,000 a \$150,000 a las establecidas en la fracción I, por cada cuenta.
- II. De \$120,000 a \$170,000 a la establecida en la fracción II, por cada cuenta.
- III. De \$10,000 a \$50,000 a la establecida en la fracción III, por cada dato que se presente incompleto, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones aplicables.
- IV. De \$60,000 a \$110,000 a la establecida en la fracción IV, por cada cuenta.
- V. De \$100,000 a \$150,000 a la establecida en la fracción V, por cada cuenta no registrada.
- VI. De \$800,000 a \$1,000,000 a la establecida en la fracción VI, por cada contrato celebrado o cuenta financiera mantenida.

Artículo 82-G. Son infracciones relacionadas con la obligación de los proveedores de certificación autorizados, de cumplir con las especificaciones informáticas que determine el Servicio de Administración Tributaria para la validación y envío de los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el inciso a), del primer párrafo del artículo 29 Bis de este Código, las siguientes:

- I. La estructura del estándar que determine el Servicio de Administración Tributaria del comprobante fiscal, no cumpla con la documentación técnica conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- II. El proveedor que envía el comprobante fiscal sea diferente al proveedor que lo certificó.
- III. El timbre fiscal digital del comprobante fiscal no cumpla con la especificación de construcción establecida en la documentación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. El comprobante fiscal fue generado en una versión del estándar técnico no vigente al momento de su certificación, conforme a la especificación técnica señalada en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- V. El comprobante fiscal incluye un complemento no vigente o no compatible con este, conforme a la especificación técnica que se publique en el portal del Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Cuando el proveedor de certificación, certifique un comprobante fiscal o lo entregue fuera de los tiempos establecidos en la documentación técnica o normativa establecida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 82-H. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 82-G de este Código, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$10.00 a \$20.00, a las establecidas en las fracciones I, y VI, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.
- II. De \$21.00 a \$50.00, a las establecidas en las fracciones II, III, IV, y V, por cada comprobante fiscal que incumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 83. ...

I. a IX. ...

- X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, esté obligado o hubiera optado por hacerlo. No presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XI. a XIV. ...

XV. No identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. ...

XVII. No presentar o presentar de manera incompleta o con errores la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII. ...

XIX. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades a que se refiere el artículo 42 de este Código, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a c) ...

d) De \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. a XV. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- XVI.** De un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal, tratándose de los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX.

Cuando se trate de alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, XVIII y XIX del artículo 83 de este Código y la autoridad fiscal tenga conocimiento de que, respecto de los mismos hechos, el contribuyente ha sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos establecidos en los artículos 222 y 222 Bis del Código Penal Federal, la multa se aumentará en un monto del 100% al 150% de las cantidades o del valor de las dádivas ofrecidas con motivo del cohecho.

Artículo 84-M. Son infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies de este Código, las siguientes:

- I. No obtener, no conservar o no presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código o no presentarla a través de los medios o formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- II. No mantener actualizada la información relativa a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código.
- III. Presentar la información a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código de forma incompleta, inexacta, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones aplicables.

Artículo 84-N. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-M de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$1,500,000.00 a \$2,000,000.00 a las comprendidas en la fracción I, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.
- II. De \$800,000.00 a \$1,000,000.00 a la establecida en la fracción II, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- III. De \$500,000.00 a \$800,000.00 a la establecida en la fracción III, por cada beneficiario controlador que forme parte de la persona moral, fideicomiso o figura jurídica de que se trate.

Artículo 86-A. ...

I. a III. ...

- IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello, salvo los casos en los que se apliquen las facilidades que respecto de dicha destrucción determine el Servicio de Administración Tributaria.

V. ...

- VI. Cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas.

- VII. Cuando hagan un uso incorrecto de marbetes o precintos. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.

- VIII. Omitir realizar la lectura del código QR del marbete por parte de los establecimientos a los que se refiere la fracción XXIV del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final.

- IX. Producir más de una vez los folios electrónicos que le fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.

Artículo 86-B. ...

I. a V. ...

- VI. De \$20,000.00 a \$50,000.00 a la comprendida en la fracción VIII, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

facultades, detecte que no se realiza la lectura del código QR del marbete en presencia del consumidor final.

- VII. De \$50,000.00 a \$100,000.00 a la comprendida en la fracción IX, por cada ocasión que el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, determine la conducta señalada en dicha fracción.

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente cometa algunas de las infracciones previstas en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 86-A de este Código.

Artículo 86-G. ...

...

También se consideran infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al Servicio de Administración Tributaria por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad; para tales efectos el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.

Artículo 86-H. ...

...

...

...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas en el artículo 86-G de este Código.

Artículo 87. ...

I. a V. ...

VI. No emitir la resolución a que se refiere el artículo 69-B de este Código dentro del plazo previsto en el mismo.

Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

Artículo 96. ...

I. y II. ...

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.

...

Artículo 102. ...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de una franja o región fronteriza al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$195,210.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la contribución omitida es el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 103. ...

I. a XIX. ...

XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.

XXI. ...

XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

...

...

Artículo 104. ...

I. a III. ...

IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

...

En caso de que la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Artículo 105. ...

I. a XI. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

XII. ...

Se deroga.

XIII. ...

Se deroga.

XIV. a XVII. ...

...

Artículo 106. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale este Código, así como las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

d) ...

Artículo 108. ...

...

...

...

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

...

a) a i) ...

- j) Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de sus trabajadores.
- k) Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

...

...

...

Artículo 111 Bis. ...

- I. No cuente con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.
- II. No cuente con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.
- III. No cuente con los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos mencionados en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere o falsifique.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- IV. Proporcione a la autoridad fiscal registros falsos, incompletos o inexactos en los controles volumétricos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- V. Cuente, instale, fabrique o comercialice cualquier sistema o programa cuya finalidad sea alterar los registros de volumen o de la información contenida en los equipos o programas informáticos para llevar controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento.
- VI. Haya dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, que amparen la adquisición de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, sin que haya demostrado la materialización de dichas operaciones o corregido su situación fiscal dentro del plazo legal establecido en el octavo párrafo del citado artículo.

Se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita. Se considerará que los hidrocarburos o petrolíferos enajenados son de procedencia ilícita cuando:

- a) Exista una diferencia de más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.
- b) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, en el mes revisado.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- c) Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 1.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 3% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, que reúna requisitos fiscales, o en los pedimentos de importación, considerando la capacidad total de los tanques o las existencias de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado.

...

Artículo 121. ...

...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

...

Artículo 137. ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se deroga.

...

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Artículo 142. ...

I. a III. ...

IV. Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

V. ...

...

Artículo 144. ...

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Se deroga.

Artículo 146-B. Se deroga.

Artículo 151 Bis. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

- I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes inmuebles.
- IV. Bienes intangibles

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 152. Cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

...

Artículo 161. ...

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.

Artículo 176. ...

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán participar en los remates a que se refiere esta Sección, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 181. Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria, equivalente a cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá realizarse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe transferido de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

...

Artículo 182. ...

I. y II. ...

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran transferido.

IV. y V. ...

...

Artículo 184. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe que se hubiere constituido como garantía, y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco federal.

...

...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo 185. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes muebles se aplicará el importe transferido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

...

Artículo 186. Declarado ganador al oferente de la postura más alta, en caso de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el importe transferido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos desde su cuenta bancaria y en una sola exhibición, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1 de enero de 2023.
- II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

- III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.
- IV. Queda sin en efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.
- V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.
- VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.

OTROS ORDENAMIENTOS

Artículo Décimo. Se deroga el artículo 16-C de la Ley Aduanera

Artículo Decimoprimer. Para efectos del artículo 36-A, fracción I, inciso f) de la Ley Aduanera, el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo Decimosegundo. Se reforma el artículo Segundo, fracción XXII, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

Artículo Segundo. ...

I. a XXI. ...

XXII. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para establecer con el Banco de México los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de llave pública regulada por dicha institución, para el control de los certificados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

...

XXIII. ...

Artículo Decimotercero. Se deroga el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2018.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

Segundo. Lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 18 de octubre de 2020

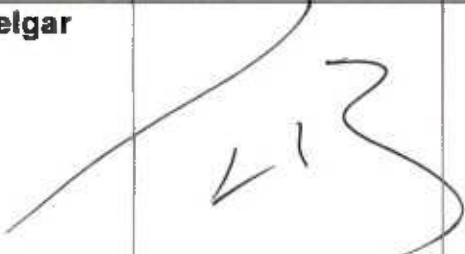






CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO




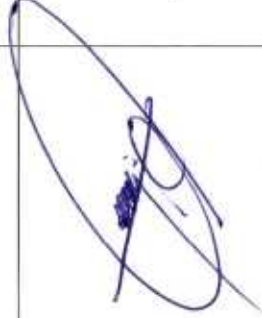




"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Armando Melgar Presidente GPPVEM 			
Dip. Maribel Aguilera Chaírez Secretaria GPMORENA. 			
Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra Secretaria GPMORENA. 			
Dip. Ana Elizabeth Ayala Leyva Secretaria GPMORENA 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO






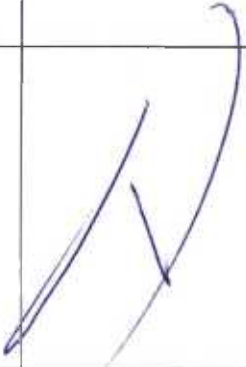


"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel Guillermo Chapman Moreno Secretario GPMORENA 			
Dip. Adriana Lozano Rodríguez Secretaria GPMORENA 			
Dip. Daniel Murguía Lardizábal Secretario GPMORENA 			
Dip. Alejandra Pani Barragán Secretaria GPMORENA 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<p>Dip. Beatriz Dominga Pérez López Secretaria GPMORENA</p> 			
<p>Dip. Paola Tenorio Adame Secretaria GPMORENA</p> 			
<p>Dip. Gerardo Peña Flores Secretario GPPAN</p> 			
<p>Dip. Pedro Salgado Almaguer Secretario GPPAN</p> 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Patricia Terrazas Baca Secretaria GPPAN 			
Dip. Carlos Alberto Valenzuela González Secretaria GPPAN 			
Dip. Yericó Abramo Masso Secretario GPPRI 			
Dip. Eufrosina Cruz Mendoza Secretaria GPPRI 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Hiram Hernández Zetina Secretario GPPRI 			
Dip. José Francisco Yúnes Zorilla Secretario GPPRI 			
Dip. Gilberto Hernández Villafuerte Secretario GPPVEM 			
Dip. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario GPPT 			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Salvador Caro Cabrera Secretario GPMC 			
Dip. Marcelino Castañeda Navarrete Secretario GPPRD 			
Dip. Kevin Angelo Aguilar Piña Integrante GPPVEM 			
Dip. Aleida Alavéz Ruíz Integrante GPMORENA 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María del Socorro Alcalá Ruíz Integrante GPPRI 			
Dip. Alberto Anaya Gutiérrez Integrante GPPT 			
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante GPMORENA 			
Dip. Raymundo Atanacio Luna Integrante GPMORENA 			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO









"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Gina Geraldina Campuzano González Integrante GPPAN 			
Dip. Ildfonso Guajardo Villarreal Integrante GPPRI 			
Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez Integrante GPMORENA 			
Dip. Rafael Hernández Villalpando Integrante GPPMORENA 			

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Manuel Jesús Herrera Vega Integrante GPMC 			
Dip. Eunice Monzón García Integrante GPPVEM 			
Dip. Paulo Gonzalo Martínez López Integrante GPPAN 			
Dip. Cecilia Anunciación Patrón Laviada Integrante GPPAN 			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Augusto Pérez Hernández Integrante GPMORENA 			
Dip. Laura Imelda Pérez Segura Integrante GPMORENA 			
Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez Integrante GPPAN 			
Dip. Armando Reyes Ledesma Integrante GPPT 			






CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Riult Rivera Gutiérrez Integrante GPPAN 			
Dip. Irán Santiago Manuel Integrante GPMORENA 			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>